

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

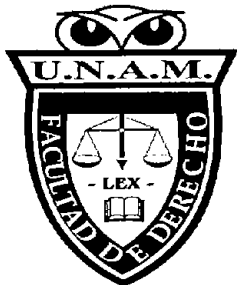
“LA CONSTITUCIONALIDAD DE
LAS CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES COMO UNA
FORMA DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSÉ DE JESÚS GARCÍA PIEDRA



MTRO. JOSÉ ANDRÉS GALLARDO DURÁN



CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

2005

m. 343519



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Jose de Jesús García Piedra.

FECHA: 26/Abr/2005

CIERRE: CPH



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., febrero 21 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **GARCIA PIEDRA JOSE DE JESUS**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES COMO UNA FORMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENCIAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.

*lm.

A mis padres:

José Fernando García García

Y

Especialmente a mi Madre

Sara Piedra Álvarez

*Por todo su apoyo brindado a
lo largo de estos años*

A mi Abuela

*Guadalupe García
q.e.p.d.*

A mis Hermanos

*Claudia, Edgar, María
Elisa, Rosa Gabriela y
Julio Roberto Carlos*

Al Maestro

José Andrés Gallardo Durán

*Por su amistad brindada a lo
largo de la Carrera*

A los Maestros...

Marco Antonio Pérez De los Reyes

Y

Rodolfo Orozco Martínez

*Por su amistad, y el haberme dado la
oportunidad de laborar con ellos*

Agradecimiento especial a:

Gricelda Lazcano Sánchez

Por su apoyo incondicional

A mis Amigos:

A los que tuve...

y aun más,

A los que cuento.

**Agradecimiento infinito a la Máxima Casa de Estudios, y a su
Facultad de Derecho**

En especial, a todos y cada uno de mis Maestros:

GLORIA OLGA BUENO ROBLES, ALMAZÁN ALANIZ PABLO ROBERTO, JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ MONROY, RAÚL CARRANCA Y RIVAS, JOSÉ DE JESÚS LEDESMA URIBE, ALMA DE LOS ÁNGELES RÍOS RUIZ, ARMANDO TITO GRANADOS CARRIÓN, SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ, MARIA MARTHA DEL PILAR RABAGO MURCIO, RICARDO FRANCO GUZMÁN, JUAN ANTONIO MORENO DE ANDA, JOSÉ ANTONIO CABALLERO JUÁREZ, MARIA ISABEL ARELLANO DE SALDAÑA, ARNOLDO PABLOS, RAÚL CONTRERAS BUSTAMANTE, ANDRÉS GALLARDO DURAN, PABLO ANTONIO PRUNEDA PADILLA, VÍCTOR MANUEL ÁVILA CENICEROS, GUILLERMO GABINO VÁZQUEZ ROBLES, MARIA YOLANDA BLANQUET ORTEGA, FERNANDO SERRANO MIGALLÓN, CIPRIANO GÓMEZ LARA, ROLANDO WILFREDO DE LASSE CAÑAS, LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO, MARIA DEL ROSARIO VALENCIA SALCEDO, MARTHA RODRÍGUEZ ORTIZ, PEDRO OJEDA PAULLADA, HAYDE DE ALMEIDA, FABIOLA PATIÑO BAUTISTA, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, MIGUEL ÁNGEL BORJA TOVAR, RODRIGO CERVERA AGUILAR Y LÓPEZ, LOURDES MARLECK RÍOS NAVA, ROSA MARIA GUTIÉRREZ ROSAS, OSCAR GABRIEL RAMOS ÁLVAREZ, RUANOVA ABEDROP, IGNACIO MEJÍA GUIZAR, JESÚS ENRIQUE DÍAZ SOSA, JESÚS SALDAÑA PÉREZ, GRACIELA AMALIA OSORIO VILLASENOR, LUIS TRONCOSO SÁNCHEZ, JOSÉ ALBERTO MORENO DE ANDA, JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR, HUGO CARRASCO IRIARTE, SONIA VENEGAS ÁLVAREZ, JOSÉ DÁVALOS MORALES, JOSÉ ANTONIO ALMAZÁN ALANIS, ALBERTO FRANCISCO SEÑOR GONZÁLEZ, ERNESTO ROMÁN GALÁN, VIRGINIA BARRUETO SALVADOR, MARIA SOCORRO UGALDE RAMÍREZ, ALFREDO FONSECA HERNÁNDEZ, JESSICA CARRUM BARRERA, RAFAEL LUIS RAMÓN VALDÉS COSSHO, RUBÉN DELGADO MOYA, AÍDA ROJAS CASTAÑEDA, JORGE ZALDIVAR VÁZQUEZ, ROBERTO REYES VELÁZQUEZ, CARLOS JIMÉNEZ TORRES, MANUEL BACA GODOY, JAVIER ALFREDO SERRALDE GONZÁLEZ, IRMA ALICIA GARCÍA TORRES, ÁNGEL ALGER ESTRADA TURRUBIATES

**“LA CONSTITUCIONALIDAD
DE LAS CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES
COMO UNA FORMA DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA”**

ÍNDICE

PÁG.

INTRODUCCIÓN.....	5
MARCO TEÓRICO.....	9

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. CONSTITUCIÓN DE 1812.....	12
1.2. CONSTITUCIÓN DE 1814.....	16
1.3. CONSTITUCIÓN DE 1824.....	16
1.4. CONSTITUCIÓN DE 1857.....	19
1.5. CONSTITUCIÓN DE 1917.....	25
1.6. DIVERSAS LEYES ELECTORALES DE 1911 A 1977.....	27
1.6.1. LEY ELECTORAL DE 1911.....	27
1.6.2. LEY ELECTORAL DE 1912.....	30
1.6.3. LEY ELECTORAL DE 1916.....	30
1.6.4. LEY ELECTORAL DE 1917.....	32
1.6.5. LEY ELECTORAL DE 1946.....	35
1.6.6. LEY ELECTORAL DE 1951.....	39
1.6.7. LEY ELECTORAL DE 1963.....	40
1.6.8. LEY ELECTORAL DE 1973.....	41
1.6.9. LEY ELECTORAL DE 1977.....	42
1.7. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL.....	46
1.7.1. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1977.....	46
1.7.2. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1987.....	49
1.7.3. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1990.....	51
1.7.4. CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1991.....	54
1.7.5. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1993.....	55
1.7.6. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994.....	57
1.7.7. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1996.....	58

CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL

2.1. CONCEPTO DE CANDIDATO Y CANDIDATURA.....	62
2.2. CONCEPTO DE CANDIDATO INDEPENDIENTE.....	68
2.3. CONCEPTO DE CIUDADANO Y CIUDADANÍA.....	70
2.4. DERECHOS HUMANOS.....	77
2.5. DERECHOS POLÍTICOS.....	80
2.6. DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.....	84
2.7. PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	94

2.8.	DERECHO DE AFILIACIÓN Y POSTULACIÓN.....	99
2.9.	SUFRAGIO Y VOTO PASIVO.....	101

CAPÍTULO III
EL DERECHO A SER VOTADO
COMO UNA FORMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y DE CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO
Y EL PAPEL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

3.1.	INTERPRETACIÓN Y SENTIDO DE LA DEMOCRACIA EN LOS COMICIOS ELECTORALES.....	107
3.2.	LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL DEL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL.....	113
3.3.	REGULACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.....	121
3.4.	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN RESPECTO AL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.....	126
3.5.	EL DERECHO DE AFILIARSE A UN PARTIDO POLÍTICO.....	139
3.6.	EL DERECHO AL VOTO, LA FORMA DE EJERCERLO Y SU PROCEDENCIA EN LAS ELECCIONES.....	152
3.7.	ANÁLISIS DE LAS FORMAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS DE LOS TRES PRINCIPALES PARTIDOS POLÍTICOS EN MÉXICO: PRI, PAN Y PRD.....	155
3.7.1.	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	157
3.7.2.	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.....	161
3.7.3.	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.....	165
3.8.	ANÁLISIS DE LAS CANDIDATURAS CIUDADANAS ESTABLECIDAS EN AL LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL DE 1995. UN SIMULACRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.....	170

CAPÍTULO IV
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES
QUE PERMITEN LA EXISTENCIA DE LAS
"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES"
EN UN PROCESO ELECTORAL

4.1.	LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES COMO MEDIO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y PARTICIPATIVA.....	176
4.2.	LOS CANDIDATOS EXTERNOS, SU SITUACIÓN JURÍDICA Y SU REPERCUSIÓN EN LOS ASPECTOS INTERNOS Y EXTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	183

4.3.	LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LOS CANDIDATOS DE PARTIDO.....	192
4.4.	PROPUESTA DE REFORMA.....	204

CAPÍTULO V
ESTUDIO DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS
JURÍDICOS INTERNACIONALES,
EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES

5.1.	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	223
5.2.	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	225
5.3.	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	235
5.4.	PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA.....	240
5.5.	LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y LAS CANDIDATURAS EN DIVERSOS SISTEMAS ELECTORALES LATINOAMERICANOS Y EUROPEOS.....	251
5.6.	MARCO LEGAL CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO EN MÉXICO.....	273

	CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....	276
--	--------------------------------	-----

	BIBLIOGRAFÍA GENERAL.....	286
--	---------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

En nuestro actual Sistema Jurídico, en el cual se establecen, entre otros, el principio representativo en lo que respecta a nuestra forma de gobierno, así como en el ejercicio de los diversos derechos consagrados en nuestra Carta Magna, debemos señalar también el principio de igualdad, esto es, el uso de un derecho sin limitantes ni excepción alguna.

De esta forma, todo ciudadano, cumpliendo previamente tal característica de acuerdo a la Constitución Federal, tiene derecho a postularse a un puesto de elección popular, y tener de esta forma la posibilidad de ejercer las funciones públicas, no solo a través de sus representantes, sino de manera directa.

Así, la fracción II del artículo 35 de nuestra Constitución establece, como prerrogativas de los ciudadanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular; estableciendo además, de cumplir con las calidades que establezca la ley.

La problemática que se plantea radica en el hecho de que un ley secundaria, establece una cualidad, que deben de cumplir los ciudadanos que aspiren a contender como candidatos a un puesto de elección popular; es decir, el ser postulado por un Partido Político, cuestión que dentro de un sistema democrático no debe de ser así.

En un Sistema Electoral, y muy particularmente en el nuestro, se deben de hacer valer los principios que lo integran y en el cual se debe de desenvolver, así encontramos el principio de igualdad, para el ejercicio de cualquier derecho, y para poder postularse libremente a cualquier puesto de elección popular.

Para los efectos de esta investigación, se considera fundamental la posibilidad de que en nuestro sistema electoral se deben de permitir las candidaturas independientes o ciudadanas, consideradas como una forma de participación ciudadana, en las cuales también se permita el ejercicio directo del poder por parte de los ciudadanos, con el objeto de hacer resaltar, no solo una contienda en igualdad de condiciones, sino también, reconocer el liderazgo con que muchos ciudadanos cuentan, reforzando de esta manera el papel de los Partidos Políticos, que como obligación tienen, la promoción de la

participación del pueblo en la vida política, en el que se respeten y promuevan los derechos fundamentales inherentes a ellos.

Es de considerarse una labor que se deberá de plantear en esta problemática; o sea, de que forma se han de regular las candidaturas independientes así como cada uno de los derechos, prerrogativas y obligaciones que los ciudadanos que aspiren a hacer candidatos independientes tienen que cumplir, como son la asignación de un presupuesto para gastos de campaña, de que forma se habrán de establecer el uso de los demás derechos que los candidatos de partido tienen; por ejemplo, el acceso a los medios de comunicación, entre otros.

La problemática planteada la exponemos en dos vertientes, una de ellas radica en la contradicción entre lo previsto en la Constitución Federal y lo señalado en un ordenamiento secundario como lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez, como se ha señalado la Constitución establece que una de las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos es ser votado a cualquier puesto de elección popular.

Asimismo, si analizamos el ordenamiento constitucional que señala la base de los Partidos Políticos encontramos que no existe alguna disposición que mencione que dichos entes tienen la exclusividad en cuanto a la postulación de candidatos a puesto de elección popular.

Dicho artículo se remite al ordenamiento secundario, como es el Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala lo siguiente:

La problemática la encontramos en la contradicción establecida entre la Constitución Federal y el ordenamiento secundario, pues la citada fracción II del artículo 35 de la Constitución, no señala que como requisito un ciudadano tenga que ser militante o pertenecer a un partido para poder ser postulado, y como consecuencia elegible a algún puesto de elección popular, la citada ley reglamentaria no tiene porque hacerlo, limitando de esta forma el derecho a ser votado.

Es preocupante, por un lado, el establecer como derecho exclusivo de los partidos políticos el solicitar el registro de candidatos, ya que hay una desigualdad en lo que hace al ejercicio de ese derecho, y además, de que muchas veces dichos entes y los candidatos que postulan no cumplen con las expectativas para las cuales la ciudadanía los eligió, lo que obviamente remite al fomento de un abstencionismo, muchas veces también por la falta de liderazgo y una auténtica representatividad que deben de satisfacer todo candidato. Esto deja al ciudadano en estado de indefensión, al inhibir la atracción jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos de promoción del juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, pues a saber, la Constitución establece que los Partidos Políticos se consideran como entidades públicas, de los cuales en consecuencia, no deviene ningún acto o resolución de autoridad electoral, siendo esto último lo que activa y fundamenta la controversia, y en consecuencia su intervención y competencia jurisdiccional.

El hecho de que el artículo 35, fracción II de la Constitución señale que deben de tenerse las cualidades que establezca la ley, no debe de considerarse entre estas, el ser postulado por un partido político, lo que nos lleva, a la obligación de ser militantes de alguno de estos, o bien, de no serlo propiamente, pero sí de ejercer el cargo mediante el programa y los principios que dicho partido establezca. Resulta trascendente señalar que el hecho de ser afiliado a un partido político, no garantiza, en un momento dado, ser postulado por el mismo, ni mucho menos constituye un requisito fundamental para ejercer el voto pasivo.

El artículo 41 constitucional, constituye la base para la elección y renovación de los órganos de gobierno (legislativo y ejecutivo), de la misma forma, establece la función y características de los partidos políticos, así como el objetivo de la autoridad electoral encargada de ejecutar la función estatal de organizar las elecciones. Este artículo es suma importancia en este trabajo de investigación, en función, de que establece, que los partidos deben hacer posible el ejercicio del poder público por parte de los ciudadanos, pero nunca determina que sea su único fin, ni mucho menos exclusivo y absoluto, postular candidatos a cargos de elección popular.

De tal forma, considero importante que se tenga a bien, una razonada aplicación normativa de los derechos del ciudadano, que permita establecer la posibilidad jurídica de la candidatura independiente, si consideramos que la democracia electoral en este caso, debe ser amplia y no restringida, estableciendo claro esta, los límites que tasen el respeto al marco jurídico de la nación, y la aplicación efectiva y vigente de los derechos fundamentales del ciudadano.

No obstante, debe de establecerse que la discontinuidad dinámica de nuestras instituciones en los avances normativos electorales que requiere el país para el mayor ejercicio democrático, no puede ser obstáculo para limitar repentinamente las actividades democráticas de los ciudadanos, y sí para vencer la resistencia de los partidos para depender exclusivamente de ellos en el objetivo de lograr el poder que rige los destinos del país, cimentando la democracia electoral como principio, y fin incuestionable, de la participación ciudadana en los comicios electorales.

Es importante, que en México se de cabida a las candidaturas independientes, de una forma igualitaria, pero con una regulación eficaz, en donde se establezcan reglas claras para este tipo de figuras jurídico electorales en donde se establezcan perfectamente las condiciones que deben de reunir los ciudadanos para poder ser candidatos independiente y establecer a que puestos de elección se deben permitir estas figuras, toda vez que se trata de reconocer el liderazgo que determinados ciudadanos puedan obtener y buscando para fines prácticos una estabilidad política y una gobernabilidad dentro del Estado, así como los derechos y obligaciones que estos deben de reunir, que tendrán que ser no menores a los que un candidatos de partido tiene, fomentándose de esta forma, no solo una participación política mas activas de los ciudadanos sino también, una participación constante de la sociedad.

MARCO TEÓRICO

PLANTEAMIENTO

A lo largo de la historia hemos observado que en los diversos comicios electorales que se han realizado, uno de los sus principales actores, esto es, los Partidos Políticos, no han logrado cumplir cabalmente con los programas y plataformas políticas en las cuales se comprometen a seguir una vez que han llegado al ejercicio del poder, pues dejan de prestar atención a los principios fundamentales contenidos en sus documentos básicos, atrayendo con esto una falta de compromiso, lo que se ve traducido en una falta de legitimidad en su ideología y en las acciones que estos ejercen, lo que ha traído, entre otras, el abstencionismo, con lo que la ciudadanía se encuentra insatisfecha por el actuar de estos actores políticos, además de una demanda cada vez mayor de espacios de participación política directa por parte de la sociedad, en donde no solo se respalde una participación representativa, sino una participación directa en el ejercicio del poder público.

En la sociedad actual se encuentra la plataforma que soporta y rige los avances democráticos del derecho electoral, los sectores sociales invariablemente se encuentran a la búsqueda de los Partidos Políticos investidos de mayor legitimidad en su ideología y acciones, con los cuales identifiquen plenamente sus ideales.

Este es el caso en que se encuentran los derechos políticos de los ciudadanos, que para el tema que se trata, se circunscriben al ser votado para un cargo de elección popular, y por ende alcanzar el poder público que represente a un sector o a la sociedad misma, con su bagaje de diferencias y encuentros hacia un objetivo de bienestar común y solidez en sus instituciones.

A decir de algunos, el poder público solo puede ser alcanzado mediante la promoción y aceptación de los Partidos Políticos para ser votado.

Actualmente los cambios sociales inciden en los partidos políticos, para promover a los afiliados o militantes identificados con el interés político partidista, circunstancia que obliga a una revisión meticulosa y a un seguimiento, que permita prevenir legalmente la

inobservancia de los derechos ciudadanos de afiliación y ser votado para aspirar al poder público.

Estas consideraciones, hacen surgir interrogantes que a la vez impulsan la impotencia del ciudadano para contender en los comicios electorales, y que a final de cuentas, los induce a reivindicar los derechos político electorales que consagra la Constitución ejercitándolos en forma independiente.

Por otro lado, la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, en ningún momento establece que los Partidos Políticos tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de algún candidato, así mismo, el artículo 41 del citado ordenamiento en ningún momento señala que dichos Partidos, tengan la exclusividad de postular candidatos y solicitar el registro de los mismos, cosa contraria con lo establecido en el artículo 175 numeral 1, del COFIPE, que si lo establece.

HIPÓTESIS

En la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en su artículo 35, fracción II, se expresa como una prerrogativa de los ciudadanos el poder ser votados para todos los cargos de elección popular; no obstante, en la ley reglamentaria electoral no se prevé la participación de candidatos independientes en los comicios electorales, lo que sería conveniente, para no afectar el derecho de todo ciudadano a ser votado.

Es evidente, de acuerdo al análisis de las disposiciones constitucionales, legales y del derecho internacional, que las candidaturas independientes son permitidas, y que tal derecho no debe ser restringido, por lo tanto es posible establecer una inconstitucionalidad entre lo que establece la ley reglamentaria de la materia y la propia Constitución, ya que nuestra Carta Magna en ningún momento señala la exclusividad de los Partidos Políticos para postular candidatos a cargos de elección popular, ni mucho menos prohíbe o imposibilita la existencia de candidatos independientes, por lo que éstos son constitucionalmente permitidos y pueden ser vistas como una forma de participación ciudadana, paralelo a esto, resulta pertinente establecer, que el derecho de afiliación a un

Partido Político, no constituye, ni es un elemento fundamental para ser candidato a un puesto de elección popular, solo se limita a la postulación que de cualquier ciudadano realice el propio Partido.

TESIS

Se propone mediante razonamientos y análisis derivados de diversos instrumentos jurídicos, como son, la Constitución federal, leyes reglamentarios y la contenida en diversos documentos jurídicos internacionales, que los ciudadanos tengan y puedan ejercer el derecho a postularse como candidatos independientes para los cargos de elección popular, sin que necesariamente sea un Partido Político, el que avale su incursión en los comicios electorales.

Es necesario que el legislador reconozca el derecho que todos los ciudadanos, sin excepción tenemos para contender por un puesto de elección popular, sin que se tenga que contar con el respaldo de un Partido Político.

Así mismo, deben de establecerse y regularse las condiciones y modalidades que habrán de satisfacer estos candidatos, así como los derechos que estos habrán de tener; verbigracia, acceso a los medios de comunicación, colores o emblemas que utilizarán, acceso al financiamiento público, presentación de un programa político, así como los requisitos de elegibilidad, contando entre ellos el respaldo que debe de tener de los ciudadanos.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. CONSTITUCIÓN DE 1812

El establecimiento del Derecho Electoral en nuestro país, se remonta al año de 1812, y de ahí hasta nuestros días ha tenido constantes y significativos cambios, así como importantes transformaciones que desahogan en la conformación de nuestra actual legislación. En tanto que por casi un siglo la candidaturas individuales fueron la únicas reconocidas por la ley, pues como veremos, los Partidos Políticos, como tal, surgen hasta la expedición de la Ley Electoral de 1911, ya de manera formal. Así pues, es importante establecer la importancia de resaltar el origen normativo electoral de nuestro país, trasladándolo al contexto histórico nacional, así como el estudio del comportamiento de la sociedad y su evolución que llevan como consecuencia el imprimir un principio de orden y participación ciudadana dentro del Estado mexicano.

Todas estas circunstancias devienen en una idea siempre tendiente a establecer una forma democrática como Nación que deviene en diversas apreciaciones, que con el correr de los años adquieren dimensiones distintas, que son apreciables por el comportamiento de los ciudadanos, así como la actividad que realizan los titulares del Estado.

La lucha de independencia que se había iniciado en 1810, se encontró en pleno apogeo, pues las fracciones insurgentes, a pesar del fusilamiento de Miguel Hidalgo y Costilla el 30 de junio de 1811, distaban demasiado de ser sometidos. Así, mientras una parte de los mexicanos formaban improvisados ejércitos que luchaban contra el gobierno de la Monarquía, en España se establecía una Junta Gubernativa que convocó a la integración de Cortes Generales y Extraordinarias con el objeto de dotar a la Metrópoli y a las Colonias de un régimen constitucional.¹

¹ Ojeda Martínez Porcayo, José Fernando. "Evolución y Perspectiva del Derecho Electoral Mexicano. La Justicia Electoral", Tesis Doctoral, Universidad Nacional Autónoma de México. División de Estudios de Posgrado. p. 14.

Resultado de ello fue la elaboración de la liberal Constitución Política de la Monarquía Española, conocida como la Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de marzo de 1812, en donde, entre otras cosas, estableció la elección de diputados a través de elecciones indirectas en tercer grado, celebradas en Juntas parroquiales, de partido y de provincia. A decir del Doctor Ojesto Martínez, "en realidad eran cuatro grados pues en la parroquia los electores nombraban previamente compromisarios que a su vez elegían a los electores parroquiales..."²

Es importante señalar que dicho documento normativo, adquirió breve vigencia en nuestro país, de 1812 a 1820, pero siendo de gran importancia, ya que fue el punto de partida y modelo de las constituciones que posteriormente se estructuraron, así, el predominio de esa Constitución se prolongó por casi un siglo.

La participación de los electores solamente comprendía a la población de los naturales que habitaron los dominios de España, y para todos aquellos a los que se les había concedido la carta de ciudadanía por parte de las Cortes, la excepción recaía en los ciudadanos extranjeros, ya que aunque hubieran recibido dicha carta no podían participar en las elecciones.

Así, por un comprobado número de electores se nombraría a un diputado como representante, lo cual implicaba un procedimiento que involucraba a la Juntas Electorales de parroquia, de partido y de provincia, la cuales tenían como misión última, elegir a los diputados de las Cortes.

Dichos diputados, debían reunir los requisitos que consistían en ser ciudadanos y estar en ejercicio de sus derechos, así como ser mayor de 25 años y originario por nacimiento de la provincia, o bien, vecindado en ella con residencia de por lo menos siete años, bien sea del estado laico o seglar, o del estado eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta electoral, o bien, los que radicaran fuera de ella.

² Idem.

En este aspecto vale la pena resaltar las apreciaciones del Doctor Ojesto Martínez y Porcayo, el cual, en su estudio denominado Evolución de la Justicia Electoral en México: Evaluación y Perspectiva, se pronuncia en los siguientes términos en lo que respecta al procedimiento de calificación de las elecciones de diputados diciendo que..."se celebraría una Junta preparatoria precedida por el presidente de la diputación permanente, asistido por secretarios y escrutadores nombrados de entre miembros de la propia permanente.

Ante esta junta presentaban todos los diputados sus poderes y nombraban a pluralidad de votos dos comisiones para que los examinaran. En la segunda junta preparatoria, las comisiones informaban sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

En esta Junta y las que fueran necesarias se resolvía definitivamente sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados".³

Ciertamente las Juntas, y los procedimientos, estaban imbuidos de un misticismo que prevalecía en la vida del pueblo y de la propia Monarquía, lo cual deriva en la celebración de ritos religiosos que otorgaban solemnidad en la celebración de las elecciones, los electores parroquiales y compromisarios; no debemos olvidar, que para ser elector parroquial se requería cumplir con determinados requisitos que consistían en ser ciudadano mayor de veinticinco años y vecino, además de ser residente en la parroquia.

De las consideraciones anteriormente comentadas, nos conducimos a resaltar que la elección de diputados a las Cortes implicaba, por un lado, una disponibilidad, y por otro una cooperación ciudadana para la organización de las mismas, aunque el proceso de selección pudiera resultar con deficiencias para elegir a los aspirantes. Aunque no se contaba con un reconocimiento censal exacto o por lo menos aproximado de la población, no es de menospreciarse dicha deficiencia si tomamos en cuenta las incidencias de la época, como la falta de comunicaciones, la inaccesibilidad de los centros de población en algunos casos, los reductos lejanos de pobladores y la falta del padrón electoral.

³ Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando. "Sistemas de Justicia Electoral Evolución y Perspectivas. Evolución de la Justicia Electoral en México", IFE, PNUD, UNAM, TEPJF, México 2001.p. 293.

A pesar de lo anterior, se asentaron las bases de requerimientos que hasta el momento tienen funcionalidad en los procesos electorales, como son la integración de Juntas similares a los distritos electorales, el nombramiento de presidente, secretario y dos escrutadores como integrantes de mesas de casillas actuales, la calificación de las elecciones y la revisión de los expedientes de los diputados electos por las Cortes. A grandes rasgos es pertinente intuir la pretensión de dichos representantes en las Cortes para poder constituir un a forma de control político y territorial, muy por debajo de que sean el cauce por el cual se tuviera conocimiento de las necesidades sociales, en prevención de una mejor gobernabilidad. Estas reflexiones tienen como objeto, de alguna manera establecer un punto de partida que nos permita contar con un parámetro de evolución histórica y metodológica de las primeras consideraciones participativas del órgano de gobierno y la ciudadanía. Mismas que en un orden de importancia, aparecen en el ámbito de una naciente democracia representativa y general que paulatinamente se fue introduciendo probablemente en forma débil pero necesaria, tanto en el sentido político, como en la conciencia ciudadana que en una especie de comunión impulsaron la elección de representantes, para así colmar la necesidad de contar con un orden social, aunque inestable por las explicaciones vertidas, en el ámbito de la sociedad y el Estado.

Otro punto importante derivado del análisis de la Constitución de Cádiz, de gran importancia y trascendencia para el presente tema de tesis, es que no se avizora la presencia de los Partidos Políticos como tales; o bien, como asociaciones ciudadanas que pudieran en un momento dado influir y promover la elección de personas o ciudadanos, como representantes ante las Cortes, sin que lo expuesto pregone que no hubieran o hayan habido determinadas simpatías por ciudadanos que por merecimientos propios, tuvieran algún arraigo entre el núcleo de población que emitiría su voto en determinada demarcación, y que se constituyeran en grupos homogéneos con predilección hacia alguno de los ciudadanos. Así podemos referir, que cuando surgen las elecciones de representantes en nuestro país; en principio, las circunstancias que los promueven, eventualmente brotan para el control y reconocimiento de necesidades, por medio de un interlocutor confiable entre los sectores sociales y el órgano de gobierno. Lo cual permitiera que la autoridad estuviera en posición de ejercer una mayor y eficiente gobernabilidad. Por lo tanto, reviste importancia fundamental la apreciación y existencia de representantes, puesto que la eventualidad permitía inicialmente que el ciudadano

encuentre la posibilidad de manifestarse en determinadas circunstancias, por un representante reconocido por la autoridad previa participación de la ciudadanía en su elección.

Posiblemente la concepción de la democracia en aquella época no tuvo una inclusión y reconocimiento cierto, por las características propias de las instituciones y el dominio imperante de la Monarquía gobernante, quien era la que tutelaba los intereses, y era muy poco pródiga en desplegar el reconocimiento de derechos mayoritarios, generadores del bien común.

1.2. CONSTITUCIÓN DE 1814

Originalmente llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también conocido como Constitución de Apatzingán, fue promulgado el 22 de octubre de 1814, a iniciativa de José María Morelos y Pavón, quien a través de ella demandó el derecho de elegibilidad de los americanos para puestos públicos.

En cierta forma se siguió el procedimiento de la Constitución de Cádiz al mantener la estructura de las juntas de parroquia, de partido y de provincia, pero aun así, cuenta con algunas diferencias, como fue el caso de la eliminación de los compromisarios. Por primera vez se le denominó al sufragio como universal y se exigió de los representantes, como requisitos de elegibilidad, la sapiencia y la probidad, olvidándose los de capacidad económica o rentística. Asimismo, se estableció que la soberanía residiera originalmente en el pueblo, y su ejercicio mediante la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos. Es importante señalar que este ordenamiento nunca entro en vigor, debido a que en el momento de su promulgación los hombres de Morelos ya habían sido desalojados del sur, y el caudillo había fallecido el 22 de diciembre de 1815.

1.3. CONSTITUCIÓN DE 1824

Un documento denominado Convocatoria a las Cortes del Imperio, de fecha del 7 de noviembre de 1821, promulgado con antelación a la Constitución de 1824, estableció que las diputaciones se otorgarían de acuerdo a los sectores sociales, tales como mineros, comerciantes e industriales, etc. En ella se estableció que los Ayuntamientos elegirían a los electores de partido, quienes nombrarían a un elector de provincia y estos se reunirían en su capital para elegir a los diputados del Congreso bajo un criterio de tipo corporativista, de esta forma un ciudadano dentro de la estructura provincial, cada grupo reclutaría a un representante mediante un análisis de clase, lo cual se traducía en enviar al mejor de cada sector para que sus pretensiones pudieran ser escuchadas a nivel nacional dentro del propio Congreso.

El 17 de junio de 1823 se expiden las bases para las elecciones del nuevo Congreso Constituyente.⁴ Por principio de cuentas se estableció un sistema de elección indirecta de tercer grado (similar al señalado en la Constitución de Cádiz), estableciéndose que habría un diputado por cada cincuenta mil habitantes, y para ello se llevaron a cabo la elaboración de Juntas primarias integradas por ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años y residentes de la provincia, así como juntas secundarias o de partido y juntas electorales de provincia.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 dividió territorialmente al país en diecinueve estados y cinco territorios...“fiel al sistema federal que introducía, estableció que las calidades de electores se prescribirían constitucionalmente para las legislaturas de los Estados a las que también correspondería reglamentar las elecciones conforme a los principios establecidos en la Constitución”.⁵

En lo que respecta al sufragio, éste se ejercía de forma indirecta, y la elección de los diputados, de los cuales había uno por cada ochenta mil habitantes, se llevaba a cabo cada dos años, el candidato a ser diputado debía cumplir los requisitos siguientes: tener veinticinco años cumplidos, dos años de vecindad o ser nativo aun teniendo la vecindad

⁴ El Nuevo Congreso Constituyente se instaló solemnemente el 7 de noviembre de 1823. El presidente de la Comisión de Constitución fue Miguel Ramos Arizpe, antiguo diputado de las Cortes de Cádiz. El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana fue aprobada el 31 de enero de 1824. Cfr. Castellanos Hemández, Eduardo, "Derecho Electoral en México", Edit. Trillas, México, 1999. p. 83.

⁵ Ojeto Martínez Porcayo, José Fernando. "Evolución de la Justicia Electoral en México, en: "La Presencia Internacional del Tribunal Electoral y sus Magistrados", Cuademo 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 11.

de otro Estado y para los nacidos fuera del territorio ocho años de vecindad. La elección de senadores era realizada por las legislaturas de cada uno de los estados, estableciendo en este aspecto un sistema de mayoría absoluta de votos.

Un punto trascendentalmente importante, no solo en lo que al aspecto electoral y de las candidaturas se refiere, es que en este documento se estableció en su artículo primero, lo siguiente: "La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia"⁶. Por lo que podemos afirmar, que con ello se abre un nuevo cauce histórico y político, en el cual la Nación mexicana tuvo que establecer y consolidar sus instituciones con el objeto de lograr la estabilidad y el bienestar de la sociedad.

Como efecto de la citada Constitución Federal, se elaboraron las Reglas para las Elecciones de Diputados y Ayuntamientos del Distrito y territorios de la Republica, el 12 de julio de 1830, en estas reglas se observan aspectos significativos, entre ellos uno característico en lo que a materia electoral corresponde, la aparición del empadronamiento⁷, en su primer artículo señala que las elecciones serían primarias y secundarias. Para el día de la jornada electoral los ciudadanos mayores de 21 años, con residencia mínima de un año, hacían entrega de su boleta electoral a cualquiera de los secretarios quienes leían en voz alta el nombre del ciudadano y su domicilio. Posteriormente el acta de la elección era enviada al gobernador del Distrito Federal. De esta manera, cuando se nombraban a los electores primarios se procedía a llevar a cabo la elección de los diputados a través de la Junta, que estaba integrada por esos mismos electores, además del Gobernador del Distrito Federal. De acuerdo a estas reglas, se eligieron dos diputados por el Distrito Federal y uno por el territorio, los cuales debían ser mayores de veinticinco años.

Para 1836, y estando en vigencia la Constitución de 1824, se emitió la Ley sobre la Elección de Diputados del 30 de noviembre de 1836, teniendo su umbral en las Siete Leyes Centralistas

⁶ Márquez Rábago, Sergio R. "Evolución Constitucional Mexicana". Edif. Porrúa, México, 2002. p. 169

⁷ Un mes antes del día de la elección se nombraba a un ciudadano habitante de la manzana que supiera leer y escribir para que empadronara a los ciudadanos con derecho a voto y les entregara la boleta para la elección.

"La estructura orgánica que establecía este ordenamiento constitucional constaba de un Supremo Poder Conservador, un Supremo Poder Ejecutivo, un Congreso general compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, y un Supremo Poder Judicial, además de las Juntas Departamentales".⁸

Así los ciudadanos solamente podían elegir a los diputados y a los miembros de las Juntas Departamentales, pero únicamente en las elecciones de segundo grado. La elección de diputados se realizaba en cada departamento, renovándose por mitad cada dos años, para lo cual se dividía en dos secciones proporcionalmente iguales. Para la elección, se procedía a elegir un compromisario para cada sección del Departamento, quienes a su vez en elecciones secundarias elegían a un elector de partido. Los electores de partido elegían finalmente a los diputados.⁹

El territorio se dividía en Departamentos y se elegía a un Diputado por cada 150,000 habitantes o fracción mayor de 80,000. "Entre las novedades de esta ley encontramos que para ser diputado se requería de una renta de mil quinientos pesos provenientes de capital fijo."¹⁰

1.4. CONSTITUCIÓN DE 1857

Antes de entrar análisis la Constitución de 1857 es pertinente señalar algunos documentos normativos electorales que sirven, como referencia de origen, y antecedente de dicha constitución, así como variadas innovaciones jurídicas electorales.

Así tenemos, que el 10 de diciembre de 1841, el entonces presidente, Antonio López de Santa Anna, señaló que..."en cumplimiento de lo prevenido en la cuarta de las bases acordadas en Tacubaya para la reorganización de la Republica, y juradas por los representantes de los Partidos he tenido a bien decretar la siguiente convocatoria para el

⁸ De Andrea Sánchez, Francisco J. et al., "La renovación Política y El Sistema Electoral Mexicano", Edit. Porrúa, México, 1987. p 73.

⁹ Vilchis Flores, Sandra Ivón. "La legalidad del voto a favor de los candidatos independientes en el proceso electoral del Estado de México", en Apuntes Electorales, Instituto Electoral del estado de México, México, 1999. p 205.

¹⁰ Ojeste Martínez Porcayo, José Fernando, "Evolución y Perspectiva...", op. Cit. P. 43.

Congreso Constituyente de la Nación a que deben acomodarse todos los Departamentos”.¹¹

En este documento se establecieron las disposiciones siguientes: la base de la representación nacional sería la población, según se establece en el artículo primero; del mismo modo, por cada setenta mil habitantes se nombraría un diputado, cuyo requisito de elegibilidad en lo que a la edad respecta es que fuera mayor de veinticinco años y también por una fracción que exceda de treinta y cinco mil; para la elección de diputados se celebrarían juntas primarias, secundarias y de departamento, tendrían derecho a votar en las elecciones primarias, los nacidos en la República y aquellos que tuviesen el carácter de ciudadanos; el nombramiento de electores primarios sería por cada quinientos habitantes; las juntas secundarias se compondrían con los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos con el objeto de nombrar a los electores en las capitales de los Departamentos, quienes a su vez elegirían a los diputados. El decreto restringía los derechos políticos por razones económicas, ya que su ejercicio estaría sujeto a que el titular contara con un determinado capital fijo, que era de mil quinientos pesos anuales.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 14 de junio de 1843, se regresó al sistema indirecto de elección, integrada por juntas primarias que nombraban a los electores secundarios que conformaban el Colegio Electoral, que llevaba a cabo la elección de diputados al Congreso y la de vocales a las Asambleas de cada Departamento.

Se restringió el derecho al sufragio en los siguientes términos: “Serían ciudadanos mexicanos los que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados y veintiuno si no lo han sido y que tuvieran una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industrial o trabajo personal honesto”.¹²

¹¹ García Orozco, Antonio, “Legislación Electoral Mexicana 1812-1988”, tercera edición, Adeo Editores, S.A., México, 1989, p. 165.

¹² Ojeda Martínez Porcayo, José Fernando, “Evolución y Perspectiva...”, op. Cit. p. 53.

Para ser diputado se requería ser nacional del departamento que lo elige, o vecino de él, con residencia de tres años por lo menos; tener treinta años de edad; estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y contar con una renta anual efectiva de dos mil doscientos pesos procedente de capital fijo o moral.¹³

El 17 de octubre de 1855, Juan Álvarez expidió la Convocatoria para el Congreso Constituyente, en la cual la elección de dicho Congreso se ajustaría a la Convocatoria del 10 de diciembre de 1841, la cual analizamos anteriormente. Se destaca en este instrumento, que las Juntas Departamentales se denominaban Juntas de Estado, se eligió un diputado por cada 50,000 habitantes.

El 15 de mayo de 1856, Ignacio Comonfort en uso de las facultades que le confería el Plan de Ayutla, expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en este documento se estableció el derecho al sufragio a partir de los 18 años, así como también la obligatoriedad de que los ciudadanos se inscribieran en el padrón de la municipalidad y se excluyó por vez primera a los eclesiásticos del ejercicio del sufragio activo y pasivo, estableciendo además que los derechos del ciudadano se perderían por adquirir el estado religioso.

Por lo que se refiere a la Constitución de 1857, es importante resaltar, que se efectuaron cambios trascendentes que incidieron básicamente en el derecho público, al concentrarse limitaciones al Poder Legislativo, otorgándose en consiguiente una mayor posibilidad de intrusión al Poder Judicial, centrándose a lo que en materia electoral respecta, y el control de la constitucionalidad, en lo que a leyes y actos de autoridad respecta, por primera vez el voto era para todos los varones ciudadanos mexicanos, con independencia de su estado civil, nivel socioeconómico y profesión, dándose un avance electoral trascendente, pues podemos hablar, si la expresión lo permite, en una universalidad parcial del sufragio.

Al aprobarse la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, se precisó en la legislación secundaria que surgió del Congreso, días más tarde, (la Ley Orgánica

¹³ Márquez Rábago, Sergio R. "Evolución Constitucional Mexicana". Op. Cit. p 261.

Electoral) y que por su contenido prevaleció por un lapso considerable hasta el año de 1901, que en el momento de votar, se escribiera la palabra voto en el padrón de electores, practica que hasta nuestros días se sigue utilizando. También por primera se lleva a cabo una geografía electoral, dividiendo al territorio mexicano en distritos electorales con base en la organización territorial de los Estados de la Federación. También se estableció como obligatorio, publicar los padrones electorales para que los ciudadanos pudieran verificar si estaban correctamente inscritos en él, según lo instauró el artículo segundo de esta Constitución.¹⁴ Además, por lo que respecta a las nulidades de la elección éstas guardaron gran similitud con las establecidas en las disposiciones constitucionales de 1843.

Al regularse las anomalías que dieran lugar a las causales de nulidad, el Doctor J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo en el estudio denominado "Evolución de la Justicia Electoral en México", contenido en la compilación de trabajos de la obra intitulada "Sistemas de Justicia Electoral: Evolución y Perspectivas", expresa, en lo conducente a este tema, lo siguiente: "Si no se impugnaban los actos, estos devenían en definitivos, y d) La elección de Presidente de la República y miembros de las Cortes la haría el Congreso de la Unión erigido en Colegio Electoral".¹⁵

Del estudio de los antecedentes referidos, que forman parte de la normatividad constitucional de 1857, así como de los ordenamientos electorales por lo que concierne a estos últimos, no se observaron señalamientos que invocaran la participación de los Partidos Políticos. Consiguiente es viable determinar que los candidatos que pretendían alcanzar algún cargo de elección popular, se promoverían por distintos medios entre los sectores de la población que les apoyaban, y con muchas expectativas llevaban a cabo, acciones y actividades que les redituaran simpatías y militantes que emitieran votos a su favor.

La Constitución de 1857 en sus objetivos normativos, no contiene especificación alguna por lo que se refiere a mencionar la participación de los partidos políticos, y en

¹⁴ García Orozco, Antonio, "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988", op. Cit. p 201.

¹⁵ Ojesto, Martínez, Porcayo J. Fernando. "Sistemas de Justicia Electoral. Evolución y Perspectivas, Evolución de la Justicia Electoral en México", IFE, PNUD, UNAM, TEPJF, México 2001. p. 291.

cuanto a la elección e instalación del Congreso, se expresa en diversos artículos al texto, en la forma siguiente:¹⁶

Artículo 52. - El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Artículo 53. - Se nombrara un diputado por cada 40.000 habitantes, o por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará, sin embargo, a un diputado

Artículo 54. - Por cada propietario se nombrara un suplente.

Artículo 55. - La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la Ley Electoral.

En algunos otros artículos se refiere a las formalidades que debían observar los candidatos a diputados, y las excepciones que se acrediten en los casos en que se obtenga el carácter de propietario.

La Constitución de 1857 en su sección IV, al tratar de los ciudadanos mexicanos señala textualmente, lo siguiente:¹⁷

Artículo 35. - Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la Ley establezca.

Se señala en el presente ordenamiento jurídico que las propuestas normativas que se ven resumidas, tienen genéricamente la disponibilidad inmediata de otorgar al ciudadano el ejercicio de las prerrogativas que se citan; y para tal efecto no circunscriben al ciudadano a que sea por medio de un partido político, lo que nos lleva a concluir que el legislador dejaba abierta la posibilidad de que los candidatos se allegarán de los medios, ya sea por sí, o por sus simpatizantes, para el desarrollo de sus acciones y alcanzar

¹⁶ Márquez Rábago, Sergio R. "Evolución Constitucional Mexicana". Op. Cit. p 347.

¹⁷ Ibidem, p. 344.

puestos de elección popular. Incidente éste, que podrá ser estudiado y analizado a medida que se proceda al estudio de la legislación electoral que reglamente las disposiciones constitucionales, que como es bien sabido, contiene conceptos generales.

Es interesante apuntar que en dicha constitución, no se alude a los Partidos Políticos, considerando pertinente, dejar claro, que no es que se desconociera el partidismo de los simpatizantes que implicaba la cohesión de grupos con pretensiones de poder, sino que el hecho de reconocerlos, sugería el nacimiento de fuerzas que a la postre se convertirían en opositores fortalecidos, que influirían decisivamente en las formas de gobierno implementadas por los titulares de los poderes del Estado.

Lo determinado en párrafos precedentes, nos indica expresiones de democracia incipiente, señalándose así por las prerrogativas a los ciudadanos en las cuales se reconocen derechos fundamentales, que si bien se establecían constitucionalmente, aún no encontraban los causes de aplicabilidad plena. Reflexiones estas que juntamente con el desarrollo histórico de nuestro país, fueron adquiriendo razón y firmeza tanto en el ciudadano como en el Estado, y en este último, como una irrefrenable corriente que en cierto momento obligaba a una ponderación de derechos ciudadanos, con la finalidad de arremeter con vigor, a las tareas de gobernabilidad a través de comicios electorales y respeto a las mayorías, mediante los principios de transparencia y credibilidad en sus procedimientos.

Giovanni Sartori en su obra intitulada; "Qué es la Democracia", hace cita en los siguientes términos: "Es necesario dejar en claro que cuando se considera a una democracia en cuanto a la definición etimológica del concepto, la insuficiencia es de la definición y no de la realidad. Al afirmar lo anterior no se quiere decir que el significado literal no tenga importancia, pues si bien no puede agotar el discurso sobre la democracia, es cierto que lo abre y lo introduce.

Al afirmar que el poder es del pueblo, se establece una concepción sobre las fuentes y sobre la legitimidad del poder. Para este efecto, democracia quiere decir que el

poder es legítimo solo cuando su investidura viene de abajo, solo si emana de la voluntad popular, lo cual significa, en concreto, sí es, y en cuanto, libremente consentido”.¹⁸

1.5. CONSTITUCIÓN DE 1917

La presente Constitución fue decretada por el Presidente Venustiano Carranza, y en la redacción de dicho ordenamiento, no se observan cambios radicales; sin embargo, en cuanto a materia electoral, las controversias que en su caso se presentarán, serían resueltas por la autoridad de la materia, y en última instancia esta facultad quedó conferida a los Colegios Electorales.

Los lineamientos generales normativos prácticamente se reproducen en igualdad de términos, pudiéndose afirmar, que en lo tocante a las elecciones, éstas se realizaron con la premisa de un trámite administrativo, quedando al margen la funcionalidad e influencia política. Siendo importante mencionar que se atendió sustancialmente a las disposiciones que enmarcaba la Ley Electoral que fue expedida en el año de 1857, misma que en su contenido reflejaba virtualmente los principios rectores de la Constitución de Cádiz de 1812 y los cuales prácticamente permanecían vigentes en nuestro país.

Así podemos dejar establecido, que en los períodos que van de 1917 a 1957, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció diversas jurisprudencias que enunciaban la negativa de procedencia del juicio de amparo; señalado lo anterior resulta significativo aludir al contenido de diversas leyes electorales que registraron el derecho de postulación de candidatos independientes para ocupar cargos de elección popular. Debiéndose tomar en cuenta que cuando se promulga la Constitución de 1917, la presencia de los partidos políticos era incipiente y particularmente nueva, produciéndose con antelación la propuesta de candidatos independientes ante la expectativa y funcionalidad de una participación y cohesión de partidos políticos debidamente integrados y reafirmados en su ideología, así como en sus pretensiones de organización que finalmente concurrían en el logro de alcanzar el poder institucional.

¹⁸ Sartori, Giovanni. "Que es la Democracia", Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral. Ed. Patria, México 1993. p. 23.

Es motivo de reflexión, y valdría la pena reconsiderar, que los Partidos Políticos a medida que se fueron destacando en la vida política de la nación, produjeron el llamado de atención de los ciudadanos que con ironía inicial encontraban en ellos a los detentadores de ideologías que formulaban las inquietudes de quienes se identificaban con sus principios. Esta identificación se tornó paulatina y en cierto modo inquietante, puesto que más tarde los mismos partidos políticos adquirieron un reconocimiento constitucional, que se plasmó en las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución, al considerarlos como entidades de interés público; formalidad que les dio solidez ante la sociedad, como representantes y mediadores, ante el gobierno constituido de las inquietudes económicas, sociales y políticas de diversos núcleos de población.

Esta Constitución, al igual que la anterior, aprobaba las prerrogativas de los ciudadanos en función del derecho al voto, y la de ser votado para un cargo de elección popular, lo que aunado a la existencia de los partidos políticos, se percibía como una incesante corriente tendiente a abrir los cauces democráticos, y reavivar el sentir de la clase política en esa época, utilizándolos como una herramienta político electoral indispensable en la pretensión de un equilibrio social y gubernativo. Resulta evidente que el matiz ideológico de los habitantes de nuestro territorio, sus costumbres, el aislamiento poblacional, y muchos otros factores mas, retardaron la fluidez activa de los partidos políticos en la conciencia de la ciudadanía, no siendo lo anterior impedimento para que la promoción gubernamental de los mismos, en forma lenta pero ascendente, se fuera considerando como elemento sustancial en los comicios electorales.

La presencia de los partidos políticos en las elecciones, como lo analizaremos en los capítulos respectivos, se constituyen en los interlocutores válidos entre la ciudadanía y la posibilidad de ejercicio del poder mediante su afiliación; no obstante, de su existencia misma, discurren buen numero de interrogantes en cuanto a su funcionalidad y representatividad que se percibe desgastada considerablemente, en cuanto a legitimidad y credibilidad en la época actual.

1.6. DIVERSAS LEYES ELECTORALES DE 1911 A 1977

En 1901, con la Ley Electoral expedida por Porfirio Díaz, se estableció que si ningún candidato obtuvía la mayoría absoluta de votos, se llevaría a cabo otra elección entre los contendientes que obtuvieran el mayor número, y por consecuencia quedando electo el candidato que obtuviera la mayoría en esta segunda elección, además de que en el citado ordenamiento ya se mencionan a los candidatos que contienden por cargos de elección popular.

1.6.1. LEY ELECTORAL DE 1911

Esta Ley de Francisco I. Madero, de fecha 19 de diciembre de 1911, reviste vital importancia por la dinámica en la evolución del Derecho Electoral en contraposición a las disposiciones que en la etapa porfirista convirtieron a la Ley Orgánica del 12 de febrero de 1857, en un conjunto de menesteres y actividades tendientes a la simulación de comicios electorales parciales, que tenían como único fin la perpetuación de perfiles porfiristas en la esfera del poder institucional.

Con esta ley se crea la denominada Junta Revisora del Padrón Electoral en cada uno de los municipios, esta institución levantaba el censo electoral, publicaba la lista de electores en lugares públicos y en caso de que hubiera alguna inconformidad por parte de los ciudadanos, debía resolverla. La junta estaba conformada por autoridades municipales.

Cabe mencionar que en la Ley Electoral de 1911, cuando se da injerencia a los partidos políticos en las elecciones, permitiéndose que postularán candidatos en las elecciones primarias, sin omitir a los que deberían de presentar para los cargos de elección popular, no siendo este derecho exclusivo, ya que podían concurrir candidatos que no pertenecieran a partido alguno, tal y como se expresa en el artículo que a continuación se transcribe íntegramente:

Artículo 22. - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todo partido político registrado en un distrito electoral, tendrá derecho de designar un representante que asista a

las elecciones primarias en las casillas electorales correspondientes. Igual derecho tendrán los candidatos que se presenten con el carácter de independientes, por no pertenecer a ningún partido registrado.

Estos representantes podrán hacer por escrito las observaciones que estimen convenientes, en el acto de la elección, sobre los procedimientos del instalador y de los escrutadores, a fin de que se hagan constar en el acta que se levante.

Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán hacer la designación a que los autoriza el presente artículo antes del viernes anterior a las elecciones primarias. Los derechos que concede el artículo anterior a los partidos políticos deberán ejercitarlos antes del 10 de junio.

Entre otros factores, al respecto el Maestro Antonio García Orozco en su obra denominada "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988" expresa que... "se procedió a la división del país en distritos electorales integrándolos con 60.000 personas o fracción superior a 20.000 por distrito, así como en colegios municipales sufragáneos, esta distribución se efectuaba por las autoridades gubernamentales de los estados y las autoridades políticas de los distritos y territorios respectivos".¹⁹

Los colegios municipales sufragáneos, se encontraban constituidos por aquellos municipios que formaban parte de la división distrital; y solamente, cuando un municipio no alcanzaba el número de cinco electores, se fusionaba con el más próximo para quedar integrado el colegio municipal sufragáneo. Por lo que respecta al Padrón Electoral, contaba con el personal responsable para su formación, que en este caso era el Presidente municipal y dos de los exandidatos que hubiesen competido por la presidencia.

Es en la presente Ley en donde se define el término de partidos políticos y por primera vez la ley les otorga el rango de sujetos de derecho, al establecer la normatividad para su constitución y funcionamiento, los cuales registraban a sus candidatos a las elecciones, previamente a la elección y ante el Presidente Municipal haciendo entrega de las boletas respectivas, en las cuales se expresaba el nombre del candidato que

¹⁹ García Orozco, Antonio, "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988", op. Cit. p 9.

contendía, así mismo el del candidato a diputado por el cual se comprometía a votar el elector y desde luego se anotaba también el partido al que pertenecía.

El registro de los partidos se efectuaba por medio de la Secretaría de Gobernación; debiéndose mencionar que los candidatos y los partidos políticos contaban con el derecho de acreditar ante las casillas a un representante, una vez que se encontraba cerrada la votación se procedía a realizar el cómputo total y en consecuencia se declaraba electo al candidato que hubiese logrado el mayor número de votos,

Posteriormente el colegio elegía dos comisiones de tres miembros que serían los encargados de dictaminar la validez o no de las elecciones, lo que implicaba que en su caso pudiese resolver la nulidad, más tarde a los ocho días de la emisión de los dictámenes el colegio se integraba nuevamente para elegir diputados. Prácticamente la misma metodología se utilizaba para la elección de senadores, los cuales con posterioridad, se declaraban electos por las legislaturas locales; la valiosa aportación de esta Ley se hace consistir en que las formalidades esenciales que se pusieron en práctica con motivo de las elecciones, aún perduran en la actualidad, tales como los expedientes electorales, la sustitución de los funcionarios de casilla, el secreto en la emisión del sufragio, así como la entrega de la boleta al votante en la casilla.

En síntesis la ley en comento regula la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, reglas menos ambiguas para declarar la nulidad en las elecciones, se establece toda una gama de delitos en materia electoral en el Código Penal, se daba intervención a la autoridad judicial local para la investigación de causas en que procediera la nulidad; así mismo se mantiene la autocalificación de las elecciones.

La Ley de 1911 implementa y organiza el registro de electores, se procede a la elección directa y se crean los colegios municipales; lo anterior se observa como una forma complementaria que permitiría tener una mejor organización y estructura para la participación ciudadana, y en consecuencia para regular de manera más eficiente a los ciudadanos con derecho a emitir el sufragio.

1.6.2. LEY ELECTORAL DE 1912

Este ordenamiento fue promulgado el 22 de mayo de 1912, estableciendo en su contenido la elección de manera directa, y además, secreta, tanto de diputados como de senadores, de igual forma estableció un sistema de cómputo de votos organizado contomo a colegios electorales sufragáneos: "innovaciones que recogió y puso en marcha en lo que a elección de diputados se refiere".²⁰

1.6.3. LEY ELECTORAL DE 1916

La Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente del 20 de septiembre de 1916..."Comprendía seis capítulos y 57 artículos, y sustituyó a los colegios electorales sufragáneos por juntas computadoras"²¹

Sustituyó a la Junta Revisora del Padrón Electoral por las Juntas, denominadas, de empadronamiento, y quedaron ahora integradas por empadronadores nombrados por la autoridad municipal. Así se tiene que la junta empadronadora de acuerdo con lo que señalaba la Ley de 1857, hacia entrega de la boleta respectiva al votante la cual tenía que estar firmada y expresar en la mesa su nombre en voz alta, se procedía a la instalación de la casilla mediante la junta instaladora, pero se evitaba que se nombrarán escrutadores por parte de los partidos políticos como se usaba en la Ley de 1911. En esta ley encontramos la aparición de las llamadas Juntas computadoras, que se integraban por los presidentes de las casillas del distrito electoral, llevaban a cabo el cómputo de los votos emitidos, y en consecuencia, declaraban electo al candidato que hubiese obtenido la mayoría simple.

En este ordenamiento jurídico electoral encontramos algo fundamentalmente trascendente para nuestro tema de estudio, es decir, se habla de forma expresa de las Candidaturas Independientes, señalamos lo dicho por la Magistrada Berta Navarro Hidalgo

²⁰ Esparza Martínez, Bernardino. "Crisis democrática en los Partidos Políticos", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1999. p 225.

²¹ Ramos Espinosa, Jorge y, Herrera Peña, José. "Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales Comentado", SEGOB, México, 1991, p 21.

y el Magistrado Eloy Fuentes Cerda, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-037/2001... "La Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente, promulgada por Venustiano Carranza el 20 de septiembre de 1916, reconoció el derecho, tanto a los partidos políticos, como a los candidatos independientes, a nombrar representantes".²²

Teniendo en cuenta la cita expresada con anterioridad, a continuación se señalan los textos íntegros de algunos artículos, en lo que se refiere a los candidatos independientes establecido en la Ley Electoral de 1916:

Artículo 32. -Los representantes de los partidos políticos, y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección podrán presentar durante la elección las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

Artículo 49. - Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección de Diputado al Congreso Constituyente, efectuada en el Distrito Electoral en que este empadronado con sujeción a las disposiciones siguientes:

Fracción VII.- No haber permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

Artículo 54. -Tanto los partidos políticos como los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar representantes, nombramientos que podrán ser registrados por la autoridad municipal del lugar en que se ha de ejercer la representación.

Cuando los partidos políticos o los candidatos independientes nombren dos personas para intervenir en una casilla electoral o en las operaciones de la Junta Computadora, la primera que se presente será la admitida.

Lo apuntado, con antelación, indudablemente nos lleva a deducir la existencia de los candidatos independientes en los procesos electorales, y a considerar su inclusión normativa como soporte de su pretensión para alcanzar el poder, mediante el voto emitido por los ciudadanos que en ese momento consideraran en su favor el sufragio pasivo. La importancia fundamental consiste en que su inclusión en la normatividad electoral, permite

²² Navarro Hidalgo, Alfonsina Berta y Fuentes Cerda, Eloy, "El derecho a ser votado y las candidaturas independientes", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Colección Sentencias Relevantes, No 5, México, p. 160.

avizorar que en su momento la funcionalidad de los mismos registró un precedente de democracia abierta que consecuentemente permitió que el ciudadano no se encontrara constreñido a una elección limitada, y que en su caso encontrara los causes inmediatos hacia una democracia, que inicialmente le dejaba la expectativa de manifestación de voluntad por quien se inclinara su conciencia ciudadana. De acuerdo a lo anterior, se inició un claro sentido de participación ciudadana abierta que el Estado otorgaba, no con la finalidad de establecer obstáculos, sino por el contrario, de generar confiabilidad en los comicios y libertad en la elección de candidatos.

1.6.4. LEY ELECTORAL DE 1917

Con respecto a lo anterior, y por los diversos acontecimientos políticos que se vivían en ese momento, tales como el resurgimiento del estallido de la Revolución Mexicana, no fue posible que se llevaran a cabo reformas electorales en la ley electoral. Durante este periodo de inestabilidad fueron poco reglamentadas. Detal suerte que así lo demostró la Ley Electoral de 1917 y 1918, las cuales de manera general...“cuya única aportación que dieron fue la figura del *control*, para regular las actividades de los partidos políticos”²³.

La Ley Electoral de 1917 fue expedida por Venustiano Carranza el 6 de febrero de 1917, con motivo de la promulgación de la actual Constitución, para llevar a cabo las elecciones extraordinarias de Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y tiene como singularidad, el que siguiendo los rumbos de la Ley del 20 de septiembre de 1916, lleva a cabo en forma integral la sistematización de la elección directa que a su vez fue introducida por el Presidente Francisco I. Madero en 1912. En consecuencia se observa que la elección para Presidente de la República se llevó a cabo en forma directa y por mayoría absoluta; sin que posteriormente se siguiera dicha tónica en las leyes electorales que devinieron en la materia.

²³ Esparza Martínez, Bernardino. "Crisis democrática en los Partidos Políticos", op. Cit. p 226.

Por lo que respecta a los candidatos independientes, los argumentos respectivos permanecen estáticos, pero con reconocimiento hacia éstos; lo cual se deja asentado en la normatividad respectiva, que prolonga la conceptualización y vigencia de las candidaturas independientes:

Artículo 33.- Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección podrán presentar durante la elección las reclamaciones que consideren convenientes siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

Artículo 57. - Son causas de la nulidad de una elección:

Fracción VII. No haberse permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

Artículo 61. - Tanto los partidos políticos como los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar representantes, nombramientos que deberán ser registrados ante la autoridad municipal del lugar en que se ha de ejercer la representación.

Cuando los partidos políticos o los candidatos independientes nombraren dos personas para intervenir en una casilla electoral, o en las operaciones de la Junta Computadora, la primera que se presente será la admitida.

El Doctor Fernando Ojesto Martínez Porcayo, expresa al respecto...“La Ley Electoral del 6 de febrero de 1917, expedida por Don Venustiano Carranza es similar a las de 1911 y 1916, con las novedades siguientes: Se estableció el voto directo para Presidente de la República y se reguló el procedimiento de las elecciones por los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores y el colegio electoral para la de presidente.”²⁴

Dicha ley facultaba además, a cualquier ciudadano mexicano para reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de las elecciones de diputados dentro de algún distrito, y la de Presidente de la República dentro del territorio en que residiera, de igual forma podía demandar ante la Cámara de Senadores la elección de estos. Desde entonces se contemplan las causales de nulidad de la elección o de los votos emitidos en un determinado distrito. A pesar de que la ley facultaba al ciudadano para impugnar las

²⁴ Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando, op. cit. p. 304.

distintas elecciones, no se establecía procedimiento alguno a seguir, por lo que la misma no tuvo vigencia practica alguna.

En este contexto y con relación al tema que nos ocupa, resulta importante mencionar que en la Ley para la Elección de los Poderes Federales del 2 de julio de 1918, dejaba contenida en su normatividad determinados requisitos para que operaran las candidaturas independientes como se aprecia en el contenido del artículo 107. Que en su segmento conducente señalaba, que deberían estar apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal, tener un programa político al que debían de dar publicidad, y sujetarse a los requisitos para registrar su candidatura en los plazos fijados por la ley, que establecen las fracciones VII y VIII del artículo anterior.²⁵

Además en esta ley, se exigió a los partidos políticos un programa de gobierno, la instauración de un órgano informativo, así como el registro de candidatos, más no de los partidos.

Las expresiones que se han venido estableciendo son un sinónimo de apreciación legal y normativa, que dejaba la opción y alternancia de las candidaturas independientes, no en forma indiscriminada para su inclusión en los procesos electorales, sino a juicio de un requerimiento que dejara satisfecha a la ciudadanía en aras de una democracia y respeto a los derechos políticos que sin ambages y ambigüedad se dejan constatados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 fracción II, como prerrogativa del ciudadano.

Por lo tanto, es posible afirmar que independientemente de los contenidos específicos en las leyes precedentes, también adquieren vital importancia los enunciados relativos al espíritu legislativo que se imprimió para dejar sentada, no la posibilidad de las candidaturas independientes, sino la realización y aplicación inmediata, que la normatividad establecía para su existencia.

²⁵ Ley para la Elección de los Poderes Federales de 1918, Art. 107

Por lo tanto es evidente que los derechos políticos consagrados en la constitución adquieren plena vigencia en la ley en comento, lo que permite avizorar no la imposibilidad para su participación en los comicios electorales, pero si un apremiante requerimiento social que ante el órgano gubernamental adquirió la importancia que facilitó su inclusión en la importante normatividad electoral.

1.6.5. LEY ELECTORAL DE 1946

Las reformas legales, como la de 1946, comenzaron a formalizar la creación de órganos consagrados en materia electoral, como lo fue el Consejo del Padrón Electoral de ese año, en el que participaron los representantes de los Partidos Políticos más importantes. A partir de esa fecha y tras la transformación del Partido de la Revolución Mexicana a Partido Revolucionario Institucional, se comienza una nueva secuencia de reformas a las normas electorales que darían lugar a una serie de avances en dicha materia.

Fue durante el mandato del Presidente Manuel Ávila Camacho, cuando se expidió la presente ley, el 7 de enero de 1946, que resulta importante para el tema que nos ocupa y que desde luego entraña una íntima relación entre los partidos políticos y los candidatos independientes, toda vez que es en esta ley cuando surge la limitación para el registro de candidaturas para los cargos de elección popular, remitiendo exclusividad, a favor de los Partidos Políticos.

En consecuencia es a partir de esta Ley Electoral, que en forma sucesiva se da continuidad a que los Partidos Políticos sean los interlocutores para que los ciudadanos tengan la posibilidad de ser registrados como candidatos, y en su caso, promovidos a un cargo de elección popular y por ende al ejercicio del poder institucionalizado.

Esta ley atribuía a las Cámaras el ejercicio de la calificación de las elecciones, ampliaba el derecho de impugnar las elecciones federales, asimismo estableció la facultad de investigación sobre irregularidades tendientes a la violación del voto público por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque la participación y resoluciones de

este máximo tribunal no tenía efectos vinculatorios para los Colegios Electorales, quienes podían determinar a su arbitrio cual era el alcance respecto de la calificación de la elección.

Para los efectos de una mejor comprensión de los postulados de la ley que se analiza, es necesario que se puntualicen los artículos 59 y 60 que contienen los preceptos a que se alude, y que se relacionan con solicitud de registro de candidatos, por parte de los Partidos Políticos:

Artículo 59.- El día primero de mayo de la elección, los Comités Electorales Distritales, las Comisiones Electorales y la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, publicaran avisos de quedar abiertos los registros de candidatos a diputados, senadores y Presidente de la República, respectivamente.

El registro quedará abierto por quince días contados desde la fecha de su publicación.

Artículo 60.- Las candidaturas para presidente de la República se registrarán ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral; las de senador, en la Comisión Local Electoral de la entidad respectiva y las de diputado en el Comité Electoral Distrital que corresponda.

Solamente los partidos podrán registrar candidatos.

En el asiento del registro se anotaran los nombres de los candidatos propietario y suplente, el color que usaran en las elecciones, el puesto para el cual se les postula, el partido político que los sostiene y el distintivo de este.

Cada partido registrara un solo color para todas las candidaturas que sostenga. Al efecto, al solicitar su registro en la Secretaría de Gobernación, deberá señalar el color que usara en las boletas electorales. Si dos o más partidos sostienen una misma candidatura, deberán adoptar el mismo color.

Con las reformas al artículo 115 constitucional del 12 de febrero de 1947, se marca un antecedente importante, en lo que a la evolución de los derechos políticos electorales se refiere, ya que por vez primera se otorgaba la prerrogativa de votar en las elecciones a las mujeres, aunque restringido solo en el ámbito de las elecciones municipales.

Ahora bien durante el mandato del Presidente Miguel Alemán, devino un Decreto que reformó diversos artículos de la Ley Federal Electoral, con fecha del 21 de febrero de 1949, en el que se dejaron incluidos los artículos precedentes, mismos que tuvieron variaciones de forma, que prácticamente no afectó el contenido básico de los mismos, en cuanto al registro de candidatos a través de los Partidos Políticos.

No obstante, las reformas establecieron ciertas formalidades en cuanto al registro, tales como anotar el nombre, la edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar de nacimiento de los candidatos, el puesto para el que se les postulaba, el Partido Político que lo sostenía y el color o combinación de colores que el Partido o Partidos que los postulaban usarían en las elecciones.

El color que usara cada partido, el que registrara o en su caso una sola combinación de colores en los casos de registro debían de señalarse la combinación o color que se usaran en las boletas electorales; así mismo se establece que en el caso de que dos partidos sostengan una misma candidatura deberán de adoptar un color o una combinación de colores.²⁶

Es decir, que en cuanto a su debida complementación, se pretendió que su contenido tuviese las formalidades que permitiesen dejar establecidos con claridad los datos generales del candidato, y por lo tanto las exactitudes que deberían de observar los Partidos Políticos; reafirmandose en estas transformaciones, el discernimiento que se guardaba en los artículos originales, en el sentido de que el registro de candidatos sería solamente a través de los partidos políticos nacionales.

Indudablemente que estas circunstancias originaron las consecuencias que hasta la fecha se advierten por lo que respecta a los candidatos independientes, no solamente para justificar u omitir su participación en los comicios electorales, puesto que dichas apreciaciones abren las puertas de variadas interrogantes para tasar la posibilidad de la existencia fáctica para unos, y para otros, las argumentaciones fundadas de que no es posible que subsistan de manera independiente.

²⁶ Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Electoral Federal del 21 de febrero de 1949, Art. 59 y 60

Puesto que se considera que la ley secundaria no contiene elementos que den solidez legal para ser tomados en cuenta, amén de la diversidad de criterios y teorías que tienen su origen en el reconocimiento de derechos que son obligatorios por parte del Estado, cuando la Constitución así lo establece.

Llama la atención el hecho de que la Ley Electoral de 1946, en forma drástica, dejó a un lado las candidaturas independientes y en su lugar se establezca una limitante a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, al establecer el registro de candidatos por medio de los Partidos Políticos. De esta forma se impide que el ciudadano con merecimientos y reconocida calidad entre el ente colectivo, y con mayor carga de realización de objetivos sociales, sea obstaculizado en un momento dado por el partido político, al no considerarlo "idóneo" para ser afiliado y posteriormente postulado para cargo alguno de elección popular.

Pudiéndose pensar que debió de haberse regulado dicho derecho político, no desaparecerlo, en virtud de que no es desconocido que los partidos políticos desde que se organizan como tales están sujetos a influencias y compromisos que les impiden la postulación de los más capaces o con merecimientos de identificación ideológica para la aplicación de acciones tendientes al bien común en el ámbito social, que indicaría, sin lugar a dudas, un seguimiento hacia rutas de encuentro con la democracia.

El maestro Luis Recaséns Siches, afirmaba que "los principios de la filosofía política de la democracia llegaron a su culminación y depuración máximas con el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau en el siglo XVIII, y que, sin embargo, tales ideas comenzaron a desarrollarse desde que se inició el cambio del medioevo a la Edad Moderna, y aún antes, con la concepción de Santo Tomás de Aquino, quien definía el bien común como la causa final del Estado, determinante de la causa formal, que era el gobierno o la autoridad, cuya extensión y límites estaban acotados por el mismo bien común.

Esta doctrina implica que el hombre no debe ser considerado como un medio, sino como un fin, ya que representa una magnitud moral de tanta dignidad como todo el universo, por lo que tiene derechos que el Estado no puede destruir ni modificar, sino a

contrario, debe de garantizar su cumplimiento, para asegurar la realización de su destino dentro de la comunidad".²⁷

Por el contrario, los intereses partidistas encuentran el punto de decisión, en la mayoría de los casos, en aquellos que convergen hacia pretensiones de grupo, o sea, de minorías, prácticamente desde su inicio, que los traduce en interlocutores estáticos del ejercicio institucional y totalmente ajenos a la defensa del cumplimiento de acciones para exigir el cumplimiento de compromisos de sus representados.

En consecuencia, los Partidos Políticos se convierten en los detentadores exclusivos del poder político, sin que existan elementos que contrarresten sus propósitos al excluir a los candidatos independientes, que en este caso serían con mucha probabilidad, los filtros de exigencia democrática que induzcan a los partidos políticos a conducirse conforme al Estado de Derecho, en entidades de interés público, vistos en su más amplia concepción.

1.6.6. LEY ELECTORAL DE 1951

Decretada el 4 de diciembre de 1951, se crea el Registro Nacional de Electores, asimismo, se regulo la calidad de electores, en lo que a la edad respecta, quedando establecido que tenían derecho al voto todos los mexicanos varones mayores de 18 años, si estos eran casados, y los mayores de 21 años, si no lo eran, además de que estuvieran en pleno goce de sus derechos políticos.

Es de suma importancia resaltar que en 1953, se reforma el artículo 34 de la Constitución Federal, y con el decreto de reforma a la Ley Electoral del 7 de enero de 1954, se estableció que: "Son ciudadanos de la Republica, los varones y *mujeres* que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos..."

²⁷ Recaséns Siches, Luis. "Fuentes Filosófico- Políticas, en Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán". México, UNAM, 1964, p.336

Con esta reforma se otorgó el derecho de voto universal a la mujer, y consecuencia de ello, la cobertura del padrón electoral se amplía notoriamente.²⁸

1.6.7. LEY ELECTORAL DE 1963

La presente Ley es producto de las reformas establecidas el 28 de diciembre de 1963, a la Ley Electoral de 1951, estructurada... "en seis capítulos y creo cuatro artículos en relación a los Partidos Políticos, a las Comisiones de los Partidos Políticos, a los ciudadanos y a la Comisión Federal Electoral..."²⁹

Entre los aspectos mas importantes que en materia electoral se refiere, pero mas concretamente en lo que se refiere a los Partidos Políticos se establecieron las exenciones fiscales a los partidos legalmente registrados. Es importante resaltar que el Dr. Ignacio Burgoa, considera que esta ley electoral restringía la actuación de los partidos, por que debían sujetarse a los preceptos constitucionales y a su desarrollo, pues ello implica el respeto a las instituciones establecidas por la Ley Fundamental. Por eso, era difícil que los partidos políticos aplicaran sus principios ideológicos con libertad utilizando los medios operativos y programas políticos establecidos en la declaración de principios de cada partido, y reglamentados para su ejercicio en la normativa secundaria que disponían para la transformación de las instituciones constitucionales.³⁰

Dentro de las novedades de esta Ley, encontramos que se ampliaron las competencias del Registro Nacional de Electores, especificándose, además, nuevos mecanismos para la forma de votación, se regula lo referente a la reposición de la credencial de elector, se da la posibilidad de que los diputados y senadores pudieran calificar en forma definitiva e inatacable, dentro de sus Cámaras, la elección.

Otro aspecto sobresaliente, es que habla de las Coaliciones, y precisa la calificación, el cómputo y la declaratoria de validez de las elecciones.

²⁸ De la Torres Villar, Ernesto, y Navarro de Anda, Ramiro. "Historia de México", Segunda Edición, Edit. McGraw Hill, México, 2002, p. 512.

²⁹ Covarrubias Dueñas, José de Jesús. "Derecho Constitucional Electoral", Edit. Porrúa, México, 2002, p 31.

³⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", 8 edición, Edit. Porrúa, México 1991, p. 549.

1.6.8. LEY ELECTORAL DE 1973

Tomo vigencia durante el mandato de Luis Echeverría Álvarez, se reguló a los partidos políticos nacionales así como a las asociaciones instituidas en los términos de la misma ley, las cuales quedarían integradas por ciudadanos en plenitud de sus derechos políticos, para fines electorales, de educación cívica y orientación política que concurren a la formación de la voluntad política del pueblo y reservó para los mismos de acuerdo a lo establecido por el artículo 107 en su parte conducente el derecho para llevar a cabo el registro de candidatos.³¹

Cabe citar el contenido expresado por el maestro Rodolfo Duarte Rivas, al respecto... "Este ordenamiento tuvo la pretensión de sistematizar las disposiciones que lo integraban. Otros conceptos, al establecer la elegibilidad de los candidatos a diputados y senadores cuidaban que los candidatos no ocuparan cargos que les pudieran conceder ventajas indebidas en la elección. De igual manera pretendía que aquellos que ocupaban un cargo de elección concluyeran su ejercicio y no lo interrumpieran en busca de un cargo de elección federal".³²

Así mismo es conveniente manifestar que en esta ley aparecen mayor número de requisitos que deben integrar los partidos políticos en sus documentos básicos internos que permitirían tener un conocimiento más cercano en cuanto a los objetivos y propósitos de los mismos, su identidad, e ideología que por supuesto realizarían con las acciones y actividades que los identifiquen para alcanzar los objetivos en aquellos casos en que sus candidatos se vieran favorecidos por el voto popular para el desempeño de cargos de elección popular. Se dejaron incluidos los procedimientos democráticos para la elección de aquellos que formarían parte de las mesas directivas, teniendo como excepción, el que no se llevará a cabo la elección en actos públicos, en otros términos, esto impedía que no se realizarán las denominadas elecciones primarias, y por último cabe señalar, que en cuanto a los Partidos Políticos se aludía a que no tuviesen sus emblemas o colores, relación o alusiones religiosas y raciales. En lo que respecta a los capítulos II y III, se trata

³¹ Ley Federal Electoral de 1973, Art.107.

³² Duarte, Rivas Rodolfo. "Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2002. p 101

sistemáticamente a los partidos políticos nacionales y los organismos electorales respectivamente y en lo tocante a las asociaciones se amplían sus derechos, con la finalidad de participar en las decisiones políticas del país.

Se otorga una especial importancia a los partidos políticos al considerarlos como los medios adecuados para la existencia del pluripartidismo, que como consecuencia habría, de dar solidez a la sociedad; se alude a los Partidos como una forma de instrumentos para la formación del gobierno representativo y como un canal entre el gobierno y la diversidad de opiniones del cuerpo electoral.

En lo que hace a este periodo jurídico electoral, el Maestro Covarrubias Dueñas, señala..." Con muchos esfuerzos y pugnas internas tanto entre los grupos revolucionarios como con otros que se disputo el poder, con cuestionamientos respecto de los resultados electorales; se consolida la constitución de 1917; se establece un sistema jurídico de transmisión del poder; se pacifica el país y se crean las condiciones para crear riqueza y para el nacimiento de una clase media, con los cuales emerge el "milagro mexicano", las clases campesinas y obreras adquieren, por primer vez en la historia política del país fuerza política decisiva; se crea una economía proteccionista con una clase económica poderosa; que de manera estrecha trabajan al lado del poder e inflúan en las decisiones nacionales."³³

1.6.9. LEY ELECTORAL DE 1977

Durante el mandato presidencial de José López Portillo adquiere vigencia la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, en la cual se eleva a rango constitucional a los partidos políticos y se acrecienta el reconocimiento de nuevos partidos, puesto que se concientiza la ampliación de nuevas fuerzas que emergen de los sectores de la sociedad, regulándose el correspondiente financiamiento hacia los mismos y el acceso a los medios de comunicación. Por ello, el citado Maestro Covarrubias, no vacila, al llamar, durante el período de esta ley, como el nacimiento de la *partidocracia*, señalando

³³ Covarrubias Dueñas, José de Jesús. "Derecho Constitucional Electoral", op. Cit. p. 33.

al efecto lo siguiente: "Conforme a los italianos (partidocracia) y a los alemanes (volksparties), a partir de la guerra de 1939 a al 1945 (mal denominada 'segunda guerra mundial'), se empiezan a constitucionalizar los partidos políticos en las constituciones de la post-guerra, ya en Italia (1947) o en Alemania (1949), por lo que inicia una línea de investigación jurídica muy importante y que no ha sido concluida, ¿cuál es la naturaleza jurídica de los partidos políticos? En nuestro país tampoco ha sido aclarada, pero lo que si consideramos es el hecho que de son los partidos políticos quienes deciden cuestiones de interés nacional o asuntos que conciernen a mayorías y minorías, lo cual tiene sus bemoles".³⁴

Así observamos que la estructura y contenido del Título primero de esta ley, habla básicamente a cerca de los Partidos Políticos, así se destacan el señalamiento que se realiza del sistema de partidos, sus prerrogativas, las asociaciones políticas nacionales y sus procesos de posible integración para cuestiones políticas, llamadas coaliciones, y para asuntos no políticos, denominados frentes.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sufre una transformación en cuanto a su régimen electoral y composición, de tal suerte que se integra por 300 diputados electos por mayoría simple en igual numero de distritos uninominales en que se dividía la geografía electoral del país, y 100 plurinominales, los cuáles se elegían de acuerdo a los porcentajes electorales obtenidos por los Partidos Políticos conforme a la división territorial de la Republica en circunscripciones político electorales.

El maestro Rodolfo Duarte Rivas cita al respecto, "cada una de estas figuras, además de su aplicación mejoro la calidad democrática de los comicios, tuvieron su evolución en el curso de los lustros posteriores, a través de reformas y nuevas leyes en algunos puntos, quizás el mayor número, se perfeccionaron formulas y mecanismos que hoy contribuyen a la consolidación de un sistema de partidos y a un sistema electoral que garantiza la justicia y la certidumbre".³⁵

³⁴ *Ibidem.* p. 33.

³⁵ Duarte, Rivas Rodolfo. "Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México", op. Cit. nota 12, p. 5.

Es en el año de 1977, cuando se efectúa la modificación al artículo 41 de la constitución, tomándose en cuenta la necesidad de regular las funciones y la existencia misma de los partidos políticos; adquiriendo realce e importancia el hecho de que se considera a los partidos como entidades de interés público, lo cual permite diferenciarlos de las asociaciones privadas, de los órganos del Estado y de las personas morales de derecho público o privado. Así se les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica acorde con los fines inherentes a los mismos, y que desde luego tienen como objetivo su aplicación en los sectores sociales, lo cual garantiza el ejercicio de la soberanía y la existencia del gobierno representativo, que en última instancia viene a significar de que se les dote de los elementos y medios necesarios para el cumplimiento de los fines que se proponen.

Esta nueva ley se diferencia, por promover un subsistema de Partidos abiertos, y por un sistema mixto preponderantemente mayoritario, así mismo, podemos destacar de vital importancia la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia electoral, la presencia de los partidos en el órgano técnico-administrativo del padrón electoral y otras más que se hacen consistir en cuanto al procedimiento de integración de los organismos electorales.

En consecuencia debemos de entender el contenido de partidos abiertos para lo cual nos remitiremos a lo que expresa el maestro Antonio García Orozco: "por régimen de partidos abiertos entendemos aquel que permite y facilita la existencia legal en forma racional y operativa, de las corrientes de opinión mas connotadas que actúan dentro de la vida política de un país, por régimen de partidos cerrados se entiende aquel sistema electoral que obstaculiza e impide que corrientes políticas sociológicamente comprobables formen parte del aparato institucional".³⁶

Por lo tanto es posible señalar que los partidos políticos, son instituciones prácticamente nuevas, cuando en sus inicios eran agrupaciones inorgánicas con objetivos electorales-administrativos, así mismo los partidos corresponden y tienen un origen político que se condensa en diferentes épocas y países concurrentemente con los

³⁶García Orozco, Antonio. Op. Cit. p. 30

procesos históricos que se promueven, es por eso que los partidos adquieren las modalidades de los países en los que se recrean.

Debiéndose establecer que la ley en comento en su artículo 165 deja claramente señalado que serán los partidos políticos quienes en forma exclusiva procedan al registro de los candidatos; consideración esta que conlleva una fuerte dosis de normatividad si observamos que la constitucionalización de los partidos refuerza con creces su normatividad y observancia. Al mismo instante que crea un pluripartidismo entre los diferentes sectores de la sociedad, pero también es cierto que de manera automática se establece una limitante a los derechos políticos de los ciudadanos; pues resulta evidente e indubitable que la expresión constitucional no deja lugar a dudas para que cualquier razonamiento conduzca a la afirmación de que solo los partidos políticos tienen la exclusividad para el registro de los candidatos, dejando fuera a todas luces, el registro de los candidatos independientes.

Reviste importancia el contenido de la presente ley en el tema que nos ocupa, si establecemos la relación íntima que conlleva la postulación de un candidato y más aún la existencia legal de los candidatos independientes, pues a decir de los estudiosos en la materia, existen diferentes corrientes para fundamentar su existencia, y por el contrario, aquellos que indefectiblemente proponen con razonamientos *sui generis*, la imposibilidad para considerarlos como tales.

Esta ley también estableció; por primera vez, un sistema de recursos administrativos para poder impugnar o atacar una serie de actos en la preparación de la jornada electoral, así como por hechos o acontecimientos que se llevaran a cabo en la misma. Para este efecto, se crearon los recursos de Inconformidad, Protesta, Queja, Revocación y Revisión, que eran desahogados en distintas y diversas instancias administrativas que se encargaban de resolverlos. Del recurso de Reclamación, conocería la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y era procedente contra las resoluciones que dictara el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la elección de sus miembros.³⁷ Así, mas allá del procedimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación

³⁷ Elías Musi, Edmundo, y Navarro Vega, Ignacio J. "Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997, p. 9.

tendría que declarar si eran fundados los hechos planteados por los partidos políticos, que por cierto eran los únicos facultados para interponer el recurso, para que de manera posterior, la Cámara de Diputados emitiera resolución definitiva sobre la elección respectiva. A partir de ese momento se abre la posibilidad de que fuera el Poder Judicial, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se encargará de resolver las controversias en materia electoral.

No obstante el contenido expreso normativo de la presente ley establece la preponderancia de los partidos políticos, y más aún cuando de sus postulados se eleva a la norma constitucional, lo que reviste de aplicación y obligatoriedad al que los candidatos forzosamente se limiten en función de la constitucionalidad de los partidos. Punto de vista que más adelante plantearemos y trataremos de explicar conforme a nuestra propuesta.

1.7. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL

Una vez analizados diversos ordenamientos jurídicos en materia electoral, consideramos pertinente y trascendente señalar algunas de las reformas constitucionales que en materia político-electoral se suscitaron a partir de 1977, año en el que por cierto, se llegó a una regulación de rango constitucional a los Partidos Políticos.

1.7.1. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1977

En relación con las reformas del artículo 41 constitucional, cabe señalar, que éstas se inician a partir del año de 1977, fecha en la cual se constitucionalizaron los Partidos Políticos, resultando interesante puntualizar lo conducente a la exposición de motivos que citan la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y el Magistrado Eloy Fuentes Cerda, que dio lugar a la reforma en los siguientes términos:

"Elevar a la jerarquía del texto constitucional la formación de los partidos políticos asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuye a garantizar su pleno y libre desarrollo.

Imbricados en la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder público[...] fijada la naturaleza de los partidos políticos el papel decisivo que desempeñan en el presente y el futuro[...] los partidos políticos aparecen conceptuados en el texto de la adición que se prevé, como entidades cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo y en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre secreto y directo el acceso de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y principios que postulan.

Al estimar que por definición los partidos políticos nacionales son los mejores canales para la acción política del pueblo, su papel no debe limitarse exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales federales [...]"³⁸

Lo más importante de destacar en esta reforma, es que se otorgó a los partidos políticos la calidad de entidades de interés público e interlocutores entre el ciudadano y el Estado; prodigándose en consecuencia la soberanía popular y la existencia del gobierno representativo, desde luego, urgiendo los medios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y fines propuestos.

Por lo tanto el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expresó con la reforma, en su parte conducente en los siguientes términos: "Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo".

Por lo tanto se observa que los partidos políticos resultan del esfuerzo del legislador por configurar un sistema competitivo si tomamos en cuenta que la voz del Congreso Federal no había respondido a los reclamos de la oposición, por lo que en el año de 1976, los partidos de oposición se encontraban en franca decadencia, con divisiones entre sus dirigentes y correligionarios.

³⁸ Navarro Hidalgo, Alfonsina Berta y Fuentes Cerda, Eloy. "El derecho a ser votado y las candidaturas independientes", colección sentencias relevantes No 5, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p.160.

Circunstancia ésta que trajo como consecuencia que grupos no registrados como partidos políticos, actuaran como tales, ya que contaban con la representación de diversos sectores de la sociedad; circunstancia que aunada a otras más, motivó que el 6 de diciembre de 1977, se publicará en el Diario Oficial el decreto que modificaba 17 artículos de la Constitución de 1917.

Estas reformas constituían y aplicaban la reforma política que el gobierno de la República había proyectado, y que al fin se llevaba a cabo; el maestro Francisco José de Andrea Sánchez al respecto señala lo siguiente: "El artículo 41 fue adicionado con cinco párrafos para constitucionalizar integralmente a los Partidos en México. Decimos que las reformas de 1977, entrañan una constitucionalización integral, porque a diferencia de la constitucionalización semántica de 1963, las reformas de 1977 establecieron las bases generales sobre el concepto, la naturaleza, las prerrogativas, la financiación y las funciones de los partidos".³⁹

Los señalamientos que se mencionan en párrafos precedentes, sin lugar a dudas nos llevan a establecer un reconocimiento por parte del Estado hacia los partidos políticos, y aunado a este reconocimiento su importancia como parte de la estructura del sistema mexicano; independientemente de lo señalado también es cierto que este naciente pluripartidismo constitucional involucraba una estrategia para limitar el poder que detentaba el ejecutivo. No obstante, debe estimarse que la constitucionalización de los partidos políticos en aras de una soberanía plena y popular resulta cuestionable, puesto que en primer término se adjudicó a los partidos políticos no solo el ser los interlocutores de la ciudadanía con el Estado, y como resultante el ejercicio del poder mediante los comicios electorales, sino que esa soberanía que radica esencialmente en el pueblo se subrogó a un limitado número de dirigentes de los partidos. Por lo tanto, puede pensarse, que se limitaron los derechos políticos del ciudadano, sí para tal efecto dejamos sentado que los Partidos Políticos exclusivamente tienen la posibilidad de registrar a los candidatos, tal como se planteó en párrafos precedentes, atendiendo al contenido de las leyes electorales sometidas a estudio con antelación, y que al concebirse constitucionalmente su existencia normativa adquieren mayor fuerza. Aún cuando se

³⁹ Andrea Sánchez, Francisco José. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992.p 174.

despiertan mayores especulaciones, puesto que dichas argumentaciones encuentran un contrasentido con aquellas leyes electorales que permitían la existencia normativa y fáctica de los candidatos independientes, concepciones estas que en realidad eran manifiestas del ejercicio ciudadano con plena vigencia de las prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35.

Así tenemos que el artículo 165 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales reitera la exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos.

1.7.2. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1987

La poca trascendencia que se obtuvo del recurso de reclamación, anteriormente expuesto, dentro de la vida, no solo política sino jurídica del país, así como las críticas que el mismo recibió por el desempeño que jugaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio como origen una nueva reforma jurídico electoral en diciembre de 1986. Se trató de enmarcar a las elecciones, no tanto como un proceso político, sino también, como un proceso jurídico, regido por reglas claras y efectivas, aunado a ello, lo poco viable que era que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la imposibilidad de que cualquier órgano judicial inferior a ella interviniera en los asuntos de índole electoral, trajo como consecuencia la creación de un órgano independiente del Poder Judicial, y de carácter autónomo, a pesar de que en su integración participó el Poder legislativo, así como los Partidos Políticos que participaban en las propuestas para designar a los magistrados de este nuevo órgano. De esta forma por primera vez en la historia constitucional y legal en materia electoral de nuestro país, se establece la creación de un Tribunal, cuyo campo de acción debía precisarse en la ley reglamentaria respectiva, aunque se dejó claro que sus resoluciones serían obligatorias, pero podían ser modificables, de manera definitiva e inatacable, por los Colegios Electorales de cada una de las Cámaras, constituyéndose como última instancia. La Constitución no precisó la naturaleza del Tribunal, si no que sentó sus bases de organización y funciones, y mencionó el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, remitiéndose, en ambos aspectos, a la ley reglamentaria.

Publicado en febrero de 1987, este nuevo Código Federal Electoral, le dio origen y facultó a este órgano especializado para resolver los medios de impugnación electoral, el Tribunal de lo Contencioso Electoral se definió como un organismo autónomo de carácter administrativo, compuesto por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios, los cuales conformaban una sola sala, con sede en la capital de la República Mexicana, la cual tenía la facultad de resolver los asuntos en pleno. Este órgano fue establecido de carácter transitorio, pues la ley dispuso que se instalara meses antes de que iniciara el proceso electoral federal ordinario, concluyendo de esta forma sus funciones al concluir dicho proceso.

Este ordenamiento fue adicionado, el 6 de enero de 1988, resaltando la elección de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, regulando además, los derechos y obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal, además de establecer los mecanismos de elección de los mismos, así como los requisitos de elegibilidad.

Las reformas de 1986 y 1987 significaron, sin lugar a dudas, un avance importante en materia electoral, pero aun así los Partidos Políticos consideraron que la regulación establecida en este periodo resultó insatisfactoria, sobre todo por la aplicación y el resultado obtenido en la elecciones de 1988, que como bien se sabe, es uno de los procesos electorales mas controvertidos en la historia política del país. Razón por la cual se tomo el camino para realizar un análisis de fondo al marco jurídico electoral.

En al aspecto referido a los derechos políticos electorales, en al artículo 35 de la Constitución Federal, siguió estableciendo como prerrogativa del ciudadano "...Votar en las elecciones populares. II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular..." Derechos, que a mí juicio no tienen mas limitación que el cumplimiento de la ciudadanía como requisito fundamental, además de los requisitos legales establecidos en la ley de la materia, que no deben considerar la obligatoriedad de ser postulado o registrado por parte de algún Partido Político.

1.7.3. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1990

Mediante el decreto del 14 de agosto de 1990, publicado en el Diario oficial de la Federación se llevaron a cabo diversas reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo entre otras, la referente al financiamiento de los partidos, con la finalidad de fortalecerlos y otorgar los medios necesarios para el desempeño de sus actividades en relación con la ciudadanía.

Por lo que respecta a la reforma del artículo 41 constitucional, la consecuencia inmediata fue el surgimiento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no pasando desapercibido que la normatividad constitucional y el Código en cuestión sufrieron reformas importantes en el año de 1996. Este nuevo código abrogó el anterior Código Federal Electoral de 1987... "se integro con 372 artículos y 16 transitorios, estableciendo en su Libro Sexto, compuesto con los artículos 264 al 285, un Tribunal Federal Electoral que sustituyo en todas sus partes 'al anterior Tribunal de lo Contencioso Electoral de 1987, como un órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, competente para sustanciar y resolver los Recursos de Apelación y de Inconformidad, y con atribuciones para imponer 'sanciones a los Partidos Políticos' que no cumplieran con sus obligaciones, o bien, 'las resoluciones del Instituto Federal Electoral'; sin embargo se continuo dejando la autocalificación de las elecciones a los Colegios Electorales de la Cámaras del Congreso de la Unión, tanto para las elecciones de Diputados, como de Senadores, así como de la Presidencia de la República; y se avanzo de una materia muy notoria en materia electoral a grado tal que actualmente muy pocos países nos superan en cuanto a las estructuras electorales que tenemos, como resultado de las circunstancias que han influido en la conformación de nuestras normas electorales, las cuales no podemos equiparar con las de otros sistemas porque cada país tiene sus propias características en esa materia."⁴⁰

De esta forma se dio la pauta para establecer un sistema de medios de impugnación, se entregó al Tribunal Electoral los mecanismos institucionales y técnicos para resolver las controversias en materia electoral.

⁴⁰ Elías Musí, Edmundo, y Navarro Vega, Ignacio J. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral". Op. Cit. p.19.

El Código apuntado expresó con toda claridad la exclusividad de los partidos políticos para el registro de candidatos, como se observa en su artículo 175, numeral 1; que al texto señala lo siguiente:

Artículo 175.

1. - Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Otras reformas consistieron en la modificación y adición a los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI base 3ª, referente a la Constitución, por lo que a continuación centraremos nuestra atención en aquella normatividad vinculada con el tema que nos ocupa; en el artículo 35 se dejaba expresado con toda claridad la posibilidad que tenían los ciudadanos para asociarse libre y pacíficamente con relación a los asuntos políticos del país.

Vale la pena señalar lo expresado por los maestros Roberto Gutiérrez y Alejandro Becerra en lo tocante a esta reforma, señalando lo siguiente: "En su conjunto la reforma electoral de 1989-1990 busco responder a las necesidades y los retos de la sociedad mexicana por construir un sistema electoral que de manera confiable, transparente y ceñida a la norma jurídica, organizará e instrumentará los procesos electorales en forma eficiente.

Esta reforma subsanó muchas de las deficiencias del entramado jurídico institucional sustentado por la reforma de 1986-1987 mismo que había mostrado en el proceso de 1988 sus deficiencias técnicas e institucionales".⁴¹

Se produjo una mejor estructuración de las autoridades electorales, y en lo referente a la jornada electoral, así como en la resolución de controversias, se provocaron los medios que permitieron una mayor participación de la ciudadanía en los comicios electorales, se democratizó la función electoral, y en lo tocante al artículo 41 constitucional el cambio fue drástico al desaparecer el Tribunal de lo Contencioso Electoral y en su lugar

⁴¹ Gutiérrez López, Roberto y Becerra Gelover, Alejandro. "Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México, Las reformas electorales en el periodo 1989-1995 y el Tribunal Federal Electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p.272.

nace a la vida jurídica institucional el Tribunal Federal Electoral, con las características anteriormente mencionadas.

Por último, es fundamental resaltar que este Código Electoral, estableció en torno a los Partidos Políticos, la cuestión del financiamiento público, prevaleciendo más que el financiamiento privado, de tal manera que se lograron modificaciones en lo que a este tema respecta. Del mismo modo, estableció la acción de los Partidos Políticos bajo los siguientes lineamientos generales, a decir del Maestro Bernardino Esparza Martínez:⁴²

- a) Propiciar la articulación social.
- b) Propiciar la participación democrática de la ciudadanía.
- c) Promover y fortalecer la formación ideológica de sus militantes.
- d) Coordinar tareas políticas de acuerdo a principios y programas específicos.
- e) Estimular discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones de objetivos nacionales que establezcan vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos.

De tales reformas podemos concluir, que estas se fincaron en cuatro puntos sustanciales que se refieren básicamente al establecimiento de los órganos encargados de la organización de las elecciones, la estructura y funcionamiento del Tribunal Federal Electoral y el establecimiento de los medios de impugnación. Por lo que podemos también señalar que los avances en materia electoral resultaron acordes con el dinamismo del Derecho Electoral, en lo concerniente al desarrollo de la sociedad y la posibilidad de perfeccionar los comicios electorales, dándoles transparencia y credibilidad con dimensión inicial, pues decir lo contrario sería desconocer los esfuerzos plasmados.

No desconociendo que estas reformas pretenden la solidez de los órganos inmersos en la materia electoral, llevándolos paulatinamente hacia mejores derroteros en sus acciones y eficiencia, como respuesta del Estado a los requerimientos de la ciudadanía y la constitucionalización de los partidos políticos, instancia esta que apresuraba una debida integración de los factores legales, humanos, materiales y

⁴² Esparza Martínez, Bernardino. "Crisis democrática en los Partidos Políticos", Op. Cit. p 225.

normativos que regulan el proceso electoral, sin olvidar el fundamento institucional y la participación ciudadana en las elecciones.

A decir del maestro José de Jesús Covarrubias Dueñas, acertadamente dice... "la legislación electoral se fue desarrollando hasta agrupar, dentro de ese incremento normativo cuantitativo y en calidad, *in crescendo*, el fondo de la materia, la forma, los organismos que debían organizar y calificar el proceso; las infracciones, faltas, sanciones; las nulidades y hasta un Tribunal, todo ello dentro de la misma legislación y por si fuese poco, hasta la normatividad electoral del Distrito Federal..."⁴³

1.7.4. CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1991

El Código Electoral de 1990 sigue con su proceso de reforma, de manera singular, en lo que se refiere a las reglas para la asignación de diputados por representación proporcional; trascendiendo a lo referente a la sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados, a la elección y designación de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, así como al mecanismo de sustitución de los representantes de los Partidos Políticos, ante el Consejo General de la autoridad electoral. Con respecto a los Partidos Políticos, y más aun, referente a los derechos políticos electorales, no se presentaron avance alguno.

Indudablemente el derecho electoral en México, manifiesta tendencias de transición democrática, si nos referimos al tema de los Partidos Políticos, como elementos indispensables de la democracia en la actualidad, también es importante señalar elementos que aporten credibilidad en su campo de acción, los tiempos actuales necesitan de cambios que marchen conjuntamente con la creación de nuevas figuras jurídicas que sustenten y consoliden los intereses, fines y aspiraciones democráticas, una de ellas sería sin duda, las candidaturas no dependientes de los Partidos Políticos.

⁴³ Covarrubias Dueñas, José de Jesús. "Derecho Constitucional Electoral", Op. Cit, p 38.

1.7.5. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1993

En materia electoral la reforma impulso un cambio definitivo en la vida democrática y constitucional, así como representativa del país, llevando a cabo cambios en la forma de integración del Congreso de la Unión, en lo que a sus Cámaras se refiere, estableciendo, entre otras, la famosa cláusula de gobernabilidad, que consistió en darle la mayoría absoluta al partido con mayor numero de votos obtenidos, si esa mayoría estaba entre el 35% y 50%.

"La reforma electoral de 1993 se inicio con la exhortación del Presidente de la República realizada en su IV Informe de Gobierno para que los partidos políticos emprendieran una reforma sobre tres temas: a) la transparencia del origen de los recursos de los partidos políticos para su financiamiento; b) la instauración a los topes de los gastos de las campañas electorales; y c) la búsqueda de un acceso mas equitativo a los medios de comunicación. Sin embargo, el contexto político caracterizado aun por los reclamos de desconfianza e inequidad del proceso electoral propiciaron a la larga que la reforma electoral de 1993 abriera la reflexión en todos los temas fundamentales del proceso electoral, que incluyo tres ámbitos: a) el sistema electoral; b) la etapa anterior a la elección; y c) la justicia electoral."⁴⁴

En esta reforma debemos de mencionar que los avances en materia constitucional se ocuparon básicamente en la integración de las Cámaras de Diputados y de Senadores, se suprimió la autocalificación en las cámaras del Congreso y se tomo muy en cuenta la imperiosa necesidad de que fuera regulado el financiamiento de los Partidos Políticos.

Financiamiento que quedó regulado en la ley secundaria, de esta forma se establecieron las normas y los procedimientos para la correcta la organización del financiamiento a los Partidos Políticos relativos a los ingresos, gastos y origen de las contribuciones, siendo éste uno de los pasos más importantes, pues por primera vez se encuadraba en un marco legal la regulación control y fiscalización de los recursos con los cuales se proveía a los partidos políticos.

⁴⁴ Andrade Martínez, Virgilio. "Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002. p. 615.

De igual manera se dieron avances importantes en cuanto a los medios de comunicación para que los partidos divulgaran sus objetivos, sus fines y la ideología predominante en ellos, circunstancia que les facilitó el acceder a mayores núcleos de población, y en su caso aglutinar sectores de la población que habían permanecido estáticos por desconocer los fundamentos esenciales partidistas. Los nuevos elementos de control y fiscalización de los financiamientos a los partidos generaron el establecimiento de estrategias y metodologías para justificar o acreditar los gastos erogados y se fortaleció en todos los aspectos la actividad política, aunado a la constitucionalización de que habían sido objeto.

Se definió el Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, lo que necesariamente sugería a éste órgano como la última y definitiva instancia para resolver las controversias que se suscitarán en las elecciones de diputados y senadores y en su oportunidad declarar la validez de las elecciones.

Así mismo para el caso de que un partido político impugnara los cómputos, las declaratorias de validez de la elección o la expedición de constancias de mayoría y de validez o de asignación sería el Tribunal quien resolvería, y por lo tanto debería de calificar la elección impugnada resolviendo como máxima autoridad jurisdiccional, con la característica de que sus resoluciones serían definitivas e inatacables.

Indudablemente que las reformas a las que se hizo mención, tuvieron la característica de fortalecer la democracia electoral y otorgar una mayor credibilidad a los procesos electorales, no sin omitir el señalamiento de Jorge Alcocer... "las razones de estrategia y cálculo político fueron quizás lo que impidió que en 1993, se produjera un amplio consenso acerca de las transformaciones en juego"⁴⁵

De vital importancia resulta el contenido de la normatividad en cuanto se refiere al financiamiento de los partidos políticos, no obstante dichos factores de regulación en la ley secundaria deberán de hacerse en forma más dinámica por las innumerables vertientes que devienen del financiamiento.

⁴⁵ Alcocer, Jorge. " El ciclo de las reformas electorales, Dialogo y debate de cultura política", No 1, abril-junio, 1977, p 310

En cuanto al aspecto contencioso, las atribuciones conferidas al Tribunal Federal Electoral y el fin de la autocalificación, dieron un cambio cualitativo en la forma en que históricamente se había regulado una de las fases decisivas del proceso electoral, lo referente al aspecto contencioso.

Las reformas efectuadas resultaron de una relevancia especial, puesto que fueron el producto de las experiencias observadas en los comicios electorales, y que se plasmaron en las reformas como sustento de respuesta para una mayor comprensión de los procesos electorales; creando en lo conducente una atmósfera de transparencia tendiente al perfeccionamiento continuo de los comicios electorales, y en forma ascendente a la depuración financiera de los partidos, estas reformas trataban en consecuencia de que... "en vísperas de la elección de 1994, introducir una mayor confianza entre los actores políticos y tratar de normalizar y estabilizar la competencia partidista".⁴⁶

1.7.6. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

El 19 de abril de 1994, se efectuó la tercera reforma constitucional estando en funciones el Presidente Carlos Salinas de Gortari, en donde prácticamente no se tocó el ámbito de la justicia electoral; destaca de manera importante la reforma que se llevó a cabo respecto de los párrafos octavo, noveno, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicha reforma se analizaron diversos aspectos relacionados con la inclusión de un principio rector en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales, siendo éste el de independencia; se plantearon modificaciones al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como en los requisitos que debían de reunir los Consejeros Electorales.

⁴⁶ Gutiérrez López, Roberto y Becerra Gelover, Alejandro. "Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México"...p. 279.

Cabe mencionar que dicha reforma tuvo como complemento la innovación legal por medio de los decretos del 18 de mayo y del 3 de junio del mismo año, lo que generó que se reformaran adicionaran o derogaran diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto con la finalidad de adecuarlos de una manera más objetiva al marco normativo establecido por la Constitución, teniendo particular interés para el tema que se trata la delimitación de la participación de los representantes de los partidos políticos ante el órgano superior de la dirección del Instituto Federal Electoral.

La continuidad de las reformas al artículo 41 constitucional, es sinónimo de la importancia e ingerencia en los comicios electorales, en función de su normatividad constitucional, que es el reflejo de las consideraciones en la ley secundaria que reglamenta el contenido de la Constitución. Reformas que presuponen una depuración normativa que plantea el funcionamiento idóneo para la celebración de los comicios electorales, por medio de los partidos políticos, y la regulación de los medios de que se dota a los mismos en función de la actividad que desempeñan como interlocutores entre el Estado y la ciudadanía, revistiendo de legalidad y transparencia las elecciones y dotando al Estado de mayor gobernabilidad y equilibrio social.

1.7.7. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1996

Como resultado de los comicios de 1994, durante los años de 1995 y 1996, se lleva a cabo una amplia consulta pública sobre la reforma electoral, en la que se convocó a la mayoría de los sectores de la sociedad, entre otros, a los ciudadanos, las organizaciones sociales e instituciones académicas, las asociaciones políticas, etc., para que expresaran sus opiniones y aportaran sus propuestas con miras a una efectiva reforma electoral, que tuvieran como fin superar los problemas enfrentados y perfeccionar algunos otros.

Dichos trabajos culminaron con el respaldo y aprobación, vía consenso, de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso, publicándose el Decreto de Reforma del 22 de agosto de 1996 y las del 22 de noviembre del mismo año, en el Diario Oficial de la Federación.

Producto de esta evolución constitucional... "la Constitución de la República Mexicana es reformada en 20 preceptos, lo cual impacta a varias legislaciones, de manera básica, a las siguientes:

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Código Penal Federal.⁴⁷

Dentro de las innovaciones más importantes que dio origen la reforma del 22 de agosto de 1996, son:

- La calificación de la elección de Presidente de la República lo hará el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de esta manera realizará el cómputo, calificación y declaración de validez de la elección, y por ende del Presidente electo.
- El Tribunal Federal Electoral es incorporado al Poder Judicial, denominándosele, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Cambio en la estructura e integración del nuevo Tribunal, conformándose por una Sala Superior y Cinco Sala regionales.
- Reconocimiento al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, salvo la acción de inconstitucionalidad en leyes electorales, y órgano especializado del Poder Judicial.
- Competencia del Tribunal para resolver en forma definitiva e inatacable, todos los conflictos que se presenten en materia electoral, así como resolver los conflictos laborales entre en Instituto Federal Electoral y sus servidores.
- Se modifica el sistema de elección de magistrados, al establecerse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación propondrá las temas ante el Senado quien designara a los magistrados.

⁴⁷ Covarrubias Dueñas, José de Jesús. "Derecho Constitucional Electoral", Op. Cit, p 42.

- Se le otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por primera vez en la historia, competencia de acciones de inconstitucionalidad que tengan como objeto plantear la contradicción entre una norma general y la Constitución, con relación a leyes electorales.
- Se perfeccionan las garantías de seguridad jurídica en relación a la materia electoral.
- Es atacable todo acto de autoridad electoral, haya o no proceso electoral, y sea este, de autoridad administrativa o jurisdiccional.
- Son perfeccionados los derechos político electorales del ciudadano, y se protegen constitucional y legalmente.
- Se crea un sistema federal electoral, en lo que hace a la Justicia Electoral, así todos los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas debían sujetarse a la Constitución Federal, y pueden ser impugnados ante el Tribunal Electoral.
- Si la ley electoral de algún Estado viola algún precepto constitucional, procede la acción de inconstitucionalidad.
- Los magistrados electorales son sujetos de Juicio Político.

Con relación a las formas del 22 de noviembre estas consistieron básicamente en lo siguiente:

- Se crea un Sistema de Medios de Impugnación, a través de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que da origen a 3 Recursos y 4 Juicios, a saber: Recurso de Revisión, Recurso de Apelación, Recurso de Reconsideración, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, Juicio de Inconformidad, Juicio de Revisión Constitucional y el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores.
- El Instituto Federal Electoral sufre novedosos cambios en cuanto a su integración, así como en la forma de designar a los Consejeros Electorales, sin dejar de mencionar la conformación del Consejo General.

- En cuanto a los Partidos Políticos se introducen reformas en lo que respecta al financiamiento, los medios de persuasión a la opinión pública, acceso a los medios de comunicación y nuevos plazos para registro de Partidos.

Motivo de estas reformas, es que el Estado mexicano, consolida y trata de perfeccionar su legislación electoral, en aras de lograr una mayor estabilidad política. Resultado de estos avances, son que ahora tenemos elecciones más confiables y creíbles, se da un respeto al voto, que antes no tenía, así mismo se ha dado un claro camino hacia la transición democrática, no olvidando que la democracia como un proceso social es constante, permanente e implica todo una forma de vida.

Así, con la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda la actividad electoral que se realice en el país, esta invariablemente sujeta a un Estado de Derecho. De esta forma este órgano jurisdiccional ha contribuido notablemente al avance y desarrollo del derecho electoral en nuestro país. Con relación al tema que nos ocupa, es conveniente mencionar, que en una trascendente y relevante sentencia, que involucra el tema de las candidaturas independientes, prevaleció el criterio de que: "... la Constitución federal no establece el monopolio de los partidos políticos para postular candidatos a puestos de erección popular, pero tampoco contempla que necesariamente deba haber candidaturas independientes...", revela una fuerte corriente de opinión a favor de estas. Dentro de las últimas grandes reformas electorales, no se previó un estudio y análisis de fondo en lo que respecta a esta figura.

CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL

2.1. CONCEPTO DE CANDIDATO Y CANDIDATURA

Dentro de este capítulo desarrollaremos los conceptos mas importantes, que nos habrán de permitir un mejor entendimiento y análisis con respecto al tema que se esta tratando.

Pareciera pensar, en principio de cuentas, que tanto el término de candidato y candidatura, son sinónimos; tanto en su significado, como en el uso que se les da a dichos conceptos.

Tenemos, que el término candidatura, es la "propuesta de una persona o conjunto de personas como titulares de un grupo electivo; en puridad, la propuesta deviene candidatura (y esas personas candidatos) cuando, cumplidos ciertos requisitos, pueden validamente computarse a favor de la anterior los sufragios emitidos en el proceso electoral. Esos requisitos pueden limitarse a los sujetos legitimados para presentar la candidatura o revestir mayor complejidad, según la que revista el proceso mismo..."⁴⁸

Por otro lado, el termino de candidato hace referencia propiamente a la calidad que pueda tener una persona, o sujeto susceptible de derechos políticos, o mas aun, derechos políticos electorales (como lo analizaremos mas adelante). Así, "Los candidatos son las personas físicas respecto de los cuales se elige"⁴⁹

De esta forma podemos diferenciar, que por un lado el concepto de candidato se refiere básicamente a la calidad de un ciudadano con el objeto de ser elegido para un puesto de elección popular, y candidatura, por el otro, se enfoca más a la propuesta de elección de ese ciudadano, denominado candidato. Resaltando entre ello la importancia de establecer que "... las candidaturas electorales pueden ser consideradas como el prius

⁴⁸ Diccionario Jurídico Espasa, Siglo XXI, Nueva Edición Actualizada, Edit. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 2001, p. 262.

⁴⁹ Arenas Bátiz, Carlos Emilio, y Orozco Hernández, José de Jesús. "Enciclopedia Jurídica Mexicana", Edit. UNAM-Porrúa. México, 2002. p. 99.

necesario para que haya elección, pues es algo así, como la conditio sine qua non para que la elección pueda materializarse...⁵⁰

La palabra *candidato* proviene del latín "candidatus", que se refiere a quien usaba la toga blanca, "candidatus", que portaban en la antigua República de Roma quienes buscaban un puesto público, para simbolizar la pureza de su vida y de sus intenciones".⁵¹ Ya en la antigüedad se reflexionaba a cerca de las virtudes de los buenos políticos, pero hasta nuestros días se resurge el problema de calificar a los buenos políticos, esto en lo que hace a su actuar en las funciones públicas. "El que pretende alguna dignidad o empleo honorífico. Trae su origen este nombre del tiempo de la República Romana, en que se llamaban así a los pretendientes de los oficios públicos, por que se presentaban con vestiduras blancas al pueblo congregado para la elección".⁵²

Según el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española, es: "la persona propuesta o indicada para una dignidad o un cargo, aunque no lo solicite"

Para la Dra. Macarita Elizondo Gasperín, candidato es: "todo individuo que aspira a ocupar un lugar, un cargo o una situación específica. La candidatura es el status dado con ciertas formalidades jurídicas que establece la posibilidad de ocupar determinado puesto, cargo o posición política, económica o social en los diversos sectores de la comunidad."⁵³

Haciendo un poco de análisis, en cuanto a esta definición, encontramos que en la esencia misma de la palabra, al hablar de candidato nos referimos mas al aspecto de virtud que una persona pueda tener, y no propiamente a la de un derecho, como lo hemos mencionado anteriormente. De ahí, que también se le denomine con este término a toda aquella persona que pretende ocupar un puesto de elección de popular, estableciendo, de antemano, los requisitos legales que para tal efecto se establezcan. Es importante resaltar

⁵⁰ López Sanavia, Enrique. "Glosario Electoral", Instituto Electoral Estatal de Tamaulipas, México, 1999, p. 231.

⁵¹ Martínez Silva, Mario. "Diccionario Electoral 2000", Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C., INEP. A.C. Primera Edición, 1999, p. 103.

⁵² De J. Lozano, Antonio. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, Tomo I, Edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1991, p 312.

⁵³ Elizondo Gasperín María Macarita. "Defensa de los Candidatos como Interés Público Nacional". Tesis Doctoral. Facultad de Derecho. UNAM.

que dicho derecho se establece a partir de una elección, o bien, dicho en otras palabras, a través del ejercicio del voto activo.

Por otro lado, una de las condiciones para poder ser considerado candidato, es el de ser ciudadano, ya que de esta forma se esta en aptitud de poseer derechos electorales, sean estos activos, como es el ejercicio del voto, o bien, pasivo, consistente en la posibilidad de ser votado o elegido a algún puesto o cargos públicos. Si nos orientamos en el aspecto jurídico, y político electoral, notamos que estas figuras pueden presentarse hacia el electorado en un variado marco establecido por las formas de candidaturas, de las cuales hablaremos mas adelante.

En nuestro sistema jurídico electoral, podríamos definir al candidato, como aquel ciudadano elegido, denominado o postulado por un Partido Político, o varios, para contender en una elección, con el objetivo de obtener un cargo publico, cumpliendo los requisitos que la ley exige.

Dentro de las características de los candidatos por un lado, tenemos posibilidad de ser candidatos, por el otro, consideramos pertinente, establecer las limitantes, que en un sentido adverso se explica, que es lo que se debe se cumplir para ser considerados como tal, viéndolo desde un perspectiva jurídica electoral, así como política. De esta forma tenemos:

- a) Las incapacidades para ser candidato; son las recaen, en todos aquellos que no cumplan con los requisitos establecidos legalmente, desde la Constitución hasta todos los demás ordenamientos inherentes a la materia, dentro de estos requisitos encontramos, a manera de ejemplo, en cumplir con la nacionalidad, la calidad de ciudadano, no tener antecedentes penales, el mínimo de edad, así como prohibiciones derivadas de acuerdo a las preferencias religiosas, en nuestro sistema legal sabemos que los ministros de culto no pueden aspirar a ser candidatos a puestos de elección popular, entre otros.
- b) Las incompatibilidades; que son aquellos impedimentos para ejercer un cargo de elección popular derivados en la mayoría de los casos por el ejercicio de otra actividad o función. Así tenemos por ejemplo la incompatibilidad de ser

legislador, y al mismo tiempo candidato a senador o presidente municipal; o bien la de ser candidato a dos puestos de elección popular de forma simultánea, o estar en funciones en la Cámara de Senadores, y al mismo tiempo contender por una diputación; en nuestro sistema electoral, por mandato constitucional es incompatible el ser miembro del poder judicial y de manera simultánea ser legislador, secretario de Estado, ya sea en funciones o como candidato, o bien tener dos empleos remunerados en aquellos puestos en lo que expresamente se prohíbe.

- c) Las inhabilidades son aspectos sobre requisitos que la ley establece y que por las cuales no se cumple el estatus de candidato. En este caso, dicha inhabilidad debe provenir de algún órgano competente para tal efecto. Así tenemos por ejemplo, los casos en que el candidato no cumple con los requisitos de domicilio, o bien, de residencia en la demarcación en la cual se postula; o bien, en el caso de las candidaturas independientes y de los respectivos sistemas electorales que las permiten, por no cumplir con el número de firmas que la ley establece.
- d) Por último, las cuestiones políticas son un delineador para la determinación de candidatos, así al referirnos a los Partidos Políticos, en la gran mayoría de los sistemas electores, incluyendo por supuesto el nuestro, tienen un monopolio sobre la presentación de candidaturas, estableciéndose tanto en la ley como en la costumbre política de algún país, por otro lado, en una contienda electoral la imagen pública de un candidato es vital, y el contacto que este tenga, a través de los medios de comunicación, será la garantía para poder ganar en la elección, cuestión que hablaremos en lo que a la propuesta de reforma se refiere. Dentro de este mismo contexto, es muy común las llamadas "precampañas", que pese a que en nuestro país no se han legislado, se permiten, y las llevan a cabo algunos militantes de los Partidos Políticos, lo cual, en un determinado momento, de permitirse las candidaturas independientes, éstas quedarían en desventaja con respecto al candidato de algún Partido, puesto que ya ha sido conocido por los electores. A este respecto nos referiremos cuando hablemos de los candidatos de Partido e independientes.

La distinción fundamental entre las diversas formas en que los candidatos se dan a conocer a través de las candidaturas, la encontramos entre lo que se le denomina la candidatura nominal, personal o individual, la cual solo cuenta para efectos de los repartos de votos o de puestos públicos, en cuanto a lo que el candidato de forma individual haya logrado. Esto es, los votos que se emiten en la urna van dirigidos a un contendiente con su nombre expresamente constatado en las boletas. En México, como bien sabemos contamos para la elección de diputados federales, con una división territorial electoral de 300 distritos, denominados uninominales, en la cual en cada uno de ellos se elige a un representante a propuesta de los Partidos Políticos contendientes, a este sistema también le llamamos de mayoría relativa, ya que el candidato que obtenga por si mismo el mayor número (o el mas grande número)⁵⁴ de votos gana, sin importar el margen de diferencia con respecto a sus contrincantes.

De otra manera, encontramos las candidaturas en forma de listas, las cuales tienen el objetivo de convertir el número de votos que obtenga un Partido, o sus candidatos, en cédulas legislativas, esto es, repartirse el número total de los miembros de ambas cámaras con lo resultante de la lista o el conjunto de la suma de votos obtenida por los candidatos que la integran. De esta forma podemos distinguir tres tipos de listas; a saber:

- a) Lista cerrada y bloqueada. En ella, el orden de los candidatos es invariable. El elector únicamente puede votar por la lista como se le presenta. Los cédulas que correspondan a la lista se han de distribuir a los candidatos en el orden en que éstos aparecen en la lista. En nuestro sistema electoral, existe este tipo de lista cerrada, llamada elección por representación proporcional, en la cual se integran un total de cinco listas regionales para diputados y una para senadores, en la que todos los partidos contendientes la presentan, y del número de votos obtenidos en la elección se asignaran el número de diputados y senadores, en orden de prelación asignado en la lista.
- b) Lista cerrada y no bloqueada. El orden de los candidatos que se presentan en la lista puede ser variado o alterado, de esta forma el elector vota por la lista tal y como se le presenta, o bien, puede reordenar a los candidatos, de acuerdo a su

⁵⁴ Islas Colín, Alfredo, y Leze Lerond Florence. "Temas de Derecho Electoral y Político". Edit. Porrúa, México, 2004. p 186.

preferencia, ya sea, colocándoles el número de preferencia por el cual votan delante de los nombres, o ya sea utilizando votos preferenciales o nominales.

- c) Lista abierta.⁵⁵ Se permita variar el orden de numeración de los candidatos de una lista, así como también el elector puede en un momento determinado combinar en un orden nuevo a candidatos de listas distintas, o bien, hasta introducir nuevos nombres en la misma.

De esta manera determinamos la siguiente cuestión para nuestro tema, es indispensable, para el efecto de una candidatura electoral independiente, el sistema de mayoría relativa vía candidato uninominal, o bien, el sistema de lista abierta, ya que el elector, como dejamos asentado antes, puede modificar no, el orden de preferencia de los candidatos, si no introducir nuevos nombres a la lista. Por otro lado en el caso de los otros tipos de listas, encontramos que solo sería operante en lo que a los Partidos Políticos se refiere, ya que el mismo campo de actuación de las mismas, así lo permite.

Como establecimos anteriormente no hay elección sin candidatura, ya que ésta permite o posibilita al elector a escoger, elegir u optar con respecto a algo. Además de ser una condición fundamentalmente importante para que la elección se materialice. La candidatura también puede ser vista, y entendida, como la oferta política (o variedades de ofertas), a través de las cuales los ciudadanos, o más específicamente los electores se pronuncian. La conformación de estas figuras influyen de cierta manera en el voto de los ciudadanos, así como en el resultado de la elección, ya que dependiendo de las formas de candidatura los votantes se encuentran ante diferentes posibilidades de decisión, en lo que a su voto se refieren, teniendo ellos, la posibilidad de incidir en la conformación de una democracia representativa. Por otro lado, la forma de candidatura contribuirá a estructurar el contenido del voto, pensemos que el ciudadano tiene una determinada preferencia política-ideológica, las candidaturas, y mas allá, la manera en que estas se presenten, otorgarán al elector una mayor o menor influencia en la selección de los candidatos.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 84.

Queda establecido de esta manera, por un lado, que el concepto de candidato se refiere básicamente a la persona nominada para ocupar un puesto de elección popular o para ser elegida a cargos que se cubren por votación, y por otro lado, el concepto de candidatura, hace referencia a la forma o mecanismo en que éstos se presentan a los electores, determinando además, la oferta política que promueven.

2.2. CONCEPTO DE CANDIDATO INDEPENDIENTE

En el capítulo anterior señalamos el concepto de candidato. En este apartado, nos limitamos a establecer el concepto, características y alcance del termino candidato independiente, reforzando con algunas definiciones mas acerca de este concepto.

Por otro lado, que debemos entender por el término "independiente", esto es, 1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro. 2. adj. autónomo. 3. adj. Dicho de una persona: Que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena. 4. adv. m. Con independencia. Independiente de eso.⁵⁶

En este sentido, podemos, y considero, que es viable llamar a este tipo de figuras como ciudadanas, aunque no de una manera categórica y determinante. Ya que un candidato independiente, si bien, no cuentan con el apoyo de un Partido Político, por lo que también es conveniente llamarlo, "candidato no dependiente de Partido Político", pero sí con el de los ciudadanos, vistos como electores, lo cierto es que, los Partidos Políticos se encuentran integrados por ciudadanos, y por ende, al postular o solicitar registrar a algún candidato, estos deben contar invariablemente (o al menos cumplir), con un requisito fundamental por excelencia, esto es, la ciudadanía.

Es mas conveniente denominarlos candidatos ciudadanos, en cuanto a que estos, son, o bien, pueden ser, postulados por ellos, mediante firmas de apoyo por ejemplo (cuestión que trataremos en la propuesta de reforma), además de que estos (los candidatos independientes), deben de responder en forma directa e inmediata ante los

⁵⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Madrid, 54ª edición, 1986, p 236

ciudadanos electores, y no como en el caso de los candidatos de los Partidos Políticos, que primero responden ante su institución, y por último, si es que sucede, ante la ciudadanía.

Retomando, un candidato independiente es aquella persona o ciudadano que solicita como tal ante la autoridad correspondiente, en forma personal, y no por conducto de ningún Partido Político, y satisfaciendo los requisitos legales correspondientes su candidatura con el objetivo de contender por un puesto de elección popular. Es de resaltar, por principio de cuentas, que en nuestro ordenamiento secundario no están reguladas estas figuras, ya que en la legislación federal supone una carencia en cuanto a la normatividad de los candidatos independientes en la actualidad, a saber; el registro de candidatos, plataforma política, acceso al financiamiento y las modalidades de éste, acceso a los medios de comunicación, entre otros.

En países como Inglaterra, los candidatos presentan sus nominaciones sobre una base individual. Las reglas para los candidatos nominados por los partidos políticos no tienen diferencia con el proceso que otros candidatos deben seguir. En algunos otros países, el procedimiento de registro para "independientes" difiere del de los nominados por los Partidos Políticos.

Por ejemplo, en Australia, a los candidatos independientes y los candidatos nominados por partidos políticos sin registro no se permite que tengan un logotipo al lado de sus nombres en la boleta de votación. Tampoco, tienen derecho a recibir recursos del Estado para los gastos de su campaña en la elección. En países como los Estados Unidos, hay barreras especiales que los independientes y los miembros de los partidos pequeños deben librar antes de que sus nombres se incluyan en las boletas. Estos candidatos son requeridos para recolectar un gran número de firmas para sostener sus nominaciones. Los candidatos de los dos partidos establecidos, Republicano y Demócrata, están libres de esta tarea.

En países con representación proporcional, se requiere de un trato especial para los candidatos independientes, dependiendo de la forma de representación proporcional. Por ejemplo, el sistema alemán de miembros adicionales de representación proporcional proporciona la mitad de los asientos a los que sean ganados en contienda dentro de

circunscripciones uninominales y la otra mitad es designada por el principio de proporcionalidad. Por lo tanto, está abierto a un candidato independiente para concursar en la categoría anterior por un asiento. En contraparte, es imposible para un candidato independiente ganar un lugar en la segunda categoría, a menos de que haga una lista junto con un gran número de candidatos, que juntos constituyen una oportunidad de obtener el umbral del cinco por ciento del voto nacional. Este es el porcentaje requerido para ganar cualquier asiento en la segunda categoría proporcional.

De igual forma, en Japón, los candidatos independientes no pueden lanzarse a las elecciones en los distritos de representación proporcional, ni a la Cámara Alta ni a la Cámara Baja, sin el respaldo de un partido, en las boletas no se escribe el nombre de un candidato, sino el de un partido. En países con un sistema electoral mayoritario, la ley puede impedir a los candidatos independientes postularse a cargos de elección general. Este es el caso de Tanzania, en donde los Partidos Políticos deben nominar candidatos para el Parlamento Nacional. Al mismo tiempo, hay leyes rígidas y restrictivas relacionadas con el registro de los partidos. El efecto de esta combinación de regulaciones es para favorecer a los candidatos del partido político gobernante, que se ha mantenido en el poder desde la independencia del país de la Corona Británica. La prohibición a la ventaja de algunos candidatos es un reto en algunos distritos electorales específicos para los individuos que se oponen al gobierno, y que bien podrían ser conocidos y queridos localmente.⁵⁷

2.3. CONCEPTO DE CIUDADANO Y CIUDADANÍA

De la mención y correspondiente análisis de los conceptos que antecedente a este punto, se desprendió el papel de un candidato independiente, y sí, en cierta medida no es viable denominarlo candidato ciudadano de manera categórica, como muchas veces se les ha querido denominar. Para mi muy particular punto de vista, el utilizar el término de candidato ciudadano no es lo más correcto, cuando se hace referencia a la persona que busca obtener un puesto de elección popular y que no depende para ello del aval o apoyo de algún Partido Político. Aunque es cierto que el ciudadano es el que hace posible el

⁵⁷ Regulación de las nominaciones en los Sistemas de Representación Proporcional, www.aceproject.org/main/espanol/pc/pcc02a.htm

ascenso de estas figuras al poder, también lo es, que a ellos precisamente se debe de dar cuentas, pero también, como asentamos anteriormente, los candidatos de los Partidos Políticos deben cumplir con el requisito de la ciudadanía, es decir, el de ser ciudadanos para poder aspirar al estatus de candidato.

De esta primera aseveración se desprende, que la ciudadanía, y la calidad de ciudadano, constituyen un requisito fundamental y característico para que un sujeto susceptible de derechos políticos-electorales pueda ascender al poder, esto es, pueda tener la posibilidad de contender por un puesto de elección popular.

Definimos que el concepto de ciudadano proviene de: "Voz, derivada de *cité*; del latín *civitas*, hombre libre y natural o vecino de una sociedad antigua o de los Estados modernos que es sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, ya sea en el cuadro de las instituciones de gobierno mediante el poder electoral ya en el cuadro del gobierno directo mediante la asistencia a las asambleas populares (*Landesgemeinde* suizo), o en el cuadro del gobierno semidirecto mediante el juego del referéndum, la consulta pública, el veto popular, la iniciativa pública, o el recall de las decisiones judiciales".⁵⁸

La palabra ciudadanía proviene del latín *civitas*, que fue la organización jurídico-política de los romanos. Se puede afirmar, ante todo, que la ciudadanía indica la cualidad genérica de los ciudadanos; entendiéndose por ciudadano, etimológicamente, la pertenencia de un individuo -hombre o mujer- al grupo social estructurado políticamente y, diríamos hoy, dotado de soberanía.⁵⁹ En Roma *civis* era el hombre libre, habitante de la ciudad y que vivía al amparo del derecho y de la ciudadanía romana, en oposición al *peregrinus*. En la Grecia clásica la ciudadanía tiene dos características fundamentales, ya que pertenecía solo a una elite y representaba un vínculo de carácter religioso, además de que en la concepción de ciudadano por parte de los griegos, se ve claro el origen de la identidad con el concepto de nacionalidad. La diferencia de la ciudadanía romana y la apreciada por lo griegos radica en que los primeros, no la constituían como una

⁵⁸ Blasco Quintana, Juan. "Ciudadano", en Diccionario de Ciencias Sociales, UNESCO, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, Tomo I.

⁵⁹ Diccionario Jurídico 2000. "Desarrollo Jurídico". Copyright 2000. Todos los Derechos Reservados. DJ2K - 469.

comunidad cerrada, sino que se convirtió en un fenómeno universal, teniendo como atributos el ser una garantía cívica y jurídica, incluyendo un derecho de participación en la vida política.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadanos del 4 de agosto de 1789, que se inspiró, en la Declaración de Independencia de 1776 de los Estados Unidos, marca, en forma trascendente, una nueva era en cuanto al reconocimiento y otorgamiento de variados derechos inherentes a la persona. Este documento, resalta una serie de disposiciones relativas al individuo y a la Nación, definiendo los derechos "naturales e imprescriptibles", como la libertad, la propiedad, la seguridad, de igual forma que reconoce la igualdad ante la ley y la justicia, y entre otras innovaciones, establece, en cuanto a la forma de gobierno se refiere, la división de poderes.⁶⁰

De manera más amplia y clara podemos sostener que ciudadanía es la cualidad jurídica que tiene toda persona física -hombre y mujer- estatal o 'nacional' de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado; básicamente en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado.

Por su parte el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sostiene que ciudadanía "es calidad y derecho ciudadano, conjunto de los ciudadanos de un pueblo o de una nación", y ciudadanos, por su parte, "son los habitantes de la ciudades antiguas o de los Estados modernos, como sujetos de derechos políticos, y que intervienen ejercitándolos en el gobierno de una Nación."

Para Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino, ciudadanía: "es la condición del ciudadano, de ser titular de los derechos que otorgue a los ciudadanos el sistema jurídico, en especial de los derechos políticos (principalmente el sufragio), que son los que faltan a quienes no son ciudadanos. Es una condición jurídica de una persona con relación a un Estado, que le faculta a intervenir en la elaboración de la voluntad de ese Estado, y

⁶⁰ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

en todos los asuntos esenciales del mismo. Implica normas a cerca de lo que un ciudadano puede hacer (como votar), debe hacer (como pagar impuestos) y puede rehusar hacer (como comprometer su obediencia)".⁶¹

Por otra parte, la siguiente definición desglosa ciertas características y distintas perspectivas para entender que es la ciudadanía... "Condición de ciudadano, sea titular de la plenitud de derechos públicos subjetivos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, otorgados por el sistema jurídico. Se fundamenta esa definición en una tesis de Thomas H. Marshall, para quien la ciudadanía tiene tres elementos: civil, político y social. El elemento civil esta compuesto por los derechos necesarios para la libertad individual, libertad personal, libertad de palabra, de pensamiento y de fe religiosa; el derecho a la propiedad, el de concluir contratos válidos y el derecho a la justicia... Por el elemento político entiendo el derecho de participar en el ejercicio del poder político, como miembro investido con autoridad política, o como elector de dicho cuerpo... Por el elemento social, quiero señalar el ámbito completo, desde el derecho a un mínimo de bienestar económico y de seguridad, al de participar plenamente en la herencia social y vivir la vida de un ser civilizado, de acuerdo con lo patrones predominantes en la sociedad."⁶²

De esta forma nos parece importante resaltar que la ciudadanía, en un aspecto político, es la condición jurídica de aquellas personas que forman parte de un Estado, lo cual no debe ser confundido con el termino nacionalidad, que como veremos, éste es solo un requisito para constituir la ciudadanía. Por otro lado, y algo que es importante a nuestro tema, es que la ciudadanía puede ser entendida como la titularidad de los derechos políticos, esto es, una condición o requisito insoslayable para que un habitante de un territorio determinado pueda aspirar a ocupar un puesto público. De ahí derivamos dos cuestiones, la primera en cuanto a que el termino ciudadanía se refleja como una calidad del ciudadano, y la segunda, como la aptitud de ejercer una serie de derechos políticos, entre ellos, no solo el de votar, sino también, el poder ser elegido para un puesto de elección popular.

⁶¹ Diccionario Electoral 2000...op. Cit. P 133.

⁶² Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, CAPEL. Serie Elecciones y Democracia, Edit. Ediarde, R.L. 1989, p. 105.

Los conceptos de ciudadano y ciudadanía muchas veces se confunden, aunque ambos tienen significados y consecuencias de diversa índole, ya que el sujeto, el ciudadano, es el titular directo de una serie de derechos, obligaciones y prerrogativas, sin cuya existencia real y física no puede ejercerse ninguno de los derechos que conforman el conjunto que derivan de la ciudadanía. De esta manera el reconocimiento de ciudadano, supone que se debe cumplir algunos requisitos básicos, entre otros, ser natural o naturalizado del estado nacional, cierto rango de edad, tener capacidades de goce y ejercicio, entre otros que veremos mas adelante. Volvemos a señalar, por la importancia que esto representa, que la calidad de ciudadano es una condición jurídica-política básica para el hombre dentro del Estado; en tanto que, la ciudadanía, es la suma de prerrogativas a cuyo ejercicio se accede al poder por el derecho de ser ciudadano, nacional de algún Estado y haber cumplido la edad requerida. Así, el ciudadano siempre es una persona, sujeto o habitante de un Estado determinado y el hecho de que el orden jurídico constitucional y legal del mismo le reconozca, o bien, le atribuya esta calidad, deviene una condición necesaria para que tal individuo se le concedan para ejercerlos, por extensión legal, todos los derechos, prerrogativas y obligaciones de la ciudadanía. Además, me parece pertinente e importante señalar, que la ciudadanía indica una cualidad genérica que no debe confundirse con la nacionalidad, además de que el concepto y la calidad de ciudadano va referido a las personas físicas, en tanto que la nacionalidad va dirigido, tanto a personas, morales como físicas. Se puede ser ciudadano natural o de nacimiento de acuerdo al territorio en donde sea originario o por naturalización. De esta forma la ciudadanía, propiamente se refiere en términos generales a las prerrogativas políticas, capacidades necesarias para el reconocimiento de los derechos políticos y la existencia de procedimientos electorales par su ejercicio.

Otra connotación para referimos en lo que a la ciudadanía respecta, es que ésta es, sin dudas, un requisito⁶³ indispensable de elegibilidad a cualquier puesto de elección popular, y en casi todos los ordenamientos del mundo así se establece. En consecuencia, la ciudadanía es condición indispensable para que los ciudadanos participen en la elección de representantes y la correspondiente integración de los órganos de elección popular.

⁶³ El termino "requisito", proviene del latín *requisitus*, condición necesaria para hacer o realizar una cosa.

En México, en términos generales, la Constitución Federal en su artículo 34 establece que son ciudadanos de la República todos los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos (ya sea de nacimiento o por naturalización), hayan cumplido 18 años de edad y tengan un modo honesto de vivir. Inherentes a la condición de ciudadano se establecen constitucional y legalmente una serie de derechos, prerrogativas y obligaciones.

En el artículo 35 constitucional se establece que... "Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;**
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En cuanto a las obligaciones éstas las encontramos establecidas en el artículo 36 del mismo ordenamiento legal, que expresamente señala:

Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.
La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,
- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

En cuanto a la ley secundaria, el artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala derechos como obligaciones, contenidas en el Capítulo primero del Título Segundo, a saber.⁶⁴

⁶⁴ Gómez-Palacio, Ignacio. "Procesos Electorales". Edit. Oxford University Press. México, 2000. p 19-20.

Por cuanto hace a los derechos se cuentan:

1. El derecho a votar en las elecciones.
2. El derecho a que no se ejerza en su contra presión o coacción alguna cuando actúa en calidad de electores.
3. El derecho a constituir partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y afiliarse libremente a los mismos.
4. El derecho a participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, incluidos los actos del día de la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral.

Dentro de las obligaciones se encuentran:

1. Votar en las elecciones.
2. Integrar las mesas directivas de casilla con las modalidades que se determinan en el COFIPE.
3. Afiliarse individualmente a partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en caso de que se desee tener la capacidad para ocupar cargos de elección popular.⁶⁵

Como queda expresado, en la legislación mexicana confiere a los ciudadanos el derecho de votar y ser votado en las elecciones populares; es decir, presupone la existencia de la ciudadanía para poder participar en los procesos electorales. Por ejemplo un requisito esencial para ser diputado o senador es el de la ciudadanía, entre otras calidades o requisitos, a saber la edad, residencia, etc.

Vale la pena señalar, que los derechos del ciudadano pueden ser suspendidos e incluso pueden perderse, como consecuencia de la pérdida de la ciudadanía. Dicha suspensión de derechos deberá emanar de una resolución dictada por autoridad judicial competente y siempre tendrá que tener como fundamento cierto, la violación o contradicción a las obligaciones o prerrogativas que la Constitución concede a todos los ciudadanos, y que hemos apuntado anteriormente.

⁶⁵ Con respecto a lo que establece el autor en cuanto, a que es una obligación del ciudadano afiliarse a un partido político para poder ser candidato a un puesto de elección popular, es importante resaltar, que como veremos mas adelante, el afiliarse a un partido político no es elemento indispensable para poder ser candidato, ya que basta que el instituto político postule a un ciudadano, sin importar si esta afiliado o no, como veremos al analizar el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en el cual existe la figura de las candidaturas externas para las cuales no se requiere la afiliación del ciudadano hacia ese partido si pretende ser candidato, así como en el análisis que se haga referente al Derecho de Afiliación. Por lo que para mí muy particular punto de vista, considero que el afiliarse a un Partido Político para poder ser candidato no debe denominarsele como una obligación.

2.4. DERECHOS HUMANOS

Resulta de vital importancia y trascendencia, para efectos del presente trabajo, diferenciar con cierta claridad cada uno de los derechos que se tienen con relación a los candidatos independientes. Esto es, el tratar de determinar si los derechos políticos y político-electorales se encuentran establecidos o tutelados dentro de los derechos humanos. Análisis que llevaremos a cabo más adelante.

Para muchos autores los derechos humanos se generan y fundamentan en la naturaleza propia del ser humano y, en consecuencia, deben ser reconocidos a todos y a cada uno de los seres humanos, sin distinción y discriminación de ninguna índole. Sin embargo, para otros autores, estos derechos son aquellos que la sociedad, y en segundo plano el Estado los reconoce.

En este orden de ideas, los derechos humanos, “es el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones que se reconocen al ser humano, individual y colectivamente, así como los recursos e instrumentos que los garantizan”.⁶⁶

Por su parte el Diccionario Jurídico 2000, los define como el “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”.⁶⁷

Por lo tanto, los derechos humanos pueden entenderse como aquel conjunto de atributos de todos los seres humanos, que sin importar cualquier excepción de raza, edad, sexo, religión, etc., no pueden ser vulnerados, violentados o restringidos, como lo son la vida, la salud, la integridad física, la libertad, las garantías del proceso, entre otros, así como los derechos políticos de toda aquella persona en lo cuales se debe de establecer su mecanismo de ejercicio constitucional y legal de acuerdo al orden jurídico de cada Estado, no limitando en ningún momento su actuación.

⁶⁶ Diccionario Electoral 2000, op.Cit. p 245.

⁶⁷ Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000. DJ2K – 904

En el mundo contemporáneo, se visualiza claramente una percepción mas politizada y globalizada de estos derechos, a saber el Profesor José Thompson, señala lo siguiente. "...los derechos humanos pueden concebirse como fenómeno político; es decir, como los juegos y movimientos de poder que generan, o bien, como principios de orden moral como lo hacía el iusnaturalismo en su forma mas clásica".⁶⁸

Estos derechos son llamados generalmente como fundamentales y universales. Fundamentales por que hay ciertos derechos que se consideran inalienables y que no hay pretextos por los cuales puedan ser negados; entre éstos podemos señalar; la prohibición de esclavitud, la igualdad de todos los hombres ante la ley, la libertad de expresión, etc. Por otro lado, se conocen como universales, toda vez que la creciente interdependencia de los países ha conducido al surgimiento de objetivos políticos en común; ejemplo, la protección de los derechos del niño. Se determinan facultades, protecciones y privilegios que la autoridad debe de respetar, reconociéndose como tales, mas no otorgándose los por parte del Estado hacia el ser humano. Así, podemos señalar que la naturaleza de estos derechos, con respecto al ser humano, estriba en la posibilidad que éste tenga para ejercerlos, esto es, que la persona este en capacidad de gozarlos y ejercerlos, lo que significa que haya una capacidad, no solo física (de goce), sino de ejercicio, cumpliendo de esta manera, con los requisitos legales que se establezcan al efecto.

Los Derechos Humanos, de esta forma, van mucho más allá de lo que pudiera pensarse, esto es, no solo deben ser considerados como derechos inherentes a la propia naturaleza del ser humano; como lo es el derecho a la vida, protección de la familia, entre otros, sino que por otro lado deben estar ligados a sus aspiraciones que cada ser humano se haya trazado de forma personal, por lo que todo ataque o contrapeso para conseguir ese objetivo es una vulneración o restricción a ejercicio de esos derechos humanos, reconociéndose que goza de una capacidad de decisión. De esto depende que los derechos humanos estén vinculados al reconocimiento social y estatal en que se aplican, como ya lo habíamos comentado.

⁶⁸ Thompson, José. "Derechos Humanos, Garantías Fundamentales y Administración de Justicia, en: Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Num. 10, Costa Rica, IIDH, 1989, p. 65.

Los Derechos humanos han tenido tres etapas en su proceso de reconocimiento, afirmación y extensión. La primera de esas etapas comprende la clásica mención de los derechos civiles y políticos, nacidas a raíz de las revoluciones liberales de Inglaterra y Estados Unidos de América, así como la Francesa, denominados por muchos autores como los derechos de la primera generación. El segundo segmento, por su parte, añade los derechos sociales derivados de los pensamientos socialistas derivados de la Revolución Industrial, que se extendieron tiempo después por obra de la nueva tendencia del constitucionalismo social, son los llamados derechos de la primera generación. La tercera etapa, comprende, los denominados, de tercera generación, como son el derecho a la paz, al medio ambiente sano, a la planificación familiar, etc.

La etapa correspondiente a los derechos políticos, de la llamada primera generación, los podemos definir: "como aquellos por medio de los cuales se permiten a los nacionales y ciudadanos de un país a participar en la vida pública y política del mismo, podemos señalar, entre otros, los siguientes derechos englobados en este punto, a saber:⁶⁹

- Derecho a la ciudadanía
- Derecho de reunión y asociación
- Derecho de expresión de ideas
- Derecho de participación política
- Derecho a la libre determinación política

De esta manera, considero que dentro de los derechos de la primera generación, en lo conducente a los derechos políticos, se encuentran también, el derecho político de votar, ser votado, en lo que a nuestro tema se refiere, aunque hay muchos mas derechos importantes y dignos de mencionarse, lo cual llevaremos a cabo en los siguientes dos puntos.

El derecho humano (político) de ser votado, para así tomar parte en los asuntos políticos del país, no deben ser limitados, y si bien es cierto que no son inherentes con

⁶⁹ Mercader Díaz de León, Antonio Eduardo. "Contraste crítico del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano a la luz de diversos medios de control constitucional". Tesis Doctoral. Posgrado en Derecho. Universidad Panamericana, p. 20-21.

respecto al ser humano, también lo es, que son derechos que deben de garantizar ampliamente su ejercicio por parte del Estado, el cual de ninguna manera puede limitarlos, sino por el contrario hacer posible su ejercicio sin excepción ni condición alguna, salvo los requisitos estrictamente legales y fundamentados para tal efecto, ejemplo, el cumplir con la ciudadanía.

2.5. DERECHOS POLÍTICOS

Al hablar de los derechos políticos, es importante plantear la siguiente distinción establecida por dos grandes corrientes jurídicas; por una parte la tesis del iusnaturalismo, de la cual podría pensarse que si los derechos político son naturales, quiere decir que pertenecen invariablemente al hombre por su propia naturaleza y calidad esencial, en este orden de ideas, es pertinente suponer que los derechos políticos sean inherentes y naturales al hombre, por lo tanto el Estado se debe limitar única y exclusivamente a reconocerlos, puesto, que como vimos anteriormente, representan una categoría dentro de los derechos humanos. Por otro lado, desde un punto de vista iuspositivista, podríamos suponer o pensar que los derechos político son aquellos los cuales el Estado los otorga, principalmente al ciudadano, mediante la Constitución y sus diversos ordenamientos jurídicos inherentes a ellos.

De esta forma, y antes de citar algunos conceptos referidos a este tema, es pertinente establecer que los derechos políticos deben de garantizarse, en cuanto a su ejercicio, de manera eficaz por parte del Estado, pero también es cierto que debe de contarse con una aptitud por parte de los individuos para ejercerlos, esto es, se deben de reconocer en los ordenamientos jurídicos aplicables, estableciendo las modalidades para su ejercicio, ya que no se trata de que cualquier persona los ejerza, sin haber cumplido una serie de requisitos legales, los cuales no deben ser privativos ni limitativos, como por ejemplo, en el caso de México, y mas concretamente para efectos de nuestro tema el suponer que se pueda ser candidato a algún puesto de elección popular solamente contando con el aval o postulación por parte de algún partido político. O sea, se debe de poner énfasis en cuanto a los requerimientos básicos, como son la forma de obtener la

ciudadanía, la edad mínima, etc., para quedar de esta forma únicamente obligado a cumplir con lo que la ley y la autoridad señalan.

Los Derechos Políticos, son: "Los derechos que tienen los ciudadanos a participar en la integración y ejercicio de los poderes públicos, y en general, en las decisiones de su comunidad. Son un conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano a participar en la vida pública... Los derechos políticos constituyen una condición entre el ciudadano y el Estado, son derechos de participación individual y colectiva en la vida política, esto es, en los procesos de formación de la voluntad estatal. Su servicio trata de influir, directa o indirectamente en las decisiones del poder político".⁷⁰

De esta forma, esta rama jurídica estudia las normas legales relativas a la organización de los poderes públicos y de las instituciones de gobierno, así como todos los principios que regulan la posición del individuo con respecto al bien común que se persigue.

Dentro de este esquema, los derechos políticos, como bien dijimos anteriormente, deben estar garantizados en los ordenamientos jurídicos estatales, consagrándose no solo aquellos que el Estado otorga, sino también los que reconoce, es decir, aquellos que son inherentes a la calidad de ciudadano, o como persona, ya que, por ejemplo, para el derecho a la libre expresión de las ideas, no necesariamente se debe ser ciudadano, citemos el caso de un estudiante de Preparatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México, que no fuera mayor de edad, puede hacer uso de este derecho en entorno escolar, aunque no sea un ciudadano propiamente, dicha manifestación de ideas la lleva a cabo dentro del Consejo Técnico de su plantel, notamos que aunque no cumple con el requisito de ser ciudadano, puede hacer uso de un derecho político, constitucionalmente protegido. Entre otros principales derechos políticos, vale la pena mencionar, no solo aquellos estrictamente electorales, como el votar y ser votado principalmente, (que trataremos en el siguiente punto), de tal manera tenemos, el derecho de petición hacia los órganos del poder público y consagrado constitucionalmente en nuestra Constitución en su artículo 8º, el de asociarse y reunirse en forma pacífica para tomar parte en los asuntos

⁷⁰ Diccionario Electoral 2000. op Cit. P 249.

políticos del país, actuar como jurados, libertad de manifestación de las ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho a protestar por un acto de autoridad, entre otros.

Como vimos, los derechos políticos, no solo se limitan al aspecto electoral, aclarando que cuando hacemos referencia al termino citado, establecemos el aspecto de elegir, por lo que estos derechos no solo se limitan a la elección de candidato o al ejercicio del voto en sus dos modalidades, sino que va mas allá, tienen que ver con la forma de organización y función de un Estado, y la forma de actuar éste con respecto a la ciudadanía, así como también a los medios de defensa y derechos mínimos fundamentales de los ciudadanos y personas en general, con respecto a los actos que el Estado realiza en cuanto a su forma de actuar. Así, pues, esta clase de derechos, permiten al ciudadano formar parte de las decisiones, o bien, influir en la manera de cómo deben tomarse, ya sea esta por una vía pacífica, como en el caso de una petición hacia el gobierno, o bien, por medio de una manifestación pública. De ahí, que también podamos entenderlos como un derecho subjetivo, sea este de forma individual o colectiva, participando así, en la conformación y dirección de la voluntad estatal, además de que sirven para proteger a los ciudadanos del abuso de autoridad por parte del Estado, no olvidar, que pueden ser objeto de suspensión o limitaciones, que expresa y fundadamente se establezcan, por citar un ejemplo, en el caso de una suspensión temporal de garantías, o bien, por declaración expresa del órgano competente para tal efecto.

Es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante mucho tiempo ha sostenido el criterio de la improcedencia del juicio de garantías (o juicio de amparo), por la violación de algún derecho, en materia electoral, por parte de la autoridad, esto es, no se tenía una garantía en cuanto al ejercicio o ejecución de esos derechos. En cuanto a los medios de defensa del ciudadano, ahondaremos mas en el punto referido a los derechos políticos electorales, y lo conducente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Por otra parte, es indispensable señalar, que así como se tienen estos derechos, y la respectiva facultad para ejercerlos, también se derivan una serie de deberes políticos, constitucionalmente señalados, como es el señalado en puntos anteriores, esto es, el

deber de votar en las elecciones, o bien, el de asumir la responsabilidad de ser integrante de alguna casilla y lo que de ello deriva. Otro tipo de deberes, que también pueden ser considerados son los de tipo cívico, como son el respeto a los lavaros patrios, la restricción misma del ejercicio de éstos derechos, así como también los consistentes en defender a la patria, alistarse en el ejército, etc.

Por último, Juan Carlos González Hernández,⁷¹ realiza una clasificación de los principales derechos políticos, estableciendo lo siguiente:

- A. Derechos de participación, entendidos como aquellos derechos políticos de carácter singular que se ejercen frente al Estado, bien como ciudadano individual y de manera subjetiva o bien como miembro de una entidad plural y colectiva de ciudadanos. De carácter individual referidos a los derechos electorales, activos y pasivos, así como a los llamados derechos funcionales, derecho al acceso a cargos públicos; y de carácter colectivo, referidos al derecho de organización y al de asociación política, específicamente en partidos y sindicatos.

- B. Los derechos de autonomía, en sentido general, podemos convenir que estos derechos, llamados también derechos de libertad, garantizan el ejercicio de las libertades de acción colectiva. Así, entenderemos por derechos de autonomía en una óptica estrictamente política, aquellos que se ejercen de manera colectiva frente al Estado en procura de la satisfacción de intereses plurales-objetivos.

De esta forma, tales derechos, expresados como, libertades de acción colectiva, se distinguen de los anteriores en el carácter de su ejercicio: aunque la titularidad de los mismos sea también de carácter individual, ya que afectan a la cualidad misma de cada uno de los ciudadanos, su ejercicio no puede realizarse sino colectivamente. Así, cada individuo no puede realizar su derecho si el resto, o una parte, de la comunidad no prestan su apoyo en el mismo sentido.

En suma, podemos determinar, que los derechos políticos son un conjunto de condiciones, atributos y derechos subjetivos que van a posibilitar no solo al ciudadano, por las razones vertidas con anterioridad, a participar en la vida política de un país,

⁷¹ González Hernández, Juan Carlos. "Diccionario Electoral". Centro de Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), Serie Elecciones y democracia, Edit. Ediarre, R.L. 1989, p. 237-240.

constituyendo una relación entre el ciudadano y la autoridad de un Estado, una cierta manera, digamos de dialogar entre los gobernantes y los gobernados, dotándolo de instrumentos (plebiscito, referéndum, iniciativa popular, entre otros) para participar en la vida pública, o bien, dicho en otras palabras, es el poder político con el que cuentan los ciudadanos para participar, dirigir y configurar en la vida política de un país, mediante mecanismo establecidos expresamente, ya sean estos directos o indirectos.

2.6. DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES

Hablamos anteriormente de los derechos políticos, señalándolos como una atribución, o bien, un derecho subjetivo⁷² del ciudadano, con respecto al Estado y sus autoridades, del territorio en el cual habitan. Mencionando una serie de derechos que son considerados como políticos, y que ya analizamos.

Ahora, dentro de este punto, es importante limitarnos al estudio de los derechos políticos, estrictamente de origen electoral, o sea, los llamados derechos políticos electorales del ciudadano. Éstos derechos, tienen la naturaleza de ser derechos subjetivos públicos, al igual que los llamados políticos, ya que éstos pueden hacerse valer ante los órganos jurisdiccionales competentes y mediante quien este legalmente capacitado para tal efecto. En México, por diversas y muy variadas razones⁷³, los derechos políticos, y mas aun los políticos-electorales, no son conceptualizados como derechos humanos, ni como garantías individuales, por lo tanto los sujetos de derecho electoral (ciudadanos y partidos políticos, principalmente), están imposibilitados a promover el juicio de amparo, en cuanto a cuestiones electorales se refiere, según lo prevé el artículo 73, VII, de la Ley de

⁷² Por derecho subjetivo entendemos como aquella facultad de exigir determinado comportamiento positivo o negativo, de la persona o personas que se hallan frente al titular de ese derecho.

⁷³ Como bien se sabe, histórica, doctrinal y jurídicamente, el juicio de amparo ha sido y es improcedente en materia electoral. No hace falta reconstruir los contenidos y la trayectoria de esa vieja polémica motivada por la decisión constitucional de tener cerradas las puertas de la institución procesal por excelencia del ordenamiento mexicano para la defensa de la Constitución cuando se trata de controversias político-electorales. En términos muy generales, basta decir, que sobre dicha decisión, han girado dos tipos de criterios, por un lado las consideraciones de carácter político-constitucional relativas a las relaciones entre poderes y a la discusión sobre la judicialización de los asuntos políticos, implícitas sobre todo entre las tesis de Iglesias y Vallarta, cuya solución a favor de este último significó el triunfo de su argumentación sobre el riesgo de "contaminar" con asuntos políticos la función jurisdiccional. Desde entonces, y hasta hace poco años, los ciudadanos no contábamos con un medio de defensa ni las vías para hacer valer esos derechos.

Amparo.⁷⁴ Con respecto a los Derechos Humanos, es importante recalcar, que el día en que se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (6 de junio de 1990), hasta dos años más tarde se elevó a rango constitucional, pero se excluyeron dentro de su competencia, entre otros, los asuntos electorales.

Cabe la pena señalar una diferencia en cuanto a los derechos políticos, y político-electorales, desde mi muy particular punto de vista, es pertinente establecer un criterio de género (derechos políticos) y especie (derechos políticos electorales), de esta forma y atendiendo a una definición del derecho electoral, los derechos políticos electorales se circunscriben de manera esencial a los aspectos relacionados con la renovación de los poderes públicos (aspecto propio del derecho electoral), ya sea desde el punto de vista del voto activo, así como del pasivo, de la misma forma el derecho de asociación de ciudadanos, la afiliación a los Partidos Políticos, y la regulación de los mismos, entre otros actores electorales, como la autoridad, ya sea el Instituto Federal Electoral, o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el proceso electoral en su conjunto. En nuestro país, al menos en principios de cuentas, los derechos políticos-electorales son determinados, en cuanto a su ejercicio en sí, así como a los medios de impugnación se refiere, ya que en la mayoría de los medios de impugnación, la facultad de promoverlos corre más en manos de los Partidos Políticos, y muy poco en el ciudadano.

Por otro lado, dentro de la diferencia de estos derechos subjetivos, aunque pertenecen a un círculo de clasificación de los derechos humanos; dentro de los derechos políticos de la primera generación, se pueden encontrar una serie de incompatibilidades, a saber:

1. Por los sujetos de los derechos, toda vez que las garantías individuales al ser parte de los derechos subjetivos públicos, la titularidad corresponde a todas las personas físicas independientemente de sus cualidades o características. Mientras que los derechos humanos de naturaleza político-electoral corresponden a los ciudadanos.
2. En cuanto a su contenido se aduce que los derechos humanos tienen una diversidad muy amplia, y que se reputan al conjunto de derechos que corresponde a los hombres y

⁷⁴ Artículo 73, "El Juicio de Amparo es improcedente: ... VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral".

mujeres por su misma existencia; en cambio el contenido de los derechos político-electorales es mucho más restringido, pues se refiere a las "facultades, que un Estado de extracto democrático otorga a las personas reputadas como ciudadanos, o bien, para intervenir mediante la emisión de su parecer (voto activo), en la designación de los sujetos físicos que van a encarnar a un órgano estatal determinado, o bien para figurar como candidatos a tal designación (voto pasivo)...."

3. En cuanto a la temporalidad de los derechos humanos de naturaleza político-electoral se dice que son diferentes a los derechos humanos puesto que su naturaleza es ocasional, efímera, pues tienen existencia únicamente en cuanto a los procesos electorales.⁷⁵⁷⁶

De esta forma, y atendiendo a lo anteriormente señalado, podemos señalar, en un primer aspecto cuatro derechos políticos electorales importantes, los cuales se derivan de la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano,⁷⁷ establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su artículo 79, señala cuales son aquellos derechos susceptibles de defensa jurisdiccional, y, tomando en cuenta el artículo 35 constitucional, textualmente establece:

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

⁷⁵ Terrazas Salgado, Rodolfo, y De la Mata Pizafra Felipe. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997, p. 241.

⁷⁶ En cuanto a esta última consideración, me parece pertinente señalar que la temporalidad de los derechos políticos electorales, no solo se limitan a su ejercicio durante la duración del proceso electoral, sino que el ciudadano, en esa calidad, puede valerlos por todo tiempo, más adelante veremos, como se han actualizado algunos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que los ciudadanos pueden interponer medios de defensa fuera del proceso electoral, y por cuestiones, no precisamente derivadas de éste. Aunque si es conveniente señalar que hay algunos derechos de los ciudadanos y de otros actores políticos, así como diversos medios de impugnación que solo se pueden interponer durante los comicios.

⁷⁷ El Dr. Flavio Galván Rivera, lo define, como "La vía legalmente prevista a favor exclusivo de los ciudadanos para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en los asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos". En "Derecho Procesal Electoral Mexicano", Edit. Mc Graw.Hill, México, 1997, p 366.

Estos derechos políticos electorales, constitucional y legalmente reconocidos son, de acuerdo a diversos criterios legales, los siguientes:

1. Derecho a votar
2. Derecho a ser votado
3. Derecho de asociación
4. Derecho de afiliación
5. Derecho de petición⁷⁸

Los siguientes ordenamientos legales, denominan expresamente a los anteriores, como derechos político-electorales, así, La Constitución establece:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;**
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV....
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine:

...Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los **derechos políticos** de los ciudadanos de votar, **ser votado** y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Artículo 99, cuarto párrafo...

⁷⁸ Aunque es un derecho político simplemente por excelencia, lo incluimos a raíz de una importante resolución que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado 25 de junio de 2004, en cuyo tema hablaremos más adelante.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

... V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los **derechos político electorales** de los ciudadanos de votar, **ser votado** y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes...”

Del mismo modo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 186, le da competencia al Tribunal Electoral para resolver lo concerniente a las violaciones hacia los derechos político-electorales, vía Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, cumpliendo con las formalidades que se establecen, así lo ha determinado por el Tribunal Electoral en la siguiente jurisprudencia.⁷⁹

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo *cuando*, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que*, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por

⁷⁹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 121-123. / Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 17-18.

un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. —Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. —10 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99.—Hermínio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca.—11 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99.—Héctor Hernández Cortinas y otro.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2000.

De esta manera, es relativamente reciente en nuestro país, que los ciudadanos cuenten con una serie de derechos electorales reconocidos en un rango constitucional, y con las garantías relativas para su ejercicio, digo relativas, en cuanto a lo que respecta al derecho de ser votado y que constituye el estudio de nuestro tema de tesis. Pero no se le resta mérito el avance que se han logrado en varias instituciones, ahora los ciudadanos cuentan con medios de defensa sólidos para reclamar las violaciones que a sus derechos les cometan, no solo por parte de la autoridad, si no, que ahora también por los actos de los Partidos Políticos⁸⁰, en cuanto a la violación de derechos partidistas y político electorales, así como por diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos anteriormente citados.⁸¹

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I,

⁸⁰ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Sala Superior. S3ELJ 03/2003. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2003

⁸¹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 120-121

segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.

De los avances en cuanto a los criterios de resolución que ha establecido el Tribunal Electoral, llama la atención el recaído en la sentencia emitida el 25 de junio de 2004, en la cual, se resuelve mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, un violación al derecho de petición, sentando un precedente importante en cuanto al sentido de la resolución. De esta forma, la Sala Superior del Tribunal se declaró competente para conocerlo, y emitir respectivamente una resolución,⁸² con el apoyo de seis de los siete magistrados que la integran, y coincidieron en que la vía para darle trámite debía ser el Juicio anteriormente comentado, aunque llama la atención, que el magistrado disidente de la mayoría, señaló que la vía para solucionarlo debía ser el

⁸² Expediente ubicado con el rubro: SUP-JDC-041/2004. Ponente. Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

juicio de garantías, ya que se trataba del ejercicio de un derecho meramente político. Complementando lo anterior, hay jurisprudencia del Tribunal señalando cuando un derecho es político, y cuando es político-electoral.⁸³

DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.—El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 61/2002.

Dentro de esto, podemos mencionar como un derecho político-electoral, también el de información, que tengan que ver con el aspecto electoral, por ejemplo, con respecto a la información que obren en los expedientes de los Partidos Políticos.⁸⁴

⁸³ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 68-69.

DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—Con fundamento en los artículos 6o., *in fine*; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 40; 41, fracción I, segundo párrafo, *in fine*, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 27, párrafo 1, incisos b) y c); 38, párrafo 1, incisos a) y m), y 135, párrafo 3, del propio código, todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos, con las limitaciones inherentes, entre las que se comprende la relativa al registro de los órganos directivos nacional y estatales de los correspondientes partidos políticos nacionales, así como de la información o documentación que soporte dicho registro y se relacione con los procedimientos seguidos para la integración y renovación de tales órganos directivos. Lo anterior encuentra su razón de ser en el deber del Estado de garantizar el derecho fundamental a la información; en la obligación legal de los partidos políticos nacionales de comunicar dicha información oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Partidos y Prerrogativas Políticas del Instituto Federal Electoral y en la naturaleza pública del respectivo registro a cargo de un organismo público autónomo con motivo de la información correspondiente a partidos políticos cuyo status constitucional es el de entidades de interés público, máxime que, a diferencia de lo legalmente previsto respecto del Registro Federal de Electores, en el mencionado código electoral no se establece que el correspondiente libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a cargo del citado instituto tenga carácter confidencial y, por otra parte, en el hecho de que un ciudadano debe contar con dicha información básica de los partidos políticos, pues esto constituye, sin duda, un prerequisite para ejercer de manera efectiva su libertad de asociación política y, en particular, de afiliación político-electoral, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Esto es así, en razón de que un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos por parte de los ciudadanos, incluidos los afiliados o miembros y militantes de los partidos políticos, pues de lo contrario se estarían prohibiendo ciudadanos desinformados, en particular, carentes de información básica acerca de los partidos políticos a los que pretendan afiliarse o en los que militen y, por lo tanto, sin estar en aptitud de tomar una decisión suficientemente informada, lo que iría en detrimento del fin primordial de los partidos políticos asignado constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, el cual no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de las actividades de los partidos políticos que les conciernan. No obstante, el derecho a la información se halla sujeto a limitaciones o excepciones basadas, primordialmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto hacia los intereses de la sociedad como a los derechos de terceros y, bajo estas premisas, el Estado, al estar obligado como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por los referidos intereses, el derecho a la información, según deriva de las disposiciones citadas, no puede ser garantizado en forma ilimitada. Al respecto, es preciso acotar que el conocimiento público de los aspectos básicos de un partido político, como el relativo a los integrantes de sus órganos directivos o los procedimientos para la integración o renovación de los mismos, no podría generar daños a los intereses nacionales ni afectar los intereses de la sociedad; antes, al contrario, los ciudadanos están interesados en conocer esos aspectos básicos de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público. No obstante, hay cierta información acerca de los partidos políticos y de sus miembros o afiliados que debe estar necesariamente restringida, ya que su conocimiento público podría afectar los derechos de tercero, como podría ocurrir con los datos personales de los afiliados o miembros del partido. En consecuencia, en principio, la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, salvo la información que se considere confidencial o restringida, así como la que pueda vulnerar derechos de tercero.

⁸⁴ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 58-61.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 58/2002.

Así tenemos, que los derechos político-electorales no deben ser bajo ninguna circunstancia limitados, esto es, su interpretación, alcance y correlativa aplicación no debe ser restrictiva.⁸⁵

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.— Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

⁸⁵ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

2.7. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Llegamos a uno de los temas más importantes, tan trascendental, que forma parte del título del presente trabajo, la participación ciudadana, esto es, que debemos entender por participación en un sentido amplio y general que la palabra misma reviste, y de ahí enfocarlo al aspecto del derecho político electoral, y muy particularmente al que concierne al derecho de ser votado a un cargo de elección popular. Lo cual, constituye una vía importante en la que el ciudadano, por medio de una candidatura, no solo contribuye a la conformación representativa de los órganos de gobierno, sino que a través de esta, puede tener acceso al ejercicio del poder público, para así cumplir los programas y metas planteados en la campaña. Esto es, la importancia de no ser un mero espectador de la forma de hacer política, sino de ejercerla con la responsabilidad que esta conlleva. Transitar de una clásica democracia representativa, o de ejercicio del poder en forma indirecta, hacia una democracia participativa, no solo en el contexto de elección, sino de ejercicio del poder en forma directa. Es de gran importancia hacer notar, que no solo se limiten mecanismo de participación ciudadana, como el plebiscito, referéndum, la consulta pública, la iniciativa popular, entre otros, se tratan en suma, de procedimientos de participación ciudadana conocidos como democracia semidirecta, democracia directa y

representativa,⁸⁶ los cuales únicamente se circunscriben a una opinión de la ciudadanía, y no de decisión, como podrían ser las candidaturas independientes.

En lo que hace al termino participación, el Diccionario General de la lengua Española, señala que: "participar (l. -are)1 intr. Tener o tomar una parte en una cosa: -en el éxito- 2 tr. Dar parte, notificar (una cosa): - la defunción de un amigo. Es galicismo, y catalanismo, la construcción con a. 3. f. intervención, colaboración, cooperación, aportación, contribución, cuota, parte. Participar 1. intr. tener parte. 2. colaborar, contribuir, cooperar, tomar parte, intervenir. Por ejemplo: participar en un sorteo, en un concurso, en un negocio, etc. 3. tr. Notificar, noticiar, informar, avisar, comunicar, hacer saber, poner en antecedentes."⁸⁷

Es ente orden de ideas participación, significa tomar parte, formar parte en una organización donde se hayan más individuos, realizando ciertas tareas o proponiendo algo. Así la participación ciudadana consiste, en: "Ser partícipe de todos los acontecimientos que nos rodean es, sin embargo, imposible, no sólo porque aun la participación más sencilla suele exigir ciertas reglas de comportamiento, si no porque, en el mundo de nuestros días, el entorno que conocemos y con el que establecemos algún tipo de relación tiende a ser cada vez más extenso. No habría tiempo ni recursos suficientes para participar activamente en todos los asuntos que producen nuestro interés. La idea del "ciudadano total", ése que toma parte en todos y cada uno de los asuntos que atañen a su existencia, no es más que una utopía. En realidad, tan imposible es dejar de participar -porque aun renunciando se participa-, como tratar de hacerlo totalmente. De modo que la verdadera participación, la que se produce como un acto de voluntad individual a favor de una acción colectiva, descansa en un proceso previo de selección de oportunidades. Y al mismo tiempo, esa decisión de participar con alguien en busca de algo supone además una decisión paralela de abandonar la participación en algún otro espacio de la interminable acción colectiva que envuelve al mundo moderno".⁸⁸

⁸⁶ Castellanos Hernández, Eduardo. "Derecho Electoral Mexicano. Introducción General", Editorial Trillas. México, 1999. p 240.

⁸⁷ Diccionario General de la Lengua Española Vox Spes Editorial SL, 2002

⁸⁸ Merino, Mauricio. "La Participación Ciudadana en la Democracia", en Cuadernos de la divulgación de la Cultura Democrática, Num. 4, Instituto Federal Electoral. México, 2000, p. 3.

Uno de los aspectos, que más han motivado la apertura, y sobre todo el fortalecimiento de instrumentos de participación ciudadana, es sin dudas la debilidad del régimen democrático representativo, a decir del Dr. Carlos Ariel Sánchez Torres: "El constitucionalismo contemporáneo, empezó a consagrar esta figura al empezar a hacer crisis la noción de la representatividad, originada en el debilitamiento del parlamento como representante de la sociedad civil y en el crecimiento burocrático en el peor sentido de la expresión de la administración pública".⁸⁹ Aunado a ello, y conforme a esta aseveración, desde mi punto de vista, también la crisis de credibilidad en los Partidos Políticos ha originado el fomento de la participación ciudadana, así pues, de forma directa, esto es, en las decisiones públicas. No olvidemos que para tener posibilidades de gobernar, o ser miembro de algún órgano de gobierno, se debe pasar por la participación dentro de un partido político como una organización política permanente, integrada por ciudadanos que libremente se asocian en torno a una ideología, y con el fin de promover una determinada plataforma electoral, entre el resto de la ciudadanía, con el objetivo de cumplir dicho ideal y conservar el poder.

De esta manera, podemos definir a la participación ciudadana: "como aquellas actividades legales emprendidas por ciudadanos que están directamente encaminadas a influir en la selección de los gobernantes y/o en las acciones tomadas por ellos"⁹⁰

Esta forma de participación es una manera de estar presentes, en forma activa, en todas aquellas actividades que preocupan o son de intereses de una sociedad determinada, interviniendo de manera, ya sea individual o colectiva en todas aquellas decisiones que influyen en el buen desarrollo y defensa de los intereses comunes, tomando parte de todos los aspectos que integran el contorno público, así, la forma de participar, por parte del ciudadano, supone la interacción organizada con todos aquellos miembros de la sociedad, y más con quienes comparten intereses y colaboración, intensificando la voluntad de influir en la sociedad y en el reconocimiento de que la acción ciudadana puede cambiar la forma en que funciona la sociedad, de esta manera, se puede ir quitando el vicio de un paternalismo hacia el gobierno, y conjuntamente, dentro del marco de la esfera jurídica, organizarse y llevar a cabo las acciones de colaboración y

⁸⁹ Sánchez Torres, Carlos Ariel. "Derecho Electoral Colombiano". 3ª edición. Edit. Legis. S.A. Santa Fe de Bogotá Colombia, 2000. p 308.

⁹⁰ E ydney Verba, Norman H, Cfr. Mauricio Merino, op. Cit. P 13.

solidaridad gubernamental. En el ámbito local, la participación ciudadana puede adoptar distintos rasgos dependiendo de las características específicas de la sociedad y su gobierno, conformándose mediante organizaciones autónomas e independientes, o bien, mediante los mecanismos institucionales existentes, ejemplo de estos últimos, son los mecanismos de democracia directa, como lo es la iniciativa popular. Pero el problema, que se puede en un momento determinar en cuanto a estos mecanismos, es bajo que reglas y condiciones se pueden ejercer esos mecanismos, así como la operatividad y efectividad que estos puedan tener, por ejemplo, en una gran ciudad, estos mecanismos solo cumplirán su cometido de forma, pero en cuanto al fondo están propensos a la manipulación, tanto del gobierno, como de los Partidos.

De ahí, que la participación ciudadana, no deba tener los mismos vicios que la democracia representativa (lo que conlleva a una ineficacia estatal) que se ha demostrado, y que por lo tanto carece de legitimidad en cuanto a su actuar, a decir de las condiciones que han determinado el fortalecimiento, o por lo menos, el desarrollo de esta figura, podemos, citar lo siguiente:

- Una distorsión de los fines del sector público, como quiera que en aras de las grandes empresas industriales o comerciales del Estado se descuida la atención de los niveles básicos de salud.
- La excesiva regulación, tramitología administrativa, genera una manía de normas que lleva a exigir la existencia de toda una dependencia administrativa dentro de una empresa particular, para que atienda el adecuado trámite y la previa evaluación que implican tales regulaciones.
- Las desigualdades en el desarrollo regional, debidas a la concentración administrativa genera la concertación política-administrativa. Para todos resulta mejor estar cerca de los centros de poder ubicados en la capital, aun en detrimento de la periferia.
- Dentro del nivel nacional de la administración, se presenta una ausencia de participación, ya que la ciudadanía es el sector menos participativo por el mismo origen centralista de sus autoridades (ministros, directores de entidades descentralizadas o miembros de sus juntas)
- La macrocefalia administrativa genera dificultades para el control administrativo de entes sobredimensionados.
- El favorecimiento de la corrupción administrativa como corolario lógico de una administración macrocefálica, descontrolada, no participativa.

- Una administración pública ineficiente tiene como consecuencia la pérdida de legitimidad del Estado, pero no cumplir o desviar los fines esenciales del mismo.⁹¹

Del mismo modo, que se está fortaleciendo, o al menos eso se pretende, con respecto a la participación ciudadana, no debe limitarse bajo ningún pretexto su actuación, esto es, que no existan barreras estructurales o de origen que limitan o inhiban su desarrollo, como son el caso de requisitos complejos, documentación excesiva, regulación favorable a determinados grupos, y con respecto a nuestro tema, el tratar de beneficiar solo a un sector de la sociedad en lo que a la postulación de candidatos se refiere, ya que precisamente esos actores beneficiados, tienen en nuestros días una muy precaria legitimidad en su actuación. Por eso la importancia de que los instrumentos jurídicos tengan una cabida a la forma de organizar y actuar de la ciudadanía, sin intermediarios ineficaces y poco operativos, en lo que al fomento de colaboración ciudadana se refiere, de esta forma los ciudadanos interactuarían más de forma organizada, haciendo sentir una necesidad de cambiar la forma y operación de la sociedad. Claro está, que los intereses sociales tampoco pueden recaer en un solo individuo, es preciso que los ciudadanos y las autoridades sepan que los intereses de una sociedad no pueden limitarse a un ámbito privado, sino que se deben de instaurar procesos para compartir y trabajar por temas y necesidades colectivas.

Las candidaturas independientes reforzarán el sistema democrático que concebimos, fortalecerá el actuar de los Partidos Políticos, así como también mantendrá un diálogo de confianza entre los ciudadanos, gobierno y sociedad, no olvidando uno de los elementos que más convendría, esto es, participar en la toma de decisiones de una manera directa, responsable y legítima.

Sin embargo, no menos cierto es que el abstencionismo resulta ser un fenómeno político negativo que daña a todos los partidos así como al propósito de hacer de la democracia una realidad cada vez más plena.

La calidad democrática de un régimen puede ser juzgada por el grado de participación ciudadana. Tanto las Constituciones, como las leyes secundarias y demás ordenamientos electorales, parten de la consideración de que la responsabilidad de los

⁹¹ Sánchez Torres, Carlos Ariel. "Derecho Electoral Colombiano". Op. Cit. p 307-308.

partidos políticos no se agota en la participación periódica de los procesos electorales, sino que además deben desempeñar, en forma permanente, una función educativa que haga posible el desarrollo político de la sociedad.

2.8. DERECHO DE AFILIACIÓN Y POSTULACIÓN

Como establecimos anteriormente, la afiliación, constituye un derecho político electoral, constitucionalmente tutelado.

El derecho político electoral de afiliación, se encuentra consagrado en el artículo 41 Base I, párrafo segundo, y establece... "sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos" aquí el reconocimiento se hace extensivo a los mexicanos por nacimiento o por naturalización que hayan cumplido los 18 años y que tengan un modo honesto de vivir.

De acuerdo con el Diccionario Enciclopédico Espasa: "afiliación es la acción y efecto de afiliar o afiliarse", afiliar significa asociar una persona a otra que forman corporación a un partido político, en consecuencia podemos afirmar que el derecho de afiliación condensado en la Constitución es un derecho a favor del ciudadano, un derecho subjetivo, consistente en su adhesión, o no, a un Partido Político.

La validez de este derecho consiste en que sea libre y sin coacción alguna la afiliación a algún partido, recordemos el corporativismo. Así mismo el artículo 38 fracción I inciso r) les impone a los partidos políticos como obligación el no realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; notamos que es un derecho por parte del ciudadano, y una obligación por parte de los Partidos Políticos, toda vez que el ciudadano que cumple con los requisitos legales y estatutarios del Partido Político al cual desea adherirse, éste deberá aceptarlo, procediendo por su negativa, en principio, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Para el Maestro Ignacio Gómez-Palacio⁹², este derecho es indispensable, para poder ser candidato a un puesto de elección popular, cuestión que no es así, ya que como veremos mas adelante, y a manera de introducción, el derecho de afiliación, y postulación (por parte de un Partido Político), que veremos a continuación tienen una connotación distinta.

Una vez, que el ciudadano obtiene su afiliación hacia un Partido Político, se puede decir que adquiere la calidad de afiliado, así entonces, una persona formalmente adherida como miembro de un Partido o Agrupación Política, sujeto a los Estatutos de los mismos, y con una serie de derechos y obligaciones. Cabe señalar que el afiliado, no necesariamente será militante del Partido, ya que se "considera afiliado simplemente a quien está vinculado por lazos formales y disciplinarios a un partido a pesar de que no haga activismo".⁹³

Normalmente, el afiliado mantiene un grado de participación mayor que el de los simpatizantes, y menor que el de los militantes. Según Rodrigo Borja... "estos tres grandes distingos de participación pueden representarse gráficamente con tres círculos concéntricos, de los cuales el exterior y mas amplio corresponde a los simpatizantes, el que le sigue a los afiliados y el central a los militantes o activistas".⁹⁴

En cuanto al derecho de postulación, es viable que postular significa presentar. Por lo que este derecho es definido como: el "acto por el cual un partido político, previo a los requisitos señalados en la ley, somete a consideración del órgano electoral para su registro y al electorado, a una o varias personas para un cargo de elección popular".⁹⁵

También se entiende: "como aquella atribución exclusiva y monopólica de los partidos políticos para registrar ante los órganos electorales a las personas que consideran idóneas para contender en una elección popular".⁹⁶

⁹² Gómez-Palacio, Ignacio. "Procesos Electorales". op. Cit. P. 45.

⁹³ Diccionario Electoral 2000. INEP, A.C. Op. Cit, p. 13.

⁹⁴ Ibidem. p. 13.

⁹⁵ De García Cisneros, José Bernardo, "Glosario de Términos Electorales", Serie Investigaciones Jurídicas, Instituto Electoral del Estado de México, México, 2000. 113.

⁹⁶ López Sanavía, Enrique. "Glosario Electoral". Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, México, 1999. p 231.

Este último concepto, me parece el más idóneo, ya que efectivamente, es un derecho exclusivo de los Partidos Políticos el ejercerlo, sin estar ligado en lo absoluto, a que el ciudadano tenga, o no, la calidad de afiliado. Es decir, se puede estar en una existencia o falta de exigencia de la afiliación partidista. Por lo que el derecho se limita al solo hecho de presentar candidatos, por lo que el partido se convierte en una especie de aval político. De tal suerte, que podemos estar, si no es que hemos estado, en la posibilidad de que existan un sin fin de candidatos postulados por Partidos Políticos, sin que sean afiliados a ellos, los cuales, están obligados a cumplir con los programas y principios de gobierno del partido, así como durante la campaña, con la plataforma electoral del mismo. De esto, ahondaremos más a fondo en el análisis de las candidaturas independientes.

Como resultado de las manifestaciones anteriores, observamos que los derechos políticos electorales no resultan absolutos, su regulación que se establece en las leyes secundarias no deben contraponerse a los preceptos constitucionales, debiendo la libertad individual estar en completa armonía con la de terceros, para los efectos de que la libertad en la democracia no vulnere derechos con el pretexto de tutelar otros.

Conviene anotar, por la importancia que merece, que al establecerse los derechos fundamentales en la Constitución por jerarquía legislativa, deberán de citarse en la misma las limitaciones que permitan el ejercicio de los derechos bajo el principio de libertad y democracia social.

2.9. SUFRAGIO Y VOTO PASIVO

El Diccionario Electoral del Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) define al sufragio como aquella "voz derivada del latín *suffragium*, es decir, ayuda o auxilio, los ciudadanos coadyuvan en cuanto miembros del Estado o comunidad, a la conformación del Estado aparato y, en consecuencia, a la integración funcional de toda la sociedad política".⁹⁷

⁹⁷ Cuadernos CAPEL 44, Varios autores. "Capacitación Cívica y Electoral". IIDH-CAPEL. 1999. p 24.

El sufragio, "es una manifestación individual que tiene por objeto concurrir a la formación de la voluntad colectiva acerca de los asuntos políticos. Esa manifestación personal sumada a otras, forma una voluntad colectiva".⁹⁸

Nicolás Pérez Serrano lo define como: "una operación administrativa por su forma y procedimiento, mediante la cual designa a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos, se manifiesta el criterio del Cuerpo Electoral con respecto a una medida propuesta, o se expresa la opinión de los ciudadanos con voto en un cierto momento con respecto a la política nacional".⁹⁹

Por su parte para Eduardo Castellanos Hernández, "el derecho de voto puede ser activo o pasivo, según se trate de la persona con capacidad legal para elegir a sus representantes o para ser representante uno mismo".¹⁰⁰

De acuerdo con la Declaración Universal de las Naciones Unidas de 1948 de San Francisco, es "el derecho de los ciudadanos a participar en la integración y funcionamiento del gobierno de su país, es uno de los derechos humanos dignos de pleno respeto".¹⁰¹

Por medio del sufragio, los ciudadanos ejercemos el derecho consagrado en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que nos da la facultad de participar en la orientación y determinación de la política nacional, a través de la designación de nuestros representantes, o la votación de aquellas propuestas que les sean sometidas. Características del sufragio en México, es que debe ser universal, libre, secreto, personal e intransferible.

- Universal.- tienen derecho a ejercerlo todos los ciudadanos que satisfagan lo requisitos enmarcados en la ley, sin distinción de raza, religión, genero, condición social, etc.
- Libre.- No debe haber coacción alguna para su emisión.

⁹⁸ Diccionario Jurídico 2000, Op. Cit. p 648.

⁹⁹ "Diccionario Electoral", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro Interamericano de Asesoría, Voz: Voto, San José, Costa Rica. P 1243.

¹⁰⁰ Castellanos Hernández, Eduardo, Op. Cit. p 68.

¹⁰¹ Sánchez Torres, Carlos Ariel. Op. Cit. p 83.

- Secreto.- Se garantiza que no se conozca la preferencia del voto, y nadie puede obligar a delatar por quien voto.
- Directo.- El ciudadano elige por si mismo a sus representantes, sin intermediario alguno.
- Personal.- El ciudadano es el único titular de ese derecho.
- Intransferible.- No se puede otorgar poder alguno o mandato, por parte del titular, para ejercerlo.

El sufragio, puede tener dos dimensiones; una subjetiva, en cuanto que es una facultad de ejercicio por parte del titular; y un elemento objetivo, que consiste en un elemento básico y fundamental de cualquier democracia.

Cabe señalar que diversos autores utilizan las palabras voto y sufragio como sinónimos, en este aspecto, el voto es un instrumento de expresión de la voluntad popular, e individual del ciudadano; con éste se integran o producen los órganos de elección popular, es una manifestación unilateral y externa de la voluntad del ciudadano, por medio de la cual, éste elige al candidato de su preferencia.

En este aspecto, el Dr. Fernando Serrano Migallón, en su obra Legislación Electoral Mexicana, Génesis e Introducción, define al voto de la siguiente manera:

“En el voto recae todo el peso de la democracia, se trata del derecho que tienen los ciudadanos de elegir a sus gobernados. El sufragio popular queda establecido como un derecho constitucional para todos los ciudadanos mexicanos; es decir, aquellas personas que teniendo desde su nacimiento la nacionalidad mexicana, o bien, naturalizándose mexicanas, en los términos del artículo 30 de la Constitución, se encuentran gozando de la ciudadanía, es decir, hayan cumplido 19 años y tengan un modo honesto de vivir, como lo señala el artículo 34 Constitucional, en este sentido, se tiene que considerar tanto el voto activo, el de votar, como el pasivo, el derecho que tiene aquel que cumpla con los requisitos señalados por la propia Constitución para ser votado o elegido”.¹⁰²

De esta forma, encontramos que el sufragio es el derecho político electoral establecido en la Constitución y leyes reglamentarias, y que se materializa a través del

¹⁰²Serrano Migallón, Fernando. “Legislación Electoral Mexicana. Génesis e Introducción”, Ed. Porrúa, México, 1991, p 39.

De esta forma, encontramos que el sufragio es el derecho político electoral establecido en la Constitución y leyes reglamentarias, y que se materializa a través del ejercicio del voto, es decir, al asistir a una casilla, y depositar, precisamente eso, el voto. En estos términos también se expresa Jesús Alfredo Dosamantes Terán: "aunque se emplea como sinónimo de voto, solo se produce cuando materialmente y en forma voluntaria se introduce la boleta electoral en la urna respectiva"¹⁰³

Por otra parte, se puede entender el sufragio pasivo, como el derecho a ser elegido, o votado, para un puesto de elección popular (voto pasivo). Este tipo de voto, al igual que el activo, se integra por una serie de condiciones y requisitos legales que se deben cumplir, y como materia importante del mismo, para que exista la posibilidad de ejercer el voto pasivo, se debe cumplir con la calidad o condición de candidato. Así el sufragio, o voto pasivo, puede ser considerado como un derecho individual para ser elegible y que permitirá a cualquier ciudadano presentarse como ciudadano en los comicios electorales para poder contender por un cargo o puesto de elección popular.

Se entiende por sujeto activo del sufragio a las personas capacitadas para participar en la designación de los representantes, es decir, aquellos encargados de pronunciarse a favor de alguno o algunos de los candidatos de la elección. Actualmente en términos generales, la condición de elector corre paralelamente, con algunas salvedades, a la del ciudadano. Son derechos políticos inherentes y exclusivos de los mexicanos que tengan la calidad de ciudadanos: votar y ser votado.

Las leyes que regulan el derecho de sufragio suelen excluir dos tipos de condiciones bien distintas. No pueden votar los incapaces, es decir, los privados de sentido en el momento de la elección o quienes hayan sido condenados por determinadas categorías de delitos que se consideran proyectan una carga de "indignidad" sobre quienes por ellos han sido condenados, de conformidad con lo cual no son merecedores del derecho al voto. Como la condición de ciudadano va ligada a la de elector, el requisito del vivir honesto se traslada para la inscripción en el registro de electores.¹⁰⁴

¹⁰³ Dosamantes Terán, José Alfredo. "Diccionario de derecho Electoral". Edit. Porrúa, México, 2000. p 309.

¹⁰⁴ Lic. Rodolfo Montes Alcántara. ARTICULO TOMADO DE LA REVISTA DE DIFUSIÓN ELECTORAL NO. 6, 2ª. ÉPOCA. PUBLICACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

De acuerdo con los principios constitucionales que conforman a nuestro sistema político electoral, es un derecho político fundamental de los ciudadanos mexicanos ser electo para ocupar un cargo de representación popular siendo éstos, en el ámbito federal, los de Presidente de la República, Diputado Federal y Senador; en el ámbito local, los de Gobernador, Diputado Local, Representante ante la Asamblea del Distrito Federal; y en el ámbito municipal, los de Presidente Municipal y miembros del Ayuntamiento.

El derecho pasivo del sufragio o derecho a ser elegido representante en unas elecciones, aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación; precisamente, porque se espera de los elegidos unas cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el sufragio activo. En general, además de las que se exigen para el sufragio activo puede requerirse una edad especial; por ejemplo la de 21 años a los Diputados, ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, ser originario del Estado en que se realiza la elección o vecino de él con residencia efectiva, con anterioridad a la fecha de la elección; a los Senadores los mismos requisitos excepto el de la edad, que será el de 30 años cumplidos el día de la elección y 35 al Presidente de la República; la exigencia conforme a la cual para poder ser Presidente de la República es preciso no sólo ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, sino ser hijo de padre o madre mexicanos. La inelegibilidad constituye un impedimento jurídico al ejercicio del mandato; convierte en absolutamente nula la elección del candidato.

Los requisitos de elegibilidad, en todo caso, son necesariamente de carácter objetivo y vienen establecidos en la Constitución y leyes electorales y hacen referencia a la edad, capacidad, nacionalidad y relación con la colectividad que se pretende representar. Existe, un grupo de ciudadanos más o menos extenso que se ve privado del derecho de sufragio pasivo por ostentar posiciones o cargos que puedan limitar la libertad del elegido o del elector. Dentro de este grupo se encuentran los militares en servicio activo de quienes se dice que su dependencia jerárquica privaría de la necesaria libertad en el ejercicio de sus funciones. así como de sus subordinados a un efectivo, y libre, ejercicio del voto; ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador de algún Estado; no tratarse de una reelección; no tener mando en la policía; tampoco ser Ministro de la Suprema Corte, Secretario de Gobierno de algún

Estado, Magistrado o Juez Federal o del Estado, no ser Ministro de algún culto religioso, Jueces, Funcionarios Electorales o Autoridades que puedan influir de manera cierta sobre el comportamiento de los electores, entre otros. La inelegibilidad, puede proceder también de una condena penal, como consecuencia de la cual se estima que el reproche social a la conducta realizada, inhabilita para el desempeño de cargos representativos. Teniendo en cuenta que toda inelegibilidad supone una restricción a un derecho fundamental, no cabe duda de que, necesariamente, debe encontrarse establecida en una ley, y no ser contraria a la posible regulación constitucional de la misma; y que además, su interpretación, como siempre que se trate de limitación de derechos, debe ser estricta. Con base en las consideraciones anteriores, se dice que si es requisito esencial de la democracia representativa que todos los ciudadanos tengan derecho al voto y dispongan de los medios para expresar su voluntad política, sin embargo, no lo es el que tengan que manifestarse si prefieren permanecer en silencio. Otra causa importante, que trae como consecuencia el que un ciudadano sea inelegible, es precisamente que no sea postulado por un Partid Político, recordando que son los únicos facultados por la ley secundaria para tal efecto.

Así establecimos en forma genérica, los conceptos fundamentalmente más importantes para el desarrollo y entendimiento del presente tema, del mismo modo, habremos dar un razonamiento más estricto, en lo que respecta al tema de tesis.

CAPÍTULO III

EL DERECHO A SER VOTADO COMO UNA FORMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO Y EL PAPEL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

3.1. INTERPRETACIÓN Y SENTIDO DE LA DEMOCRACIA EN LOS COMICIOS ELECTORALES

Democracia es un término que han utilizado los sistemas políticos en el devenir histórico de los pueblos, y de la misma manera dentro de los sistemas electorales en la actualidad, los griegos fueron los que inicialmente la definieron y es por eso que sus raíces etimológicas las encontramos ahí mismo, así el termino democracia "proviene de dos palabras griegas *demos* que significa pueblo y *cratos* autoridad; esto es, expresa la idea tradicional de que el poder pertenece al pueblo".¹⁰⁵

Los sistemas políticos en el mundo han sufrido enormes transformaciones en las diferentes latitudes del mundo, y consecuentemente la democracia se ha entendido con diferentes connotaciones que se representan en forma probablemente distinta a su esencia y alcances; se han realizado cambios sustanciales a los regímenes políticos, a las estructuras del Estado sin que estos cambios tengan uniformidad y coincidencia con el ideal democrático. Pero aunado a todo ello, diversos países, principalmente latinoamericanos que han progresado de manera sostenida en la creación y consolidación de instituciones democráticas, de tal suerte, que no basta con referirnos a los entes constitucionalmente encargados para la organización y calificación de las elecciones, sino que también, a los ordenamientos jurídicos que han permitido por distintos canales el auge de la participación ciudadana, sin mas restricciones que el interés publico, y que por consecuencia, entre otras garantías ciudadanas, se cuenta con la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda tener el acceso al ejerció del poder publico mediante las candidaturas independientes, cuestión que en nuestro país, y más allá, nuestro sistema lo imposibilita jurídicamente hablando, al referirnos a la ley secundaria, ya que constitucionalmente no hay nada que lo impida o restrinja. No obstante se entiende que la

¹⁰⁵ Diccionario Unesco de Ciencias Sociales. Tomo II Editorial Planeta, De Agostini, S.A Madrid 1987, p 2063

problemática en cada uno de los países entraña diversos factores humanos, sociológicos, económicos, territoriales, así como los sistemas de gobierno y sus estructuras políticas que analizados en su conjunto, pueden proveer los instrumentos político sociales que se apeguen mas al paradigma de democracia que se intenta en la realización de los comicios electorales. Por ello es trascendente fortalecer el régimen jurídico, en lo que a esta materia respecta... "Un aspecto fundamental para el fomento de la participación reside en el fortalecimiento del Estado de derecho que garantice el respeto de los derechos de libertad de expresión y de asociación para el conjunto de los ciudadanos."¹⁰⁶

En relación, a lo anteriormente establecido, considero pertinente precisar el alcance de los distintos tipos de democracia que se llevan a cabo dentro de un proceso o comicio electoral, y las consecuencias de este. Así, podemos entender y estar en presencia de una autentica democracia, cuando los ciudadanos materializan una serie de derechos que le son propios, con el objetivo de buscar, mediante deliberaciones, colectivas o individuales, sobre los asuntos que afectan a la comunidad política de una sociedad determinada.

Dentro de un proceso electoral, los ciudadanos, ejercemos mediante la vía electoral a nuestros representantes, lo que llamamos, una democracia representativa, o bien, la configuración de ésta. En este sentido, la democracia y el ejercicio de la misma, no solo debe limitar a la conformación e integración de los órganos de gobierno, sino que también al ejercicio del poder publico, lo que estaríamos en presencia de una democracia directa, en cuanto al ejercicio del poder se refiere, y no tanto a la conformación del mismo. De esto, no olvidemos que la soberanía, dimana originalmente del pueblo, es el poder del pueblo que se materializa o se manifiesta a través de la creación de los órganos representativos del poder público y los integrantes de este. El problema de la representación no radica, en la esencia y fin mismo de ésta, sino de quienes estamos representados, aunado a ello, en el caso de México, los Partidos Políticos son los únicos que tienen esa atribución y derecho, por lo que la manera en que estos actúen será la de rendir cuentas a la elite política que los integran, dejando, como en la mayoría de los casos sucede, en ultimo lugar a los ciudadanos sin partido, y ante los cuales se deben que estén en el poder.

¹⁰⁶ Prud'homme, Jean-Francois. "Participación ciudadana y democracia en América Latina", en: "La Construcción de las Instituciones para la Democracia en América Latir.". Instituto Federal Electoral, México, 1999, p. 102.

Por desgracia, aunque los procesos electorales, y la respectiva promoción del plan político de los candidatos que en él actúan, se ha visto mas como un producto a vender, perdiendo la esencia propia para lo cual se realiza un proceso, esto es, que la ciudadanía se entere de la oferta política que los candidatos ofrecen, y que la valoren por los beneficios que estas pudieran tener, además, de que por otro lado, los candidatos se refieran en sus campañas, un poco mas a la explicación y sustento de sus plataformas políticas, y una vez electos, se comprometan a cumplirlas. Rara vez esto sucede en la practica, y los ciudadanos no contamos con ninguna vía para inconformarnos por que un candidato del partido que fuere, simplemente no cumplió con lo que promovió en campaña. De ahí la necesidad de las candidaturas no dependientes de partidos políticos, las cuales, invariablemente tendrán que rendir cuentas a los ciudadanos, que en un primer aspecto los apoyen para lograr su registro, y por otro, una vez estando en el poder sean objetivos en la forma en que actúan. No olvidemos por supuesto, con relación a lo anteriormente expuesto, que: "Cada hombre es soberano y delega su soberanía, de manera temporal a los poderes públicos, lo cual es menester reforzar con instituciones de democracia directa, de las cuales la ciudadanía mexicana esta poco informada... Así, se puede fortalecer la soberanía en lo interior, hacer mas participativa a la población, lo cual hace fuerte a un gobierno y se le respalda respecto de la soberanía externa..."¹⁰⁷

La democracia, y sentido de esta, no debe limitarse únicamente a la participación en un proceso electoral, es una herramienta que debe de usarse de forma permanente, es decir, es importante abrir pausa a nuevos mecanismos que permitan la deliberación, junto con el representante, de las mejores soluciones que tengan que ver con la colectividad, haciendo con ello, una forma constante de participación democrática que no se limite a ponerla en práctica unos cuantos meses, por ejemplo, en las campañas electorales. Los razonamientos anteriores y la diversidad en los comportamientos políticos para entender la democracia no deben de ser un obstáculo, independientemente de las ideologías para conducir hacia el largo camino de la democracia, con sus temporalidades y cambios, pero al fin y al cabo, a favor del interés social.

¹⁰⁷ Covarubias Dueñas, José de Jesús. "Derecho Constitucional Electoral", op. Cit. p. 58.

La democracia no tiene como límite la política, sino que la subsume como parte integral del concepto mismo, pero cabe señalar que el ejercicio de la democracia se ha trastocado en el beneficio de las minorías en detrimento de las mayorías, minorías que ejercen el poder y mayorías que lo toleran.

Alcanzar la democracia implica lograr el bien común, meta y objetivo probablemente utópico si lo calificamos en la extensión misma y significativa de sus alcances conceptuales; hablaremos entonces de la pretensión humana y los esfuerzos esforzados para lograrla por medios políticos cuya misión histórica debe ser el beneficio de las mayorías, y el debilitamiento de pretensiones de poder absoluto, y de interés personal que campea con abundancia en los regímenes políticos.

La democracia en los comicios electorales debe ser factor único de transparencia y reflejo de voluntades ciudadanas, que se traduce en la aplicación debida de los instrumentos legales de estricta normatividad y libertad para ejercer los derechos políticos electorales del ciudadano, bajo la premisa de legalidad y regulación, no limitación, de los derechos fundamentales del hombre con apreciación de respeto hacia el interés común, y mediante la aplicación del espíritu legislativo, libre de influencias de los representantes electos, para considerarlos como interlocutores validos del ciudadano.

Así podemos establecer que la democracia con relación al tema que nos ocupa, respecto de los comicios electorales, la podemos definir como la intervención del pueblo en el gobierno, mas no podemos considerar que el término democracia subsista de manera aislada, pues tiene íntima relación con otros conceptos como el de soberanía y el de República como forma de gobierno. De lo anterior se desprende que la democracia no opera en los regímenes en que las principales autoridades son vitalicias, y sí en aquellos en los que periódicamente se celebran elecciones mediante el consenso de la voluntad popular; por lo que resulta imperiosa la observancia de los avances democráticos y la participación de la ciudadanía como parámetro que detecte la credibilidad en los comicios electorales.

El Maestro Mariano Coronado al respecto expresa: "La esencia de esta forma es que los funcionarios cambien con frecuencia, ejerciendo sólo temporalmente sus cargos; por lo común impera en dicha forma la democracia".¹⁰⁸

Así hemos de señalar que la voluntad popular cristaliza jurídicamente cuando se da la participación ciudadana, participación esta que se determina en cuanto al sufragio, a las agrupaciones políticas o en su caso cuando se nominan los candidatos por los partidos.

En consecuencia al hacerse efectivos los derechos políticos electorales por los ciudadanos, es cuando las autoridades ejercerán los actos unilaterales coercitivos e imperativos, con relación a las personas que radican en el territorio jurisdiccional del Estado, y que desde luego implica el que no haya distinciones para los mismos en cuanto a sexo, religión, edad, color y todos aquellos que se subsuman como características propias de los ciudadanos o las personas.

De las consideraciones anteriores, es necesario expresar que la democracia es y ha sido por excelencia la forma en que se hacen efectivos los derechos políticos electorales de los ciudadanos, en algunos regímenes con mayor prontitud, y en otros librándose verdaderas pugnas para su reconocimiento y ejercicio; por lo tanto se encuentran en íntima relación los artículos 39 y 40 constitucionales ya que se entrelazan jurídicamente la soberanía que se sustenta en el pueblo y la voluntad del pueblo mexicano para constituirse en una República representativa y democrática.

Los derechos políticos electorales generan un derecho público entre los ciudadanos y el Estado, o sea, entre los ciudadanos, los partidos políticos, las organizaciones políticas, y el Estado por medio del Instituto Federal Electoral y sus autoridades, así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que durante los comicios electorales se funden en la normatividad y reconocimiento de los derechos electorales para que la ciudadanía manifieste su voluntad mediante el sufragio por los candidatos de su preferencia, prodigándose los medios y recursos para la defensa de sus derechos.

¹⁰⁸ Coronado Mariano, "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Oxford, México 1999, p.75

La democracia en los comicios electorales se traduce en acciones que se fundamentan en sus principios y esencia, que involucran a los ciudadanos, a los organismos electorales y a los partidos políticos; democracia es observancia de los preceptos constitucionales, transparencia y legalidad entre los contendientes candidatos o grupos políticos, respeto irrestricto a las prerrogativas ciudadanas y manifestaciones de soberanía, cumplimiento de la normatividad, así como todos aquellos factores que se involucran en los comicios electorales, mezclados todos hacia el bien común.

En relación con lo anterior señalaremos algunas consideraciones de Shumpeter a quien se le conoce como el padre de la "teoría competitiva de la democracia", cuya definición expresa que: "el método democrático es aquella sagacidad institucional para llegar a decisiones políticas en las que algunas personas adquieren el poder de decidir, por medio de una lucha competitiva, por el voto popular".¹⁰⁹ Shumpeter luego entonces nos cita un método democrático, en consecuencia, la democracia es la secuela que resulta de la adopción del método y que tiene relación con el principio de las "reacciones previstas" de Friederich, que básicamente se hace consistir en que los elegidos, sufren los embates de la posibilidad de reacción de los electores por las decisiones que tomen.

Por lo que surge la respuesta que se hace consistir en hacer girar la maquinaria en relación-correspondencia a las preferencias del *demos*; en función de lo anterior se vislumbra como la influencia de las mayorías, se confía al poder de las minorías, por lo que se desprende de las disertaciones anteriores que al existir la competitividad resulta en forma indubitable la democracia. Giovanni Sartori, atendiendo a los presupuestos de Shumpeter y Friederick manifiesta que bajo esta tesitura, la democracia es poliarquía entendiendo como tal el sistema de los jefes de la democracia en un sistema de jefes guías, que también son guiados por lo que manifiesta su definición respecto de la democracia... "como el mecanismo que genera una poliarquía abierta, cuya competición en el mercado electoral atribuye poder al pueblo y, específicamente impone la respuesta de los elegidos frente a sus electores"¹¹⁰

¹⁰⁹ Sartori Giovanni op. cit p.103

¹¹⁰ Ibidem p.104

De esta manera la anterior definición permite la explicación respecto, del por que funciona la macrodemocracia política, estableciéndose la condición para que un sistema adquiera la característica de democrático.

Las reflexiones comentadas, nos llevan a concebir los comicios electorales en un plano de competitividad en donde aflora la soberanía del pueblo para elegir a sus representantes, que a su vez, se traducen en la representatividad ante las instituciones del Estado siempre bajo las condiciones de competencia que aglutina a la minoría, que ejerce el poder, y la mayoría que emite el sufragio por los candidatos. Es en ese acto electoral, cuando la normatividad constitucional y la de nuestras leyes secundarias entran en acción, para regular bajo los principios de legalidad las actuaciones y hechos que acontecen en el desarrollo de las elecciones; no obstante la democracia no es representativa de circunstancias que parezcan serlo, ni de criterios que pregonen la democracia sin sentido, así como las oraciones sin sustento que mediatizan a la democracia con intereses personales o de grupo. La democracia no es la limitación irracional de prerrogativas constitucionales, por el contrario es la aceptación y complementación legislativa que permita ejercer las prerrogativas ciudadanas, no con un criterio de limitación injusta, ni bajo propuestas jurídicas que por su interpretación se alejan del ejercicio democrático.

3.2. LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN, CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL DEL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL

Los derechos políticos electorales, que cualquier ciudadano mexicano tiene, se encuentran consagrados, por lo que respecta a nuestro máximo ordenamiento jurídico, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 34, de los cuales, señala, el derecho a votar (voto activo), el derecho a ser votado a puestos de elección popular, así como el derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. De esta manera se establece el derecho de todo ciudadano para tomar parte en los asuntos políticos y públicos del país, así como la posibilidad de tomar parte en la conformación de los órganos de gobierno, ya sea en forma directa o a través de representantes.

En dicho precepto, se señalan como prerrogativas del ciudadano, las siguientes:

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. **Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;**

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De esta manera, como dejamos anotado, en el capítulo referente al marco conceptual, dichas prerrogativas, se traducen en una facultad y potestad del ciudadano para ejercer dichos derechos o no, que la Constitución le otorga. De tal suerte, vale la pena dejar asentado, que este catálogo de derechos anteriormente anotados, no son los únicos que se protegen. Así en el artículo 41 constitucional, se encuentra tutelado el derecho de afiliación, que todos los ciudadanos tienen para tomar parte o poder adherirse aun Partido Político.

Artículo 41

...

I.

... Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...**

Recordemos, que anteriormente se anoto, que la tutela de los derechos políticos electorales, no se debe limitar, a aquellos que textualmente se señalan en la Carta Magna, sino por el contrario, su protección e interpretación será extensible a otros derechos políticos que guarden relación con los citados en el artículo 35 y 41 de la Constitución, así lo establece una tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, dicho órgano de control de actos electorales, dentro de su labor garantista electoral, ha contribuido al pleno desarrollo, goce y protección de los derechos políticos electorales, de tal suerte que no limita el ejercicio ni actuación de los mismos. Recordemos como introducción, que hacia unos años, la negativa para afiliarse a un Partido Político por parte de un ciudadano, ponía en estado de indefensión al mismo, ya que no había la posibilidad de impugnar dicha elección, cuestión que mas tarde por jurisprudencia del Tribunal, se pueden impugnar ahora dichos actos que tengan que ver con el derecho de afiliación que cualquier ciudadano tiene a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Para efectos de nuestro tema de tesis, recordemos, que el ciudadano mexicano tiene el derecho fundamental "de ser votado para todos los cargos de elección popular...", en este sentido, se amplía la facultad de contender, ya sea por un cargo legislativo, ya sea como diputado federal o senador, así como diputado local en las entidades federativas y el Distrito Federal, de la misma forma podrá contender para un cargo de funciones administrativas, como son Presidente Municipal, Gobernador de algún Estado, o bien, Presidente de la República.

La trascendencia de estos derechos políticos electorales, tienen una trascendencia jurídica, aún en el campo internacional, de esta manera encontramos su fundamento en los diversos Tratados Internacionales en los cuales el país es parte (y que comentaremos mas adelante), concibiéndolos como parte fundamental en el ejercicio ciudadano y comprometiendo a los Estados partes a su observancia. La obligatoriedad de estos ordenamientos jurídicos internacionales, tienen su fundamento en el artículo 133 de la Constitución General, que los considera como Ley Suprema de la Unión, cuando se haya cumplido el procedimiento que legalmente se establece, es decir, que hayan sido ratificados por el Senado de la Republica, y su contenido no sea contradictorio a la normatividad interna del Estado mexicano.

La trascendencia de los derechos contenidos en el citado artículo 35 constitucional, tiene un alcance tal que deben de cumplirse con ciertas condiciones o calidades para su ejercicio, entre ellas tenemos, el cumplir con la calidad de ciudadano, que

constitucionalmente establece los requisitos que deben de efectuar para tal efecto, y que expresamente señala el artículo 34 de la Constitución:

Artículo 34

Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Aunado a este precepto, se debe, para toda aquella persona que desee ejercitar sus derechos político-electorales, cumplir con el requisito de la nacionalidad mexicana, tan indispensable para poder tener la calidad de ciudadano en aptitud de ejercer los citados derechos. Así el artículo de nuestra Carta Magna, establece:

Artículo 30

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

De la misma forma, en lo que respecta a los derechos políticos del ciudadano, el artículo 36 señala, en sus fracciones III, IV y V, las siguientes obligaciones:

Artículo 36

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

- III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Así, como una consecuencia de todo derecho, se señalan en el artículo 38, del mismo ordenamiento, las causas de suspensión del ejercicio de esos derechos, a saber:

Artículo 38

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Así, de una interpretación sistemática, el ejercicio del derecho a ser votado para todo puesto de elección popular, solo se limita, a ser ciudadano mexicano por nacimiento, y no estar suspendido en lo que a su ejercicio se refiere, esto es, estar en pleno goce de sus derechos. Aunque la fracción II del artículo 35, señala que además se deben de tener las calidades que establezca la ley, en este caso, la ley reglamentaria, es decir, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que como analizaremos mas adelante, señala un catalogo de requisitos indispensables para poder ser elegible, dentro de los cuales no establece de forma expresa y clara que se deba estar afiliado a un partido político, o bien, que la postulación hecha por éste se considere una cualidad que deba tener o cumplir el ciudadano.

Por ello, es constitucionalmente permisible la figura de las candidaturas independientes a los Partidos Políticos, todas vez que del análisis de los preceptos citados, no se desprende alguna prohibición expresa y perfectamente entendible que

determine por un lado, que solo los partidos políticos pueden postular candidatos, o bien, que no estén permitidas las candidaturas sin el apoyo de éstos. En cuanto a la ley reglamentaria, en su artículo 36, inciso b), establece que uno de los derechos de los Partidos Políticos es postular candidatos a puestos de elección federal en los términos del mismo Código, y por otra parte el artículo 175 numeral 1 del mismo ordenamiento jurídico, señala que los Partidos Políticos tienen el derecho *exclusivo* de postular candidatos, lo cual, desde mi muy particular punto de vista, y con base a los razonamientos anteriormente comentados, este precepto es inconstitucional, ya que en la Constitución Federal, aún en el artículo 41, en el cual se encuentra el fundamento constitucional de los Partidos Políticos, tampoco les atribuye dicho privilegio o derecho exclusivo, aunque vale la pena dejar asentado, que la crítica no recae en cuanto al derecho de los Partidos Políticos de postular candidatos a puesto de elección popular, sino que dicho derecho se determine categóricamente como exclusivo a esos entes públicos.

De tal suerte que el derecho al voto pasivo de todo ciudadano, no debe de ser limitado, en lo que a su ejercicio y posibilidad de materialización se refieren, de esta forma constituye, al igual que el voto activo, un derecho político-electoral, público y fundamental para la integración, organización, funcionamiento y ejercicio del poder público de todo gobierno. Este derecho político constituye sin dudas, una forma de participación ciudadana dentro del marco constitucional en forma vigente, en la cual los ciudadanos encuentren en el, una forma del ejercicio público del poder de manera responsable y comprometida, principalmente ante la ciudadanía quienes tendrán que apoyarlos en su pretensión de ocupar un puesto público, y que una vez realizado, respondan ante ellos, y no solo a unos cuantos líderes partidistas, como acostumbran, algunos candidatos o funcionarios con respaldo de Partidos Políticos.

Para finalizar el análisis y alcance del artículo 35 constitucional, es pertinente señalar, con respecto a la fracción segunda del mismo, los requisitos de elegibilidad que la Constitución señala para ocupar puestos de elección popular, y que expresamente se establecen los siguientes:

Para el cargo de elección popular a Diputado:

Artículo 55

Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros.

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto religioso; y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Para el cargo de elección popular a Senador:

Artículo 58

Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

De las incapacidades que menciona el artículo 59 se tienen:

Artículo 59

Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y

diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Para el cargo de Presidente de la República:

Artículo 82

Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;
- VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

En lo relativo a las incapacidades, se encontramos la establecida en el artículo 83, que señala lo siguiente:

Artículo 83

...

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Como podemos observar de la transcripción de estos artículos, en lo que respecta a los requisitos de elegibilidad para ocupar alguno de estos cargos de elección popular, en ninguno se establece; el estar afiliado a algún Partido Político, o bien, el que se deba de ser postulado por el mismo, para contender en una elección o poder ser candidato a alguno de estos puestos. Por lo cual, la Constitución no prohíbe los candidatos no dependientes o no postulados por Partidos, ni mucho menos, en cuanto a los requisitos de elegibilidad, les determina el derecho exclusivo, a éstos, de postular candidatos.

3.3. REGULACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la ley reglamentaria de las normas constitucionales, relativas, entre otros, a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, así como, a la organización, funciones, prerrogativas, derechos y obligaciones de los Partidos Políticos, como sujetos, además, del derecho electoral.

La Ley Fundamental, como bien lo analizamos, establece una amplia gama de derechos políticos electorales, los cuales, expresamente se encuentran señalados en el artículo 35, 41 y 99. Del mismo modo, para efectos del tema de tesis que estamos presentando, con respecto al derecho a ser votado (voto pasivo), se estableció anteriormente, el alcance en cuanto a los requisitos de elegibilidad que la Constitución determina para ocupar un puesto de elección popular.

Los derechos políticos-electorales, que de acuerdo a la Constitución Federal, regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran establecidos dentro de un catalogo general en donde se establezcan tales derechos. Se remite, a establecer, de manera enunciativa, los derechos mencionados en la Constitución, así como el ejercicio de ellos.

En el artículo 4, de esta ley reglamentaria, se establecen el derecho al voto activo, así como el derecho a que no se ejerza en el ciudadano presión o coacción alguna en su calidad de elector, con respecto a la preferencia que tengan de votar, así lo prevé expresamente el citado artículo en sus numerales 1 y 2, a saber:

Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.

...

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Con respecto al derecho de asociación, los ciudadanos, de acuerdo al artículo 5, numeral 1 y 3 del Código Electoral, señala que es un derecho exclusivo de los ciudadanos, la constitución de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así mismo, de acuerdo al artículo 41 de la Constitución, se establece y reglamenta los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales.

Artículo 5

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y **afiliarse a ellos individual y libremente.**

...

3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

Con relación a lo establecido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución, y que tiene que ver con la característica principal de nuestra exposición, el derecho a ser votado, o bien, alguna denominación similar, no se encuentra expresamente señalada en este ordenamiento. Aunque este derecho se encuentra subsumido dentro de los requisitos que se tienen para ejercer el voto, mismos que se traducen en sentido contrario, en requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular. En otras palabras, considero que son derechos políticos electorales el estar inscrito en el Catalogo General de Electores, en el Padrón Federal Electoral, así mismo, como estar inscrito en la Lista Nominal correspondiente a la sección electoral en la que el ciudadano resida, además, de contar con la Credencial para votar con fotografía. Como elemento fundamental por el cual es posible materializar el ejercicio del voto, y de la misma suerte constituye un requisito fundamental de elegibilidad para poder ser votado a algún puesto o cargo de elección popular.

De tal forma, que el artículo 6 en lo que corresponde al voto activo, y su correlación con el derecho a ser votado, establece:

Artículo 6

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código, y
- b) Contar con la Credencial para Votar correspondiente.

2. En cada distrito electoral uninominal el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.

Hablábamos, que el derecho a ser votado no se enuncia como tal en el Código Electoral, pero nos remite, sin embargo, a los requisitos de elegibilidad que debe cumplir cualquier ciudadano para tener la calidad de candidato, y por ende, ocupar un puesto de elección popular.

El artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, complementa los requisitos de elegibilidad que la Constitución Federal enuncia en sus artículos 55, 58, 59 y 82, aunque no hace referencia a los requisitos para ser candidato a la Presidencia de la Republica. Aunque de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 y 41 de la Constitución, que dispone en lo conducente a los puestos de elección popular, señala: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una Republica representativa democrática", entendiéndose que nuestro gobierno es republicano y los representantes populares se renuevan en forma periódica. De tal suerte que el artículo 41, de la misma Ley Fundamental, confirma lo señalado en el artículo 40, a razón de señalar... "la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizara mediante elecciones libres, autenticas y periódicas", por lo cual, la fracción II del artículo 35 constitucional, es en cierta medida consecuencia de ese régimen republicano, representativo y democrático. De tal manera, todos los ciudadanos que deseen hacer efectivo su derecho a ser votados, deben cumplimentar, los requisitos que la ley secundaria establece, y que son:

Artículo 7

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

d) No ser consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral, y

f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

Vale la pena dejar establecido, cuando señalo, que el estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en la Lista Nominal, así como el contar con la Credencial para votar con fotografía, constituyen, por si mismos, un derecho político-electoral del ciudadano, toda vez que en relación al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, están señaladas las causas por las cuales el Juicio Ciudadano Electoral puede ser promovido, no olvidando, que este medio es también promovido por presuntas violaciones a los derechos políticos electorales del ciudadano, como son el votar, ser votado, asociación, afiliación política (según lo establece el artículo 79 de la Ley de Medios citada anteriormente) entre otros (de acuerdo a jurisprudencias y tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

Como podemos observar, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos de la ley secundaria, así como de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se desprende, que para el ejercicio del voto pasivo, se requiera cumplir como

requisito, el formar parte de un Partido Político, en cuanto a las formalidades de elegibilidad se refieren. Por ello, las candidaturas independientes son validas constitucional y legalmente hablando, lo que pareciera, en mi opinión no estar de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el hecho, de que los Partidos Políticos tengan, como derecho exclusivo la postulación de candidatos a puesto de elección popular, lo cual, desde mi muy particular punto de vista, no hay elementos jurídicos, lo suficientemente sólidos como para determinar que este hecho de ser postulado por un Partido, sea un requisito de elegibilidad a cumplir, o bien, se considere cualidad que deba cumplir el ciudadano como lo establece el párrafo final de la fracción II, del artículo 35 constitucional, que analizaremos mas adelante.

De esta forma, considero, que no deben de establecerse mas limitaciones o restricciones legales, con respecto al ejercicio del derecho a ser votado, que aquellas que son fundamentales para preservar los principios básicos de toda función electoral, como lo son: certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad y objetividad, establecidos en el articulo 41 fracción III de la Constitución y el articulo 69 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, no tienen relación en cuanto a limitar el ejercicio del voto pasivo de los ciudadanos. Así, vemos que los derechos políticos electorales, fundamentados legal y constitucionalmente, no son absolutos en cierta medida, ya que se encuentran condicionados, en cuanto a su ejercicio se refiere, cumpliendo los requisitos legales que se establezcan, de la misma forma considero, hasta cierto punto legal, que si estos derechos tienen una limitación, estos debieran ser acordes a lo que la máxima ley del país establezca, es decir, que esas limitaciones no sean objeto de irracionalidad o que no exista contradicción de acuerdo a la normatividad constitucional general.

Como conclusión, permítaseme la transcribir lo expuesto por el Maestro José de Jesús Covarrubias Dueñas, en relación al derecho a ser votado, y a una figura electoral que no esta regulada, pero sin embargo se ejerce, tal es el caso de las precandidaturas electorales... "En cuanto al voto pasivo o el derecho a ser votado, solo es factible a través de algún partido político, pero nos encontramos en efervescencia política con las denominadas "precandidaturas", la cuales no están reglamentadas, cuestan mucho dinero y deben ser encausadas a resolver los problemas nacionales, no aspectos personales e

incluso pasionales que se originen por disputas partidistas con el fin primordial de obtener el poder a cualquier precio. No debe ser una lucha por el poder, debemos luchar para obtener el poder a través de que se tenga la capacidad de aportar las mejores propuestas para mejorar al país, sumar las de todos y que gane el mas capaz en lealtad y profesionalismo político en servir al país”.¹¹¹

Por lo anteriormente expuesto, se ha generado, la proliferación de candidatos sin partido, que buscan promoverse y cumplir con un requisito, que considero inconstitucional, esto es, el buscar ser postulado por un Partido Político, para cumplimentar un requisito que no debiera tomarse en cuenta como tal, dejando en cierta forma, a un lado, uno de los principales fines de un Partido, el promover a los ciudadanos en la vida democrática del país, y atentando contra el derecho de afiliación, y las consecuencias que este conlleva, en detrimento de algunos ciudadanos.

3.4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN RESPECTO AL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Estamos de acuerdo en que los derechos políticos electorales de cualquier persona, que previamente haya cumplido con los requisitos que la Constitución y la ley señalan para su ejercicio, no deben tener limitación alguna, que no sea aquella que atente contra el interés publico, o bien, el derecho de terceros. De la misma forma, la regulación en cuanto al ejercicio de estos derechos, propiamente dentro de la ley secundaria, deben de estar, por parte del legislador, determinados de tal forma que la manera de ejercerlos no vaya mas allá a lo que la propia Constitución General establezca.

La relación que guarda, tanto la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 175, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es, como bien se planteó en la problemática del presente trabajo, junto con el artículo 41 de la misma Ley Suprema, fundamentalmente trascendente para determinar, por un lado, la constitucionalidad a lo que respecta a las candidaturas independientes, y por otro lado, la inconstitucionalidad de la ley

¹¹¹ Covarrubias Dueñas, José de Jesús. "Derecho Constitucional Electoral", op. Cit. p. 71.

reglamentaria (COFIPE), en cuanto al determinar el derecho de forma exclusiva hacia los Partidos Políticos, por un lado, para postular candidatos a puestos de elección popular, y por consecuencia como los únicos entes facultados para solicitar el registro de éstos ante la autoridad electoral.

En este orden de ideas, citamos lo establecido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución, que a la letra establece:

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

... II. ***"Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;"***

De tal suerte, que lo que debemos de rescatar y resaltar de este precepto, es lo relativo a que para poder ser votado a un puesto de elección, el ciudadano que así lo desee, debe de cumplir, o bien, de tener las calidades que para tal efecto disponga la ley; es decir, la ley secundaria, concretamente, el citado Código Electoral Federal.

Para empezar el análisis de este precepto, y su posterior confrontación con el artículo 175, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debemos de empezar por establecer que se entiende, o bien, que quiso dejar establecido el legislador, con respecto al vocablo calidades. Para el Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima segunda edición, define que el termino calidad significa: "1. f. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. 4. f. Condición o requisito que se pone en un contrato. 5. f. Estado de una persona, naturaleza, edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad. 6. f. Nobleza del linaje".¹¹²

De tal suerte, al entrar al análisis de lo que el vocablo calidad (es), significa, considero que el legislador trato de referirse propiamente a aquellos requisitos y condiciones, que en cuanto a su persona, deben de cumplir todos aquellos sujetos que deseen hacer efectivo el ejercicio del derecho de ser votados para todos los puestos de

¹¹² <http://buscon.rae.es/diccionario/cabecera.htm>

elección popular. Toda vez, que el término calidad hace una insinuación en cuanto al estado de una persona, referente, como bien se detalla en la definición, respecto a la naturaleza, edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para llevar a cabo algo.

La calidad de una persona, se traduce a los requisitos que esta debe de cumplir o cubrir para ejercer o llevar a cabo algo; es decir, de acuerdo al citado diccionario, requisito es aquella...“1. m. Circunstancia o condición necesaria para algo”.¹¹³

En un orden sistemático de ideas, la expresión circunstancias remiten a la calidad o requisitos, y el término condición, por su parte, establece la dependencia de algo para lograr un fin. Por su semejanza gramatical, el termino calidad y cualidad suelen definirse en un sentido genérico en un mismo sentido, toda vez que la palabra cualidad refiere a: “cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas, a los seres vivos en general o a las cosas”.¹¹⁴

Por tal motivo, y con fundamento en lo anteriormente expuesto, las calidades que una persona debe tener, no son mas que aquellos requisitos, condicionados y dirigidos en cuanto a los que la persona pueda cumplir y le son inherentes a ella. Tales como la naturaleza misma de esta, edad y otras condiciones que deban de ser parte de la persona, y no hechos o circunstancias derivadas de imposiciones de otras personas o sujetos que hagan dependencia de situaciones ajenas y subordinadas a la voluntad de otros sujetos o entidades. Esto es, las calidades, hacen referencia a aquello que es exclusivo, propio o natural de las personas, y en cuanto a las circunstancias deben entenderse como aquellas características pertenecientes a una misma clase o identidad.

De tal manera, considero que las calidades a las que hace referencia el la fracción II del artículo 35 constitucional son aquellas circunstancias inherentes a la persona misma, dicho en otras apalabras, son aquellos requisitos de elegibilidad que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que pretendan hacer efectivo su derecho a ser votado, sin que por ningún motivo, se pretenda entender, que una calidad deba de ser aquella proveniente

¹¹³ ibidem

¹¹⁴ idem

de un ente ajeno o exterior a la persona, esto llevaría a darle una extensión errónea al concepto que llevaría a determinar la cumplimentación de requisitos externos ajenos a la persona misma, como por ejemplo, el determinar ciertas satisfacciones materiales o económicas, así como sociales, o bien determinar ciertos requisitos, como son: una determinada solvencia económica, un cierto grado académico de estudios, la exigencia de una determinada profesión, etc., lo que a decir del Magistrado Leonel Castillo González de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación... "pugnaría con el espíritu democrático consagrado en la Constitución".¹¹⁵

De esta manera, considero que al pretender condicionar el ejercicio de este derecho político electoral a la voluntad de un ser externo, a su titular legítimo, lo deja en una situación establecida por las modalidades que cada Partido Político establece en sus formas de postulación. Así, creo que para el ejercicio de los derechos políticos electorales únicamente deben de establecerse los lineamientos jurídicos para hacerlo valer, y que el único ente capacitado y facultado para determinar el ejercicio, o no, por parte del ciudadano, sea la propia autoridad, la cual debe de fundar y motivar consistentemente, si hay lugar o no, al ejercicio de estos.

Vale la pena señalar, que de todos los derechos políticos electorales, el derecho establecido en el artículo 34, fracción IV, es el único, en el cual la ley reglamentaria establece que debe de ir apoyado, por decirlo de alguna manera en cuanto a la posibilidad de su ejercicio, por parte de un Partido Político, cosa distinta de los demás derechos, por ejemplo, para hacer efectivo el derecho al voto, basta cumplir los requisitos constitucionales y legales, para que la autoridad determine su procedencia hacia el ciudadano, y para lo cual no se exige que un Partido Político lo avale, caso idéntico sucede en los derechos de petición o información en materia político-electoral, para lo cual el ciudadano no está obligado a pertenecer, o bien, contar con el visto de algún Partido Político para que sea determinante el ejercitar dichos derechos.

Por eso, considero, que basta que el ciudadano satisfaga los requisitos constitucionales que se establecen, para los puestos de elección popular, y los que se

¹¹⁵ "El Derecho a ser votado y las Candidaturas Independientes". Colección Sentencias Relevantes No.5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002, p 188.

establecen en la ley secundaria, los cuales son inherentes a él, y que se encuentran establecidos en los artículos 34, 55, 58, 59 y 82 de la Constitución Federal, y dependiendo del puesto por el que se desea contender, además de no estar en los supuestos del artículo 38 de la misma Ley referentes a la suspensión de los derechos políticos y políticos electorales, entre los que se cuentan, el derecho a ser votado. Asimismo, se debe remitir a la cumplimentación de los requisitos legales que se encuentran establecidos en los artículos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, aquellos de los cuales el ciudadano está en la posibilidad de poder o no cumplir por estar en los supuestos que los mismos artículos señalan, y con base en la determinación, que solo la autoridad electoral competente determine de manera fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la ley secundaria establezca el derecho exclusivo de los Partidos Políticos a postular candidatos, y que constitucionalmente no se encuentra respaldado, es una cierta forma oligárquica de reservar un derecho tan fundamental en cualquier Estado moderno, y en cualquier democracia hoy en día. Por lo tanto, es evidente la inconstitucionalidad del numeral 1 del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo conducente a la exclusividad del derecho de solicitar el registro de candidatos, y no al derecho mismo, ya que los Partidos Políticos como actores fundamentales de la democracia tienen indiscutiblemente el derecho de postular candidatos, pero no de forma exclusiva.

Con relación a lo anterior es importante resaltar que México ha suscrito una serie de Tratados Internacionales, en los cuales, lo obligan a garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, los cuales por ninguna circunstancia deben de limitarse en cuanto a su ejercicio, y como bien sabemos, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución, dichos ordenamientos internacionales tienen fuerza de ser ley dentro del Estado mexicano.

Cabe destacar dentro de este apartado, las recomendaciones expuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del documento denominado;

“Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México 1998”¹¹⁶, que son las siguientes:

“El derecho de acceso a la contienda electoral.

445. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una obligación y un derecho de los ciudadanos mexicanos, el votar y ser votado. También señala cuáles son los requisitos que los ciudadanos deben cubrir para aspirar a algún puesto de representación popular. Entre éstos, no figura el de ser postulado por algún partido político. Sin embargo, la ley reglamentaria, es decir el COFIPE, señala en su artículo 175, inciso 1, que “[...] corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”.

446. En estos términos, toda candidatura independiente es invalidada desde un principio. Hasta ahora no ha sido posible encontrar en México una fórmula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados para cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político.

[...]

VI. RECOMENDACIONES.

501. En virtud del análisis precedente, la CIDH formula al Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

502. Que adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento para la consolidación de la democracia.”

De la misma forma revierte importancia del tema en cuestión, la Observación General 25, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con fecha de 12 de julio de 1996, y consistente al derecho de participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad

¹¹⁶ “El Derecho a ser votado y las Candidaturas Independientes”. Colección Sentencias Relevantes No.5, op Cit, p 121 y 122.

a las funciones públicas (Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), cuyo tenor es el siguiente:¹¹⁷

“OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25):

12/07/96. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25. (General Comments)

OBSERVACIÓN GENERAL 25.

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

(Artículo 25)

(57° período de sesiones, 1996) 1/ 2/

[...]

15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.

[...]

17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con

¹¹⁷ Ibidem, p 122 y 123.

un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones.

[...]

27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados por el artículo 25 no podrán interpretarse en el sentido de que autorizan o refrendan acto alguno que tenga por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparados por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente Pacto."

Aunque no presentan una fuerza vinculatoria, en el capítulo V, se llevara a cabo el análisis de los diversos documentos internacionales de los que el país es parte, así como, de diversos sistemas electorales, en relación a las candidaturas independientes.

Por las razones comentadas con antelación, considero que es inconstitucional que para aspirar a contender por un puesto de elección popular, se deba cubrir como requisito, no tanto el estar afiliado a un Partido, sino que hay que ser postulado por este; es decir, el ciudadano que pretenda obtener una candidatura, debe de buscarla necesariamente por un Partido Político, por lo cual considero, rompe con la estructura y añoranza democrática del Estado mexicano.

Es procedente concluir, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no menciona, ni mucho menos otorga, el derecho exclusivo para postular candidatos a puestos de elección popular a los Partidos Políticos, ya que de acuerdo al artículo 41, están facultados para promover la participación de la ciudadanía en la vida pública, y lo mas importante, es hacer posible el acceso al poder publico de los ciudadanos, pero en ningún momento se establece que es categóricamente exclusivo de los Partidos.

Por lo tanto, el artículo 175 numeral del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es inconstitucional, al determinar que solo los Partidos

Políticos pueden, como derecho exclusivo, postular candidatos a puestos de elección popular, y por consecuencia solicitar su registro ante la autoridad electoral.

Contrario a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido un criterio, sostenido en una tesis relevante emitida por el mismo órgano, consistente en que el hecho de que alguna legislación establezca el derecho exclusivo de los Partidos Políticos para postular candidatos a puesto de elección popular, no contraviene la Constitución Federal, las Leyes Federales ni los Tratados Internacionales. Dicha tesis, se transcribe a continuación:¹¹⁸

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación del Estado de Michoacán).—De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VIH; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40, 41, fracciones II y III; 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, *in fine*; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, *per se*, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001.—Manuel Guillén Monzón.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Sala Superior, tesis S3EL 048/2002.

¹¹⁸ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 301.

Como síntesis, el derecho de ser votado, constituye un aspecto fundamental de cualquier ciudadano para que pueda tomar parte en los asuntos políticos del país, y dicho sea de paso, el tener la posibilidad del ejercicio del poder público de manera directa, dejando atrás, la ineficaz representación política de algunos gobernantes partidistas. El ciudadano debe tener todas las posibilidades de acceso a una contienda electoral, en donde se establezcan los mecanismos legales, claros y precisos, que deben de cumplir quienes aspiren a obtener una candidatura a algún puesto de elección popular. No debe tener más limitaciones, que aquellas expresamente establecidas en el máximo ordenamiento jurídico del país. Con ello, repercutiría en la forma de actuar y de contender por parte de los Partidos Políticos.

Considero pertinente transcribir el siguiente análisis contenido en la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en cuanto a los requisitos de elegibilidad de todos los puestos de elección popular, tanto federales como locales, en los cuales notamos, que en ningún momento se determina que un requisito de elegibilidad sea el contar con la filiación a algún Partido Político, o bien, que éste deba postular al ciudadano necesariamente, de manera expresa.

A. Requisitos de elegibilidad¹¹⁹

Los requisitos de elegibilidad para ser candidatos a los cargos de presidente de la República, legislador federal, ya sea diputado o senador, así como respecto de los cargos de gobernador o jefe de gobierno, legislador local, integrante de un ayuntamiento o jefe delegacional, respectivamente, serían los siguientes:

a) Para ser presidente de la República se requiere tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección; ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años; haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección, en la inteligencia de que haberse ausentado del país hasta por treinta días no interrumpe la residencia (artículo 82 constitucional). Esto es, actualmente puede llegar a ser presidente un mexicano por nacimiento, cuyos padres sean, uno extranjero y el otro mexicano, este último por nacimiento o, incluso, por naturalización; hasta el año de 1994 se exigía, para ser presidente de la República, ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos también por nacimiento.

¹¹⁹ Arenas Bátiz, Carlos Emilio, y Orozco Hernández, José de Jesús. "Enciclopedia Jurídica Mexicana", Op. Cit. p. 103 - 107.

b) Para ser diputado federal se requiere tener veintiún años cumplidos el día de la elección; ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, ser originario o vecino con residencia efectiva de mas de seis meses anteriores a la fecha de la elección, de la entidad federativa o circunscripción plurinominal respectiva, según se vaya a ser candidato de mayoría relativa o de representación proporcional. Los candidatos a senador deben cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que se exigen para ser diputado federal, con excepción de la edad, ya que para aspirar al cargo de senador se requiere tener veinticinco años al día de la elección (artículos 58 y 59 constitucionales). En 1972, la edad para ser senador se vario de 35 a 30 años (y para diputado se redujo de 25 a la actual de 21 años), y en 1999 se reformo nuevamente la de senador para establecer la actual edad de 25 años.

c) En el artículo 116, fracción I, ultimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que "Solo podrá ser gobernador constitucional de un estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de el, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección". Esto es, las entidades federativas pueden, constitucionalmente, optar por exigir oriundez o vecindad, para postularse al cargo de gobernador, pudiendo en este ultimo caso exigir un periodo mas largo de residencia.¹²⁰ En cuanto a la edad mínima requerida para ocupar el cargo de gobernador, siete estados precisan contar con treinta y cinco años cumplidos; en veinticuatro entidades federativas se necesita tener treinta años cumplidos, y solo en Quintana Roo la edad mínima para ser elegible al cargo de gobernador, es de veinticinco años.¹²¹

En el artículo 122, apartado C, base segunda, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que podrán ocupar el cargo de jefe de gobierno del Distrito Federal, tanto los originarios del Distrito Federal como los nacidos en otra entidad federativa, si bien a los primeros se exige una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, en tanto que para los segundos se exige una residencia de cinco años ininterrumpidos.

d) Los requisitos que las Constituciones y leyes de las diversas entidades federativas establecen para ser diputado de un congreso local o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, suelen ser semejantes a los que se exigen para ser diputado al Congreso de la

¹²⁰ Así, por ejemplo, Chiapas, Morelos, Veracruz y Zacatecas requieren necesariamente la calidad de ciudadano de esa entidad por nacimiento, mientras que en Michoacán, Sinaloa, San Luis Potosí y Durango se admite la posibilidad de que una persona que no haya nacido en la entidad sea elegible al cargo de gobernador, solo que cuando el aspirante no es oriundo del estado se le exige un periodo de residencia efectiva mayor a la de los que si son oriundos de dicho lugar. Baja California y Tamaulipas son ejemplos de casos en donde pueden ser candidatos a gobernador tanto los oriundos de esa entidad como a los nativos de otra, pidiéndoseles a todos el mismo tiempo de residencia.

¹²¹ Los primeros siete estados son Aguascalientes, Baja California, Campeche, Guanajuato, Morelos, Oaxaca y San Luis Potosí.

Unión. Veintiún años es la edad mínima requerida por la mayoría de las legislaturas, con excepción de Nayarit y Quintana Roo, que piden dieciocho años para desempeñar el cargo de diputado local. En la mayoría de las legislaciones locales se exigen dentro del distrito por el que se pretende competir, otros dentro del municipio donde se encuentre el distrito por el que se vaya a competir y la gran mayoría exigen la residencia efectiva dentro de la entidad federativa.¹²²

Por lo que se refiere al tiempo de residencia efectiva, en algunos estados se pide al mismo tanto a los originarios de la entidad como a los avecindados en ella; en otros estados, a los avecindados se les pide un tiempo de residencia efectiva a quienes no sean originarios de la entidad.¹²³

e) Por cuanto hace a los requisitos de edad y arraigo exigibles a quienes se postulan como candidatos a presidente municipal, regidor o síndico de un ayuntamiento, cabe apuntar que se exige entre dieciocho y veinticinco años para ser elegible a estos cargos;¹²⁴ respecto de la residencia efectiva en el municipio por el que cual se pretenda competir, el requisito fluctúa entre uno y seis años.¹²⁵

Ejemplos de otros requisitos de elegibilidad que algunas leyes previenen, serían los siguientes: estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, se exige como requisito para ser diputado federal o senador, así como para postularse a varias entidades federativas. Tener una educación, ilustración o preparación suficiente para ocupar el cargo, se establece en Tamaulipas, respecto de gobernador y diputados, así como saber leer y escribir se exige en Durango para el cargo de gobernador y diputados, y en Veracruz y Puebla para ser candidato a legislador local. En

¹²² Piden residencia en el distrito, Chihuahua y Sinaloa; Campeche, en cambio, exige residencia en el municipio dentro del cual se encuentre el distrito por el que se contienda.

¹²³ En el primer caso se encuentran Baja California, Chiapas y Nuevo León, cinco años, y Quintana Roo, seis años. Dentro del segundo están Durango, dos años para originarios y seis años para avecindados; Estado de México y San Luis Potosí, un año para originarios y tres años para avecindados; Tlaxcala y Zacatecas, un año los nativos y cinco años los avecindados. Finalmente, en el tercer supuesto se encuentran Aguascalientes, cuatro años; Coahuila, tres años; Distrito Federal, seis meses; Morelos diez años, así como Nayarit, Oaxaca, Tabasco y Tamaulipas, cinco años.

¹²⁴ Por ejemplo, se exige veintiún años en los estados de Baja California Sur, Campeche, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Tabasco y Tlaxcala. En Aguascalientes y Oaxaca se exigen solo dieciocho años, en tanto que en Baja California y Sinaloa se exige la edad de veinticinco años solo para el cargo de presidente municipal. Otros estados exigen edades diferentes para los diferentes cargos del ayuntamiento, como los siguientes: Chihuahua establece para presidente municipal, y para los demás, veintiún años; Sonora exige para ser presidente municipal o síndico, veintiún años, mientras que para ser regidores dieciocho años; Yucatán, para ser regidor presidente establece veintiún años, y para los demás regidores dieciocho años.

¹²⁵ Es decir, los Estados de Aguascalientes, Durango, Guerrero, Jalisco, Oaxaca y Veracruz, prevén este requisito solo para quienes no sean originarios de dicho municipio, exigiéndose dos, seis, cinco, tres, uno, uno, y tres años de residencia efectiva, respectivamente. Otros estados previenen términos de residencia efectiva diferentes, ya sea que se trate de originarios de los municipios o no (ejemplo Chiapas y Yucatán establecen a los nativos un año y a los avecindados cinco años; Sonora, a los originarios dos años y a los no originarios cinco años). También hay Estados que previenen un término de residencia efectiva único (ejemplo Baja California, diez años; Baja California Sur, un año Coahuila, tres años; Colima, tres años).

Jalisco, quien ya hubiere sido diputado local deberá acreditar que la última vez que lo fue, formulo y presento, al menos, una iniciativa de ley.

Ciertamente, es necesario que se establezcan los mecanismos, lineamientos, y ciertas limitaciones (las cuales no deben de provenir de la voluntad externa de algún ente), para que los ciudadanos en igualdad de circunstancias contiendan por algún cargo publico. Del análisis que se realizo en este apartado, es notorio, que no hay una configuración legal secundaria, que expresamente señale y determine que requisitos deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que pretendan constituir una candidatura independiente de los Partidos Políticos, como son: el determinado numero de firmas de ciudadanos, los cuales respalden a estos candidatos y con el fin de evitar una excesiva y oportunista proliferación de este tipo de candidaturas, pues como bien establece Maurice Duverger al respecto... "oponer las candidaturas individuales a las candidaturas de los partidos es demasiado simplista; aparte de algunas candidaturas fantasmas que no tienen ninguna oportunidad de éxito, nadie se presenta jamás sólo al sufragio de los electores. Detrás de un candidato, hay siempre una organización al menos embrionaria, para apoyarlo en su campaña: comité electoral, periódico, apoyo financiero, propagandistas y *supporters*. El problema de las candidaturas fuera de los partidos consiste en definir cómo estos diversos elementos pueden reunirse fuera del partido. *La ausencia de monopolio de partido no significa que la libertad de candidatura esté al alcance de todo el mundo: sino, simplemente, que otras organizaciones, distintas a los partidos, pueden intervenir en la lucha electoral, considerando como "organizaciones" a las grandes fortunas privadas (cuyo papel directo disminuye en este terreno). No es seguro que estas organizaciones sean más abiertas que los partidos en la selección de los candidatos; no es seguro que la limitación del papel de los partidos y la supresión de su monopolio aumente la libertad de los electores y la posibilidad, para personalidades independientes, de afrontar el escrutinio;*¹²⁶ así como los colores que han de utilizar durante su campaña, el monto del financiamiento a que tendrán derecho, sea este público y privado, etc. Razones que analizaremos en la propuesta de reforma que habremos de ofrecer en el capítulo correspondiente.

¹²⁶ Maurice Duverger. "Los partidos políticos". Fondo de Cultura Económica, México, 1957, p. 385.

3.5. EL DERECHO DE AFILIARSE A UN PARTIDO POLÍTICO

En relación con el tema que a continuación se desarrolla, se pretende básicamente determinar el alcance que el derecho político electoral de afiliarse libre e individualmente a un Partido Político representa, así como un primer análisis acerca de la no procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano consagrado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referido principalmente, a los artículos 79 y 80 de la misma ley, así como el análisis de diversos criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con los derechos político-electorales y el alcance proteccionista de los mismos, principalmente el de afiliarse a un Partido Político.

Empezaremos por conocer el significado de la palabra afiliación a efecto de clarificar su sentido y expresión gramatical. El diccionario enciclopédico Espasa¹²⁷ establece que: "afiliación es la acción y efecto de afiliar o afiliarse", afiliar significa asociar a una persona con otra u otras, que forman corporación a un partido político".

En el capítulo relativo al derecho de afiliación y postulación, dejamos constancia al determinar, que este derecho político electoral del ciudadano le permitirá, primero que nada, formar parte de un Partido Político, y consecuentemente, gozar de una serie de derechos, entre los que tenemos el derecho a ser votado, entendiéndose este último, no solo a la posibilidad de ser postulado por el Partido Político a algún puesto de elección popular, sino también, para formar parte de la dirigencia del mismo órgano.

Por lo tanto a continuación dejaremos plasmada la normatividad que contiene el artículo 41 fracción I, párrafo segundo de la Constitución, por tener una íntima relación con la afiliación ciudadana a los partidos políticos:

Artículo 41

I.- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder

¹²⁷ Diccionario Jurídico Espasa op.cit p.36

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De la misma manera, este derecho se encuentra establecido en el artículo 5 numeral 1 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 5.

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente.

Resulta incuestionable que este derecho político electoral tiene como fundamento, la acción ciudadana para su defensa, establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que transcribimos el texto del contenido de los artículos 79 y 80 de dicho ordenamiento jurídico.

Artículo 79

I.- El juicio para la protección de los derechos político electorales solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de **afiliarse** libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo I del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80

I.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior.

La afiliación es un derecho político electoral consagrado en la Constitución, como se desprende del contenido normativo del artículo citado en primer término, por lo que en ello radica su fundamento primario de observancia obligatoria, bajo los principios de legalidad y constitucionalidad, razón por la cual la ley reglamentaria permite mediante su expresión detallista una debida aplicación técnico-jurídica.

El artículo 41 de la Constitución, reviste una vital importancia, en virtud de que atendiendo a su contenido se deduce que los Partidos Políticos tienen la finalidad de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, y que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos; por tal circunstancia la afiliación del ciudadano es requisito indispensable que permitiría en primer término ejercer su derecho para ser votado, y la posibilidad de contender por un cargo de elección popular, circunstancia que no en todos los Partidos, es fundamental, que se cumple dicho derecho por parte del ciudadano.

De tal forma que los partidos políticos, se han constituido en requisito de validez para que un ciudadano participe en calidad de aspirante a una candidatura, sea este afiliado o no al partido, pues el poder de decisión respecto de la afiliación de un ciudadano al partido se torna dependiente de la resolución partidista, ampliándose la problemática legal en virtud de que se está frente a la violación de un derecho político electoral, cuyo objeto es facultar la posibilidad al ciudadano para ser votado.

Siendo esta resolución partidista definitiva e inatacable, en un principio, y como analizaremos más adelante, e independientemente de la discusión o polémica desatada por la posibilidad de las candidaturas independientes, deberíamos de precisar los alcances de la afiliación a los partidos por el ciudadano, en donde de manera por demás sutil e inadvertida se han consolidado como garantes de la impunidad, cuando obstaculizan sin existir motivo legal o estatutario alguno la posibilidad del ciudadano para ser votado, y más aún, cuando legalmente, no procede interponer el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, como lo explicaremos más adelante.

No obstante la técnica legislativa ha resultado indiferente ante esta situación legal que afecta de antemano el ejercicio pleno del ciudadano para ser votado, prodigando con creces el que los Partidos continúen monopolizando el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, instituido en la Constitución.

Resultando paradójico que se pretendan establecer los alcances de dicho derecho electoral, sin que se perciba el interés legal y democrático para evitar la limitante más incongruente que se significa cuando por cualquier circunstancia se niega sin fundamentos

la afiliación a un partido, dejando al ciudadano en estado de indefensión plena y absoluta para recurrir ante la autoridad jurisdiccional en reclamo de su derecho político electoral, en estricto derecho.

Disertaciones éstas que se fundamentan en el sentido de que el artículo 175 apartado I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su parte conducente especifica con toda claridad que: “los partidos políticos tienen la exclusividad del derecho para el registro de candidatos a cargos populares”. No obstante vale la pena establecer atendiendo a lo señalado con antelación que el presupuesto de registro subsiste si se actualiza la hipótesis de afiliación del ciudadano por el partido, de lo contrario no surte efecto alguno el derecho político electoral.

Señalábamos en párrafos precedentes que al no ser aceptada la afiliación por parte de los dirigentes de partido, a pesar de no existir impedimento legal alguno o estatutario, el ciudadano queda inmerso en la definición jurídico legal, si estimamos a continuación el contenido normativo del artículo 3 fracción I inciso a)

Artículo 3

I.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar;

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

De la lectura del presente artículo se establece con toda claridad, que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de la materia, alude en forma exclusiva a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, más no de actos o resoluciones de los partidos políticos.

El artículo citado, en relación con los señalados en párrafos preliminares que son el 79 y 80, el primero de ellos en su normatividad contiene expresamente el derecho de afiliación, y el indicativo de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano por presuntas violaciones a este, y otros mas como el de votar, ser votado y de asociación. Y el artículo 80 que también se dejó expresado en párrafos anteriores, sí lo observamos con atención, se refiere a que... “el juicio podrá ser

promovido cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad, es violatorio de cualquier otro derecho político electoral a que se refiere el artículo anterior”, desde luego, en clara alusión al derecho de afiliación, lo cual implica que por eliminación se aplique a este último, puesto que en los incisos restantes del artículo 80 el único que no se contempla es el de afiliación aun Partido Político.

Sin embargo, cabe advertir que nuevamente se alude a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, mas no de los Partidos Políticos, ahora bien para mayor abundamiento señalaremos que el artículo 4 fracción I establece que corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación.

Por tanto, reproduciremos el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente, para hacer el estudio y las aclaraciones pertinentes.

Artículo 99.

El tribunal Electoral será con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...Para el ejercicio de sus atribuciones, el tribunal funcionará con una sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento...

...Al Tribunal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

Fracción V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

En el citado artículo, se establece que el Tribunal Electoral será competente para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, en función,

desde luego, de los derechos políticos electorales, terminología ésta, que se plasma en los artículos y fracciones que se mencionaron con antelación.

A pesar de la aparente tutela de este derecho político electoral, en la realidad resulta desconcertante e incomprensible, si estamos ciertos de que los actos y resoluciones de los Partidos Políticos, por no considerarse autoridades electorales, no pueden quedar sujetos a la esfera jurídica de la autoridad electoral, y menos, del Tribunal Electoral en los términos del artículo 99 Constitucional, ya que de las resoluciones partidistas, no devendría ningún acto de autoridad que le diera competencia al Tribunal, y funcionalidad al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Puesto que el detonante para su incursión en la protección del derecho de afiliación necesariamente es un acto o resolución de autoridad electoral, que motive legalmente el juicio para la protección de los derechos políticos electorales, resultando nugatoria la jurisdicción competencial del Tribunal Electoral. Pues aún cuando resulte redundante hemos de reafirmar que los partidos políticos no son autoridades electorales.

De lo anteriormente expuesto debemos concluir, en el sentido, de que lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución, con relación a los artículos 79 y 80 contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, resultan inoperantes en cuanto a la tutela del derecho político electoral de afiliación por las consideraciones expuestas, pues como se reiteró no es procedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tales argumentos se refuerzan por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que expresamente señala:¹²⁸

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.— Conforme con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV y 99 de la Constitución federal; 9o., párrafo 1, inciso d); 12, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio

¹²⁸ Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 19-20,

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede solamente contra actos de la autoridad electoral, por lo que los partidos políticos no pueden ser sujetos pasivos de dicho juicio. Las normas constitucionales citadas no disponen expresa o implícitamente, que los partidos políticos son parte pasiva de tal medio de impugnación. Las bases constitucionales, sobre las que la ley desarrolla el sistema de medios de impugnación, están íntimamente vinculadas con actos de autoridad. Por su parte, la ley ordinaria invocada prevé que el juicio de que se trata se encuentra establecido exclusivamente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano frente a los actos de autoridad, y que la sentencia sólo debe notificarse al actor, a los terceros interesados y a la autoridad responsable; que en ese escrito deberá identificarse un acto o una resolución de una autoridad; que ésta es una de las partes en los medios de impugnación; que los supuestos de procedencia del juicio se encuentran estrictamente relacionados con actos de autoridad, y que la intención de la ley fue la de excluir la procedencia del juicio referido, contra actos de partidos políticos y sólo por una deficiencia en la técnica legislativa permaneció en el último de los preceptos citados.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-012/97.—Andrés Arnulfo Rodríguez Zárate y otro.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-009/2000.—Emma Cervera Garza.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-242/2000.—Guadalupe Aguirre Hervis.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2001.

A continuación, se establece el alcance que el derecho de afiliación tiene, con respecto de la relación entre el ciudadano y el Partido Político en el que se afilia. La siguiente tesis jurisprudencial¹²⁹, establece que el ciudadano al afiliarse a un Partido Político obtiene una serie de derechos y obligaciones con ese Instituto Político, obteniendo de esta forma, la posibilidad de gozar con todas las garantías que cualquier miembro tiene.

¹²⁹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 61-62.

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.—El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.

Con relación al análisis, de que las resoluciones que llegaran a emitir los Partidos Políticos, no son impugnables jurisdiccionalmente, y en el caso de que un ciudadano se

afilie libre e individualmente a él, sin contar con los fundamentos con que pueda apoyarse tal supuesto, es pertinente establecer que en la siguiente tesis jurisprudencial del mismo Tribunal Electoral¹³⁰ se ha establecido que la interpretación de los derechos político electorales del ciudadano, no debe de ser restrictiva en cuanto a su aplicación y protección, del mismo modo que se establece, en otra tesis jurisprudencial¹³¹ que los derechos políticos electorales pueden ser protegidos por el juicio electoral ciudadano; cuando existan violaciones a estos, y dentro de ellos, se encuentra el derecho de afiliación, aunque provenga de la resolución de un Partido Político, ya que dicho juicio puede proceder, cuando se atente contra estos derechos político-electorales fundamentales, cumpliendo para la procedencia del mismo, con lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Medios, aunque no se encuentre en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 80 de la misma ley.¹³²

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—

¹³⁰ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73.

¹³¹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 120-121.

¹³² Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 121-123 / Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 17-18.

Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringieron ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo *cuando*, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que*, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99.—Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera.—10 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99.—Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yauteppec, Oaxaca.—11 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99.—Héctor Hernández Cortinas y otro.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2000.

Además, en una tesis relevante¹³³, el mismo órgano jurisdiccional electoral ha establecido, no solo como ya anotamos anteriormente, la procedencia de un medio de impugnación en contra de las resoluciones y actos de los Partidos Políticos, sino que además, ha establecido la facultad de vigilancia por parte del Instituto Federal Electoral, en cuanto a los procedimientos que los Partidos llevan a cabo, como son las elecciones internas, el procedimiento de afiliación de ciudadanos, así como el respeto irrestricto de la normatividad operante dentro de los Partidos, aunado a ello, dicha autoridad tiene la facultad de imponer sanciones a los Partidos Políticos que no cumplan estrictamente con los ordenamientos que los regulan.

ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.—De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aún en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Electoral Federal, independientemente de que

¹³³ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 407. / Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 62-63.

en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibile.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—1o. de septiembre de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 098/2001.

Por las razones esgrimidas anteriormente, así como del análisis de los preceptos constitucionales y legales, al igual que las jurisprudencias anteriormente transcritas y analizadas con anterioridad se desprende, que por un lado, el derecho de afiliación, mas allá de ser un derecho mas a favor del ciudadano, y que su materialización, no solo se agota con la simple solicitud ante un Partido Político para ser miembro de éste, sino que va mas allá, el derecho de afiliación supone cumplir y sujetarse a una serie de obligaciones partidista, al igual de tener ciertos derechos partidarios establecidos en la normatividad operante de los partidos, y de entre todos ellos, encontramos el derecho a ser votado, tanto para puestos de dirigencia partidista, como para candidato a algún puesto de elección popular. Es importante señalar, que el derecho político electoral de afiliación, encuentra una relación con el derecho de su misma especie, el de ser votado, pero no de forma absoluta y fundamental, ya que algunos Partidos Políticos prevén en sus Estatutos que los ciudadanos deban de ser afiliados a estos y alcanzar una determinada categoría de miembro, pero también es muy cierto que para otros Partidos, el derecho de afiliación no es un presupuesto fundamental para poder ser postulado por el Partido a algún puesto de elección popular, (como veremos mas adelante en el análisis de los procedimientos de postulación de candidatos a puesto de elección por parte de los Partidos Políticos), basta que el ciudadano reúna ciertos requisitos, entre los cuales, puede quedar de exento cumplir con una afiliación Partidista.

Por su parte, es admirable la actuación del Tribunal Electoral, en cuanto a los criterios de aplicación de las normas electorales tendientes a la protección irrestricta de todos y cada uno de los derechos políticos electorales del ciudadano, lo cual deja constancia de la labor garantista que dicho órgano jurisdiccional a llevado a cabo, sometiendo por su parte, que todos los actos derivados de la materia electoral tengan que sujetarse invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, aunque estos

no provengan siempre de autoridad electoral, pero sin embargo, atenten contra los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

3.6. EL DERECHO AL VOTO, LA FORMA DE EJERCERLO Y SU PROCEDENCIA EN LAS ELECCIONES

El análisis que a continuación se llevara a cabo, consiste en el derecho al voto en su dimensión pasiva, esto es, el derecho a ser votado. Por principio de cuenta, es viable establecer el siguiente criterio consistente en determinar que el derecho a ser votado se manifiesta en la práctica en dos etapas¹³⁴, que en nuestro sistema jurídico electoral serian las siguientes:

- Primera. Se origina cuando el individuo alcanza la calidad de ciudadano y decide ejercer su derecho a ser votado a través de un Partido Político, para la cual, pasa por un proceso de preselección, donde se decide a través de un procedimiento interno, regulado por los Estatutos partidistas, quien será el candidato a postular por parte del Partido.

- Segunda. Esta etapa consiste, cuando el Partido postula y registra formalmente la candidatura de un ciudadano ante la autoridad electoral.

El voto pasivo reviste una vital importancia en el desarrollo político de cualquier país, siempre y cuando los propuestos para ser votados a un cargo de elección popular se encuentren plenamente identificados, no solamente con su ideología partidista, sino con el objetivo mediato de la democracia; que es el interés social que se traduce en la consecución de sus metas para alcanzar el bien común como parte de una democracia social.

La participación ciudadana en el contexto del voto pasivo, es el ejercicio de un derecho constitucional, y el respeto de un derecho fundamental, y si bien es cierto que no se considera un derecho absoluto, tampoco existe la certeza de que las limitantes actuales

¹³⁴ Diccionario Jurídico Espasa, Voz: voto pasivo. España, 2001. p 539.

impidan que su regulación admita la posibilidad de vigencia de candidaturas que no estén subrogadas a los partidos políticos.

De tal suerte, los ciudadanos actualizan la prerrogativa de ser votados establecida en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser registrados como candidatos por algún partido político mediante el cumplimiento de determinados requisitos. Los partidos políticos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, tienen como finalidad...“promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”.

De tal manera que el contenido del artículo anteriormente citado, establece una finalidad que solamente pueden objetivizar los Partidos Políticos, ya que a través de ellos se procede al registro de un ciudadano para ser votado. Así mismo el artículo 175 apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorga la exclusividad a los partidos políticos y el derecho para el registro de candidatos para diversos cargos de elección popular.

La participación ciudadana, con respecto al derecho a ser votado, implica que sujetarse a las plataformas electorales que hayan sido registradas previamente por los Partidos Políticos, y que son aquellos postulados que difundirán en las campañas políticas para acceder a los órganos de gobierno.

Asimismo, es dable señalar que se establecen diferentes requisitos constitucionales y legales para desempeñar cargos de elección popular, en el artículo 55 para diputados, y 58 para senadores al Congreso de la Unión.

Estableciéndose requisitos como; la ciudadanía, edad, ser originario de algún Estado, vecino del lugar, no estar en servicio activo del ejército, ni tener mando de policía, así como no ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, o ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen del cargo en los términos establecidos por la ley.

El artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales enumera también diversos requisitos adicionales a los constitucionales, como el estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar, no ser titular de algún órgano político administrativo, no ser funcionario del Tribunal Electoral o del Instituto Federal Electoral salvo que se separe del cargo en los tiempos legales establecidos.

No pasa desapercibido, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya emitido diversas jurisprudencias estableciendo la existencia de dos etapas para considerar el análisis de la elegibilidad de los candidatos, siendo la primera ante la autoridad electoral, y la segunda ante la autoridad jurisdiccional, entendiéndose que esta última tiene la facultad jurisdiccional de resolver en forma definitiva e inatacable, controversias que en ese sentido se susciten.

En los casos en que se promueva la inelegibilidad de algún candidato, este podrá impugnar dichos actos a través de del juicio de inconformidad; o en su caso, el recurso de reconsideración, ya que así lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:¹³⁵

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.—Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los

¹³⁵ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 79-80. / Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22.

cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

En las entidades federativas, se podrá promover el Juicio Electoral de los ciudadanos, cuando la ley estatal no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente, o cuando habiendo agotado la instancia, considere que no fue reparada la violación constitucional reclamada, como lo establece el artículo 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En síntesis podemos señalar que el voto pasivo en las elecciones se encuentra regulado constitucional y legalmente en el artículo 35 fracción II, y adjuntamente con el artículo 41 de la Constitución. Su ejercicio representa un marco de democracia participativa que debe sustentarse en el beneficio de las mayorías, aún cuando en muchos casos, dichos candidatos obedezcan a consignas partidistas o personales que les impidan cumplir con su responsabilidad hacia la ciudadanía, trayendo como consecuencia el descrédito para el Partido y la falta de credibilidad de los candidatos, y por ende, en los comicios electorales.

3.7. ANÁLISIS DE LAS FORMAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS DE LOS TRES PRINCIPALES PARTIDOS POLÍTICOS EN MÉXICO: PRI, PAN Y PRD

Sin lugar a dudas, los Partidos Políticos en nuestro sistema electoral, son actores fundamentales y esenciales, también dentro del sistema democrático mexicano. A través de ellos, ya sea como entes políticos en busca del poder público, o en su papel de autoridades, se llevan a cabo la toma de decisiones trascendentales para el país, no solo

en el aspecto político, sino también, económico, social, jurídico, etc., que definen el rumbo de nuestra nación. Aunado a ello, es imprescindible que dentro de ellos, se realicen planteamientos tendientes a fomentar una mayor y efectiva participación ciudadana dentro de los procesos internos de elección, tanto de cargos partidistas, como la selección de candidatos a cargos de elección popular. Por ello, la necesidad y cierto reclamo ciudadano por democratizar y hacer efectiva la elección de dichos cargos. La necesidad de hacer más efectiva la democratización interna de los Partidos Políticos debe de ser considerada como uno de los objetivos más importantes a seguir por ellos mismos y atendiendo a lo que expresamente les impone la Constitución, esto es, hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, pero más allá de lo citado anteriormente, el poco respeto a las garantías de los derechos partidistas, los procesos de selección de candidatos, así como de los dirigentes, y la manera de operar de los órganos de control, pueden ser consideradas como circunstancias, del porqué los Partidos Políticos están dejando de ser un canal de importancia entre la ciudadanía, como la posibilidad de ascenso, al poder público, de éstos, además de la poca simpatía que se han ganado en lo que a su actuar se refieren.

Me parece preocupante que los Partidos Políticos, se centren más en sus actividades externas con respecto al rol público y político que desempeñan, y poca atención ponen a su organización y eficiencia interna. Se preocupan más por la confrontación política pública con otros partidos, como con el gobierno mismo, y no procuran consolidar los canales de participación ciudadana, ni mucho menos la protección y fomento de los derechos políticos electorales de sus miembros.

Resulta la imperiosa necesidad de que los Partidos Políticos lleven a cabo todas esas medidas tendientes a consolidar y reestructurar internamente su funcionamiento en cuanto al fomento de la participación de los ciudadanos, que los derechos de éstos no se entiendan solo para apoyar a determinadas elites partidistas, y que sin duda alguna se fomente con imparcialidad y estricta legalidad los sistemas y medios de elección y postulación de candidatos. Por ello la importancia, de que las candidaturas independientes a éstos entes, sean reguladas y permitan ser un canal alternativo de participación y acceso al poder público, esto es, que el ciudadano ejerza sus derechos políticos electorales, sin más limitación que la ley, y solo ella, les imponga, si quedar atraídos o

comprometidos a entes externos, tanto en su participación de candidatos, como en el ejercicio del poder. Los ciudadanos partidistas, por su parte, también deben de tener garantizados sus derechos como parte integral y fundamental del Partido Político, de ahí que no se encuentren marginados por los grupos de elite de éstos, ya que a decir de Norberto Bobbio, esta... "la falsa promesa, la derrota del poder oligárquico",¹³⁶ ni mucho menos por las dirigencias del partido, que lejos de todo, se deben de comprometer invariablemente al respeto y a la imparcialidad del ejercicio de los derechos políticos, políticos electorales y partidistas que tienen sus miembros. Todo ciudadano, miembro de algún Partido Político, debe tener derecho irrestricto a participar de manera activa en la vida interna de su Partido, integrar algún cargo de dirección, o bien, poder ser postulado a algún puesto de elección popular en igualdad de circunstancias, de nueva cuenta no se trata de marginar a las bases que integran a estas Instituciones, y se beneficie, como casi siempre sucede, a las dirigencias de los Partidos, en lo que a la designación de candidatos a puestos de elección popular se refieren, importante resulta la aportación, que con respecto a las característica de los Partidos Políticos escribe el Maestro Manuel Ovilla Mandujano... "podemos caracterizar a los partidos políticos contemporáneos como estructuras de organización de hombres en relación al poder. En ese sentido, no pueden ser agrupamientos circunstanciales, sino permanentes".¹³⁷

A continuación, se analizaran los Estatutos de las tres principales Partidos Políticos en México, en el apartado referente al mecanismo de selección de candidatos para ser postulados a cargos de elección popular. Veamos, la relación que guardan estos procedimientos, con respecto al derecho de afiliación de los ciudadanos, y por otro, el derecho de postulación de los Partidos Políticos.

3.7.1. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Con respecto al mecanismo de selección de candidatos a puestos de elección popular, y postulación de los mismos, el Partido Revolucionario Institucional¹³⁸, regula en

¹³⁶ Bobbio, Norberto. "El futuro de la democracia". Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición. México, 1996, p 33.

¹³⁷ Ovilla Mandujano, Manuel. "Teoría Política". Tercera Edición, CopyOffset Agustín Quijano, México 1995, p 155.

¹³⁸ ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL VIGENTES, en www.pri.org.mx.

la Sección 1, del Capítulo II, Título Cuarto, denominado, "De la postulación de candidatos a cargos de elección popular", dentro del cual, en el artículo 166 de los Estatutos del propio partido, establece los requisitos que deben de cumplir aquellas personas que aspiren a ser candidatos por parte de ese Instituto Político. Además de los requisitos constitucionales y legales que hemos comentado, se deben de cumplir una serie de disposiciones de carácter partidista, así lo establece el artículo citado, que expresamente señala lo siguiente:

Artículo 166.

El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate;
- III. Ser militante y haber mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido;
- IV. Acreditar la calidad de cuadro en actividades partidarias;
- V. No haber sido dirigente, candidato ni militante destacado de partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional;
- VI. Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con documentos expedidos por la Secretaría de Administración y Finanzas;
- VII. Protestar cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria;
- VIII. Mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito intencional del orden común y/o federal, o en el desempeño de funciones públicas;
- IX. Presentar un programa de trabajo ante el órgano de Partido que corresponda;
- X. Para los casos de Presidente de la República, Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal se requerirá acreditar la calidad de cuadro, dirigente y haber tenido un puesto de elección popular a través del Partido, así como diez años de militancia partidaria;

XI. Acreditar su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido ante la instancia correspondiente;

XII. Para el caso de integrantes de ayuntamientos, jefes delegacionales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los congresos de los estados, deberán comprobar una militancia de tres años; tener una residencia domiciliaria no menor de tres años anterior a la elección en el municipio o delegaciones en el caso del Distrito Federal, o entidad federativa. Se exceptúan del requisito de residencia domiciliaria a quienes desempeñen un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, de un Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, cargo de elección popular o cargo público.

En caso de candidaturas de jóvenes a integrantes de ayuntamientos, deberá acreditar una militancia de un año;

XIII. Para candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, separarse de cualquier puesto de dirigencia partidaria que se desempeñe, cuando menos 90 días antes de la fecha de vencimiento del registro legal de las candidaturas ante el órgano electoral correspondiente;

XIV. Para senadores y diputados federales:

a) Acreditar una militancia de cinco años en los términos de lo que establecen estos Estatutos.

b) Acreditar la calidad de cuadro o dirigente.

c) Tener una residencia efectiva no menor a tres años en la entidad federativa correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia efectiva quienes desempeñan un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, un cargo de elección popular, o desempeñen un cargo público federal.

d) Para las candidaturas de jóvenes se deberá acreditar una militancia de tres años o comprobar su participación en una organización juvenil del Partido; y

XV. Para candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional se requerirá haber concluido el ejercicio de su encargo anterior, en caso de haber sido postulado por el mismo principio.

Ahora bien, el análisis que se desprende a raíz de este artículo, es el hecho de que solo aquellos ciudadanos que tengan el carácter de militantes (afiliados al Partido), pueden aspirar a ser postulados por parte de ese Partido a algún puesto de elección popular. De

tal manera, que un ciudadano debe comprobar, antes que nada, su de afiliación hacia ese Partido, y una vez teniendo la calidad de miembro del mismo, cumplir con ciertas cualidades señaladas en los Estatutos, como el caso de una determinada antigüedad dentro del Partido, y posteriormente poder buscar una candidatura, o bien, la postulación del Partido a algún puesto de elección popular.

De esta forma, dentro del Partido Revolucionario Institucional, no hay cabida para la postulación de candidatos externos, es decir, aquellos a los que un determinado Partido Político puede postular si necesidad de ser miembros del partido o contar con una afiliación efectiva, en cualquiera de las denominaciones que establece el artículo 23 del estatuto, señalando las categorías de miembros, militantes, cuadros y dirigentes, los cuales necesariamente deben de ser afiliados al Partido, y en tanto, en el artículo 24 del mismo ordenamiento estatutario, se establece una categoría, muy independiente de las anteriores, consistente en los simpatizantes, que aunque el Partido les reconoce ciertos derechos, entre ellos el voto activo para la elección de sus dirigencias y candidatos, no tienen derecho a ser votados o postulados por el partido a algún cargo de elección popular, sin satisfacer su derecho de afiliación partidista.

Razón de lo anterior, para que un ciudadano, no dependiente de algún Partido Político, pueda ser postulado por el Revolucionario Institucional, no queda mas que cumplir con la acreditación de ser un miembro, en calidad militante y afiliado a ese Partido, por lo tanto, no cualquier ciudadano, que aunque cumpla con los requisitos constitucionales y legales, podrá aspirar a ser postulado por ese Instituto Político, ya que es un derecho solamente de los miembros del Partido, en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo 23, así lo establece la fracción II, del artículo 58 del Estatuto, a saber:

Artículo 58.

Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

... II. Acceder a puestos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;

En cuanto al procedimiento de postulación de candidatos, éstos pueden ser por dos vías, de acuerdo al Estatuto; la primera por elección directa, dentro de la cual cabe la posibilidad de que participen solo miembros, o bien, estos últimos y los simpatizantes del Partido, esto queda a potestad de lo que determine el Consejo Político Nacional, al emitir el correspondiente reglamento de elección de candidatos (el cual no deben establecer mayores requisitos que el Estatuto señala). El otro procedimiento de elección establecido en el Estatuto, es por Convención de Delegados, dentro de lo cual, el Consejo Político, de acuerdo a los artículos 179, 180 y 181, tiene la facultad de establecer una elección abierta o no, ya que en dichos artículos se especifica que la facultad para determinar la vía de postulación de candidatos a puestos de elección popular queda, a la aprobación de la Comisión Política Permanente del Consejo Político inmediato superior, y en el caso específico de la elección de candidatos a Presidente de la República, senadores y diputados federales, el Consejo Político Nacional determinará el proceso de selección, con la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos Estatales.

Por último, en lo que respecta a los candidatos por listas de representación proporcional, se integran a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, con aprobación de la Comisión Política Permanente. De igual forma, se establecen ciertas condiciones de equidad de género, referidas a mujeres y jóvenes no mayores de 35 años, de los cuales no habrá mas del 50% de candidaturas a un mismo género, y tal principio opera, tanto para las candidaturas de mayoría relativa, como de representación proporcional.

3.7.2. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dentro de los Estatutos del Partido Acción Nacional¹³⁹, por principio de cuentas se contemplan, dos categorías en cuanto a los integrantes de ese Partido Político; por un lado la categoría de los miembros activos, tal figura la encontramos en el artículo 8 de los Estatutos; y la figura de los miembros adherentes, según lo establece el artículo 9 del mismo documento estatutario. Para ser miembro adherente, según lo dispone el citado artículo, se tiene que solicitar la inscripción en base al reglamento que se determine, en

¹³⁹ ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XIV ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA Y REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

cambio, para ser miembro activo se establecen en el mismo artículo 8 del Estatuto los requisitos que deben de satisfacer los ciudadanos que aspiren a tal denominación. Cabe resaltar, que para ser miembro activo, se debió haber tenido por lo menos la calidad de miembro adherente en un plazo de seis meses, o bien, de dieciocho para los sujetos que provengan de otros Partidos Políticos.

Lo anterior, expresamente lo establece el artículo 8 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, a saber:

Artículo 8.

Son miembros activos del Partido **los ciudadanos que habiendo solicitado su ingreso por escrito sean aceptados con tal carácter.**

Para ser miembro activo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional;
- b. Tener modo honesto de vivir;
- c. Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;
- d. Ser miembro adherente por un plazo de 6 meses. En los casos de quienes hayan sido dirigentes o candidatos de otros partidos políticos, el plazo a cumplir como adherentes deberá ser de por lo menos 18 meses, y
- e. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su equivalente.

Todo aquel ciudadano que pretenda ser miembro del Partido, deberá notificar su pretensión ante el órgano respectivo, quien lo aprobará. Si nos remitimos al artículo 93, fracción II, inciso e), queda establecido que una de las obligaciones de los subcomités municipales es: "Promover la afiliación de miembros, cuyas solicitudes deberán ser remitidas, para su aprobación, al Comité Directivo Municipal", por lo que la solicitud a la que se refiere el artículo 8, básicamente es el ejercicio del derecho político electoral del ciudadano que consiste en la afiliación libre e individual a un Partido Político.

De tal suerte, y en este orden de ideas, solo los miembros activos del Partido tienen derecho a contender por alguna candidatura del Partido Acción Nacional a algún puesto de elección popular, según consta en el artículo 10 del mismo documento, que dice:

Artículo 10.

Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

... c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;

Así pues, solo los miembros activos, que habiendo solicitado su afiliación ante el Partido Político, pueden aspirar, por un lado, a contender por una candidatura de ese partido, y por otro, a que el mismo Instituto Político los postule a algún puesto de elección popular. De igual manera, como en la caso del Partido Revolucionario Institucional, no se contempla o se menciona nada acerca de los candidatos externos, o bien, la posibilidad del Partido para postular candidatos, que no sean miembros del mismo, en alguna de las categorías que se mencionan por parte de ese instituto político.

En cuanto al procedimiento de elección de los candidatos de Acción Nacional, se encuentra definido en el Capítulo Cuarto de sus Estatutos estableciendo por separado la forma de elección del cargo de candidato a Presidente de la República, gobernadores, senadores, diputados federales y locales. En general, para el caso de los aspirantes o precandidatos a presidente de la república, gobernadores y senadores por mayoría relativa, el procedimiento de elección se realiza de manera; se lleva a cabo la presentación de una solicitud ante la Secretaria General del Partido, la cual se pasa al Comité Ejecutivo Nacional para su análisis y aprobación y una vez aprobado el registro, se efectúa la elección entre los precandidatos donde solo pueden votar los miembros activos e inscritos en el Registro Nacional de Miembros por lo menos tres meses antes de la fecha de la votación, y quien obtenga de esta forma la mayoría absoluta de los votos resulta electo.

Cabe señalar, que el órgano encargado de la organización, coordinación, y en general, del seguimiento del proceso de selección, es una Comisión nombrada por el Comité Ejecutivo Nacional e integrada por miembros de ese mismo Comité, así como los representantes de los precandidatos.

Es importante mencionar que se cuenta con un reglamento de elección de candidatos a cargos de elección popular, en el que se establecen las etapas del proceso

interno de selección, así como los requisitos y modalidades que deberán satisfacer los aspirantes, o bien, los precandidatos que pretendan ser postulados por el Partido a algún puesto público, además, se establecen los puestos para los cuales se pretende postular un candidato; se lleva a cabo la publicación de una Convocatoria, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se trate de candidato a la Presidencia de la República, y en el caso de Gobernador y Senadores, este último Comité autorizará la Convocatoria que le presente el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente.

Para la selección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, se establece en el artículo 47, fracción XIII, del Estatuto, que será ordenada por el Consejo Nacional. La elección de diputados locales de representación proporcional y diputados federales y locales por mayoría relativa, corresponderá realizarla a las Convenciones Estatales y Distritales, de manera respectiva. Resalta de lo anterior, que el mecanismo de elección es por voto indirecto, esto es, se designan delegados para las Convenciones que habrán de llevar a cabo la elección. Por lo que hace la elección de candidatos por el principio de representación proporcional, ésta se llevara a cabo con la intervención de los Comités Ejecutivos; Nacional, Estatal y Municipal.

Dentro de los requisitos de elegibilidad, estos se establecen dentro de los Estatutos y de manera general, señala que deberán cumplirse por parte de los aspirantes, con los requisitos que se señalen en la Constitución Federal, las Constituciones Locales, en su caso; así como a la legislación electoral vigente, sea federal o local, dependiendo de la elección que se trate, además, lo que los mismos Estatutos del Partido establezcan, así como los reglamentos y demás documentos que se aprueben.

Para este Partido es importante entonces ser miembro activo, si se pretende aspirar a ser candidato y postulado por el mismo, razón por la cual, el ser afiliado a él constituye un requisito fundamental de postulación, y consecuentemente de elegibilidad.

3.7.3. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

El Partido de la Revolución Democrática¹⁴⁰, establece dentro de sus Estatutos, en el artículo 3, los requisitos que e deben de cumplir para ser miembro del Partido, y de los cuales, citando expresamente tal ordenamiento tenemos los siguientes:

Artículo 3.

El ingreso al Partido.

1. Para ser miembro del Partido se requiere:

- a. Ser mexicano o mexicana;
- b. Contar al menos con 15 años de edad;
- c. Solicitar personalmente y por escrito su inscripción;
- d. Aceptar la plena vigencia de la Declaración de Principios, el Programa y el presente Estatuto, así como comprometerse a acatar como válidas las resoluciones del Partido;
- e. No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones, o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada, y
- f. Tomar un curso de formación política que incluya la historia y los documentos básicos del Partido. En los casos en que el interesado no pueda cumplir con este requisito por causas imputables al Partido, será considerado miembro a partir de los 90 días, contados desde el momento en que ingresó su solicitud y demostró haber cumplido con el resto de los requisitos.

2. Para la inscripción en el Partido de quienes ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública, así como ex candidatos de otros partidos políticos, será indispensable la resolución favorable del Comité Ejecutivo Municipal correspondiente y la ratificación del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito. Asimismo se deberá presentar carta de renuncia al partido político en el que la o el aspirante haya militado anteriormente.

3. Los nuevos miembros del Partido protestarán ante el Comité Ejecutivo Municipal o ante el Comité de Base, respetar los documentos básicos del Partido y las resoluciones de sus órganos de representación y dirección.

¹⁴⁰ ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, APROBADO EN EL VIII CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO Y REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS. VERSIÓN CON MODIFICACIONES ACORDADAS EN EL TERCER PLENO DEL V CONSEJO NACIONAL DEL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2002.

Esto es, se señala el procedimiento para todos aquellos que pretendan ser afiliados de este Partido, lo cual si atendemos al inciso c) del citado artículo, tal derecho se debe solicitar personalmente, en congruencia con la libertad e individualidad a la que se refiere el artículo 41 de la Constitución. Como nota característica, y que en realidad no constituye la materia de nuestro tema de estudio, es el hecho, de que basta con tener cuando menos quince años de edad para poder ser miembro del Partido, lo cual se opone con lo establecido a que el derecho político electoral de afiliación política es propio de los ciudadanos, y mas aún, cuando dicha afiliación se pretende realizar hacia algún Partido Político.

Una vez teniendo la calidad de miembro del Partido, y que por cierto no hay ninguna categoría en cuanto a éstos dentro de los Estatutos de este Instituto político, encontramos en el artículo 4, numeral 1, inciso a) señala lo siguiente:

Artículo 4.

Derechos y obligaciones de los miembros del Partido.

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

a. Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;

Ahora, bien, dentro de la forma de elección de candidatos a puesto de elección popular, encontramos que pueden votar todos aquellos miembros con una antigüedad mínima de seis meses, y en cuánto al procedimiento de selección de candidatos a cargos de mayoría relativa; es decir, Presidente de la República, gobernadores, senadores y diputados federales y locales, se podrá optar entre la elección por voto libre, secreto y directo, o bien, por Convención Electoral si así lo deciden las dos terceras partes de los Consejos Políticos respectivos, según lo establece el artículo 14, numeral 1, incisos a) y b). Además de cumplirse con lo que establezca el Reglamento General de Elecciones y Consultas, con el fin de obtener una mayor certeza en los procesos.

En cuanto a los puestos de elección de representación proporcional de diputados federales y locales, así como de senadores, se realizará de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 14, numeral 13, incisos a) y b) de la siguiente manera:

Artículo 14.

...13

- a. La mitad de las listas, con los numerales nones, serán elegidos en Convención Electoral convocada por el Consejo correspondiente;
- b. La otra mitad de las listas, con los numerales pares, serán elegidos directamente por el Consejo que corresponda;

La instancia partidista encargada de llevar a cabo estos procesos de elección, es un órgano autónomo denominado Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los miembros del Partido para poder ser candidatos a algún puesto de elección popular, lo encontramos en el artículo 14, numeral 7, y son:

Artículo 14.

La elección de los candidatos.

... 7. Serán requisitos para ser **candidata o candidato interno**:

- a. Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;
- b. Contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro del Partido;
- c. Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios;
- d. Estar al corriente en el pago de sus cuotas;
- e. No ser integrante de algún Comité Ejecutivo, al momento de la fecha de registro interno del Partido;
- f. Tomar un curso relativo al puesto que desea desempeñar y presentar por escrito un proyecto de trabajo parlamentario o de gobierno, según sea el caso;
- g. Presentar ante el Órgano Central de Fiscalización la declaración de situación patrimonial, de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo Nacional, las cuales no podrán ser inferiores a las vigentes para mandos medios y superiores en la administración pública federal. La declaración tiene carácter público;
- h. No ser cónyuge, concubino o pariente consanguíneo, por afinidad, en línea recta u horizontal hasta el segundo grado de los titulares en ejercicio de los cargos de elección popular que aspira a suceder, y
- i. Los miembros del Partido que resulten electos para cualquier cargo de elección popular de mayoría relativa o representación proporcional, deberá cumplir un mínimo de dos años en su cargo con la finalidad de conocer su trabajo y cumplirle al electorado que votó por él.

Aquí, observamos un término fundamental, a razón de que lo analizaremos en el punto posterior; es decir, el de candidato interno, por lo cual se consideran que los miembros que pretendan ser candidatos a algún puesto de elección popular por parte de este Partido, deben ser miembros del mismo, lo cual esta relacionado con el ejercicio del derecho de afiliación que previamente llevaron a cabo y que les da como consecuencia una serie de obligaciones y derechos, ejemplo de esto ultimo, el derecho a ser votado ya sea para dirigente o para obtener una candidatura. Pero, dentro del mismo artículo 14, en su numeral 8, habla de una categoría, no en cuanto a la calidad de los miembros, sino de los candidatos, literalmente se establece lo siguiente:

Artículo 14.

8. Las candidaturas externas serán nombradas de la siguiente manera:

- a. El Consejo Nacional y los Consejos Estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un 20 por ciento del total de las candidaturas que deba postular el Partido a un mismo órgano del Estado, excepto si por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje;
- b. Corresponderá al Consejo Nacional elegir a los candidatos externos a Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c. Corresponderá a los Consejos Estatales elegir a los candidatos externos a diputados locales e integrantes de las planillas municipales. En el caso de candidato a gobernador del estado, la decisión se tomará de común acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional.

Encontramos una figura denominada “candidaturas externas”, las cuales, son aquellas candidaturas de ciudadanos que sin ser miembros bajo ninguna modalidad hacia el Partido, son postulados por él, a algún puesto de elección popular. Tenemos que éstos ciudadanos no hacen uso del derecho de afiliarse a algún Partido político para poder considerados candidatos por el mismo, sino que basta cumplir con algunos mandatos que deberán seguir durante la duración de su cargo, como es el caso de difundir y llevar a cabo la plataforma política electoral del partido, así como su programa de acción, además de que durante el ejercicio de su encargo deben de desarrollar el proyecto político del Partido; es decir, no pueden desprenderse de este.

Para ser candidato externo del Partido, según el numeral 9, del multicitado artículo 14, se requiere lo siguiente:

Artículo 14.

9. Los requisitos que deberá llenar la o el **candidato externo** son:

- a. Dar su consentimiento por escrito;
- b. Comprometerse a no renunciar a la candidatura;
- c. Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;
- d. Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto en favor del Partido;
- e. Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;
- f. De resultar electos, respetar los postulados políticos y programáticos del Partido, así como las normas y lineamientos que el Partido acuerde para el desempeño de su cargo;
- g. En el caso de ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postulados como candidatos externos del Partido, siempre y cuando no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico, y
- h. Las y los candidatos externos que resulten elegidos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del Partido, cumpliendo con las normas y lineamientos respectivos. Tendrán derecho a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del Partido.

Lo que resulta interesante, es que un ciudadano, cumpliendo con los requisitos exigidos en el Estatuto, y con el visto bueno del Partido, puede aspirar ser postulado por ese ente político, lo cual, antepone, para mi parecer muy personal, la supremacía del derecho de postulación de un Partido, contra el derecho de afiliación y las consecuencias que este conlleva, como son por ejemplo, una carrera partidista, el ejercicio de derechos respecto del Partido, entre otros.

Aunque, como vimos en el numeral 9 del artículo 14 transcrito literalmente, este tipo de candidaturas tienen una relativa independencia en cuanto al Partido, ya que los ciudadanos no están sujetos estatutariamente a ese ente, en lo que hace a las obligaciones o derechos que tienen sus miembros, o bien, los llamados candidatos internos. Pero, durante el tiempo en que estos candidatos externos están en campaña, y más aun si ganan el cargo, estarán relativamente sujetos a los lineamientos del Partido, aunque bien, podrían en un momento dado contender con candidatos internos por alguna candidatura a algún puesto de elección popular. El Partido del Sol Azteca prevé, en sus

Estatutos, que un 20 por ciento de las candidaturas a elegir se reserven para los candidatos externos, pudiendo, a juicio del Consejo Político Nacional ampliar dicho porcentaje. Dentro de los cargos, también se contempla el de Presidente de la Republica y Gobernadores de los Estados.

Considero que este tipo de candidaturas, es algo conveniente que beneficia un poco mas al Partido, ya que basándose de la popularidad de un ciudadano, puede asegurar un triunfo importante en alguna elección, o bien: "no puede sugerirse que las preferencias de las elites predecirán con exactitud los patrones de comportamiento o el desempeño de un cargo",¹⁴¹ además, de los beneficios posteriores que trae el hecho de que un Partido obtenga el mayor numero de votos posibles en una contienda electoral, sirva de ejemplo, el aspecto del financiamiento publico al que tienen derecho. Aunque también es un juego de intereses, ya que ese ciudadano que pretende ser candidato para ocupar un puesto publico no podría hacerlo, por la mala interpretación que se tienen del artículo 175, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto al derecho exclusivo de los Partidos Políticos de solicitar el registro de candidatos, y también por la falta de regulación expresa de candidatos que no dependen de los Partidos.

Hoy en día, en contiendas electorales, son mas populares, y hasta cierto punto mas aceptados por la ciudadanía; las personas y no los partidos que postulan a ellos, de ahí la necesidad, y un sustento mas de establecer que las candidaturas independientes son viables, constitucionalmente hablando, y ofrecerían una oferta mas, y quizás menos maleada, a la ciudadanía.

3.8. Análisis de las candidaturas ciudadanas establecidas en al Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal de 1995. Un simulacro de candidaturas independientes

¹⁴¹ Ai Camp, Roderic. "La Formación de un Gobernante. La socialización de los lideres políticos en el México post-revolucionario". Fondo de Cultura Económica. México 1986, p 204.

Como resultado del ejercicio de las facultades que el artículo 122 constitucional otorgó a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para legislar en materia de participación ciudadana, aprobó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 12 de junio de 1995. Los objetivos fundamentales de la Ley Participación Ciudadana del Distrito Federal fueron los de proporcionar mecanismos institucionales que permitieran una mejor comunicación entre la administración pública del Distrito Federal y los gobernados, del mismo modo, la creación de instancias de gestión y colaboración de los ciudadanos con las autoridades. Dentro de estas instancias, la ley en comento, estableció en su artículo primero: los consejos ciudadanos.

Estos consejos ciudadanos, en cierta forma, fueron el mecanismo de participación ciudadana que más llamó la atención, por el carácter de ser un órgano de representación ciudadana, y la designación de sus miembros se realizó por elección popular y, además, de que estaban facultados para dinamizar y llevar a cabo los demás instrumentos de participación ciudadana establecidos en la ley; como son: la audiencia pública, la consulta vecinal, la difusión pública, entre otros.

El artículo 114 de la Ley Participación Ciudadana del Distrito Federal, definió a los Consejos Ciudadanos como: "los órganos de representación vecinal y de participación ciudadana para la atención de los intereses de la comunidad delegacional en relación a las necesidades y calidad de los servicios públicos relativos al entorno del lugar de residencia de dicha comunidad", y el artículo 15 del mismo ordenamiento estableció que los consejos ciudadanos son independientes de la administración pública del Distrito Federal. En cuanto a la organización y estructura de estos consejos de ciudadanos, se siguieron ciertas líneas de una organización parlamentaria, a razón de lo establecido en el Título II, Capítulo III de la ley en análisis, previo que la instalación de éstos, sería por comisiones de trabajo, y sesionarían de igual forma en comisiones o en pleno, y que dichas sesiones fueran conducidas por un mesa directiva integrada por lo menos con cinco miembros, las sesiones fueron ordinarias y extraordinarias. Algo característico de estos consejos, es que las sesiones que se llevaban a cabo en los grupos de trabajo del Consejo, podrían asistir diversas organizaciones vecinales de ciudadanos, para dar su punto de vista, con derecho a voz pero sin voto.

Las funciones que les correspondían realizar a estos consejos, no se encuentran enumeradas en la Ley Participación Ciudadana del Distrito Federal, sino en el artículo 129 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal de 1994, reformado el 3 de junio de 1995, sin embargo, en la sección segunda del capítulo, III del título II de la Ley Participación Ciudadana del Distrito Federal, se regula en mayor detalle algunas de las facultades previstas en el Estatuto, como es el caso de la facultad de aprobación, por parte de los consejos ciudadanos, de los programas operativos anuales delegacionales, según lo preveían los artículos 130 y 131 de la ley, así como la facultad de solicitar la comparecencia de servidores públicos, si la información con que contaba el consejo era insuficiente para ilustrar su criterio, según el artículo 132 de la ley.

Estos consejos de ciudadanos se establecieron en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, o sea, en las Delegaciones Políticas, y la distribución del número de consejeros a elegir fue de 365, correspondiendo un consejero por cada demarcación o unidad vecinal en que se dividieron las Delegaciones del Distrito Federal. De esta forma, los consejos ciudadanos en las delegaciones de mayor población se integraron, de veinte a veintiocho consejeros, y el resto tuvieron de quince a dieciocho consejeros.

Como ya mencionamos con anterioridad, la designación de estos consejos se realizó por medio del voto universal, libre, directo y secreto. Como nota característica, y principal apoyo del tema que estamos desarrollando, los Partidos Políticos que tenían registro nacional, y antes de la reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de junio de 1995, tenían el derecho de participar en los procesos de integración de los consejos de ciudadanos, pero a raíz de la citada reforma, quedaron excluidos para postular candidatos a consejeros ciudadanos, quedando limitados a la organización y vigilancia de la elección en los términos que la misma ley señalaba. Estos consejos, en cierta forma, por tratarse de órganos de representación, eran soberanos, ya que su elección vino directamente del pueblo. Se estableció principio de la no reelección inmediata, así como de la temporalidad del cargo que sería de 3 años, a partir de la segunda elección que se llevara a cabo, ya que por disposición de la ley, los consejeros ciudadanos que resultaron electos en 1995, terminaron su período en 1997.

La primera, y única, elección de estos consejos ciudadanos se llevo a cabo el 12 de noviembre de 1995, mediante fórmulas integradas por un propietario y un suplente.

Dentro de los requisitos que debían satisfacer aquellos ciudadanos que quisieran contender como candidatos a consejeros ciudadanos, se encontraban plasmados en el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que expresamente estableció lo siguiente:

Artículo 127.

Para ser Consejero Ciudadano se requiere:

- I. Ser ciudadanos del Distrito Federal, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Residir en el área vecinal de que se trate de la delegación correspondiente, cuando menos dos años antes de la elección;
- III. No haber sido condenado por delito intencional alguno, y
- IV. No ser servidor publico de confianza que preste sus servicios en la delegación correspondiente.

Además, en el artículo 124 del mismo Estatuto se estableció, textualmente lo siguiente:

Artículo 124.

Los consejeros ciudadanos propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el mismo carácter. Los consejeros ciudadanos suplentes podrán ser electos para periodo inmediato con el carácter de propietarios. Los consejos ciudadanos propietarios no podrán ser electos para el periodo siguiente con el carácter de suplentes.

De esta forma, se podían presentar cualquier numero de formulas dentro de cada área vecinal en que se dividían las delegaciones, si se cumplía, además con el requisitos de ser respaldado o avalado por al menos el 4% de los ciudadanos que residían en el área vecinal respectiva, y que estuvieran inscritos en el Padrón Electoral Federal, y en un momento dado, no procedía el registro de los candidatos si se comprobaban irregularidades respecto de la autenticidad de las firmas y residencia de los ciudadanos, manifiesta en la solicitud. De esta manera, cada ciudadano tenia el derecho de apoyar el registro de una sola formula de candidatos.

Naturalmente, con relación a que los Partidos Políticos no podían postular candidatos a consejeros ciudadanos, entendemos que los ciudadanos que pretendían obtener su registro como candidatos, no podían ser apoyados ni postulados por Partido Político alguno. De esta forma, en cuanto al requisito de tener el apoyo de cierto número de ciudadanos electores del área vecinal, podemos establecer que se dio categóricamente la presencia de candidaturas independientes de Partidos Políticos, y apoyadas o respaldadas por los ciudadanos. Aunque estos consejos ciudadanos, en cierta forma no tenían una función directa del poder público, eran órganos representativos, mas de consulta que de decisión, con respecto al órgano delegacional, si bien podían no aprobar en una determinada materia algunos programas, lo cierto es que en nada perjudicaba al titular del órgano delegacional.

Desde mi muy particular punto de vista, fue una iniciativa que se debió en cierta forma continuar y perfeccionar. Si bien es cierto, que la elección del 12 de noviembre de 1995, fue víctima de una gran abstencionismo, esto se debió a la premura por la que se llevo a cabo este procedimiento, así mismo, por la falta de información de la ciudadanía acerca de la realización de este nuevo proceso de elección, que en cierta medida, se ha acostumbrado a los candidatos de partidos políticos, y mas aun, a las elecciones ordinarias tradicionales, como es el caso de Presidente de la República, senadores y diputados.

Considero que no fue equitativo, y en sentido contrario al tema de tesis, los Partidos Políticos, como entes de interés público, que han cumplido toda una serie de requisitos y formalidades para obtener su registro como tal, y como entes fundamentales de la democracia, hayan quedado excluidos legalmente para postular candidatos a los consejos ciudadanos, aunque en el aspecto practico, hubo una cierta inequidad en la contienda, ya que muchos candidatos a consejeros ciudadanos, fueron apoyados por los Partidos Políticos, y si en cierta forma no podían postular candidatos a los consejos, si apoyaron a muchos de forma logística y financiera, ocasionando una fuerte confusión hacia la ciudadanía, y una gran inequidad con respecto a los verdaderos candidatos independientes, que no tenían mas que el apoyo financiero oficial que recibieron de la autoridad electoral para sus campañas.

En este sentido, considero que debemos establecer que las candidaturas independientes son viables y necesarias; asimismo, deben de establecerse los suficientes mecanismos efectivos de control en la equidad de la contienda electoral, en donde los candidatos de los Partidos Políticos y de los independientes de estos, tengan una igualdad de condiciones en todos los aspectos que en una contienda política electoral se llevan a cabo; como ejemplo: el financiamiento para gastos de campaña, el monto de éste, acceso a medios de comunicación, entre otros.

Es necesario, informar y educar a la ciudadanía, acerca de la posibilidad de la existencia de las candidaturas independientes, como una opción mas asociada a la que los Partidos Políticos ofrecen, de esta forma, la ciudadanía se enfocara mas al análisis de los candidatos, independientemente de quien o de que Partido Político provengan, logrando con ello, un autentico derecho democrático y una legítima.

CAPÍTULO IV

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE PERMITEN LA EXISTENCIA DE LAS “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES” EN UN PROCESO ELECTORAL

4.1. LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES COMO MEDIO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y PARTICIPATIVA

Resulta indispensable abordar el presente tema, estableciendo breves reflexiones respecto de la democracia como factor sustancial de un régimen democrático, y dejar sentado que la democracia, bajo la óptica de gobiernos y personas, se reduce a la diversidad y ocasionalmente a la uniformidad. Estas variantes resultan de las formas de ejercicio del poder, y en otras, de la pretensión por alcanzarlo, democracia es un concepto que en el devenir histórico de la humanidad, ha sufrido transformaciones en cuanto a su sentido integral, pero que en ningún momento desmitifican su concepto original.

Podemos afirmar, en relación con lo anterior, que habrá democracia cuando una sociedad establezca el concepto de que el Estado está al servicio de los ciudadanos, y no los ciudadanos al servicio del Estado; concretando la idea, la definiremos en el sentido de que el gobierno tiene una existencia acotada en servir al pueblo y no a la inversa, pues la resultante en este último caso no tendría razón, y menos, cercanía con los presupuestos de la democracia.

Por lo que se refiere a su definición etimológica, se considera la cita de Giovanni Sartori quien al respecto señala: “Era necesario dejar en claro que cuando se considera a una democracia en cuanto a la definición etimológica del concepto, la insuficiencia es de la definición y no de la realidad. Al afirmar lo anterior no se quiere decir que el significado literal no tenga importancia, pues si bien no puede agotar el discurso sobre la democracia, es cierto que lo abre y lo introduce. Al afirmar que “el poder es del pueblo” se establece una concepción sobre las fuentes y sobre la legitimidad del poder”.¹⁴²

¹⁴² Sartori, Giovanni. Op cit. p 23.

De la concepción anterior se advierte que el poder es legítimo cuando su mandato se origina de las bases, o sea, desde abajo, en donde tiene sus asientos la voluntad popular.

El mismo autor señala, además...que "democracia" es una abreviación que significa Liberal-democracia. Distinguiendo tres aspectos.¹⁴³

1. La democracia como principio de legitimidad.
2. La democracia como sistema político.
3. La democracia como ideal.

Una de las manifestaciones de la democracia la encontramos en los comicios electorales, materia política que en sí, no es el único elemento de la democracia, es parte de la sustancia integral de la misma, las elecciones no pueden ser observadoras plenas de la democracia, pero si un síntoma del ejercicio ciudadano y de la voluntad popular que forman parte integral de la democracia. De ahí, la importancia de poder establecer que la democracia representa un factor de legitimación, no solo limitado al ámbito de las elecciones, sino además, de ser la vía que legitime el ascenso al poder público, y en consecuencia, el ejercicio que de él se haga, lo que demuestra, que esto, no debe ser limitado o favorecible a ciertos grupos de poder, como son los Partidos Políticos, sino que debe universalizarse a todos y cada uno de los ciudadanos que integran una sociedad determinada, dentro de los cuales, en lo que respecta al derecho a ser votado, podemos contemplar las candidaturas independientes.

Para Schumpeter la democracia se define de la siguiente manera: "el método democrático es el instrumento institucional para llegar a decisiones políticas, en virtud del cual cada individuo logra el poder de decidir mediante una competencia que tiene por objeto el voto popular".¹⁴⁴ En efecto, esta definición pone su acento, en primer lugar, en el carácter central de la competencia, en segundo lugar, en los elementos esenciales que debe existir en un régimen democrático; la existencia de una oposición, la existencia de minorías y el papel clave del voto popular. Al respecto, es en la competencia por el caudillaje donde Schumpeter establece una relación con las dificultades similares que se dan en el ámbito de lo económico, propio de las sociedades que organizan su economía en base al funcionamiento del mercado. Esta dificultad reside, en que tanto en la

¹⁴³ Sartori, Giovanni. "Elementos de teoría política". Cap. 4 Democracia. Alianza Editorial. Madrid. 1987. p. 45.

¹⁴⁴ Schumpeter, Joseph. "Capitalismo, Socialismo y Democracia". Harper. N.Y. 1947.p. 209.

competencia económica como en la competencia política, la competencia por el voto se dé en forma perfecta, vale decir, que no excluye fenómenos análogos como lo son la competencia "desleal", "fraudulenta" o, en definitiva, la restricción de la competencia. No existe la competencia perfecta ni, por ende, la democracia perfecta.

De esta manera, la democracia, en su aspecto de participación ciudadana, debemos conferirla, como el método, por el cual, los ciudadanos, por un parte, participan en la integración y ejercicio del poder público, y por otro, como la forma en que estos mismos ciudadanos compiten por ese poder, en igualdad de circunstancias y sin limitación ni sujeción alguna.

Para Dahl el gobierno democrático se caracteriza fundamentalmente por su continua aptitud para responder a las preferencias de sus ciudadanos, sin establecer diferencias políticas entre ellos.¹⁴⁵ Para que esto tenga lugar es necesario que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades para:

1. Formular sus preferencias
2. Manifestar públicamente dichas preferencias entre sus partidarios y ante el gobierno, individual y colectivamente.
3. Recibir por parte del gobierno igualdad de trato: es decir, éste no debe hacer discriminación alguna por causa del contenido o el origen de tales preferencias.

Estas tres condiciones básicas deben ir acompañadas por nueve garantías:

1. Libertad de asociación.
2. Libertad de expresión.
3. Libertad de voto.
4. Elegibilidad para el servicio público.
5. Derecho de los líderes políticos a competir en busca de apoyo.
6. Derecho de los líderes políticos a luchar por los votos.
7. Diversidad de las fuentes de información.
8. Elecciones libres e imparciales.
9. Instituciones que garanticen que la política del gobierno dependa de los votos y demás formas de expresar las preferencias.

¹⁴⁵ Dahl, Robert A. "La Poliarquía. Participación y oposición". Editorial. Tecnos. Madrid. 198^o. p. 116.

En cuanto a esta definición, es indudable, que uno de los elementos, o bien, como a decir del autor, una de las garantías de la democracia es que los ciudadanos tengan asegurada una elegibilidad a diversos puestos de elección popular, que no vaya mas allá, a los que expresamente reconozcan las leyes, y que tales requisitos o supuestos a cumplir, no se limiten al ejercicio de dicho derecho.

La democracia integral es un concepto revelador que indica la extensión y subjetividad del ámbito democrático, y cuyo limite resulta insospechado, no así la proximidad al concepto que requiere de amplitud en su aplicación, que se complementa con los principios que generan la vía para la pretensión humana de alcanzar cercanías con la democracia. Las elecciones, son síntoma inequívoco de la voluntad popular, y de ejercicio de derechos políticos electorales plasmados en nuestros ordenamientos jurídicos, que van desde la Constitución hasta las leyes reglamentarias que unifican nuestro orden jurídico con el sistema de normas.

Este marco jurídico debe reforzar el contenido de los derechos fundamentales incluidos en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, en los que adquiere el carácter de Estado Parte; los derechos fundamentales en nuestro derecho positivo se actualizan y se constituyen de observancia obligatoria para las autoridades, desde el momento en que quedan plasmados en nuestra Constitución; por ejemplo, las prerrogativas del ciudadano contenidas en el artículo 35 de dicho ordenamiento jurídico.

El artículo 35 de la Constitución en su fracción II, reviste una vital importancia para el tema que nos ocupa, y es columna vertebral de los planteamiento y fundamentos que se esgrimen, ante la posibilidad de la existencia fáctica de candidaturas independientes; por lo tanto, aportamos un antecedente en nuestros ordenamientos jurídicos, que permiten claramente establecer, que no es desconocida su manifestación en la vida democrática de la nación.

La Constitución de 5 de febrero de 1917, contaba, entre otros señalamientos, con la disposición contenida en su artículo 35 fracción II en los siguientes términos:

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

La expresión normativa citada, condensa la soberanía del pueblo en los términos de igualdad en el sufragio y en la prerrogativa de ser votado, pues su percepción invoca un derecho o prerrogativa que atañe a los ciudadanos, concebidos por la ley. Entendiendo, que los derechos fundamentales, de donde emanan los derechos políticos electorales, tienen un contenido que incide en la soberanía del pueblo, y que los mismos, por ser derechos fundamentales se conciben en su proyección amplia, no restringida, probablemente sujeta a una regulación del ejercicio, y no a una limitante de prebendas elitistas o de clase.

Remontándonos a la Ley para la Elección de los Poderes Federales del 2 de julio de 1918, en su artículo 107, contemplo la existencia de candidatos independientes, en los siguientes términos:

Artículo 107

Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de estos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos de Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deban dar publicidad y se sujeten a los requisitos prevenidos de las fracciones séptima y octava del artículo anterior. Para que un candidato independiente a diputado o senador o presidente de la república sea registrado, bastará que llene las condiciones anteriores; pero sólo se exigirá que este apoyado por 50 ciudadanos de cualquier distrito electoral del estado.

Los ordenamientos anteriores no dejan duda respecto, a que el derecho político electoral de ser votado estuvo vigente en la vida política y democrática de la nación, evidentemente bajo una regulación, que no limitaba, y dando certeza del procedimiento y estableciendo los requisitos que debían satisfacerse para la existencia fáctica de los candidatos independientes hasta el año de 1946, en que el Congreso de la Unión aprueba la Ley Electoral Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 7 de enero de 1946, dejándose de regular las candidaturas independientes.

Las reflexiones y consideraciones antes expuestas, dan una muestra inequívoca, de que las prerrogativas ciudadanas del artículo 35 de la Constitución, así como la Ley Electoral de 1918, dejaron fundada y cimentada en el orden jurídico, la facultad potestativa de los ciudadanos para contender en los comicios electorales como candidatos independientes, bajo una regulación normativa que propiamente no reviste una complejidad imposible de implementar. Resultando a su vez, la observancia del precepto constitucional armónicamente complementado con las disposiciones de la ley secundaria, deduciéndose que el legislador, sin contraponerse a la Constitución, y sí en observancia irrestricta a su jerarquía jurídica, no omitió ni menoscabo el derecho político electoral del ciudadano para ser votado en las elecciones populares.

Por lo tanto, es innegable que la democracia participativa encontró los causes de impulso en la consecución de sus fines, para permitir que el poder soberano del pueblo se ampliara bajo una normatividad que lejos de impedir, y suplantar el derecho a ser votado o subrogarlo a un tercero, como a los Partidos Políticos, contendiera en una esfera participativa de igualdad con los interesados en la contienda electoral.

La ley en comento, permitió la observancia de una igualdad en las prerrogativas ciudadanas con las candidaturas independientes, que lejos de disminuir las dosis de democracia, alentaron en su momento a la sociedad para hacerse partícipe en los procesos electorales, sin depender de los partidos políticos, y permanecer al margen de los intereses partidistas o personales que obstaculizaban, desde la afiliación, la posibilidad ciudadana de ser votados, cuando sin razón o argumento legal sustentado actualmente se niega.

Por ello, la posibilidad de que existan candidaturas independientes en un proceso electoral, reforzaría indudablemente la democracia representativa, haciendo de ésta, una vía mas eficaz, y lograr con ello que nuestros representantes se sientan mas comprometidos y responsables ante los ciudadanos, primero que nada, y no como muchas veces acontece, que los candidatos una vez electos, se subordinan a la voluntad y lineamientos que el Partido que los llevo al poder, determina.

Si bien es cierto que la democracia representativa es aquella en la que el pueblo se gobierna a través de representantes elegidos por el pueblo mismo, también lo es, que este último no debe quedar marginado solamente al elegir a sus gobernantes, sino que deben de establecerse mecanismos de control y evaluación en cuanto a la forma de actuar de estos representantes. Considero que los candidatos independientes pueden ser un estimulador importante para lograr que nuestros representantes cambien su forma de actuar y decisión en las funciones públicas, abriendo con ello un cauce importante a la democracia participativa de la ciudadanía, en la cual esta se vea incluyente en la toma de decisiones de nuestros gobernantes, lo que sin duda, lograra que la ciudadanía se inquiete y participe mas por los problemas comunes en los que se ve inmerso.

De igual forma, la democracia no solo debe limitarse y entenderse como el mecanismo de legitimación del gobierno en el poder, sino también, como un medio idóneo y propio de la forma en que ese gobierno actúa para lograr el bien común, cumpliendo las expectativas que en su momento determinaron su ascenso al poder por parte de la ciudadanía.

La democracia debe ser un instrumento institucional, del cual, tanto las mayorías como las minorías deben de hacer un ejercicio constante en busca de las soluciones y consensos en beneficio de la colectividad, no debe pues, restringirse a unos cuantos grupos o elites, lo cual contraviene el sentido y fines propios de esta. De ahí que considere importante, que los ciudadanos sin partido, constituyen una mayoría, la cual debe de asegurarse el uso irrestricto de sus derechos por parte de cualquier Estado que se diga democrático.

En la democracia se requiere que la población participe en la determinación del destino de la comunidad. Siendo el pueblo el titular del poder, debe participar en las decisiones importantes que atañen a su marcha. La titularidad del poder hace pasar sobre las personas que conforman el estado democrático, una responsabilidad de la que se pueden eximir los súbditos de una monarquía o los vasallos de una dictadura. En estos sistemas hay quien decide por todos, basándose, como se ha dicho, en una pretendida superioridad que excluye a todos los demás miembros de la sociedad en razón del

supuestamente inferior valor de sus opiniones. En la democracia, esta actitud no es posible.

El hombre tiene que estar involucrado con el destino de la sociedad. Es por ello que una tarea fundamental del sistema, ha de ser la de la educación ciudadana, la de la enseñanza a la sociedad acerca de sus valores y de la importancia que tiene para la comunidad que el individuo se convierta en ciudadano. Que las decisiones que promueva o asuma, las impulse sobre la base de una estimación de la conveniencia social. Que entienda que lo que suceda en la sociedad tendrá una repercusión sobre su propia persona y que no se puede desarrollar en el largo plazo si no se busca concordantemente el desarrollo de la nación en la que se vive.

La democracia requiere la participación de la sociedad en la toma de decisiones. Pero esa participación debe de apuntar a ser lo más ilustrada posible. Ello no implica que todos los habitantes de una nación deban estar pendientes, capacitándose permanentemente y de forma especial, en el manejo de los asuntos públicos, pero sí conlleva la necesidad de un grado importante de compromiso de las personas que viven en una nación y cuyas decisiones van a influir en la marcha de la comunidad, y como consecuencia de ello, en la suya propia. No significa estar inmerso, implica identificación, responsabilidad. De tal suerte, se fomenta una participación política constante de los ciudadanos, para intervenir de forma directa en los asuntos y decisiones fundamentales del gobierno en el que básicamente se encuentren formando parte.

4.2. LOS CANDIDATOS EXTERNOS, SU SITUACIÓN JURÍDICA Y SU REPERCUSIÓN EN LOS ASPECTOS INTERNOS Y EXTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

El desarrollo de los partidos políticos ha originado una transformación profunda de los diferentes regímenes políticos, y es posible establecer que la fuerza de los partidos políticos es dependiente de los votos que adquieran en el sufragio ciudadano los candidatos, que previamente han sido seleccionados por el Partido en cuestión, llevan a cabo con antelación un preescrutinio para la selección de aquellos que afrontaran a los

electores. No obstante ese preescrutinio regularmente se encuentra viciado en su procedimiento, pues no escapa a los designios e influencia de los dirigentes de partido, por lo tanto se centraliza en una categoría privilegiada de ciudadanos, lo que muchas veces origina que los militantes activos, en múltiples ocasiones sean rebasados por los compromisos adquiridos por el partido en favor de determinados militantes, o ciudadanos ajenos al mismo.

Para el tema que nos ocupa es importante establecer que se entiende por candidatura externa, y en consecuencia, cuales son sus diferencias con respecto a la candidatura independiente. Aunque de forma genérica, mencionamos que la candidatura es una oferta política sobre la cual se pronuncian o inclinan los ciudadanos, revestidos de electores.

Las candidaturas externas, son aquellas nominaciones, presentadas por los Partidos Políticos, de ciudadanos no afiliados al Partido, pero que sin embargo, el instituto político solicita su registro ante la autoridad electoral, teniendo como presupuesto que tal figura se encuentre establecida, preferentemente, en la normatividad estatutaria del mismo.

Reforzando lo anterior, este tipo de candidaturas, tiene en un momento dado, el derecho de participar en el proceso interno de selección de candidatos del Partido, para los puestos que así se establezcan y contender con aspirantes o precandidatos internos y militantes, o bien, afiliados al Partido.

De esta manera, esta especie de candidaturas, tiene, para mí muy particular punto de vista, dos puntos discrepantes con respecto a la candidatura independiente, a saber: primero, los candidatos independientes no son postulados, registrados ni apoyados por un Partido Político, de ahí que se determine que un candidato independiente lo es precisamente porque no proviene de Partido Político alguno; y segundo, los candidatos externos, aunque no forman parte activa del Partido Político que los postula, tienen durante la duración de su cargo la obligación de cumplir con los programas políticos y la plataforma electoral de la entidad que los apoya, y no pueden, al menos en teoría, abandonar ese compromiso durante su cargo, y los candidatos independientes llevan a

cabo su gestión en base a un programa de acción y un proyecto político que ellos mismos elaboran. De tal suerte que este tipo de candidaturas las pudiéramos ubicar como una especie de candidaturas cuasi independientes, o bien, cuasi partidistas, con una naturaleza sui generis.

Los partidos políticos tienen la obligación de contar con los documentos básicos, en lo que se contenga una; declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos que establece el artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los Estatutos regularan sus actividades y organización en general, así como la normatividad interna que regirá en el partido, tal como lo expresa el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a continuación se transcribe:

Artículo 27

1.- Los estatutos establecerán:

a)...

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I...

II...

III...

IV...

d).- Las normas para la postulación democrática de sus candidatos

De lo expuesto se concluye; que los Partidos Políticos mantienen mediante, sus Estatutos una normatividad interna para la postulación democrática de sus candidatos, que en su caso, debe estar acorde con lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo que se refiere a los requisitos que deben de satisfacer los partidos, y que se encuentran enunciados en el artículo 178 del ordenamiento jurídico citado, en los siguientes términos:

Artículo 178

1.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo
- b) Lugar y fecha de nacimiento
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo
- d) Ocupación
- e) Clave de la credencial para votar, y
- f) Cargo para el que se le postule

2.- La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

3.- De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Se puede observar que los candidatos de los Partidos, para su registro, deben cumplir con la normatividad que se estipula en el Código, y por lo que se refiere a los registros de candidatos que se solicitan ante el Partido, se deberá de solicitar por escrito y manifestar que la selección se llevo a cabo de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, tratándose del tipo de candidato del cual se solicita el registro respectivo. En consecuencia tenemos que establecer que la situación de los candidatos externos de un partido es ajustarse a los requisitos generales que atañen a los candidatos, y que se incluyen en el Código respectivo, como ya quedo expresado, y en cuanto a su conformación, estarán sujetos exclusivamente a las disposiciones internas estatutarias de los partidos.

Los Partidos Políticos tienen la posibilidad de nombrar a los candidatos externos que consideren pertinentes, seleccionados de acuerdo a sus normas estatutarias, en virtud de que no existe ninguna disposición legal en la legislación ordinaria que prevea que el ciudadano debe estar afiliado a un Partido para ser votado.

Conviene señalar que diversos partidos políticos de manera constante, y diríamos permanente, dejan cierto numero de candidaturas vacantes o pendientes para que las ocupen ciudadanos externos, o no afiliados, al respectivo Partido Político.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en ninguna parte de nuestra legislación se establece la obligación de pertenecer a un partido político, luego entonces pareciera que la inducción a que sea por un partido el registro de candidatos a ser votados, no resulta prohibitivo del ciudadano que pretenda una candidatura independiente mediante la regulación respectiva.

No escapa a la disertación anterior, el aludir, por su importancia, a los Organismos Internacionales, cuya definición implica la protección de las prerrogativas ciudadanas en forma genérica, que en el orden de importancia de nuestra constitución ocupan un lugar de inmediatez y observancia plena.

El dilema a determinar, es la de clarificar en lo posible, la fuerza y contenido de los derechos ciudadanos aplicados al derecho electoral, así como la preferencia y observancia que permita, sin ambages la posibilidad, de desempeñar un cargo de elección popular en forma independiente, y no a través de los Partidos Políticos.

No omitiendo señalar, que dicha afirmación conlleva fuertes razones que permiten reflexionar con certeza, que los Partidos Políticos se erigen como reguladores discrecionales de las candidaturas, para la integración de los titulares de los poderes estatales, en virtud de que el proceso de afiliación a uno de ellos, implica la negativa o aceptación que fundamenta la expectativa para ser propuesto o no, como candidato preferencial del partido, lo que muchas veces trae como consecuencia, que el ciudadano se encuentre en la mayoría de los casos en estado de indefensión, al inhibir la atracción jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos de la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, pues a saber, la constitución establece que los partidos políticos se consideran como entidades publicas, de los cuales no deviene ningún acto o resolución de autoridad electoral, siendo esto último, lo que activa y fundamenta la controversia, y en consecuencia su intervención y competencia jurisdiccional.

Los señalamientos anteriores, dan avisos de un filtro político que en primera instancia limita el ejercicio de la prerrogativa ciudadana, conculcando y limitando el derecho fundamental del ciudadano para poder ser votado a un cargo de elección popular,

derecho o prerrogativa que se encuentra contenida en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dejando con ello, una clara facultad discrecional hacia los Partidos Políticos para postular, a criterio de ellos, a ciudadanos que consideren merecedores de tal distinción, lo cual, lejos de ello, muchas veces lo hacen por un oportunismo de popularidad que en un momento dado pueda tener un candidato, requisito que muchas veces no cumplen ni tienen sus afiliados. Evidentemente al Partido Político, le conviene y le trae ventajas significativas, toda vez que al postular a un ciudadano popular y reconocido por la ciudadanía, puede asegurar un triunfo de manera fácil, además de que los votos que dicho ciudadano le haga ganar se vera reflejado con posterioridad en beneficio del Partido.¹⁴⁶

Una vez mas, queda de manifiesto que de acuerdo a nuestro sistema jurídico electoral, el derecho de afiliación, y lo que de este se deriva, no es un requisito fundamental para poder satisfacer alguna calidad establecida constitucionalmente para poder votado a algún puesto de elección popular, por lo cual se deriva la inconsistencia de que los Partidos Políticos tengan ese monopolio de postulación de candidatos, para mi punto de vista, de manera errónea e inconstitucional.

Una razonada aplicación normativa de los derechos del ciudadano, permite establecer la posibilidad jurídica de la candidatura independiente, si consideramos que la democracia electoral en este caso, debe ser amplia y no restringida, estableciendo claro esta, los limites que justiprecien el respeto al marco jurídico de la nación, y la aplicación efectiva, y vigente de los derechos fundamentales del ciudadano. No obstante, debe de establecerse, que la discontinuidad dinámica de nuestras instituciones en los avances normativos electorales que requiere el país para el mayor ejercicio democrático, no puede ser obstáculo para limitar inopinadamente las actividades democráticas de los ciudadanos, y sí, para vencer la resistencia de los partidos para depender exclusivamente de ellos en el objetivo de lograr el poder que rige los destinos del país, cimentando la democracia electoral como principio y fin indiscutible de la participación ciudadana en los comicios electorales.

¹⁴⁶ Sirvent, Carlos et al. "Alternancia y distribución del voto en México. Estudio de 7 casos", UNAM-Gemika. México, 2001. p. 56.

Me parece pertinente enunciar, de manera general, que en nuestro país, tres de los seis Partidos Políticos nacionales con registro, contemplan dentro de sus Estatutos, y normatividad derivada de ellos, la figura de candidatos externos. Por una parte, el Partido de la Revolución Democrática determina que el veinte por ciento de sus candidaturas quedan reservadas a candidatos externos, pudiéndose además, ampliar dicho porcentaje de acuerdo a lo que el máximo órgano de ese Partido determine; por otro lado, el Partido Político Convergencia por la Democracia, señala en su Estatuto y correspondiente reglamento de elecciones, que podrán establecerse candidatos externos hasta en un cincuenta por ciento del total que se puedan postular. Mientras tanto el Partido Verde Ecologista de México, no señala un determinado número de candidaturas reservadas a candidatos externos, aunque prevé la posibilidad de que ese instituto político pueda postular a éstos.

A continuación se realiza la transcripción de los artículos de los documentos de los Partidos Políticos aludidos, en cuanto a la figura de candidatos externos.

Partido de la Revolución Democrática¹⁴⁷

Artículo 13.

Las elecciones de dirigentes del Partido.

...

8. Las candidaturas externas serán nombradas de la siguiente manera:

a. El Consejo Nacional y los Consejos Estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un 20 por ciento del total de las candidaturas que deba postular el Partido a un mismo órgano del Estado, excepto si por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje;

b. Corresponderá al Consejo Nacional elegir a los candidatos externos a Presidente de la República, senadores y diputados federales, y

c. Corresponderá a los Consejos Estatales elegir a los candidatos externos a diputados locales e integrantes de las planillas municipales. En el caso de candidato a gobernador del estado, la decisión se tomará de común acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional.

9. Los requisitos que deberá llenar la o el candidato externo son:

a. Dar su consentimiento por escrito;

b. Comprometerse a no renunciar a la candidatura;

¹⁴⁷ ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

- c. Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;
 - d. Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto en favor del Partido;
 - e. Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;
 - f. De resultar electos, respetar los postulados políticos y programáticos del Partido, así como las normas y lineamientos que el Partido acuerde para el desempeño de su cargo;
 - g. En el caso de ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postulados como candidatos externos del Partido, siempre y cuando no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico, y
 - h. Las y los candidatos externos que resulten elegidos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del Partido, cumpliendo con las normas y lineamientos respectivos. Tendrán derecho a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del Partido.
10. Por decisión del Consejo convocante, los aspirantes externos podrán competir con miembros del Partido en las elecciones internas de candidaturas, en cuyo caso dicho Consejo proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios.

Partido Convergencia por la Democracia¹⁴⁸

Artículo 31

De las Relaciones con Organizaciones de la Sociedad Civil

2. El partido podrá incorporar como candidatos externos a cargos de elección popular a miembros de dichas organizaciones, así como a personas de la sociedad civil, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 41

De las Candidaturas Externas

La convención del nivel respectivo podrá aprobar la postulación de candidaturas externas de la sociedad que proponga la Comisión Política Nacional y que no podrán exceder en número a la mitad del total de candidatos que el partido deba postular en los niveles de elección que correspondan.

¹⁴⁸ ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA.

En lo que respecta a las candidaturas externas, el reglamento de elecciones del Partido Convergencia por la Democracia, determina lo siguiente:

Artículo 7.

Habrán dos tipos de candidatos: los internos que son todos aquellos ciudadanos y ciudadanas afiliados y afiliadas al partido, y los externos que son aquellos hombres y mujeres provenientes de la sociedad civil, surgidos a propuesta de las organizaciones o fuerzas políticas con las que se convengan acuerdos o alianzas políticas.

Artículo 13

Los candidatos a puestos de elección popular de Convergencia quedan obligados a:

1.- Firmar la carta de aceptación de la candidatura y comprometerse a cumplir con lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, el presente Reglamento de Elecciones, la Plataforma Electoral, las Agendas Legislativas y el Programa de Gobierno propuesto por el partido;

2.- Pertenecer a la fracción parlamentaria de Convergencia, en el caso de legisladores y a representar los intereses e ideario del partido en el caso de quienes ocupen puestos en la administración pública. En todos los casos, los candidatos firmarán su compromiso de pertenecer a Convergencia, durante el desempeño de los encargos para los que fueron electos debido a la postulación del Partido;

3.- No dañar con sus acciones la imagen de Convergencia ni entorpecer las actividades partidistas ni los procesos de elección;

4.- Estar al corriente del pago de las cuotas correspondientes.

Partido Verde Ecologista de México¹⁴⁹

Artículo 18.- Facultades del Consejo Político Nacional:

... XIX.- Aprobar la postulación de adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos como candidatos a cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos; en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional;

¹⁴⁹ ES. ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Artículo 59.- Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal:

... IX.- Presentar el registro de fórmulas de candidatos de adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos a cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, por mandato expreso del Consejo Político Nacional;

De manera general, éstos Partidos imponen una serie de obligaciones que estos candidatos deben de cumplir, entre otros: el no renunciar a la candidatura, cumplir las disposiciones estatutarias, difundir la plataforma político electoral del Partido y desempeñar el cargo en base al programa político del Partido.

Por lo que respecta a los Partidos, del Trabajo y Revolucionario Institucional, no se establece en sus documentos básicos la existencia de la candidatura externa, aunque considero que en cierta forma la permiten, esto al postular candidatos comunes, que no necesariamente militan en ellos, y mediante Coalición o Alianzas electorales, con otros Partidos.

De manera general, y solo enunciativa, considero que independientemente de estos tres Partidos, los demás restantes, también pueden apoyar este tipo de figuras, aunque de manera indirecta por llamarlo de alguna manera, ya que a través de las alianzas y coaliciones, los Partidos apoyan un candidato en común, que puede ser militante del Partido perteneciente a la Coalición, o bien, totalmente independiente a los dos.

4.3. LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LOS CANDIDATOS DE PARTIDO

Las candidaturas electorales pueden ser consideradas, como hemos venido analizando, el elemento necesario para que haya una elección, pues son algo así como la *conditio sine qua non* para que la elección pueda materializarse. Son las diversas ofertas políticas sobre las que han de pronunciarse, mediante su voto, los electores.

Diversos son los aspectos que deben ser abordados en un análisis profundo de las candidaturas. Sucesivamente nos hemos ocupado de los siguientes: plazo para la presentación de las candidaturas; autoridad ante la que ha de formalizarse la presentación; instancias legitimadas para la designación y ulterior presentación de una candidatura; formalidades exigidas para la presentación de una candidatura; formas, características y requisitos de las candidaturas; modificaciones de candidaturas; calificación de las candidaturas; régimen de recursos; proclamación de las candidaturas, y, por último, incidencias extraordinarias sobre las candidaturas. Junto a estas cuestiones de fondo, no deja de tener cierto interés el rango normativo que las ordena.

Los candidatos de Partido, y de acuerdo a lo anteriormente señalado, son aquellos, que estando, afiliados o no a un Partido Político, es postulado por dicha agrupación con el objetivo de contender por un puesto de elección popular.

Los Partidos Políticos en la postulación de candidatos deben de satisfacer una serie de requisitos y condiciones constitucionales y legales, que de manera determinante les da la posibilidad de poder postular ciudadanos a diversos puesto de elección popular, y por consiguiente estos últimos, están obligados a observar, entre otros tenemos que estos Institutos políticos deben satisfacer: un Estatuto, un programa de acción, una determinada organización, compromiso con los ideales democráticos, recibir un mínimo de votos, etc.

Aunado a lo anterior, no olvidemos que estos Partidos tienen una serie de derechos y prerrogativas que la misma Constitución y la ley reglamentaria les garantizan; por ejemplo, el acceso a los medios de comunicación, exenciones fiscales; y por supuesto uno de los mas importante, el otorgamiento de financiamiento público, tanto para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para los gastos de campaña de sus candidatos dentro del proceso electoral.

De esta manera, al determinar que un candidato de partido, puede ser aquel que estando o no afiliado a ese ente público, es postulado por el mismo como candidato para contender por un puesto de elección popular, de esta forma, estos candidatos, tienen una serie de derechos y obligaciones que el Partido, a través de su normatividad interna les impone. La importancia de esto radica, en que, tanto los miembros afiliado al Partido, así como los ciudadanos externos propuestos por estos últimos como candidatos, tienen que

cumplir al final de cuentas con una serie de postulados y documentos básicos que dan vida y razón de ser al instituto político.

Así tenemos, que mientras los miembros afiliados, deben cumplir con sus deberes, que como militantes les imponen los Estatutos de los diversos Partidos Políticos, también tienen ciertos derechos, entre los cuales el más importante, para nuestro tema, es el de ser postulado a algún puesto de elección popular. Por otro lado, los candidatos del Partido, sean o no, volvemos a insistir, afiliado al mismo, también deben de seguir respetando y cumpliendo ciertos postulados que el Partido les impone. Así tenemos, que un candidato de Partido, sea miembro afiliado o no, debe de difundir la plataforma política, los postulados del partido, y en caso de obtener la victoria en la contienda electoral, también se ve obligado, antes que nada, a no renunciar al Partido, pertenecer las fracción parlamentaria del mismo, en los casos de cargos legislativos, y gobernar bajo el programa político del partido, en el caso de los puestos de Presidente de la Republica, Gobernador o Presidente municipal.

Una característica del candidato de partido, sumamente importante, es precisamente el financiamiento a que estos tienen derecho, y que el partido que los postula les otorga, en una proporción desigual de acuerdo al monto del financiamiento a que el Partido tenga derecho, de ahí que resulte, que no todos los candidatos de los partidos políticos contienden en un comicio electoral con un presupuesto semejante, sino al contrario, la mayoría de las veces compiten de forma inequitativa.

En síntesis de esto, resulta procedente afirmar, que un candidato de partido puede ser todo aquel ciudadano, que estando afiliado, o no al Partido Político, es postulado por éste a algún puesto de elección popular; independientemente de la condición aludida, se encuentran obligados para con el Partido Político, toda vez que durante la campaña deben de difundir todos aquellos postulados de la agrupación y no renunciar a la candidatura, y si llegan a ganar, durante el ejercicio de su cargo, deben de gobernar y gestionar los programas del partido que los postulo. Cuentan, por consecuencia, con los beneficios que todo Partido Político tiene, es decir, el acceso a los medios de comunicación, y financiamiento por parte de éstos para sus gastos de campaña.

Considero importante agregar, que estos tipos de candidaturas, tienen una gran ventaja dentro de un proceso electoral, toda vez, que se benefician muchísimo, por parte de los promocionales que realizan los partidos políticos en los medios masivos de comunicación, digamos, a través de los promocionales en radio y televisión, o la simple propaganda en donde resalte el emblema y colores del Partido. Pareciera ser que estos candidatos, son una especie de franquiciatarios del Partido, toda vez, que la ciudadanía, por cuestiones históricas, identifica más a un candidato por el Partido que lo postula, que al ciudadano que se encuentra atrás de ella.

Contrario a lo asentado en las aseveraciones anteriores, la candidatura independiente, pudiéramos definirla como: "aquella nominación para ocupar un cargo de elección popular, con la característica fundamental, de que tal oferta política se realiza sin la intervención principal o complementaria de ningún partido político", respaldada principalmente por dos elementos fundamentales que se desprenden de los análisis de diversas legislaciones que permiten este tipo de figuras; el primero de ellos, en un cierto número de electores que estén inscritos en el padrón electoral de la circunscripción de que se trate, los cuales no deben formar parte de algún partido político, y el segundo elemento radica en que se deben cumplir en cierta forma con los requisitos que las leyes exigen a los partidos políticos, a saber, que se cuente con una plataforma electoral, un programa de gobierno, etc.

De esta manera, un candidato independiente, es aquel ciudadano que solicita su registro, como tal, a la autoridad electoral competente, de manera personal, con el apoyo de un grupo de electores, o de asociaciones ciudadanas no gubernamentales, y no de un Partido Político, cumpliendo con aquellos requisitos que se exigen a los candidatos de los Partidos dentro del proceso electoral.

Me parece de suma importancia resaltar, que estas candidaturas deben ir referidas a las personas físicas, esto es, que un ciudadano que desee participar, pueda ser apoyado por diversas asociaciones o personas morales no gubernamentales, pero que éstas últimas no tengan derecho a postular a estos candidatos, sino por el contrario, que solo sus miembros apoyen, con su firma al ciudadano, para evitar que el ciudadano que aspire a obtener una candidatura no se subordine ni mantenga una línea de acción que lo subroge a éstos. Por consecuencia, las asociaciones que deseen apoyar a un candidato

ciudadano, también deben cumplir con el requisito de ser ajenas a alguna agrupación o partido político. De esta manera, se fortalecerá el liderazgo¹⁵⁰ con que cuente el ciudadano, y se evitara una actuación de corporativismo, similar a la que algunos Partidos Políticos llevan a cabo. De lo que se trata de demostrar con este tipo de candidaturas, es que el ciudadano movilice y convenza, y no que sea propuesto por alguien, sino respaldado y apoyado por la sociedad, y el conjunto de ciudadanos.

Estos candidatos, por la naturaleza que los caracteriza, no pueden fundamentar su apoyo, en cualquier modalidad, bajo un partido político, de tal forma que el único apoyo que reciban será, tanto del Estado, hablando de aspectos de financiamiento para las actividades de sus campañas, y la de los ciudadanos tendientes a lograr su registro para contender por algún puesto de elección popular. Por lo tanto, la Constitución, las leyes reglamentarias y el Estado mismo, deben garantizar a éstos una serie de derechos que no deben de ser menores a lo que los Partidos Políticos y sus candidatos tienen dentro de un proceso electoral; esto es, equidad en la contienda electoral, acceso a medios de comunicación, contar con representantes ante las distintas instancias electorales (incluyendo las mesas receptoras de votos o casilla electorales), así como, el aseguramiento de un determinado monto presupuestario para sus campaña. En este punto, considero que no necesariamente se puede lograr una igualdad y equidad con respecto a los candidatos de Partido, toda vez, que como ya señalamos, cada partido de acuerdo al porcentaje de votos que adquiera, la autoridad electoral le establece un determinado presupuesto, razón por la cual no todos los partidos, y menos sus candidatos, cuentan con una igualdad de recursos para sus gastos de campaña. Pero, de igual manera, pueden tener derecho al financiamiento privado, con la condición de que no exceda los límites que la propia ley establece, y que no rebasen la cantidad máxima de gastos de campaña que determine la autoridad electoral.

Una nota que parece importante apuntar, es que una candidatura independiente se elige, por llamarlo de alguna manera; y se legitima, por la ciudadanía, cosa contraria con los candidatos de partido, los cuales son elegidos en la gran mayoría de los casos por lo miembros de los partidos, caso excepcional cuando la elección es abierta a toda la

¹⁵⁰ Derivado de la noción genérica que postula este trabajo y de la revisión del enfoque clásico sobre el liderazgo político, este puede ser definido "como el conjunto de actividades, relaciones y comunicaciones interpersonales, que permiten a un ciudadano movilizar personas de una organización, comunidad o sociedad específica, de manera voluntaria y consciente, para que logren objetivos socialmente útiles". En: www.iidh.capel/redelectoral.com

ciudadanía, y que decir de los llamados candidatos externos, los cuales son elegidos de una manera mas restringida por los dirigentes o elites del Partido. Así, el ciudadano en una candidatura independiente, interviene con su apoyo a conformarla y respaldarla, y con ello mismo, a lograr que dicha candidatura pueda obtener el triunfo en la contienda de manera legítima.

Un aspecto peculiar radica, en que un ciudadano, una vez obteniendo una candidatura partidista, gane o pierda en la contienda, lo imposibilitará para poder ocupar algún cargo publico electoral, ya sea en un Instituto Electoral, o bien, jurisdiccional, como el Tribunal Electoral, lo cual, desde un punto de vista jurídico, un candidato independiente no lo estará, toda vez que la imposibilidad radica en que el ciudadano que pretenda ocupar dichos cargos, no deba ser postulado por algún partido a algún puesto de elección popular. Así, el ciudadano que pretenda probar experiencia en algún puesto publico, sea este legislativo o administrativo, también podrá tener la posibilidad de tener algún cargo en un órgano electoral.

Así hemos establecido las características, singularidades y diferencias, entre un candidato independiente y un candidato de partido, lo cual conlleva a establecer, que ambas figuras guardan la similitud trascendente del ascenso al poder publico, en la cual, en una de ellas el apoyo del Partido Político lo coloca con una ventaja de triunfo, tanto por la organización del partido, como por las cuestiones históricas en cuanto a que la ciudadanía identifica mas al partido que al candidato, de ahí la urgente necesidad de informar y capacitar a la ciudadanía sobre la opción y las características de la candidatura independiente. Sin duda alguna, éstas habrán de fortalecer la democracia, y habrán de movilizar a la sociedad, volviéndola mas participativa, informada y crítica, en cuanto al perfil del candidato, independientemente del partido que lo postule. No olvidemos, que no existe congruencia, o nada asegura, que la buena fama de un partido la tenga el candidato, o viceversa.

Asimismo, en nuestro sistema jurídico y político electoral, se debe de abrir las puertas a las candidaturas independientes, se debe de contar con un Estado democrático, en donde el común denominador sea la democracia, y no la partidocracia¹⁵¹, que solo

¹⁵¹ El concepto de *partidocracia* es muy poco usado por la literatura académica de ciencias políticas. En la literatura en inglés no encontramos uno equivalente al que ocupamos en castellano. Algunos teóricos alemanes han acuñado el

beneficia a determinados grupos, y da como consecuencia una desviación del papel que corresponde a los partidos políticos en la democracia representativa, derivando todo ello, en cuatro aspectos fundamentales a saber:

1. Monopolio en la postulación y registro de candidatos a puestos de elección popular, en México no hay otra opción para contender por un puesto de elección popular, sino es mediante la postulación que del ciudadano realice un Partido Político.
2. Control de los Partidos Políticos sobre los representantes electos, lo que conlleva, a que el servidor electo por el pueblo, se sienta obligado a quedar bien con el Partido que lo postuló, y no con la ciudadanía que lo eligió.
3. Patrimonialismo partidista, esto es, la actividad partidista y gubernamental muchas veces van de la mano, y el gobierno es percibido como una extensión del partido, o bien, como un botín que se obtiene en la contienda electoral.
4. Partidización de la ciudadanía y la sociedad, es decir, los ciudadanos y asociaciones de ciudadanos no tienen mas remedio que ampararse en un Partido Político para acceder al poder.

Un Estado democrático pues, debe ser aquel, que garantice el ascenso al poder publico de todos y cada uno de los ciudadanos que lo integran, y que dicha garantía no se limite solo a preferir determinados agentes, como los Partidos Políticos, para tal cometido.

A continuación se exponen algunos argumentos a favor de las candidaturas independientes:

término de "Parteienstaat" o "Estado de Partidos" que no puede asimilarse al de *partidocracia*, aún cuando tengan evidentes connotaciones comunes. Algún autor, concretamente Michael Coppedge (Coppedge, 1994) ha intentado acuñar la expresión "Partyarchy" derivándola de la concepción de poliarquías de Robert Dall, para caracterizar el fenómeno que estamos analizando.

Por el contrario, en el lenguaje periodístico y en las discusiones de políticos y comentaristas, especialmente en el mundo de habla hispana e italiana, el concepto tiene amplia circulación: *partidocrazia* en italiano y *partidocracia* en castellano son vocablos de uso creciente en el lenguaje político, por lo general con una connotación depreciativa y aludiendo a un estado de "enfermedad" del régimen democrático; en esto estriba una de las diferencias fundamentales con la concepción del Estado de partidos, pues para éstos se trata de la evolución del Estado moderno mientras que en el caso de *partidocracia* se usa para señalar una deformación de la *democracia*. El concepto surge en el contexto de la discusión de las relaciones entre sociedad civil y sociedad política y alude a una abusiva apropiación de espacios políticos por parte de los *partidos políticos* en una determinada sociedad. En: www.iidh.capel/redelectoral.com.

Sandra Ivón Vilchis Flores, señala:

En nuestro sistema político el único recurso que tiene el ciudadano para participar en una elección para acceder al poder, es que lo postule un partido político, por lo tanto, no encuentra más opción que afiliarse a cualquier partido para buscar la oportunidad, pero como se sabe, los partidos monopolizan estas oportunidades para unos cuantos de sus favoritos y si éste aspirante no encuentra el cobijo a sus aspiraciones en cualquiera de estos institutos políticos, quedarán canceladas sus aspiraciones de representar o gobernar a sus conciudadanos, no importando que estas prácticas viciosas se contrapongan a los mandatos de la ley suprema.

La condición de los candidatos independientes ha surgido como una alternativa que cada vez más viene haciendo conciencia en el pueblo para que se les reivindique a sus derechos como tales, para que de esta manera se abra el abanico que tenga el electorado en los comicios.¹⁵²

Jorge Orozco Flores, expresa:

“Así las candidaturas independientes pueden tener vida a partir de una interpretación constitucional del artículo 35, que garantiza la amplia libertad de los ciudadanos mexicanos de ser votados para los cargos de elección popular, sin embargo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 175. 1, otorga la exclusividad de la postulación a los partidos políticos.

Por principio, todos los candidatos a puestos de elección popular deben llenar requisitos de elegibilidad a partir de la ciudadanía mexicana. Estos son presupuestos legales justificados que no riñen con el principio constitucional, pues no discriminan por razones de sexo, color, creencia religiosa u otro elemento de desigualdad social o política.

... Los partidos políticos tienen su propio escenario, sus derechos y prerrogativas con los que toman ventaja frente a otras formas de organización ciudadana distintas a las que se rigen por una estructura permanente. Pero por determinación constitucional se impone que la sociedad civil mexicana cuente en nuestra legislación con las figuras de las candidaturas independientes, como una instancia efectiva y significativa de la amplitud de nuestras libertades políticas.

... Carece de legitimidad el monopolio de los partidos políticos en la postulación de los candidatos a los puestos de elección popular, constituye un elemento de desigualdad

¹⁵² Vilchis Flores, Sandra Ivón. “La legalidad del voto a favor de los candidatos independientes en el proceso electoral del Estado de México”, en Apuntes Electorales, No 4, Instituto Electoral del Estado de México, 1999. p. 245.

política que es necesario rectificar mediante una reforma que introduzca la figura de las candidaturas independientes bajo requisitos de viabilidad que garanticen el acceso al poder público de los ciudadanos no militantes partidistas, y que, a la vez, postulen ideas y principios que avalen la vida democrática del país.¹⁵³

Tobías García Tovar, expone:

“Los partidos no pueden ser los únicos protagonistas, en la circulación de elites, deben existir vías legales y legítimas que permitan al ciudadano medio, intervenir de manera independiente en la toma de decisiones y el ejercicio de posiciones políticas. Los individuos y los grupos sociales reclaman espacios y respuestas...”

Los partidos buscan al ciudadano para obtener su voto de canje, de utilidad. Ofrecen productos y el consumidor entrega su voto a cambio, mas por no haber normas mínimas para “controlar la calidad” de la representación, la ciudadanía esta imposibilitada para asegurarse de que se satisfagan sus necesidades y se cumplan las ofertas.

... No podemos sostener la ficción de que la más alta norma jurídica garantice al ciudadano ser electo y que la legislación secundaria obstruya su registro. Es lamentable que un ciudadano apartidista deba postularse por un partido para contender por puestos de elección popular; son también lastimosos los casos en que un miembro de un partido que no obstante su respaldo, renuncia para postularse por otro que en ocasiones es ideológicamente opuesto, y estar así en posición de competir; es deplorable, y absurdo que los partidos postulen candidatos y una vez que obtienen el triunfo, aquellos manifiesten independencia: Esto si no es farsa es comedia.

Roberto Herrada Guadalupe, manifiesta:

Los legisladores han modificado nuestras leyes elevando a rango constitucional a los partidos políticos como entidades de interés público; por otra parte, en la ley electoral reglamentaria han puesto el candado para que únicamente los partidos políticos puedan registrar candidatos a cargos de elección popular, y de esta manera obligar al elector a entregarle su soberanía, por que la posibilidad de llegar a ser gobernante o representante por la vía de candidaturas independientes, solamente esta enunciada.

¹⁵³ Orozco Flores, Jorge. “Candidaturas Independientes y el principio constitucional de igualdad política”, en: Memoria del Foro para Discutir la Agenda de la Reforma Política Electoral. Foro Nacional. Instituto Federal Electoral. Tomo II. Ponencias. Guadalajara, Jalisco. 6 y 7 de julio de 1995. pp 55 y 56.

Cabe reflexionar ¿por qué los legisladores han cerrado la puerta al registro de candidaturas independientes? ¿por qué estamos obligados a delegar nuestra soberanía a las organizaciones y no a los líderes naturales?. El autor propone:

Propuestas

Que el pueblo ejerza su soberanía como desee, pudiendo votar por candidatos independientes registrados.

Que a la ley reglamentaria se le quite el candado puesto por las organizaciones políticas a través de sus legisladores, en el sentido de que solo los partidos políticos tienen derecho de solicitar el registro de candidatos a puestos de elección popular. Que permita el registro de candidatos independientes.

Que se elimine el monopolio que tienen los partidos políticos para que sean ellos, únicamente, los que puedan solicitar el registro de candidatos a puestos de elección popular, monopolio prohibido por el artículo 28 de nuestra Carta Magna, interpretado en lato sensu, no solo desde el punto de vista de la producción o acaparamiento, sino en términos generales.

Que así como los partidos políticos cuentan con derechos y obligaciones, así también se les concedan derechos, prerrogativas y financiamiento público a los candidatos independientes registrados, obviamente con el establecimiento de obligaciones, requisitos y condiciones, pero que fomenten la participación ciudadana.

Finalmente concluyo, que con la aceptación de candidaturas independientes registradas, se vera incrementada la participación ciudadana, reforzando la democracia.¹⁵⁴

Es importante, hacer hincapié que el tema de las candidaturas independientes, se discutió dentro del Congreso, lo relativo a la iniciativa del veinticinco de julio de 1996, atinentes al decreto de reforma de los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73, 74, 94, 98, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suscitaron intervenciones de algunos legisladores que contrarios a la mayoría, proponían que se incluyeran las candidaturas independientes al proyecto de reforma política constitucional, entre lo que nos parece importante señalar, transcribimos lo siguiente:

¹⁵⁴ Herrada Guadalupe, Roberto. Ponencia: "La Aceptación de Candidaturas Independientes Incrementara la Participación Ciudadana y Reforzara la Democracia". Memoria del Foro para Discutir la Agenda de la Reforma Político-Electoral. Foro Nacional. Instituto Federal Electoral. Tomo IV. Ponencias Expuestas. Durango, Durango. 20 y 21 de julio de 1995. pp 134 – 136.

[Intervención del diputado José Jesús Ortega Martínez]:

"[...]Sin embargo, y a pesar de nuestro esfuerzo, en algunos temas de la mayor importancia persistieron y se impusieron resistencias y actitudes francamente retardatarias y timoratas, que hacen que esta reforma, a pesar de todo, no pueda ser considerada completa y menos definitiva como lo prometió el Jefe del Ejecutivo Federal!

Así, es lamentable que el Gobierno y algunos partidos mantuvieran su posición a no permitir las candidaturas independientes y con ello persisten en negar el derecho a muchos ciudadanos a ser candidatos a puestos de elección popular, sin la obligación de pertenecer a ningún partido político [...]."

[Intervención del diputado Itzcóatl Tonatliuh Bravo Padilla]:

"[...] Queremos dejar constancia aquí de las notorias ausencias. No podemos dejar de señalar las grandes e importantes ausencias que quedan de manifiesto en el actual proyecto de decreto. No se hace mención a las candidaturas independientes, aunque el veto anticonstitucional para que los ciudadanos podamos ejercer libremente nuestro derecho a ser votados, está establecido en el COFIPE. Hubiese sido muy importante que fuera incluido este tema en la presente iniciativa.

Por nuestra parte seguiremos insistiendo en el próximo período de sesiones ordinarias para que atendamos esta legítima demanda de la sociedad; presentaremos nueva iniciativa de ley para modificar el COFIPE y se abra así la posibilidad a las candidaturas independientes [...]."

[Intervención del diputado Graco Luis Ramírez Garrido Abreu]:

"[...]En la exposición de motivos que se nos ha entregado del dictamen y de la iniciativa se observa una contradicción grave y delicada, porque se señala que se ampliarán los espacios de participación y representación ciudadana y sin embargo se olvida lo que dice en el mismo texto: que la cédula para ello se cifra en la medida que el interés democrático nacional se consolida en el factor unipersonal de los mexicanos para ser capaces, con base en su legítimo liderazgo, de postularse y ser electos enarbolando ideas propias que no necesariamente se sustenten en posturas partidistas.

Tengo la impresión, muy respetuosa, de que en la lógica de esta reforma prevaleció el fijar las reglas de los partidos políticos junto con el Gobierno, olvidándose que final y esencialmente de lo que se trata es del ejercicio libre y voluntario de los ciudadanos para ejercer mediante el sufragio el mandato del voto. Se trata de condiciones no para los partidos políticos exclusivamente, sino garantías para los ciudadanos para poder ejercer

con toda libertad el sufragio y poder elegir de esta manera a sus representantes o al poder que lo gobierne.

¿En qué artículo de la Constitución se establece la obligación de estar afiliado a un partido político para ser candidato? ¿De qué manera está entonces arrogándose y abrogándose, arrogándose los partidos y abrogando en la práctica el derecho de los ciudadanos a participar de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución?

¿De qué manera se establece en el artículo 41 el derecho de los partidos a participar en elecciones, pero no para que tengan un monopolio registrando únicamente los partidos las candidaturas, ese derecho de los partidos? En consecuencia el monopolio es excluyente del derecho ciudadano de votar y ser votado.

Si el fin entonces es fortalecer las garantías ciudadanas, ¿por qué se niega ese derecho de votar y ser votado con toda libertad?

Estamos llegando a la aberración, compañeras y compañeros diputados, de que en la boleta electoral o se reconoce el apartado del candidato no registrado y suponiendo que la mayoría de los ciudadanos de una demarcación, distrito o entidad decidan votar mayoritariamente por ese candidato no registrado, llegaríamos al absurdo de que ese candidato votado mayoritariamente por el sufragio libre ciudadano, no pueda ser electo porque no cumple con el requisito de haber sido registrado por un partido político.

Aquí se demuestra la convivencia desafortunada de la mayoría de los partidos políticos y el Gobierno, para mantener un oligopolio. Reconozco la actitud de mi grupo parlamentario, pero no puedo estar de acuerdo con el espíritu de esta reforma que niega ese derecho.

[...]Lo que no podemos aceptar es que haya partidos que nieguen la expresión libre de los ciudadanos. Es necesario reconocer en la ley el derecho de las candidaturas independientes, hay que reglamentarlas para que sean candidaturas respaldadas consistentemente por ciudadanos si es necesario y darles también condiciones de equidad en la lucha electoral.

[...]Por lo tanto, debemos reconocer que a partir de 1997 una posibilidad de construcción del sistema político mexicano democrático que queremos, es de que se abra a las figuras políticas de los candidatos independientes [...].

[Intervención del diputado Alejandro Rojas Díaz-Durán]:

"[...] Sin embargo, yo creo que a todos nos queda claro que aún hay algunos elementos dentro de estas reformas, que habrán que discutirse, profundizarse y expandirse.

Creo que fue un error el hecho de no haber incluido el derecho que tienen los mexicanos, todos, para que puedan registrarse independientemente de los partidos políticos, porque eso hubiera fortalecido a los propios partidos; el hecho de entrar en competencia con liderazgos, con personalidades o con ideas, hace también posible que las estructuras partidarias entren a un proceso interno de mejoría y de mejores propuestas. Yo creo que

cerrar el paso a las candidaturas independientes, va en contra de los propios partidos políticos. Hubiera sido un paso complementario importante el hecho de que esto se hubiese aceptado, con el propósito de mantener vías, como cualquier régimen democrático, abiertas para la participación [...]”.¹⁵⁵

Evidentemente, encontramos una serie de argumentos, tanto de académicos como de los legisladores, que consideran una aberración, por decirlo de laguna manera, el hecho de que las candidaturas independientes no se encuentren consagradas dentro de nuestro orden jurídico, pero mas importante resulta el resaltar los argumentos en que se determina la viabilidad de la existencia de estas figuras.

4.4. PROPUESTA DE REFORMA¹⁵⁶

Después de haber llevado una serie de análisis, respecto al tema de la constitucionalidad de las candidaturas independientes, encontramos desde luego que no existe una configuración legal que permita que cualquier ciudadano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos, y políticos-electorales, pueda ejercer de manera absoluta su derecho a ser votado, consagrado en la fracción II, del artículo 35 de nuestra Carta Magna.

De esta manera, consideramos pertinente anunciar una serie de propuestas y reformas de carácter legislativo tendiente a modificar diversos ordenamientos jurídicos que tienen que ver con la viabilidad de las candidaturas independientes. Por un lado, consideramos que las reformas de diversas leyes deben ir referida a los siguientes aspectos:

1. La constitucionalización de los candidatos independientes, esto es, elevar a rango constitucional la existencia de las candidaturas independientes de los Partidos Políticos, evitando con ello la polémica suscitada referente, a que si en

¹⁵⁵ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Expediente: SUP-JDC-037/2001. Voto Aclaratorio, en “El Derechos a ser Votado y las Candidaturas Independientes”, Colección Sentencias Relevantes, No. 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002. pp. 169-170.

¹⁵⁶ Aquí pretendemos enunciar sobre que temas, y legislaciones, deben de tener alguna modificación con el objeto de hacer viable el ejercicio del derecho político electoral de ser votado, lo cual ha de lograr una equidad de los candidatos y los candidatos postulados por los Partidos Políticos dentro del proceso electoral.

la Constitución General se puede deducir que los Partidos Políticos son los únicos entes con el monopolio para postular candidatos a puestos de elección popular.

2. Dentro de la ley secundaria; reglamentaria del tema en cuestión, se propone una regulación en la que se incluyan los requisitos que deben de cumplir aquellos ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes; esto es, cuales han de ser los requisitos a cubrir, así como el número de firmas de ciudadanos que habrán de apoyarlos, los tiempos y condiciones referentes a la solicitud de registro, y el tiempo que se ha de dar por parte de la autoridad para cubrir el numero de firmas de apoyo de los ciudadanos, así como el presupuesto publico ha que tendrán derecho para los gastos de campaña, y los limites del presupuesto privado del que podrán hacerse llegar.
3. Otra reforma legislativa es la referente a los medios de impugnación en materia electoral, es decir, reformar diversos recursos y juicios electorales con el objetivo de que los candidatos independientes puedan interponerlos para combatir los actos de la autoridad electoral, contra los cuales son procedentes, por ejemplo el relativo al cómputo de una elección.

De esta manera, proponemos una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a ello, en el artículo 116 de la Constitución debe hacerse la mención, de que en los sistemas electorales de las Entidades Federativas y del Distrito Federal consideren la existencia de las candidaturas independientes, logrando con ello una congruencia constitucional general, y hacer efectivo, sin restricción alguna, el ejercicio del derecho a ser votado.

Respecto a la Constitución Federal de la República, proponemos la reforma de los siguientes artículos:

1) Artículo 35, fracción II

Actualmente señala...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Se propone el siguiente texto...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **mediante la postulación de un Partido Político, y por sí mismo, con el apoyo de un determinado número de ciudadanos** y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades **y cumpliendo previamente con los requisitos** que establezca la ley **de la materia**;

2) Artículo 41

Se propone la adición de una fracción dentro de este artículo, con el siguiente texto...

II-bis. Todos los ciudadanos mexicanos, en igualdad de circunstancias, podrán contender por algún puesto de elección popular, para lo cual deberán estar avalados por un determinado número de electores de acuerdo al cargo por el que pretendan postularse y a lo que establezca la ley de la materia. Los candidatos independientes de los Partidos Políticos les serán garantizados derechos y prerrogativas equitativas con respecto a los candidatos que postulan los Partidos Políticos. Tendrán derecho al financiamiento público para la promoción de su campaña electoral y obtención del voto dentro del proceso electoral, así mismo, deberán presentar una plataforma electoral y un programa de gobierno sobre el que habrán de gobernar. Podrán interponer los recursos y juicios procedentes para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales. Todos los candidatos

independientes podrán nombrar representantes ante las autoridades electorales que correspondan y para los efectos legales ha que haya lugar.

3) Artículo 56, párrafo primero

Actualmente señala:

“La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.”

Se propone la siguiente reforma...

“La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, ***tres*** serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa. Para estos efectos, ***se asignara una senaduría a los candidatos, sean estos de partido o independientes, que hayan obtenido el mayor número de votos de la entidad de que se trate.***

4) Artículo 41, fracción III, párrafo segundo:

“El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los

órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos."

Se propone el siguiente texto...

"El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos, **así como de los candidatos independientes durante el proceso electoral y de la elección de que se trate** y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales **y de los candidatos independientes en los casos en que sea aplicable**. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos."

En lo que respecta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser el medio idóneo para la configuración del ejercicio de una candidatura independiente consideramos pertinente enunciar, que lo mas importante es la adición de

un capítulo dentro de este ordenamiento, en donde se establezcan los siguientes aspectos.¹⁵⁷

Sin embargo, se propone la reforma del artículo 175, numeral 1, que actualmente señala:

Artículo 175

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Se propone el siguiente texto de reforma:

Artículo 175

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales **y a los ciudadanos independientes de éstos**, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, **cumpliendo los requisitos que establezca la constitución y este código.**

De la propuesta anterior, considero pertinente que dentro de la normatividad, anteriormente señalada, se determinen los siguientes aspectos:

1. La expedición de una Convocatoria por parte de la autoridad electoral competente. Esto con el propósito de dar a conocer los lineamientos y términos a los que se deben sujetar todos aquellos ciudadanos que pretendan constituir una candidatura independiente. Los términos deben ser anteriores a los que se establecen para la solicitud de registro de los candidatos de los partidos políticos, y con el objeto de que los ciudadanos que pretendan ser postulados independientes a un partido, cuenten con una especie de precampaña para lograr obtener el apoyo o aval de los electores. Cabe señalar, que los ciudadanos que aspiren a contender por un puesto de elección popular, tendrán como fecha límite para presentar su solicitud de registro, aquella establecida por el Código Federal de Instituciones y

¹⁵⁷ **NOTA.** Por tratarse de un ordenamiento que no considera ni regula o reglamenta las candidaturas independientes, nos limitamos a establecer que es lo que se tiene que regular con miras a la obtención de un registro como candidatos independiente por parte de cualquier ciudadano.

Procedimientos Electorales, mediante una Convocatoria pública, y en cuanto a lo procedente para cada cargo de elección popular.

2. Con el objeto de que todos aquellos ciudadanos que pretendan obtener una candidatura independiente, demuestren ante todo, un liderazgo dentro de la circunscripción por la cual quieran ser postulados, y evitar con ello un oportunismo y proliferación de candidaturas, se establezca un porcentaje relativamente alto en cuanto al número de firmas de electores que los respalden. Estas deben ser por principio de cuentas, superar a los adherentes que se piden para el caso de la constitución de un Partido Político. De tal forma, en base al derecho comparado, y a los antecedentes históricos con relación a los candidatos independientes en nuestro país, considero viable, que se establezca un porcentaje del 4% del total de electores para el caso de diputados, 4% para senadores, con representación en mas de la mitad de los municipios del Estado que se trate, o de las delegaciones, para el caso del Distrito Federal. Finalmente, para el cargo de Presidente de la Republica, el 2% del total de electores inscritos en todo el país, obtenidas en una proporción de por lo menos las 2/3 partes del total de las Entidades Federativas, esto con el objeto, de que el candidato sea conocido en la mayoría del territorio del país.

3. Los ciudadanos que respalden una candidatura deberán hacerlo mediante su firma de aceptación a la misma, y teniendo como documento insustituible, su credencial de elector, de la que habrán de sustraerse su nombre, dirección, clave de elector, así como su aceptación por escrito de apoyo al ciudadano que pretenda ser candidato independiente. Los nombres de los electores deberán ser certificadas ante notario público. De igual forma, considero que la autoridad electoral, deberá cerciorarse que todas y cada una de la firmas, claro de ser posible, sean autenticas. Como vemos, es aquí en donde encontramos la base de la constitución de una candidatura independiente, por lo cual, no basta cumplir con requisitos que el ciudadano por si mismo puede satisfacer, si no que hay que acreditar un determinado respaldo de la ciudadanía que este dispuesto apoyarlo, y que de cierta forma legitima su postulación como candidato.

4. Se debe regular lo relativo al monto del financiamiento público a que tendrán derecho estos candidatos, así como las modalidades de su financiamiento privado. La autoridad electoral, en base a los costos mínimos de campaña¹⁵⁸ que establezca para cada puesto de elección popular, deberá determinar la partida para cada candidato independiente y el tope de gasto de campaña, con miras a satisfacer la realización de una campaña electoral equitativa con respecto a la de los candidatos de los partidos políticos. De lo anterior señalado, es procedente la siguiente aseveración: "Existe una relación directa entre los recursos monetarios de un candidato o un partido político y su capacidad para ganar las elecciones. Una comprensión compleja y diferenciada del papel del dinero en la política electoral sugeriría que el desafío práctico de controlar su influencia implica establecer un tope y un mínimo de operación. Es necesario, por lo tanto, en primer lugar, idear modos prácticos para garantizar que ningún candidato o partido gaste tanto como para poner a los demás partidos o candidatos en enorme desventaja y, en segundo lugar, garantizar al mismo tiempo que todo posible ganador tenga el mínimo de recursos necesarios para que su participación en la contienda electoral siga siendo viable."¹⁵⁹

5. Considero viable, que los candidatos independientes que gocen del financiamiento público para sus campañas, presenten su declaración patrimonial, así como una fianza que garantice el buen uso de los recursos, pudiendo la autoridad solicitar la devolución en el caso de que el presupuesto asignado no haya sido utilizado en su totalidad.

6. Los candidatos independientes, tendrán derecho de nombrar los representantes que sean necesarios, ante las diversas autoridades electorales, por ejemplo ante los consejos correspondientes y ante las mesas directivas de casilla.

¹⁵⁸ Woldenberg, José. "La Construcción de la Democracia". Editorial. Plaza y Janés, México, 2002, p.321, 322, 379 y 380.

¹⁵⁹ Camillo, Manuel, et al. "Dinero y contienda político-electoral. Reto de la democracia". Fondo de Cultura Económica, México, 2003, p. 101.

7. La denominación, emblemas, colores y siglas que utilizara ese candidato, las cuales no podrán ser en ningún momento parecidas a las utilizadas por los candidatos de los partidos políticos.

8. Deberán contar con una plataforma electoral y un programa de acción política, que deberán difundir durante sus campañas.

9. Por otra parte, los ciudadanos que avalen la candidatura, deberán ser aquellos que no pertenezcan a ningún partido, o haya pertenecido en por lo menos en el proceso electoral anterior. De igual suerte, los ciudadanos que pretendan ser postulados como independientes, no deben estar adheridos a algún partido, o pertenecido a este, en por los menos 3 años anteriores a la elección.

Finalmente, proponemos las siguientes reformas legales a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

5) Artículo 80, inciso d),
Actualmente establece:

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

“d) Considere que se violó su derecho político–electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;”

Proponemos el siguiente texto...

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

“d) Considere que se violó su derecho político–electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político **o haya optado por una candidatura independiente**, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político **o el candidato independiente interpusieron el** recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;”

6) Artículo 35, numeral 3

Señala actualmente lo siguiente:

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

Se propone el siguiente texto...

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político, **o un candidato independiente** a través de sus representantes legítimos.

7) Artículo 45, inciso a)

Actualmente señala lo siguiente:

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y

Proponemos la adición y modificación del artículo en los siguientes términos...

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos, agrupaciones políticas con registro **y los candidatos independientes formalmente registrados**, a través de sus representantes legítimos; y

8) Artículo 54, incisos a) y b)

Actualmente señala lo siguiente:

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos; y

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

Proponemos el siguiente texto...

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos **y los candidatos independientes**; y

b) Los candidatos **de los partidos políticos y de los candidatos independientes**, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo

podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

9) Artículo 65, numeral 1 y 2

Actualmente establece:

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:
2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

Se propone el siguiente texto...

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos **y a los candidatos independientes** por conducto de:
2. Los candidatos **de los partidos políticos** podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

10) Artículo 88, numeral 1

Actualmente establece que:

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

Se propone el siguiente texto...

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos **y los candidatos independientes** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

De manera general consideramos, que estas reformas son importantes, para hacer posible, no solo el derecho que todos los ciudadanos tienen para ser votados a un puesto de elección popular, de manera diversa por los Partidos Políticos, sino que también, han de lograr certeza y equidad jurídica de los candidatos independientes con respecto a los candidatos de los Partidos Políticos.

CAPÍTULO V

ESTUDIO DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES

En este capítulo abordaremos un análisis de diversos Tratados Internacionales de los que México es parte, documentos tales, que van dirigidos a definir y determinar las reglas para el ejercicio de diversos derechos políticos y políticos-electorales de los ciudadanos. Dicho sea de paso, esos documentos jurídicos internacionales han sido reconocidos por el Estado mexicano, cumpliendo con ello, las formalidades que para el efecto se establecen.

Para el Maestro Modesto Seara Vázquez, un Tratado Internacional: "Es todo acuerdo concluido entre dos o mas sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales".¹⁶⁰

Por su parte, los Tratados Internacionales encuentran su sustento jurídico internacional en la llamada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, con lo cual, se llevo a cabo una codificación de diversas normas consuetudinarias internacionales en materia de Tratados. La llamada Convención de Viena entro en vigor en 1980. De esta manera, dicho documento jurídico, define en su artículo segundo a los tratados internacionales, estableciendo que estos son: "un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados, y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o mas instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

De esta manera, y atendiendo, a lo sostenido por el autor Rodolfo Walss Auriol¹⁶¹, los Tratados Internacionales, tienen las siguientes características:

¹⁶⁰ Seara Vázquez, Modesto. "Derecho internacional Publico". Decimonovena edición. Edit. Porrúa. México, 2001, p. 59.

¹⁶¹ Walss Ruoles, Rodolfo. "Los Tratados Internacionales y su regulación jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano". Edit. Porrúa. México, 2001. pp. 36 - 40.

1. Acuerdo internacional. Implica un acuerdo de voluntad entre las partes. Ese acuerdo de voluntades debe mostrar la intención de las partes a obligarse jurídicamente mediante el tratado.
2. Por escrito. En la actualidad es prácticamente imposible imaginar siquiera la existencia de un tratado internacional que no se formalice por escrito, o dicho de otra manera, un tratado verbal. Sin embargo, la forma escrita no es un requisito de validez del tratado. Es decir, en caso de que se celebre un tratado verbal, este será plenamente legal, con la única salvedad que no estaría regulado por la Convención de Viena, sino por las normas consuetudinarias aplicables a los tratados internacionales.
3. Entre Estados. Atendiendo a las partes, un acuerdo de voluntades a nivel internacional puede presentar varias opciones. En este sentido puede ser celebrado entre:
 - Estado – Estado
 - Estado – Organismo Internacional (en general sujetos atípicos)
 - Organismo Internacional – Organismo Internacional
 - Estado – Particular (persona física o moral)
 - Organismo Internacional – Particular
 - Particular – Particular
4. Regido por el derecho internacional. Para que un acuerdo de voluntades celebrado entre sujetos de derecho internacional, sea considerado como tratado internacional, necesariamente debe estar regido por las normas de derecho internacional. Dicho de otra manera, si el acuerdo se rige por algún derecho interno, automáticamente deja de ser un tratado internacional, por más que este celebrado entre Estados.
5. Conste en uno o más instrumentos conexos. En ocasiones, los tratados internacionales constan en más de un instrumento.
6. Cualquiera que sea su denominación particular. Es común que en el ámbito internacional a un acuerdo de voluntades se le denomine por diversas maneras: tratado, convención, protocolo, declaración, etc. Independientemente del nombre que se le ponga al acuerdo de voluntades, si cumple con los requisitos anteriormente analizados será considerado como tratado internacional regulado por la Convención de Viena.

La enciclopedia Jurídica Omeba, define por separado los términos tratado y convención internacional. Al dar la definición del primero de los términos; señala que... "tanto en el sentido amplio como el restringido, la palabra tratado se utiliza para cubrir toda una variadísima gama de estipulaciones internacionales: tratados propiamente como tales,

convenios, convenciones, acuerdo, actas,...etc.” Al definir el término convención internacional en cambio, si hace una distinción entre ambos conceptos atendiendo a diversos factores:¹⁶²

- a) Por su contenido. Se utiliza la palabra tratado al referirse a los acuerdos políticos de gran importancia. Se llama convención a los acuerdos internacionales con contenido ajenos a la política y de menor solemnidad.
- b) Por sus formalidades. Las convenciones pueden ser suscritas por los cancilleres o por lo jefes de estados, los tratados siempre por estos últimos.
- c) Por el número de suscriptores. Un tratado establece generalmente reglas bilaterales mientras que una convención es de carácter multilateral.

Atendiendo, tanto a la definición que la Convención de Viena establece para determinar que son los tratados, así como las características que de estos realiza el autor, establecemos que un tratado internacional, es un documento jurídico que obliga a las partes a cumplir lo que han establecido en el documento, esto es, acoplar en su orden jurídico interno las disposiciones que han convenido realizar dentro del Tratado. Para efectos de nuestro tema de tesis, considero pertinente establecer que si el Estado mexicano ha suscrito un documento internacional, debe de adoptar todas las medidas legislativas y legales para ser congruente con todo aquello a lo cual se ha obligado, no debe limitarse en cuanto a la aplicación de estos documentos.

Uno de los efectos fundamentales de cualquier tratado internacional, radica en que crea una serie de obligaciones entre las partes que en él intervienen, determinándoles una regla de conducta que los Estados suscritores se encuentran obligados a tomar en cuenta, llevando con ello el cumplimiento de ciertos deberes internacionales, pero también, el establecer esas obligaciones dentro de su orden jurídico interno; esto es, si un estado se obliga en la comunidad internacional respetar los derechos políticos de los ciudadanos, considero que debiera comenzar por crear los mecanismos internos que permitan tal objetivo.

Dentro de este orden de ideas, nos encontramos con la cuestión de la obligatoriedad de los tratados internacionales dentro del derecho internacional, esto es, la

¹⁶² Ibidem, p. 91-92.

existencia de un ente con la facultad potestativa de obligar el cumplimiento de los mismos. Como bien sabemos, dentro del Derecho interno de cada Estado, contamos con una serie de derechos y obligaciones, que van encaminadas no solo a los gobernados, sino también al actuar del Estado mismo, el cual, dentro de sus facultades tienen la posibilidad ejercer una coacción para obligar al cumplimiento de ciertos deberes. En el derecho internacional, no es así, puesto que todos los Estados se encuentran en un plano de igualdad (al menos jurídicamente), por lo que no hay algún ente superior o con la facultad suficiente que obligue a otro ente internacional a cumplir con determinadas obligaciones. De esta manera, la obligatoriedad recae en la voluntad de cumplimiento del propio Estado, así como de las disposiciones que en el tratado se establezcan.

El anterior paréntesis surge a raíz de la recomendación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, con respecto a los derechos políticos y políticos-electorales del ciudadano en el Estado mexicano, que ya comentamos en su oportunidad.

En lo que respecta a la relación que guardan los tratados internacionales con respecto al orden jurídico interno, tenemos lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala lo siguiente:

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En una interpretación sistemática del citado artículo, se da una supremacía constitucional dentro del orden jurídico interno, esto es, el orden jurídico jerárquicamente superior dentro del Estado mexicano, es la propia Constitución Federal, y en un segundo plano de jerarquía se encuentran, las leyes federales del Congreso de la Unión, así como los Tratados Internacionales legalmente celebrados. Lo anterior nos lleva a determinar que

las leyes federales y los tratados internacionales mantienen dentro del orden jurídico interno un plano de igualdad.

Los Tratados Internacionales deben ser considerados, como una ley federal más, aunque el procedimiento que les da origen sea distinto al de las leyes federales, atendiendo al citado artículo, obtienen un rango jerárquico similar al de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión. De esta manera, todo tratado internacional será Ley Suprema de la Unión, siempre y cuando no contravenga lo establecido en la Constitución.

Por lo tanto, en caso de conflicto o contradicción entre una ley federal y un tratado internacional, debe considerarse para su aplicación el ordenamiento de mayor jerarquía. Si bien, de una interpretación directa al artículo 133 de la Constitución, se puede desprender un plano de igualdad entre leyes federales y tratados, considero que en caso de contradicción o conflictos en cuanto a estos dos ordenamientos, los tratados internacionales prevalecen sobre las leyes federales. Así, los tratados internacionales, con respecto al orden jurídico mexicano, guardan una jerarquía realmente importante, esto es, se ubican, según el criterio emitido por la Suprema Corte de justicia de la Nación, en un plano superior a las Leyes Federales de la Unión, y por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁶³

Localización

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46 Materia: Constitucional Tesis aislada.

Rubro

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Texto

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas

¹⁶³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46 Materia: Constitucional Tesis aislada. Sistema de Consulta lus 2004. www.scjn.gob.mx.

por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Precedentes

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangé. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.".

De esta manera, considero que el artículo 175, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones esgrimidas anteriormente, es contrario a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales aplicables, de los que México es parte. Razonamientos que se verán reforzados del análisis que llevaremos a cabo de los documentos internacionales que forman parte de este capítulo.

Es pertinente dejar definido, que la relación que se puede dar entre el derecho internacional y el derecho interno de un Estado, es el tratar de adaptar dentro de la legislación de un país que forma parte de un Tratado Internacional, las disposiciones y obligaciones jurídicas internacionales que los países han suscrito, manteniendo por supuesto la independencia de los Estados. Ya que si los Estados se obligan a realizar algo en un plano internacional, es porque aquello lo desean llevar a cabo dentro de su orden jurídico interno. No se trata de imponer obligaciones, ya que los Estados que participan en un Tratado Internacional están, al tanto de lo que están aceptando, y se están comprometiendo.

A continuación llevaremos a cabo un análisis de diversos Tratados Internacionales de los cuales México es parte, documentos que tienen que ver con el derecho político electoral de ser votado para puestos públicos, y que condiciones debe de cumplir el ciudadano para poder ejercer el derecho aludido.

5.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS¹⁶⁴

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así mismo se invitó a los Estados miembros para que fuera publicado el texto de la Declaración, para que fuera distribuida, leída y comentada en las escuelas y centros de enseñanza, sin distinción o condición política alguna. Dicho documento internacional apunta fundamentalmente a la dignidad humana como parte integral de los derechos de igualdad; y básicamente considera que los derechos humanos se vean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea forzado al recurso de la rebelión y levantamiento en contra de la tiranía y la opresión.

Se hace especial énfasis a que los Estados miembros, se han comprometido a asegurar en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal

¹⁶⁴ Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre. Se establece como ideal común, el respeto a los derechos y libertades de los hombres que le son intrínsecos, por parte de las instituciones, así como el reconocimiento universal de los mismos.

En la diversidad de sus artículos se expresan los reconocimientos a la libertad e igualdad en la dignidad del hombre, sin distinción de raza, color, religión, sexo, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Para el presente estudio, encontramos que el artículo 21 de la Declaración en comento, establece algunas menciones relativas a los derechos políticos-electorales como derechos humanos o fundamentales, por lo que a continuación se transcribe el contenido del mismo para su análisis:

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresara mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igualdad de voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

En el contenido genérico de la declaración, encontramos señalamientos expresos que guardan relación con los derechos políticos electorales que en nuestro país se condensan en la teoría positivista en su artículo primero, y 102 apartado B constitucional. Evidentemente en la declaración que se estudia se encuentran refrendados los principios de igualdad y libertad, como fundamento del ejercicio de los derechos de la persona. Estos principios inciden incuestionablemente en la posibilidad de que se concrete la normatividad que faculta a la persona o ciudadano al ejercicio de sus derechos, mismos que deberán en su caso regularse en función del interés general queriendo señalar con esto que no se atropellen derechos de terceros, con el pretexto del ejercicio de otros.

Es una declaración que intrínsecamente obliga a los Estados a la observancia de los derechos fundamentales que son el punto inicial de los que derivan los demás, entre ellos los derechos políticos electorales; se refuerza la participación ciudadana cuando señala en su artículo 21, que: "toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes...".

Lo anterior nos remite a lo dispuesto como prerrogativa en el artículo 35 de la Constitución, en cuanto al derecho ciudadano de ser votado, y que prácticamente no admite más que el de concluir que el ciudadano puede posibilitar su participación en lo individual; o en su caso, a través de un Partido Político. Por lo que respecta a las condiciones de igualdad, es necesario precisar que este principio no puede ser extensivo de dificultades y obstáculos para el caso de un candidato independiente con respecto a un partido político, como se sostiene por diversos autores, pues resulta dentro de la lógica que en este caso el legislador al regular las candidaturas independientes, otorgarían la igualdad en proporción de los requerimientos exigibles para uno y otro.

En su apartado 3, el artículo 21 hace señalamiento expreso de que la voluntad del pueblo se expresara mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, con sufragio universal, secreto y la garantía del mismo; hecho este que clarifica los avances políticos democráticos del país, en la intención de perfeccionamiento que derive en el beneficio del interés general, mediante la realización de los comicios electorales transparentes.

En síntesis, es procedente establecer que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tiene la finalidad de proteger, sin pretexto alguno, los Derechos Humanos en forma genérica y sin excepciones, sin discriminación y condición política de los Estados, y más aun, de los ciudadanos que integran a este último.

5.2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS¹⁶⁵

¹⁶⁵ El citado Pacto fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno.

Este Pacto forma parte de otros instrumentos internacionales que han sido suscritos y ratificados por nuestro país, y que coinciden en su esencia, con la protección y respeto de los Derechos Humanos, resultando importante para el tema central del presente trabajo, conocer el contenido de aquellos artículos que mediante el estudio respectivo, nos permitan explicar fundadamente la posibilidad de la existencia de candidatos independientes en nuestro sistema jurídico, y electoral; así como el estudio y análisis de los derechos políticos electorales. De igual manera, los alcances y efectos que en esta materia tienen los principios normativos que resultan con una íntima relación a los derechos fundamentales, para que previo reconocimiento, se puedan emitir, las reflexiones y disertaciones; que en su caso, avalen el sustento de la hipótesis que se plantea en esta tesis, relacionada con las candidaturas independientes.

Estos derechos se concretizan como naturales; al evolucionar alcanzan, la categoría de fundamentales, concibiéndose en estos términos, a partir de que los ordenamientos jurídicos los contienen normativamente en las constituciones respectivas, lo cual genera el respeto de la autoridad, así como su protección y tutela, como dispositivos básicos e indispensables en el desarrollo del ser humano en sociedad. En consecuencia, el hombre dotado de inteligencia y razonamiento durante su desarrollo realiza diversas actividades tendientes a objetivos y provecho de sus aspiraciones, en relación a lo anterior, cabe hacer cita del Maestro Ignacio Burgoa: "Si analizamos sin ningún perjuicio ideológico los actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias y, en general, la vida del hombre podemos observar claramente que todo ello gira alrededor de un solo fin, de un solo propósito, tan constante como insaciable, superarse a sí mismo, obtener una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada".¹⁶⁶

Son estos, los atributos que inclinan al ser humano a la libertad misma que debe quedar vinculada a la de los demás, para alcanzar la libertad social, con la intención de que se logre en armonía y razón el desarrollo colectivo, dejándolo como plataforma de la estructura de la vida dentro de la sociedad. Sin embargo, no ha sido una tarea fácil el reconocimiento de estos derechos, puesto que en la antigüedad se pretendió, paulatinamente, sistematizarlos anteponiendo la razón a la prepotencia y la arbitrariedad

¹⁶⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit p.15

del más fuerte, mas tarde se produjeron movimientos sociales que exigían este reconocimiento por parte del Estado, y que a la postre acertaron su tutela en disposiciones normativas internas.

El Maestro Mariano Azuela expresa, que: "Toda sociedad en la cual la Garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes carece de Constitución".¹⁶⁷ En consecuencia podemos señalar que nuestra Constitución contiene los derechos fundamentales significándolos de la siguiente manera, derechos humanos, garantías sociales, garantías individuales, y los denominados derechos políticos-electorales.

Atendiendo a la materia que nos ocupa, ingresaremos al estudio y exploración de los derechos políticos electorales estableciendo, que la definición de los mismos ha implicado discordancia entre los concededores y estudiosos de la materia al no existir un consenso respecto de su definición. Lo cual nos lleva a suponer que independientemente de que no estén determinados, es incuestionable que existen y son consubstanciales al hombre, no interesando en última instancia su concepto definitorio, puesto que estos derechos forman parte de la sociedad misma y resultan imprescindibles para una estructura social armónica, que contenidos en la Constitución, vigorizan el respeto de la autoridad, y su permanencia no temporal, sino definitiva como aval de un Estado en el que la democracia social esté por encima de la democracia política. El maestro Luis Sánchez Agesta, en éste sentido expresa lo siguiente: "La expresión 'derechos políticos' corresponde a una terminología científica que no encuentra normalmente correspondencia en los textos escritos".¹⁶⁸

No cabe duda de que los derechos políticos se refrendan como fundamentales, si atendemos al reconocimiento que de ellos hace la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando en su artículo 21 en su parte conducente expresa que... "toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de

¹⁶⁷ Azuela, Buitrón Mariano. "Derecho, Sociedad y Estado", Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, México 1991, p. 88.

¹⁶⁸ Sánchez, Agesta Luis. "Derechos y Deberes Políticos", Diccionario Electoral, Serie Ediciones y Democracia, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, Programa especializado del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica 1989, p. 228.

representantes libremente escogidos, así mismo, que toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Lo anterior nos induce a la reflexión respecto de que los derechos políticos son integrales y no solamente se refieren a que el ciudadano vote, sea votado, o se afilie políticamente, puesto que alcanzan su intervención en las actividades políticas del Estado, debiéndose considerar la amplia gama de los mismos.

Ahora bien, como concepto de los derechos políticos electorales, consideramos adecuada la definición que a continuación se cita por el maestro Jorge Alcocer: “Los derechos político electorales pertenecen a la rama del derecho público, reconocidos constitucionalmente a la persona como ciudadano mexicano ya sea en lo individual o en lo colectivo, para que dentro de un estado de derecho, participe con la representación de la soberanía del pueblo y de manera democrática en la renovación del poder público”.¹⁶⁹

Como complemento de las consideraciones anteriores es factible que tratemos de encontrar la correspondencia entre los derechos políticos-electorales y el Estado de Derecho, de tal forma podemos deducir que en toda sociedad debe despuntar el derecho como una forma de organización, y respeto del orden jurídico de quienes integran el ente colectivo. Teniendo en cuenta, que el propósito de una sociedad debe expandir hacia el bien común como ideal revestido de utopía, pero que sirve de parámetro para la gestión propia de autoridades y gobernados a favor del ente colectivo, para lo cual deben de funcionar óptimamente el reconocimiento de derechos por parte del Estado y en forma concurrente la división de poderes, que idealmente fortalece al Estado, cuando se aplica por arriba de la política y en beneficio de la democracia social.

En lo que concierne a los derechos políticos electorales, sin lugar a dudas se fusionan de manera sólida al Estado de Derecho, como sustancia originaria y primordial del funcionamiento social... que no puede subsistir sin la materia de su existencia que es la persona a quien Severino Boecio, filósofo romano del siglo V definió como “la sustancia individual de naturaleza racional”.¹⁷⁰

¹⁶⁹ Alcocer, Jorge. op. cit p. 311.

¹⁷⁰ Abbagnano, Nicola. Diccionario de Filosofía, Fondo de Cultura Económica, México 1996, p. 909.

Este concepto de persona acrecienta en cierta medida la racionalidad; y por lo tanto la supremacía que le caracteriza, se condensa en el intelecto que es la vía para la realización de la voluntad y la autodeterminación, sintetizándose en la dignidad humana.

En relación con lo anterior, es pertinente retomar el significado de ciudadano, éste etimológicamente se integra por *civis*, ciudadano e *itas*, calidad de,¹⁷¹; por tanto, *civitas*: calidad de ciudadano. Se tienen dos apreciaciones derivadas; la primera como habitante o natural de una ciudad; y la segunda como calidad de ciudadano por el hecho de ser persona y por aglutinar determinados requisitos tanto biológicos como legales. De esta manera, la ciudadanía se define como: "la calidad jurídico política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado. Esta calidad implica una capacidad, que a su vez implica una serie de derechos, obligaciones y prerrogativas que forman el *status* de quien la tiene, o sea el ciudadano."

No es viable omitir a la soberanía, la que se analizará en su cimiento de origen; y que se remonta a las adversidades sociales y de grupos de poder en Europa durante la Edad Media, entre contendientes como el rey, el papado y los que se denominaban los señores feudales, consecuencias que generaron el advenimiento del concepto de soberanía. El maestro Tena Ramírez cita a Jean Bodin quien define al Estado en función de la soberanía: "El Estado es un recto gobierno, de varias agrupaciones y de lo que le es común, con potestad soberana".¹⁷²

Acotado lo anterior, cabe mencionar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte conducente deja establecido que "...Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...". De esta manera nos lleva a considerar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene plena vigencia y obligatoriedad en función de la celebración por parte del Ejecutivo y la aprobación de la Cámara de Senadores, de acuerdo a lo dispuesto por los

¹⁷¹ Gómez de Silva, Guido. "Breve diccionario etimológico de la lengua española", Editorial el Colegio de México y el Fondo de Cultura Económica, México, 1996 p.168

¹⁷² Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", ed.30ª. Edit. Porrúa. México 1996. p 168.

artículos 76, fracción I y 89, fracción X de la Constitución Federal, y no se encuentra en contravención con el ordenamiento constitucional.

El Maestro Alonso Gómez Robledo Verduzco, explica al respecto, que: "El artículo 133 constitucional que contiene la Cláusula de la Supremacía Federal, fue presentado por el Congreso Constituyente de 1916, en la 54ª sesión ordinaria, celebrada el 21 de enero de 1917, sin hallar antecedente en el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, pero encontrándose su correspondiente en el artículo 126 de la Constitución de 1857; la inspiración del mismo en el artículo VI, inciso 2, de la constitución norteamericana."¹⁷³

Como consecuencia de lo expresado en párrafos precedentes a continuación se transcriben los artículos 2º, párrafos 1º y 2º; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos para su estudio y análisis.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviese ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

¹⁷³ Gómez, Robledo Verduzco, Alonso "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", comentada, UNAM, Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992, p.591

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar o ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De los artículos citados encontramos un derecho de libertad y de igualdad, y en su caso la obligación del Estado para realizar las acciones legislativas tendientes al ejercicio y práctica de los derechos civiles y políticos. Por lo tanto, y tomando en cuenta que el derecho mexicano adopta la teoría positivista, como se desprende del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente expresa... "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..." es claro que se refiere a los derechos reconocidos por el Estado a través del orden normativo constitucional. Además, como complemento de lo anterior, cabe mencionar que el apartado "B" del artículo 102, de la propia Constitución, faculta al Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados para la protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano.

Fernández Eusebio hace cita al respecto: "La escuela positivista sostiene que la norma jurídica esta por encima de cualquier otra norma de índole diferente; que los derechos humanos son producto de la actividad normativa del Estado, en consecuencia solo pueden ser exigidos por el individuo hasta que el Estado los haya promulgado".¹⁷⁴

Considerando lo expuesto, es viable constatar que los ciudadanos pueden ejercer el derecho de votar y ser elegidos, con las consideraciones y límites relativos al despliegue de la acción específica, y como una facultad potestativa del ciudadano en su ejercicio; no

¹⁷⁴ Fernández, Eusebio, "Teoría de la Justicia y Derechos Humanos", Editorial Debate, Madrid, 1948. p 86.

obstante, entraña una obligación estatal relativa a la ejecución efectiva de los derechos políticos electorales. De tal suerte que los entornos legislativos no deben constituir un limitado criterio de interferencias e intereses que obstaculicen este derecho político electoral, más bien deben de regularlo de manera adecuada si no lo está, de lo contrario estaríamos frente a un interés de Estado que atenta y disminuye la prerrogativa ciudadana. Debiéndose mencionar que dicha prerrogativa conlleva un contenido eminentemente social, que al quedar plasmado en la Constitución deviene para el Estado la obligación, no de omitirlo, sino de instrumentarlo legislativamente acorde con la normatividad en sentido amplio, no restringido, a efecto de otorgar vigencia y prerrogativa funcional.

En concordancia con lo anterior y tomando en cuenta el contenido del apartado 2 del artículo segundo del documento internacional en análisis, debe citarse, en su parte conducente, lo siguiente: "... las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter."

En el tema que nos ocupa, no acontece, puesto que nuestra legislación subroga el derecho a ser elegido (de los ciudadanos), a los Partidos Políticos, porque normativamente son los interlocutores entre el Estado y la ciudadanía, careciendo de aplicabilidad la prerrogativa de ser votado que contiene el artículo 35, fracción segunda, constitucional, al no encontrarse regulada la participación de candidaturas ajenas a la representación partidista en los comicios, por la omisión legislativa, que se traduce en inobservancia del Estado por cualquier interés, menos el de una auténtica democracia.

En función de lo anterior, es posible puntualizar que el derecho político electoral de la prerrogativa ciudadana en nuestra legislación, debe tener una regulación directa que no altere su esencia, por lo que no es posible que por evasivas legislativas se traslade a la potestad de un Partido Político, quien será el que decida finalmente la inclusión un ciudadano en la propuesta como candidato para ser elegido. En forma complementaria a lo antes expuesto; señalaremos que los rasgos de los Derechos Humanos son fundamentalmente tres: de universalidad, de incondicionalidad y de inalienabilidad, los

primeros atañen a la titularidad de todos los hombres, los segundos a que no están sujetos a condición alguna, solamente supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de dichos derechos. Con respecto a la inalienabilidad, aludiremos el juicio que cita, Carlos Santiago Nino: "Los rasgos de inalienabilidad se refieren a que los derechos humanos no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad, porque son inherentes a la idea de dignidad del hombre; en todo caso al disponer la persona de sus propios derechos, la norma jurídica establecerá las condiciones para salvaguardarlos".¹⁷⁵

Así podemos establecer que los derechos civiles y políticos también denominados "Libertades Clásicas", constituyen la primera generación de los derechos humanos que fueron los que en primer término fueron exigidos por el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución Francesa, y que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII, de tal forma que el resultado de dicha efervescencia motivó su consagración como auténticos derechos con difusión internacional.

En virtud de lo anterior es necesario establecer que los derechos políticos-electorales del ciudadano, por su propia naturaleza, tienden inexorablemente a alcanzar su plenitud normativa más no su inaplicabilidad. Por lo tanto, no deben quedar inmersos en apreciaciones políticas y hegemónicas de poder que contrarresten su espíritu, ni mucho menos en reformas legislativas que aparenten avances significativos en los derechos ciudadanos cuando en realidad se trastocan en maniobras políticas, que impiden alcanzar la democracia social participativa en los comicios electorales.

Los derechos políticos electorales del ciudadano, tienen prioridad sobre los predicamentos políticos que los envuelven bajo preceptos normativos, que lejos de fortalecerlos, desvanecen su potencial social y su observancia por el Estado, desconociendo que su debida implementación y reconocimiento fortalecen la transparencia de acciones institucionales. Las reflexiones consideradas en párrafos preliminares nos permiten clarificar las diversas concepciones de los derechos fundamentales, con la intención de explorar, con conocimiento, la normatividad contenida

¹⁷⁵ Santiago Nino, Carlos "Ética y Derechos Humanos un ensayo de Fundamentación". Edit. Paidós; Madrid 1984. p 21.

en las declaraciones internacionales, que implican una analogía para satisfacer los razonamientos en relación con los derechos políticos-electorales.

Con la pretensión de fundamentar las propuestas que posibiliten las candidaturas independientes, deduciendo de las mismas, que es innegable que estos derechos fundamentales se hayan visto socavados en su apreciación para posibilitar un ejercicio pleno de los derechos ciudadanos, entre otros, el de ser votado sin pertenecer o registrarse por un Partido Político, primeramente por la inactividad estatal para regularlos, y en segundo lugar, reafirmando lo anterior al considerar que el registro sea a través de un partido político. Destacándose entre otros muchos argumentos la igualdad entre los contendientes por la exigibilidad a los partidos políticos de los requisitos establecidos en la propia Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que no podrían tener aplicación en los candidatos independientes.

Ahora bien, en su artículo 3º con toda claridad se expresa la consideración de igualdad en función de los ciudadanos que les permita gozar de los derechos y oportunidades de carácter político, especialmente por lo que se refiere a ser votados y el tener acceso a las funciones públicas. No obstante lo anterior, implícitamente se desprende que este derecho no es absoluto, pues admite una regulación que corresponda al interés general y que no vulnere los derechos de los demás; y admite una regulación, no en el sentido que se limite el derecho en forma tal que se condense en los Partidos Políticos. Pues si bien es cierto que para algunos representa el fortalecimiento del pluripartidismo y el afloramiento de la democracia, esta adquiere dimensiones políticas, más no de una democracia social que en esencia debe de impulsar y fortalecer el Estado para alcanzar el bien común.

En lo concerniente al artículo 25 del Pacto que se analiza, sin ambages o indeterminación, se alude en su parte conducente: "a *todos los ciudadanos*", lo cual significa como una facultad potestativa del ciudadano para inclinarse por su postulación, ser votado o nombrado, en condiciones de igualdad como se cito con antelación, resultándole al Estado como consecuencia, la obligación de garantizar el ejercicio de ese derecho sin discriminaciones.

De tal manera que no debe de entenderse la reglamentación del Estado como una limitación indebida, puesto que hay mas razones para considerar la coexistencia de candidaturas independientes y partidos políticos, que motivos para su inexistencia y exclusividad de los Partidos Políticos para el registro de candidatos, como explícitamente se establece en el artículo 175, inciso 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.3. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS¹⁷⁶

El 22 de noviembre 1969, se adoptó en la Ciudad de San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1981, conteniendo declaraciones fundadas en normatividad, mismas que a continuación se citan, en lo conducente, por tener relación con el tema que nos ocupa.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estado Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, en los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

[...]

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

¹⁷⁶ Adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1º69.

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 29.

Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el uso y goce de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza artículo 30

Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce de los ejercicios y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

[...]

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

En principio señalaremos que en su artículo 1, párrafo primero de esta Convención, nuevamente encontramos las expresiones que invocan la libertad y la igualdad, que

determinan en forma concreta la obligación del Estado para que bajo un marco de respeto y libertad se garantice el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos.

Obligación que se desprende de la suscripción del Estado Mexicano a la Convención referida, ya que dichos pronunciamientos no están en contradicción con los preceptos constitucionales y por lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución.

En relación a lo anterior, se alude en su artículo segundo a que los derechos y libertades que se contienen, para el caso que nos interesa; a ser votado, de no estar garantizado al igual que otros derechos los Estados Parte se comprometen a realizar las medidas legislativas correspondientes para hacerlos efectivos.

Lo cual implica, el razonar, que dicha prerrogativa del ciudadano para ser votado deviene en una regulación más no de una limitación, pues atendiendo a las concepciones relativas a los derechos fundamentales no es de invocarse que por su propia naturaleza se limiten por el Estado, sino al contrario hacerlos efectivos en cuanto a su ejercicio, y no abstenerse de implementar legislativamente los conductos jurídicos para su plenitud. Pues esto implica inobservancia en la obligación contraída con la Convención y en lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, puesto que la exclusividad del registro de candidatos, se realiza a través de los Partidos Políticos como lo establece el artículo 175 inciso 1 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No generándose la libertad para que el ciudadano, en acatamiento del artículo 35 constitucional, se proponga como candidato, sin ser afiliado a un partido político mediante, la regulación legislativa correspondiente, y para mayor abundamiento en nuestra legislación no se establece la obligación de pertenecer a alguno.

Los mecanismos internacionales no lo establecen en el sentido de que sea a través de los Partidos ni los descalifican, e igual sucedería si se tratara de una candidatura independiente, pues dichos Organismos Internacionales son garantes con los Estados parte, de la plena vigencia de los derechos políticos electorales mediante una democracia con elecciones libres.

Para mayor abundamiento referiremos que en su parte conducente el artículo 29 de dicha Convención expresa con toda claridad lo siguiente: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de; inciso a) 'suprimir el uso y goce de los derechos y libertades...', en el inciso b) 'limitar el ejercicio y goce de cualquier derecho', en el inciso d) 'excluir otros derechos y garantías'...".

En su párrafo último expresa: "Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas"

Los párrafos anteriores contemplados a la luz de la norma de interpretación de la Convención, sin lugar a dudas clarifica y acota la óptica legal de quienes pretendan minimizar los alcances de los derechos y libertades que se plasman en el contenido de su normatividad, pretendiendo evitar las interpretaciones de índole política que se transforman en puntos de vista que condicionan y limitan los derechos y libertades del ciudadano, a las inconstantes políticas de un país.

Son derechos y libertades que tienen fuerza de realización, mas no de limitación, ya que emanan de la base social y han hecho acto de presencia regularmente bajo los influjos de la molestia, apatía, abstencionismo, rebeldía; y por consiguiente, el exigimiento de la ciudadanía hacia quienes detentan el poder. No olvidemos que los grupos de poder mayoritariamente, no han otorgado la incursión de los derechos ciudadanos en sus cartas fundamentales como una acción propia y personal del gobernante, sino como sinónimo de consideración que calme las inquietudes sociales que ponen en peligro su permanencia en el ejercicio gubernamental.

Ahora bien, por lo que se refiere a las restricciones del párrafo ultimo, no se debe perder la directriz a seguir, y olvidar que las mismas deberán atender al respeto que beneficie al interés general y democrático de la sociedad, no que causen estragos o limitaciones.

Es importante no omitir que hay factores políticos, que en cierta forma influyen drásticamente en aras de una "limitación" legislativa, que dolosamente argumente una forma democrática política que cancele, limite, evite, e imposibilite el ejercicio pleno de derechos y libertades, siendo el caso de los registros a través de los partidos políticos, preponderantemente visto en nuestro sistema jurídico electoral.

Con lo anterior, vale la pena puntualizar que en nuestra Constitución no se encuentra expresamente establecido que los partidos políticos tengan la exclusividad para el registro de los candidatos a los puestos de elección popular, al admitirlos como el conducto adecuado por el cual deben desarrollarse las elecciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 41, es evidente que adquieren el carácter de actores importantes, imprescindibles y fundamentales dentro de la actividad de cualquier Estado democrático, razón por la cual legalmente se constituye su registro como requisito de validez para participar en la contienda electoral.

Como se observa, y hemos venido sosteniendo, no existe una regulación normativa que permita por lo pronto la funcionalidad de las candidaturas independientes en los comicios electorales, debido a una omisión, así lo queremos ver, y en consecuencia a un vacío jurídico de nuestro sistema político electoral.

En síntesis y previo, el análisis y estudio de los artículos comentados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reafirma el sentido y la necesidad de regulación por parte del Estado para darle funcionalidad al contenido normativo de la Convención.

Con la finalidad de que los derechos y libertades que garantiza, se apliquen en forma sistemática, no periódica, con la regulación legal y la técnica jurídica que permita la obligatoriedad y la observancia de los derechos políticos electorales, que se subsumen y se condensan en el interés general. De tal manera, la coexistencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes, no son más que avances democráticos que tienden a perfeccionar el ámbito de la democracia representativa en cuanto al ejercicio del poder público, y la democracia participativa en los comicios electorales. Así mismo como apunta Manuel Aragón, "la ley juega un papel necesario, una función positiva, en los

derechos fundamentales, ya que estos, aunque gocen de eficacia directa, *ex constitucione, solo adquieren* su plenitud aplicativa cuando legalmente se desarrollan las condiciones de su ejercicio".¹⁷⁷

5.4. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA¹⁷⁸

En el sexenio del ex-presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, se promulgó el decreto del Protocolo Adicional a la Convención Americana, en la ciudad de San Salvador el 17 de noviembre de 1988, que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 12 de diciembre de 1995.

Este documento jurídico internacional tiene el propósito de consolidar en este continente, y dentro de las instituciones democráticas, el régimen de libertad personal y de justicia social que debe prevalecer para la funcionalidad y respeto de los derechos humanos esenciales del hombre, de tal suerte, en este protocolo se estima que los derechos básicos del hombre no tienen distinción cuando el ser humano pertenece a un estado determinado. Puesto que tienen su fundamento en los atributos de la persona humana por lo cual se justifica la protección internacional en concurrencia con el derecho interno de los Estados americanos. Se considera que los derechos económicos, sociales y culturales, y los derechos civiles y políticos tienen una íntima relación, ya que inciden en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

Todo lo anterior encuentra una concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismas que son coincidentes en sus planteamientos relativos al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales sin omitir a los derechos civiles y políticos.

¹⁷⁷ Constitución y Derechos Fundamentales, en Teorías de la Constitución, Ensayos Escogidos, Compilador Miguel Carbonell, México Porrúa UNAM, 1998, p. 228

¹⁷⁸ El citado Protocolo fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de diciembre del propio año

Cabe mencionar, que los derechos económicos, sociales y culturales, en épocas anteriores, se han concretizado en instrumentos internacionales; sin embargo, es necesario hacer notar que por la dinámica social en donde se justifican, estos deben sistemáticamente consolidarse partiendo de un principio fundamental que se basa en el respeto a los derechos de la persona y desde luego a la observancia del régimen democrático, representativo y federal.

El maestro Felipe Tena Ramírez hace una cita interesante respecto de la democracia, citando a Aristóteles, quien manifiesta que: "cuando el poder lo usufructúa la mayoría de la colectividad, resulta la forma pura de la democracia si ese poder favorece a todos por igual; la forma impura de la demagogia si se aplica tan solo en servicio de los desposeídos".¹⁷⁹

En relación al tema de tesis, cuya primordial importancia se refiere a la libertad y ejercicio de los derechos fundamentales, contenidos en estos los derechos políticos electorales, a continuación se procederá al estudio y análisis del Protocolo, citando párrafos conducentes, por considerar que tienen relación con la tutela y protección de los derechos inherentes a la persona humana; el maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala al respecto que: "el hombre no sólo debe tener derechos como gobernado dentro de la vida social, sino obligaciones que cumplir a favor de la colectividad de que forma parte".¹⁸⁰

En cuanto a las obligaciones para adoptar medidas que se conciben en el artículo 1, los denominados Estados partes se comprometen a la adopción de medidas necesarias tanto internas como de cooperación recíproca, fundamentalmente dentro de la economía y la técnica. Considerándose los recursos que en ese momento se encuentran disponibles y el grado de desarrollo, lográndose en forma paulatina, mediante legislación interna, la plena efectividad de los derechos reconocidos en este Protocolo.

En relación con el artículo segundo, al igual que en otros organismos y declaraciones internacionales, el Estado parte se compromete con arreglo a sus procedimientos constitucionales, y a las disposiciones de este Protocolo, a la realización

¹⁷⁹ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. p. 89.

¹⁸⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 197

de las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos ciudadanos, siempre y cuando, desde luego, no estuviesen ya garantizados por otras disposiciones normativas. En lo concerniente a su artículo tercero, en su parte conducente queda expresado que: "los Estados partes del Protocolo adquieren el compromiso de garantizar el ejercicio de los derechos enunciados en dicho documento sin que para tal efecto se pronuncien consideraciones de discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, o en su caso cualesquier opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". En su artículo cuarto enfáticamente se señala el impedimento para restringir alguno de los derechos vigentes en un Estado por su legislación interna, o en su caso, de Convenciones Internacionales, argumentándose que el protocolo sujeto a estudio los reconoce en menor grado.

El artículo cinco nos estipula los alcances de las restricciones y limitaciones, las mismas que básicamente se configuran en el sentido de que tengan por objeto la preservación del bienestar general en una sociedad democrática, siempre y cuando no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Se puede observar que existe una consideración de respeto, tutela y libertad para el ejercicio de los derechos fundamentales, dentro de un régimen representativo, democrático y federal como lo establece el artículo 40 de la Constitución Federal. El Maestro Elisur Arteaga Nava señala... "que con base en este artículo nuestra forma de gobierno, además de ser representativa y democrática es Federal, sistema que fue adoptado en la Constitución de 1824 aunque desapareció temporalmente en 1836 reestableciéndose breve tiempo en 1847 y en forma definitiva en 1857".¹⁸¹

Como vemos se incluyen derechos políticos electorales, y otros más que básicamente se refieren al derecho al trabajo, a los derechos sindicales, a la seguridad social, derecho a la salud, derecho a un medio ambiente sano, derecho a la alimentación, derecho a la educación, y otros más que tienen un contenido eminentemente social, que son fundamentales para el desarrollo armónico dentro de una democracia participativa con intervención de los ciudadanos y el Estado.

¹⁸¹ Arteaga Nava, Elisur. "Tratado de Derecho Constitucional", Biblioteca de Derecho Constitucional, Edit. Oxford University Press. México, 1999. p. 112.

Tenemos que los derechos fundamentales adquieren una representatividad de vital importancia que obligadamente deben observar los Estados parte, y que fundamentalmente deben implementar, si no existen, mediante las reformas legislativas que les permitan la vigencia indispensable para que los ciudadanos los ejerciten bajo un marco de derecho y de limitación, que no entorpezca ni vulnere los derechos ciudadanos que íntegramente conllevan a la realización del bien común.

Estas disposiciones precisan el sentir de que el ideal humano sólo puede consolidarse en condiciones favorables bajo condiciones que amplíen los horizontes para el gozo de derechos económicos, sociales y culturales, así como sus derechos civiles y políticos, y desde luego, los políticos electorales.

En concordancia con otras declaraciones de Organismos Internacionales se dan los supuestos de regulación de los derechos fundamentales, y se realza la importancia de los mismos de estar contemplados, el Estado participe esta obligado de la normatividad legislativa que produzca que los derechos fundamentales tengan aplicabilidad fáctica en los procesos civiles, políticos, económicos y sociales del ente colectivo.

Ahora bien por lo que concierne al artículo 35 constitucional, materia de nuestro estudio como derecho político-electoral para ser votado, se puntualiza que en el contenido del mismo se encuentra una disposición que ha sido motivo de diversas consideraciones y polémicas encontradas de los estudiosos de la materia, en su parte conducente fracción II, señala... "teniendo las calidades que establezca la ley;"

De lo anterior resulta que para ejercer el derecho contenido, deberá el ciudadano forzosamente cumplir con el requisito de calidades; las cuales el legislador reguló con la finalidad de hacer asequible y funcional el derecho de ser votado, no de entorpecerlo, pues lo contrario sería anteponer una legislación que interrumpe el espíritu legislativo; origen de esta prerrogativa.

En su caso entendemos, que de no adecuarse las calidades exigidas por la ley, al ejercicio de este derecho, entraríamos al supuesto de que la facultad potestativa del ciudadano de ser votado pierde la dimensión plasmada en dicho artículo quedando en una

mera disposición estática y sin sentido. Por lo que sin entrar a supuestos de interpretación, debemos reafirmar que el legislador secundario tiene el deber de adecuar la realización del derecho citado a su funcionalidad y ejercicio, no en sentido limitativo sino en la magnitud y dimensión con que fue planteado, de realización, no de interpretación sutil que lo impida o minimice.

Sin contravenir los principios de libertad e igualdad que deben de regir, ya se trate de un Partido Político o de una candidatura independiente; máxime si observamos el contenido del protocolo adicional en donde tajantemente se expresa, en su parte conducente: "el estado parte se compromete con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo a la realización de las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos ciudadanos, siempre y cuando desde luego, no estuviesen ya garantizados por otras disposiciones normativas".

En este caso encontramos que el fundamento normativo constitucional existe, sin embargo, se encuentra regulado no en función de la potestad a quien va dirigido, pues en los términos actuales esta potestad se subrogó a los partidos políticos, pues son los que gozan de la exclusividad para el registro candidatos a puestos de elección popular, lo que conlleva aun derecho de postulación propio de los Partidos Políticos, de acuerdo con el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta a nuestra Carta Magna, en su artículo 41, se cita en lo conducente: "que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas... "

La normatividad anterior deja al descubierto en sus postulados, el control de los Partidos para que el ciudadano acceda al poder público, pues la afiliación a un partido político no depende, en la mayoría de los casos, del ciudadano sino de los directivos del partido, quienes pueden negar la afiliación con cualquier pretexto, haciendo nugatorio el

derecho y la posibilidad de un ciudadano a ser postulado, señalando de paso, que el ser afiliado a un Partido Político, no constituye garantía de elegibilidad.

El contenido del Protocolo, tiene que entenderse en función de la tutela y ejercicio de un derecho fundamental, no del abstencionismo legislativo, que en cierta forma limita o deja de reconocer ciertos postulados jurídicos fundamentales.

Al analizar todos y cada uno de estos documentos jurídicos internacionales desprendemos, que todo Tratado Internacional debe ser observado y cumplido cabalmente por los Estados que en el intervienen, estos es, el Estado mexicano debe de procurar y llevar a cabo todos los cambios o mecanismos legislativos que permitan el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales del ciudadano, tal es el caso del derecho a ser votado, el cual por ningún motivo debe de ser limitado en cuanto a su interpretación y ejercicio.

Los derechos políticos electorales, no deben de ser subrogados a la voluntad de alguna elite política, de esta manera, consideramos pertinente anotar, que la única limitación y subrogación que se pretenda establecer al derecho político-electoral de ser votado para todos los puestos de elección popular, sea aquella que la misma ley establezca de manera congruente y eficaz con los postulados y razón de ser de la democracia, y que no haya ningún sujeto para determinar las candidaturas, que no sea la autoridad electoral, sujetándose a los supuestos establecidos por la ley.

Por consiguiente, es dable establecer, que el tan citado artículo 175, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no solo es contrario al artículo 35, fracción II, de la Constitución, sino además, a los Tratados Internacionales que anteriormente analizamos, ya que en ninguno de ellos, se establece de manera expresa, o con elementos suficientes, que nos permitan determinar que los Partidos Políticos, o sujetos a fines, tengan un derecho exclusivo de postulación de candidatos, siendo los únicos facultados para tal efecto.

Por el contrario, se dicha normatividad analizada, se desprenden principios fundamentales que los Estados están obligados a cumplir; tales como: la equidad en la

contienda en igualdad de condiciones, no limitar el derecho de los ciudadanos al acceso al poder público, así como ser congruente con los postulados de cualquier Estado democrático, que lejos de limitar, permítaseme la insistencia, proteja y asegure el ejercicio de los derechos políticos-electorales.

Como bien establecimos al principio de este capítulo, los Tratados Internacionales son superiormente jerárquicos a las leyes federales, por lo tanto, en caso de contradicción, estos deben de prevalecer, de tal suerte, que la ley federal electoral, debiera resultar inoperante en lo relativo a la exclusividad de solicitud de registro de candidatos a puestos de elección popular.

Es importante recordar, que con motivo de la celebración de estos Tratados, y la subsecuente obligación que el Estado mexicano contrae con ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, realizó en 1998, un Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México, en donde este organismo internacional ha emitido una serie de recomendaciones, al Estado mexicano, de las cuales transcribimos, aquellas que son importantes para nuestro tema de estudio.

INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 1998

OEA/Ser.LV/II.100

Doc. 7 rev. 1

Septiembre 24, 1998

Original: Español

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

CAPÍTULO VI

LOS DERECHOS POLÍTICOS

INTRODUCCIÓN

423. La vigencia de los derechos políticos en México ha sido, a través de los años, uno de los temas que ha motivado mayor interés para la CIDH en dicho país. Durante un lapso

significativo de tiempo, las denuncias recibidas por la Comisión sobre México caracterizaban, en su gran mayoría, hechos vinculados a las elecciones y a los demás derechos protegidos por el artículo 23 de la Convención Americana. En los respectivos informes sobre casos individuales, la Comisión ha emitido recomendaciones, que en cierta medida han contribuido a impulsar el importante proceso de reformas electorales que han realizado los mexicanos. En efecto, la CIDH considera importante destacar los trascendentes avances realizados por el Estado y la sociedad mexicana hacia el objetivo de un sistema político basado en procedimientos electorales que garanticen la competitividad, el pluralismo, la transparencia e independencia de los métodos de registro y de supervisión de elecciones. Algunas de las reformas realizadas en los últimos años que se puede mencionar son la nueva forma de registro, el fortalecimiento e independencia del Instituto Federal Electoral (IFE) y del tribunal electoral. Todas las reformas han permitido que las últimas elecciones generales, realizadas en julio de 1997, fueran consideradas por los observadores mexicanos y la comunidad internacional, como las más limpias y correctas efectuadas en México.

424. Durante su visita in loco, la Comisión tuvo la oportunidad de visitar instituciones del Estado mexicano, encargadas de llevar a cabo los procesos electorales y de hacer cumplir las regulaciones sobre esta materia. Asimismo, tuvo la oportunidad de entrevistarse con los representantes de las distintas fuerzas políticas, y conocer su opinión sobre los avances y los problemas existentes dentro del sistema. En consideración a ello, la CIDH estima de vital importancia dedicar un capítulo del presente informe a considerar los derechos políticos en México.

I. EL MARCO JURÍDICO

A. Normativa internacional

425. La Convención Americana consagra en su artículo 23 los derechos políticos como derechos humanos. En este sentido, establece el derecho de todos los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Asimismo establece, que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

B. Normativa interna

426. Los derechos y deberes políticos en el derecho mexicano, están consagrados en los artículos 35 y 36 de la Constitución.

427. En efecto, el artículo 35 constitucional establece que son prerrogativas del ciudadano:(120) votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del país. Asimismo, el artículo 36 de la Constitución establece que son obligaciones del ciudadano de la República:

...votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley; desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

El derecho de acceso a la contienda electoral

445. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una obligación y un derecho de los ciudadanos mexicanos, el votar y ser votado. También señala cuáles son los requisitos que los ciudadanos deben cubrir para aspirar a algún puesto de representación popular. Entre éstos, no figura el de ser postulado por algún partido político. Sin embargo, la ley reglamentaria, es decir el COFIPE, señala en su artículo 175, inciso 1, que "...corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular".

446. En estos términos, toda candidatura independiente es invalidada desde un principio. Hasta ahora no ha sido posible encontrar en México una fórmula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados para cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político.

447. El COFIPE contiene un sistema de medios de impugnación al cual no tiene acceso el ciudadano común, y ni siquiera por sí mismos los candidatos de los partidos a los distintos cargos de elección popular. Los mecanismos que establece el sistema de medios de impugnación son los de revisión, apelación, inconformidad, y reconsideración. De ellos, el ciudadano sólo puede hacer uso del recurso de revisión únicamente cuando no se le haya expedido su credencial para votar, o cuando hayan sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de electores. Un prerequisite de este único recurso al que tienen acceso los ciudadanos, es que hayan realizado un trámite administrativo para solicitar ante la oficina de Registro Federal de Electores la rectificación del error.

448. Cabe señalar que los ciudadanos están impedidos para hacer una propuesta legalmente válida, cuando su ejercicio del voto no se ajusta a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 4 del COFIPE. Es decir, que el ciudadano carece de medios para hacer respetar su derecho al voto libre y secreto. Incluso en el caso de tratar de impugnar la violación de este precepto a través de los partidos políticos, resulta que de acuerdo con la tesis del Tribunal Federal Electoral (TRIFE) relacionada con el recurso SC-I RI-43B/91, la falta de respeto al secreto del voto no constituye una causa para declarar la nulidad de la elección en alguna casilla o grupo de casillas.

449. Así pues, sólo los partidos pueden presentar candidatos, y sólo ellos pueden interponer recursos electorales, excepción hecha del recurso de revisión. En consecuencia, la misma legislación electoral mexicana actual no permite al ciudadano ejercer los recursos en materia electoral, limitándole este derecho sólo al recurso de revisión.

VI. RECOMENDACIONES

501. En virtud del análisis precedente, la CIDH formula al Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

502. Que adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el acceso más y amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento para la consolidación de la democracia.

I. CONCLUSIONES FINALES

...

694. La CIDH destaca el proceso de reforma electoral mexicano, que ha logrado subsanar grandes vacíos legales, mejorar sensiblemente la igualdad de reglas de juego para las grandes comunidades políticas, y el derecho de cada mexicano a elegir, ser elegido y participar en los asuntos públicos. Las garantías que rodean al Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral constituyen una instancia organizativa y jurisdiccional autónoma, hacen más confiables las condiciones de imparcialidad y objetividad para la conducción y supervisión de los procesos de manifestación de la voluntad política de los mexicanos. En síntesis, el sistema electoral mexicano ha sido objeto de una reforma básica de su organización, dirección y gobierno, pudiéndose afirmar que se ha pasado de un control partidista a una devolución gradual a la propia ciudadanía soberana. Sin embargo, preocupa a la CIDH el hecho que no se haya avanzado suficientemente en el proceso de adecuación legal de algunos Estados de la Unión a fin de ofrecer garantías similares.

II. RECOMENDACIONES FINALES

...

699. Finalmente, la CIDH reitera las recomendaciones formuladas en los diversos capítulos del presente informe, a fin de que el Estado mexicano pueda adoptar las medidas necesarias para superar las situaciones críticas que impiden la plena vigencia de los derechos humanos en ese país. La Comisión, de acuerdo a su competencia y su práctica, evaluará el seguimiento de sus recomendaciones, por parte de las autoridades del Estado mexicano.

...

E. LOS DERECHOS POLÍTICOS

740. Que adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el acceso más y amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento de consolidación de la democracia.

De tal suerte, es cuestionable que el legislador mexicano tenga odios sordos ante estas recomendaciones que un Organismo Internacional, fundamentando su actuación en los documentos internacionales, en los cuales México voluntariamente acepto, con miras a lograr un ejercicio efectivo de los derechos políticos de todos los ciudadanos.

Todas estas razones, aunado a lo que hemos venido comentado, son un sustento importante tendiente a determinar, que existe una incongruencia entre la ley secundaria electoral, y lo establecido en los Tratados Internacionales. Es importante resaltar, que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en México, estableció en una tesis relevante con motivo de la resolución de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ubicado con el número de expediente JDC-SUP-037/2001, el criterio de que el hecho de que una norma establezca el monopolio para postular candidatos a los Partidos Políticos, no contraviene a la Constitución ni a los Tratados Internacionales.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación del Estado de Michoacán). De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40; 41, fracciones II y III, 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, *in fine*; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo,

y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, *per se*, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001.—Manuel Guillén Monzón.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Sala superior, tesis S3EL 048/2002.

5.5. LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y LAS CANDIDATURAS EN DIVERSOS SISTEMAS ELECTORALES LATINOAMERICANOS Y EUROPEOS

En lo que respecta a este apartado, tenemos la intención de proporcionar un panorama de Derecho comparado con respecto a la existencia y regulación de las candidaturas electivas, en diversos sistemas electorales, tanto Latinoamericanos como Europeos. Esto es, hasta donde los diversos ordenamientos, permiten, por un lado, que diversos entes distintos a los Partidos Políticos puedan tener la facultad de postular o solicitar el registro de candidatos para contender por un puesto de elección popular; y por otro, a que cargos públicos se pueden postular ciudadanos independientes de Partidos Políticos, en donde, por regla general, solo estos institutos políticos tienen el derecho exclusivo de postulación de candidatos.

En lo que respecta a la regulación de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y correlativamente al derecho de solicitud de las candidaturas electorales, se

presenta una enumeración de las características que se establecen en la legislación de cada país, dentro de los sistemas electorales en estudio.

En el caso de Latinoamérica encontramos los siguientes:

1. Argentina

De acuerdo a los artículos 60, 61 y 62 del Código Electoral Nacional, se desprende que solo los Partidos Políticos pueden postular candidatos a puestos de elección popular, aunque en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Partidos se prevé, que éstos puedan incluir a ciudadanos independientes o no afiliados en sus candidaturas.

2. Bolivia

En este sistema electoral, se atribuye la capacidad de presentación de candidaturas a los Partidos Políticos y a las Agrupaciones Cívicas del país con personería jurídica reconocida, y solamente formando bloques o frentes con los partidos políticos, de acuerdo a los artículos 61, 64, 88 y 223 de la Constitución y artículos 97, 98, 113, 121 y 129 de la Ley Electoral.

3. Brasil

Solo los partidos Políticos pueden postular candidatos, además de que para tal efecto se exige la afiliación partidista por parte de los ciudadanos para poder ser candidatos. (Artículo 14 de la Constitución brasileña, y artículo 2 del Código electoral de ese país).

4. Chile

Es quizá el país en donde minuciosamente más se permiten, y se regulan las candidaturas independientes, así como la postulación de las mismas, al igual que los Partidos Políticos. (Artículo 18 y 19, numeral 15 de la Constitución)

5. Colombia

Se permite la postulación de candidatos a todos los puestos y niveles de elección popular, tanto a los Partidos Políticos, como a los ciudadanos, esto es, se prevé la participación en el proceso electoral de las candidaturas independientes, de acuerdo al artículo 108 de la Constitución, y artículo 9 de la Ley Electoral.

6. Costa Rica

En base al artículo 55 y subsecuentes del Código Electoral, se establece un monopolio partidista para la postulación de candidatos, además de que se exige la afiliación al partido político por parte de los ciudadanos que pretendan ser considerados como candidatos del mismo.

7. Ecuador

En el artículo 37 de la Constitución de ese país, se exige la afiliación partidista para ser titular del derecho a ser votado, y por consecuencia, se deduce, que solo los partidos políticos pueden postular candidatos a puestos de elección popular.

8. El Salvador

Se establece, de acuerdo a los artículos 85 y 19 de la Constitución y del Código Electoral, respectivamente, que los partidos políticos son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo. Por consecuencia son los únicos entes facultados para postular candidatos.

9. Guatemala

Se hace una diferenciación en cuanto a los puestos de elección popular a postular, esto es, hay un monopolio partidista en la postulación de puestos nacionales, y en las elecciones municipales pueden presentar candidaturas los Comités Cívicos, es decir,

entes distintos a los Partidos Políticos, según se desprende de los artículos 20 y 97 de la ley Electoral, y 13 y 17 de su Reglamento.

10. Honduras

Respecto a los artículos 49, 50 y 51 de la ley Electoral de Honduras, se permita la postulación de candidatos tanto de los Partidos Políticos como de grupos de ciudadanos, esto es, la postulación de candidaturas independientes.

11. Nicaragua

De acuerdo al artículo 88 de la Ley Electoral de ese país, hay un monopolio partidista en la postulación de candidatos en las elecciones nacionales, sin embargo, en las elecciones regionales y municipales, se permita la postulación de candidatos por suscripción popular. (Artículo 88 de la Ley Electoral)

12. Panamá

Encontramos un monopolio partidista en la postulación de candidatos en las elecciones nacionales, y en las elecciones municipales pueden intervenir los ciudadanos, según lo establecido en los artículos 3 y 181 del Código Electoral.

13. Paraguay

Encontramos una dualidad en cuanto al monopolio de la postulación de candidatos, ya que de acuerdo a los artículos 1, 160 y 161 del Código Electoral paraguayo, ya que tanto los Partidos Políticos como los Movimientos Políticos pueden presentar candidaturas.

14. Uruguay

Encontramos la facultad para presentar candidaturas, tanto a los Partidos Políticos denominados permanentes, y los Partidos Políticos accidentales, siendo estos últimos.

aquellas agrupaciones de ciudadanos que se constituyen antes de las elecciones para presentar candidaturas. (Artículo 6, 7 y 8 de la Ley de Elecciones)

15. Perú

El artículo 35 de la Constitución permite las candidaturas independientes por parte de los ciudadanos, además de la postulación de candidatos de Partidos Políticos.

16. Venezuela

Tanto los Partidos Políticos, como los ciudadanos pueden postular candidatos a puestos de elección popular, constituyendo de esta forma, candidaturas independientes, según lo estipulado en los artículos 95, 99 y 151 de la Ley Orgánica del Sufragio.

En principio de cuentas, podemos ver que en estos países, se permite la postulación de candidatos independientes de Partidos Políticos a diversos puestos de elección popular, teniendo un mayor auge la postulación a puestos públicos a nivel municipal, y marginando en cierta manera, el poder postular candidatos en elecciones nacionales, lo que significa, tener la posibilidad de postular candidatos a Presidente de la Republica, diputados o senadores.

En el siguiente cuadro, se realiza una comparación, de aquellos entes que pueden postular candidatos en elecciones nacionales o federales.¹⁸²

MONOPOLIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	RECONOCIMIENTO DE AGRUPACIONES CÍVICAS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	RECONOCIMIENTO DE ALIANZAS ELECTORALES ENTRE PARTIDOS Y/O MOVIMIENTOS POLÍTICOS
ARGENTINA ¹ BRASIL ²	BOLIVIA ⁴ CHILE	ARGENTINA BOLIVIA

¹⁸² Fernández Segado, Francisco. "Las candidaturas electorales". Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina. Primera Edición, 1998, en: www.iidh.ed.cr/comunidades/RedElectoral/contenido.htm

COSTA RICA	COLOMBIA	(BRASIL) ⁷
ECUADOR ²	HONDURAS	CHILE
EL SALVADOR ²	PARAGUAY ⁵	COSTA RICA
GUATEMALA ³	PERÚ	ECUADOR ¹
NICARAGUA ³	REPÚBLICA DOMINICANA	EL SALVADOR
PANAMÁ ³	URUGUAY ⁶	GUATEMALA
	VENEZUELA	HONDURAS
		NICARAGUA
		PANAMÁ
		PARAGUAY
		PERÚ
		REPÚBLICA DOMINICANA

Notas

¹ Se permite explícitamente la candidatura de personas no afiliadas dentro de las listas de los partidos

² Se requiere explícitamente la afiliación partidaria de todos los candidatos. Además, en Brasil, cuando un parlamentario cambia de partido, pierde su mandato, y, en Panamá, los partidos tienen derecho a revocar a sus candidatos.

³ No rige el monopolio partidario en las elecciones subnacionales / municipales.

⁴ Los movimientos sociales sólo pueden presentar candidatos en alianza con un partido.

⁵ Los movimientos se extinguirán 'de iure' si a los dos años de su constitución no hubieran solicitado su reconocimiento como partido político.

⁶ Partidos accidentales: agrupaciones que no habiendo cumplido los requisitos necesarios para figurar como partidos permanentes durante el período preestablecido, lo hagan, al menos, 30 días antes de las elecciones, y todas las agrupaciones de ciudadanos que en un número no menor de 50 se presenten a las Juntas Electorales solicitando el registro de listas de candidatos.

⁷ Aunque la Ley Orgánica de los partidos de 1971 prohibió coaliciones electorales, la Ley núm. 8713, de 1993, las permitió en los comicios de 1994.

⁸ La Ley Electoral excluye expresamente la formación de alianzas entre los partidos en las elecciones pluripersonales, aunque las posibilita en las elecciones para cargos unipersonales.

Observamos, que en más de la mitad de los países en estudio, la posibilidad de postular candidatos a puestos de elección popular se encuentra reservada a los Partidos Políticos, lo que constituye un notorio monopolio partidista, además, de que en algunos de ellos, es fundamental la afiliación al Partido por parte del ciudadano para poder ser postulado como candidato, lo que constituye en cierta medida, un requisito de elegibilidad (como es el caso de Brasil).

De lo estudiado, se puede desprender que las fuentes jurídicas que dan sustento a las candidaturas varían de acuerdo al país, en algunos encontramos su fundamento constitucional, mientras que en otros es omiso, aunque se establecen en diversos ordenamientos secundarios, como son las Leyes y Códigos Electorales, así como otro tipo de leyes de distinta denominación, como en el caso de las Leyes Orgánicas de Partidos, o de Elecciones. En el caso de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Panamá, Perú, Republica Dominicana y Uruguay, encontramos reguladas las candidaturas electorales en Códigos y Leyes Electorales secundaria de la Constitución. A nivel Constitucional, Ecuador, Panamá y El Salvador, implícitamente destacan el monopolio de los Partidos Políticos para la postulación de candidatos. La Constitución brasileña reserva, por su parte, para los Partidos Políticos, las candidaturas de Presidente y Vicepresidente. En Republica Dominicana, en el supuesto de vacante de senadores y diputados, establece el derecho exclusivo de postular candidatos al Partido al cual le haya pertenecido la vacante. Por su parte, Colombia, establece en su constitución, la postulación de candidatos, no solo a los Partidos Políticos, sino también a los llamados Movimientos Sociales y Ciudadanos (es decir, candidatos independientes), el Estado chileno, reconoce constitucionalmente en un plano de igualdad a los candidatos de los Partidos Políticos y a los candidatos independientes, rechazando expresamente el monopolio partidista para la presentación de candidatos.

En el caso de Guatemala, Honduras, Nicaragua, Venezuela y Paraguay, sus respectivas Constituciones no señalan nada respecto de las candidaturas, remitiéndolo, en estos casos, a los diversos ordenamientos secundarios electorales.

Consideramos pertinente, establecer el análisis respecto a la importancia de la calidad de afiliado partidista por parte de los ciudadanos, ya que en algunos países es un

elemento fundamental, y en cierta manera forma parte de los requisitos de elegibilidad para una candidatura, en Argentina se permite postular a ciudadanos como candidatos por parte de los Partidos Políticos, sin que estos se encuentren afiliados a ellos, en el caso de Brasil, Ecuador, El Salvador y Costa Rica, no solo los partidos son los únicos entes que pueden presentar candidatos, sino también, los candidatos que se presenten deben de estar afiliados a los propios Partidos. Pero mas aun, en el caso de la legislación de Brasil, constituye un mandato imperativo y constitucional el estar afiliado al Partido Político, sancionando además el actuar de aquellos representantes que actúen en contra de lo establecido, pudiéndose revocar su mandato. En el caso de Chile, para que un ciudadano pueda ser postulado por un Partido, se requiere que el primero tenga una afiliación de dos meses al momento de presentar la candidatura, y en un caso inverso los ciudadanos que hayan estado afiliados a un Partido y quieran ser postulados como independientes, no debieron estar afiliados lo menos dos meses antes de la elección. De manera semejante, en el caso de Perú, se establece un término de 30 días de haber estado afiliado, o de renuncia al Partido, si se opta por una candidatura independiente.

De esta manera, en los diversos sistemas electorales, el monopolio de postulación de candidatos por parte de los Partidos Políticos es una regla general, de manera categórica se establece tal postulado en Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador y El Salvador. En tanto, que en Bolivia, Guatemala, Nicaragua y Panamá, admite ciertas excepciones en esta materia, como son la posibilidad de postular candidatos por parte de las Agrupaciones Cívicas, formando parte de Frentes o Coaliciones con algún Partido Político, es decir, no pueden postular candidatos independientes, en el caso de Bolivia; en Guatemala pueden postularse candidatos mediante entes distintos a los Partidos Políticos solamente en las elecciones municipales; en Panamá no solo los Partidos pueden postular candidatos a Concejales y Representantes de Corregimientos, en Nicaragua se pueden postular candidatos a los Consejos regionales y Consejos municipales, sin el aval de un Partido Político.

En Colombia, Honduras, Paraguay, Perú, Republica Dominicana, Uruguay y Venezuela, no se encuentra un monopolio en la postulación de candidatos por parte de los Partidos Políticos. Se prevé la existencia de candidaturas independientes a los Partidos Políticos, esto es, agrupaciones o grupos de ciudadanos, en su calidad de electores,

constituyen de esta manera, la instancia más habitual para la presentación de candidaturas. Sin embargo, paralelo a ello, encontramos a otras instancias con el derecho de postular candidatos, como son los llamados Movimientos Políticos y Sociales, como en el caso de Colombia y Paraguay; las Agrupaciones y Partidos Políticos accidentales, como en el caso de la República Dominicana y Uruguay respectivamente, o bien, los Comités Cívicos, en el caso de las elecciones municipales en Guatemala. En Honduras, no encontramos un monopolio partidista de postulación de candidatos, sin embargo, se regula minuciosamente la facultad de postulación de candidatos por parte de los Movimientos, Corrientes y Tendencias intrapartidistas, para solicitar directamente el registro de candidaturas, si el órgano partidista encargado de ello, no lo realiza en el término establecido para tal efecto.

Cuba, por tratarse de un Estado de Partido único, la elaboración y presentación de candidaturas a Delegados a las Asambleas Provinciales y de Diputados a la Asamblea Nacional del poder popular, corre a cargo de las Comisiones de Candidaturas, tanto a nivel Nacional, Provincial y Municipal. Las comisiones en comento, se integran por representantes de la Central de Trabajadores de Cuba, de los Comités de Defensa de la Revolución, de la Federación de Mujeres Cubanas, de la Asociación Nacional de Pequeños Agricultores, de la Federación Estudiantil Universitaria, y de la Federación de Estudiantes de Enseñanza Media, designados por las direcciones nacionales, provinciales y municipales.

En lo que respecta a la solicitud y postulación de candidatos independientes, estas han de sustentarse básicamente en un determinado número de ciudadanos, esto es, se debe contar con un determinado porcentaje de electores inscritos dentro de la circunscripción en la cual se pretende contender, así, en el caso de Chile se exige un apoyo del 0.5% de los votantes; en Perú se exige el apoyo del 4%; en Venezuela un 0.5% distribuidos en distintas entidades, o en la entidad misma, dependiendo de la elección de que trate, esto es, si es para una candidatura presidencial, o bien, para gobernador, senador, diputado o asambleísta; en Uruguay solo se establecen 50 electores. Colombia señala un procedimiento más complejo para determinar el apoyo mínimo a cubrir por la persona que pretenda buscar una candidatura independiente, es decir, se exige un 20%

del resultado de dividir el número de electores entre los escaños a elegir, sin poder exigirse un máximo de 50,000 firmas.

Paralelamente a lo anterior, es importante señalar, que se exigen otra serie de requisitos para los ciudadanos que pretendan establecer una candidatura independiente, como lo es el contar con un programa político, o bien una plataforma electoral; en Colombia encontramos la llamada póliza de seriedad, que garantiza mediante una cuantía que fija la autoridad, la manera de actuar del candidato, en lo que respecta a los gastos que realice. En Brasil y El Salvador, se exige una declaración de patrimonial del candidato.

En el siguiente cuadro se sintetiza lo señalado con antelación, dirigido básicamente, al número de electores exigidos para postular una candidatura electoral, no olvidando que ello constituye el elemento principal, sin el cual no sería posible la constitución de una candidatura independiente.¹⁸³

PAÍS	ADHERENTES EXIGIDOS
CHILE	Candidaturas presidenciales: 0,5% de los votantes inscritos en la anterior elección periódica de Diputados. Candidaturas para Diputados y/o Senadores: 0,5% de los votantes inscritos en el distrito o en la circunscripción senatorial.
COLOMBIA	Grupos de ciudadanos equivalentes al menos al 20% del resultado de dividir el núm. de electores entre el núm. de escaños a proveer, no pudiendo exigirse en ningún caso más de 50.000 firmas
PERÚ	100.000 electores hasta las elecciones de abril de 1995. Tras la Ley núm. 26.452 de mayo de 1995, un número equivalente al 4% del total de electores de la circunscripción provincial o distrital
URUGUAY	50 electores
VENEZUELA	Candidaturas presidenciales: 0,5% de los inscritos distribuidos en, al menos, 12 entidades federales; Candidaturas para Senadores, Diputados, Gobernadores, Diputados a las Asambleas Legislativas en los Estados: 0,5% de los inscritos de la respectiva entidad federal

Dentro de este análisis me parece pertinente entrar un poco más a fondo en cuanto a las candidaturas independientes refiere, en el análisis del sistema electoral del Chile, ya

¹⁸³ Ibidem, www.iidh.ed.cr/comunidades/RedElectoral/contenido.htm

que en el, los candidatos independientes se permiten sin restricciones en todos los puestos de elección popular, estos es, desde las elecciones nacionales, hasta las municipales, incluyendo en ellos, puestos legislativos, como diputados, y administrativos, por ejemplo gobernador de alguna entidad federativa o provincia.

En la Constitución de la República de Chile, se expresa en su artículo 18, una igualdad y equidad entre los candidatos independientes y los de los Partidos Políticos. El artículo 19, numeral 15 del mismo ordenamiento, da la base para determinar que los Partidos Políticos no tendrán privilegio de ninguna índole, y más concretamente, un monopolio de la participación ciudadana; esto es, constitucionalmente se encuentra establecida la prohibición del monopolio partidista para la postulación de candidatos a puestos de elección popular. De tal suerte, la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios de Chile, prevé tanto las candidaturas independientes postuladas o respaldadas por los ciudadanos, así como las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos para la elección de diputados, senadores y Presidente de la República.

Con fundamento en los artículos 3, 4, 10, 11, 13 y 157, de la ley en comento, precisa que para constituir una candidatura independiente a diputado, senador y presidente de la República, se requiere del patrocinio o apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 0.5% de aquellos que hayan sufragado en el distrito electoral o circunscripción senatorial para el cargo de diputado y senador, respectivamente; y el mismo porcentaje se exige sobre los que hayan sufragado en la elección de diputados anterior, cuando se trate de una candidatura a Presidente de la República.

Respecto a otras formalidades que estos candidatos deben de cumplir encontramos, que el ciudadano no debió haber pertenecido a algún Partido Político durante los dos meses anteriores a su registro como independiente, además su postulación debe presentarse por escrito, y con por lo menos, cinco de los ciudadanos que los patrocinen o apoyen. La candidatura debe suscribirse, además, ante notario público, con la comparecencia de todos los ciudadanos que favorezcan la candidatura, quienes, a

su vez, deberán declarar bajo juramento, no estar afiliados a Partido Político alguno, y que se encuentren inscritos en los registros electorales del distrito correspondiente.

La legislación chilena, sin duda alguna, representa un avance democrático, no solo por contemplar las candidaturas independientes, sino también, por la forma en que las regula constitucional y legalmente, estableciendo por principios de cuentas una igualdad en cuanto a los derechos que tienen, tanto los candidatos independientes como los de Partido dentro de la contienda electoral. Dentro de las inconveniencias, considero que debe de ampliarse un poco el porcentaje que se exige para el patrocinio de estas candidaturas, para evitar de esta manera, un oportunismo por parte de ciudadanos, logrando con ellos que se comprometan con la ciudadanía, además, de que puede ser un patrón para determinar el nivel de liderazgo con que cuentan los ciudadanos.

Dentro de los países Europeos, consideramos pertinente el análisis de aquellos, en donde dado su sistema y legislación electoral, se permite la existencia de candidatos independientes de los Partidos Políticos, y se establezca, por el contrario, la postulación, apoyo o referendo por parte de los electores.

Con respecto a algunos Sistemas Electorales de Europa, encontramos que en cada uno de los siguientes países analizados, se determinan diversas modalidades de presentación de las candidaturas a puestos de elección popular. Así tenemos que en cinco Estados, sólo los Partidos u organizaciones similares a éstos, pueden presentar candidaturas (Alemania, Dinamarca, Grecia, Países Bajos, Suecia, Finlandia). En los demás países, basta acreditar un cierto número de firmas o reunir un número suficiente de electores, para poder presentar una candidatura y, en ciertos casos (Francia, Irlanda, Países Bajos, Reino Unido y Grecia) hay que entregar además un depósito como fianza. En Irlanda los candidatos pueden presentarse a título individual.

Lo anterior, lo especificamos en el siguiente cuadro, en el cual se muestran las características en torno a la modalidad de las candidaturas en los países europeos mencionados anteriormente.¹⁸⁴

¹⁸⁴ Cuadro comparativo elaborado con relación al análisis de las legislaciones de los países comentados en el, tomando como fuente de las mismas, la siguiente dirección electrónica: <http://www.europarl.es/elecciones/legislacion>

PAÍS	MODALIDAD DE LA CANDIDATURA
ALEMANIA	<p>Depósito de candidaturas máximo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para las listas de Land: 66 días antes de la fecha de las elecciones • Para las listas federales: 68 días antes de la fecha de las elecciones <p>Depósito o aval económico: ninguno</p> <p>Las candidaturas de listas pueden presentarse en cada Estado federado (CDU, CSU) o reagruparse en una lista única común a todos ellos (SPD, FDP, Verts, PDS).</p> <p>Pueden presentar listas de candidatos los partidos políticos y "las asociaciones políticas organizadas sobre la base de la afiliación" (por ejemplo, las federaciones europeas de partido).</p> <p>Todo partido o asociación que no cuente con un mínimo de cinco escaños en el Bundestag o en la dieta de un Land debe reunir al menos 4.000 firmas para presentar una lista federal o 2.000 firmas para presentar una lista de Land.</p>
AUSTRIA	<p>Puede ser candidato todo elector inscrito de 19 años mínimo y que cuente con el apoyo de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bien, 3 diputados del Parlamento nacional • Bien, 1 eurodiputado austriaco • Bien, 2.600 electores inscritos <p>Presentación de las candidaturas: al menos 24 días antes de las elecciones</p> <p>Depósito o aval económico: ninguno. Cada lista debe pagar 50.000 chelines austriacos a la República, en concepto de gastos de impresión de las papeletas de voto.</p> <p>Los gastos en que se incurra en la campaña electoral se reembolsan hasta un total de 130 millones de schillings austriacos, por analogía a las disposiciones previstas para las elecciones nacionales.</p>
BÉLGICA	<p>La presentación de candidaturas requiere la firma de un mínimo de cinco diputados al Parlamento que pertenezcan al grupo lingüístico de los candidatos, o las de por lo menos 5.000 electores inscritos en la lista que les corresponda (para los colegios electorales francófono, neerlandés), o bien las de 200 electores inscritos en el colegio electoral germanófono.</p> <p>La presentación de candidatos debe hacerse los días 58º o 57º anteriores a la fecha de las elecciones.</p>
DINAMARCA	<p>Presentación de las candidaturas: 4 semanas antes de la fecha de las elecciones</p> <p>Depósito o aval económico: ninguno</p>

	<p>Están facultados para presentar listas de candidatos los partidos que hayan obtenido uno o más escaños en las anteriores elecciones al Folketing o al Parlamento Europeo. Se admiten listas de candidatos de otros partidos cuando están respaldadas por un número de electores que represente al menos el 2% del número total de todos los votos válidos en las anteriores elecciones al Folketing, es decir, 68.120.</p> <p>Ninguna lista de candidatos podrá incluir más de 20 nombres.</p> <p>Los partidos tienen derecho a establecer un orden para el nombramiento de los candidatos de sus listas (listas de partidos).</p> <p>Se admite la combinación de listas.</p>
ESPAÑA	<p>Presentación de las candidaturas: el plazo se fija en el momento de la publicación del decreto de convocatoria (20 de abril de 1999). La Ley Orgánica precisa que la presentación de candidaturas se realiza entre 15 y 20 días después de la publicación del decreto de convocatoria.</p> <p>Depósito o aval económico: ninguno</p> <p>Pueden presentar candidaturas en listas cerradas los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores que acrediten las firmas de 15.000 electores ó 50 cargos electos.</p> <p>Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán hacer constar en el momento de presentación de las candidaturas ante la Junta Electoral Central el ámbito territorial en el que desean la difusión de sus papeletas y el orden de los candidatos, cuando sea inferior al estatal y siempre que coincida al menos con las secciones electorales existentes en una Comunidad Autónoma.</p>
FINLANDIA	<p>Las candidaturas se presentan por a escala nacional.</p> <p>Presentación de candidaturas el 4 de mayo.</p> <p>Depósito o aval económico: ninguno</p> <p>Pueden presentar candidaturas los partidos políticos o las asociaciones de electores. Los partidos políticos pueden formar alianzas electorales (2 o más partidos). Cada asociación electoral puede presentar un candidato. Es necesario reunir al menos 2.000 miembros fundadores (que dispongan de derecho a voto) para crear una asociación de electores. Las asociaciones de electores pueden constituir listas comunes. Cada partido político, alianza electoral o lista común puede presentar un máximo de 20 candidaturas.</p>
FRANCIA	<p>Presentación de las candidaturas: como muy tarde 16 días antes de la fecha de las elecciones.</p> <p>Presentación de la lista por el candidato que la encabeza (o su mandatario).</p> <p>Depósito o aval económico: 100.000 francos franceses (15.245 euros aprox.) por cada lista (no se reembolsa si la lista no obtiene por lo menos el 5% de los sufragios emitidos).</p>
GRECIA	<p>Presentación de las candidaturas: 20 días antes de las elecciones. El</p>

	<p>Tribunal Supremo proclama los candidatos 14 días antes de las elecciones y comunica sus nombres al Ministerio del Interior</p> <p>Depósito o aval económico: cada lista debe depositar un millón de dracmas (3.000 euros aprox.). Si una lista obtiene más del 3% de los votos recupera dicho depósito.</p> <p>Sólo pueden presentar listas los partidos políticos y las coaliciones de partidos. En cada lista puede figurar un máximo de 25 candidatos.</p>
IRLANDA	<p>Presentación de las candidaturas: el anuncio oficial de la convocatoria de las elecciones se realiza al menos 35 días antes de las mismas y, en un plazo que no puede ser inferior de 28 días laborables antes de las elecciones, el órgano responsable del proceso electoral anuncia públicamente las elecciones y todos los detalles en relación con la presentación de candidaturas y las listas de candidatos suplementarias</p> <p>Depósito o aval económico: 1.000 libras irlandesas (1.270 euros aprox.). El depósito se recupera si el candidato obtiene al menos un tercio del número total de votos necesarios para ser elegido.</p> <p>Los candidatos pueden presentarse a título individual o ser presentados por terceros. Sólo es posible presentar candidatura a una circunscripción.</p>
ITALIA	<p>Presentación de las candidaturas: 39 días antes de la fecha de las elecciones a más tardar.</p> <p>Depósito o aval bancario: ninguno.</p> <p>Pueden presentarse listas de candidatos que acrediten un mínimo de 30.000 y un máximo de 35.000 firmas en cada circunscripción electoral, con un mínimo de un 10% en cada región de dicha circunscripción.</p> <p>No necesitan acreditar firmas los partidos o grupos políticos que en el momento de la convocatoria de las elecciones constituyan un grupo parlamentario en alguna de las dos cámaras nacionales. Tampoco necesitan presentar las firmas los grupos o partidos políticos que en la elección anterior hayan obtenido por lo menos un escaño en el Parlamento Europeo.</p>
LUXEMBURGO	<p>Presentación de las candidaturas: 60 días antes de las elecciones.</p> <p>Depósito o aval económico: ninguno</p> <p>Podrán presentar propuestas de listas 250 electores, un diputado del Parlamento Europeo o de la Cámara de Diputados de Luxemburgo.</p> <p>Las listas no pueden incluir más de 12 candidatos ni pueden estar integradas por una mayoría de candidatos que no tengan la nacionalidad luxemburguesa.</p>
PAISES BAJOS	<p>Depósito o aval económico: 25.000 florines (11.344 euros aprox.) si el partido no tiene todavía representación en el Parlamento Europeo. El Estado no reembolsa este depósito si el partido obtiene al menos las tres cuartas partes del "cociente electoral".</p> <p>Se puede presentar una lista si se recogen 30 firmas de electores. Las listas que están representadas actualmente en el Parlamento Europeo.</p>

	con más de 15 escaños pueden presentar 80 candidatos. El resto de listas está limitado a 30 candidatos.
PORTUGAL	Las listas de los candidatos han de presentarse en el Tribunal Constitucional y deben incluir un número de candidatos igual al de los diputados que hay que elegir, y de tres a ocho suplentes. Depósito de las candidaturas: en el Tribunal Constitucional Depósito o aval económico: ninguno
REINO UNIDO	Depósito o aval económico: 5.000 libras esterlinas (7.143 euros aprox.) que son recuperables. Los candidatos no necesitan ser presentados por un partido político. La presentación en las circunscripciones ha de ir respaldada por 30 electores como mínimo en la región en la que se presenta el candidato.
SUECIA	En virtud del principio de la libre designación, los partidos y candidatos no tienen la obligación de obtener un número determinado de firmas, ni de depositar una fianza para poder presentarse. Las candidaturas deberán ir dirigidas a la autoridad central. Presentación de candidaturas: el 18 de marzo de 1999

Considero importante, para efectos de nuestro tema de estudio, ahondar un poco más en los siguientes sistemas electorales del Continente europeo:

1. España¹⁸⁵

En España, tratándose de las elecciones municipales, las candidaturas presentadas por los electores necesitan un determinado número de firmas de apoyo de aquellos que se encuentren inscritos en el censo electoral del municipio, las cuales deben de ser certificadas y autenticadas notarialmente, el número de firmas dependerá del total de habitantes de cada municipio. Cuando la población de un municipio es menor de cinco mil habitantes, el total de firmas deberá ser, no menor al 1%; por otro lado, en los municipios de más de cinco mil y hasta diez habitantes el número de firmas consistirán en cien, y así sucesiva y proporcionalmente. En el caso de que se supere el millón de habitantes en algún municipio, se requerirán, al menos ocho mil firmas.

2. Alemania

¹⁸⁵ Ley Orgánica del Régimen Electoral General

Los Partidos Políticos y los ciudadanos con derecho de sufragio están legitimados para presentar propuestas electorales en las elecciones federales. Los ciudadanos sin Partido solo pueden presentarse como candidatos para ser elegidos en un distrito electoral. Únicamente los partidos están facultados para presentar listas de Land. En la federación y en los Länder esta de hecho exclusivamente, en manos de los partidos, la selección y presentación de candidatos. Las propuestas electorales de un distrito que no sea de procedencia de algún Partido necesitan el apoyo de 200 personas con derecho de sufragio en el distrito electoral, mediante la firma de puño y letra de las mismas. Cabe mencionar que lo anterior es aplicable a los Partidos que carecen de representación parlamentaria. Si presentan listas de Land, tales partidos deben aportar complementariamente como máximo 2000 firmas de personas con derecho de sufragio en el Land. Los candidatos de los partidos, tanto de distrito como los de lista, son designados en elección secreta por los afiliados de los Partidos o por delegados especialmente elegidos por ellos, para este fin.¹⁸⁶

3. Dinamarca

En este país europeo, encontramos una serie de características peculiares, en cuanto a la forma de presentación de candidaturas se refiere. En principio, todos aquellos Partidos Políticos que en virtud de la anterior elección del Parlamento, se encuentren representados en el mismo momento de ser convocada una elección, tienen automáticamente el derecho de participar en la contienda electoral como partidos registrados. De manera adversa, aquellos Partidos Políticos que no tengan representación en el Parlamento, pueden registrarse, hasta quince días antes, de la elección mediante solicitud presentada ante el Ministerio del Interior, a la que deben acompañar firmas de electores que apoyen su registro, y que se asientan cada una en un formato individual. El número de éstas firmas debe corresponder, por lo menos, uno de cada ciento setenta y cinco de los votos validos emitidos en la elección anterior, y todas aquellas deben ser verificadas por la autoridad municipal, con el objetivo de asegurar que los electores que proporcionan su apoyo se encuentren en ejercicio de sus derechos electorales. Quienes pretendán postularse para una elección deben registrarse como candidatos al menos en

¹⁸⁶ "La Legislación Electoral Alemana". Instituto de Estudios para la Transición Democrática, México, 1986, p. 14 y 15.

un distrito uninominal, ya sea que por medio de algún Partido Político, o bien, como independiente. Los ciudadanos que pretendan ser postulados como independientes de los Partidos, deben contar con el apoyo, y presentación, de por lo menos 150 recomendaciones por escrito de electores residentes en el correspondiente distrito uninominal. Un dato característico, es el hecho de que un ciudadano puede postularse como candidato en más de uno de los distritos uninominales dentro de una circunscripción plurinominal, incluso en toda; sin embargo, no pueden postularse en más de una circunscripción.¹⁸⁷

4. Suiza

En Suiza se lleva a cabo la elección de un Consejo Nacional, en donde se eligen doscientos puestos de un órgano denominado la "Gran Cámara", que se distribuyen entre los cantones, los cuales tienen derecho a un puesto. Los cantones y semicantones constituyen una especie de distritos electorales, en donde cada ciudadano tiene derecho al voto activo, y también a presentarse como candidato para el Consejo Nacional, cumpliendo veinte años de edad. Los electores reciben, dentro de la circunscripción en la que residan, una lista oficial en blanco y listas de diversos partidos, en las cuales, en estas últimas, normalmente el número de candidatos corresponde al de los puestos al que el cantón tiene derecho en el Consejo Nacional. Los sufragantes pueden utilizar la lista de partido que prefieran, o bien modificarla a su gusto, en la cual pueden suprimir nombres de candidatos e indicar otros, hasta dos veces. Incluso pueden ampliar esta lista con nombres de candidatos de otros partidos. En las listas oficiales en blanco, los electores indican en ella el nombre de un partido, o bien, inscriben los nombres de los candidatos de su preferencia, limitándose a anotar los nombres de partidos, asociaciones o candidatos ciudadanos que hayan solicitado su candidatura dentro del distrito electoral respectivo, siendo estos últimos, aquellos que hayan sido propuestos por determinado número de ciudadanos. De esta manera, el resultado de la elección del Consejo Nacional se determina en base al número de votos que se obtengan por Partidos y por candidatos. Cada nombre de candidato que se indica en una lista equivale a un voto nominal para el candidato, y al mismo tiempo cuenta como un voto para su partido. De acuerdo al número

¹⁸⁷ "Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo", Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, UNAM, No. 9. p. 413-415.

de votos que obtenga un Partido son atribuidos los escaños, y por otro lado, los candidatos elegidos son aquellos que hayan alcanzado el mayor número de votos personales dentro del partido. En este sistema electoral, las asociaciones, sindicatos y los ciudadanos tienen una gran influencia en los Partidos, constituyendo acuerdos electorales, por lo que en la lista se encuentran representados y constituye una vía de acceso al Parlamento. En Suiza, para que los Partidos accedan al parlamento no hay porcentaje mínimo obligatorio de votos que constituye una barrera. Por el contrario, el sistema de elección proporcional empleado para designar al Consejo Nacional, brinda a los pequeños grupos políticos oportunidades relativamente favorables de obtener un escaño. Por lo que en cierta forma, se puede tener un Consejo con diputados de más de una docena de Partidos y Movimientos.¹⁸⁸

5. Rumania¹⁸⁹

Dentro de este sistema electoral, tienen el derecho de presentar candidaturas, ya sea en el Parlamento o para Presidente, tanto los Partidos Políticos como las formaciones políticas que se constituyan legalmente, entrando en estas últimas los candidatos independientes. En el caso de constitución de una candidatura independiente para presidente deberá ir sostenida por lo menos con el apoyo de cien mil electores, y para el caso de una candidatura electoral a la Asamblea de Diputados y el Senado, o para formar parte de una lista de candidatos independientes, deberá ir avalada por doscientos cincuenta y un ciudadanos que tengan derecho al voto. Los candidatos independientes deben manifestar su propuesta de ser candidatos mediante un escrito de tres ejemplares, en donde conste la lista de los electores sostenedores de su candidatura, presentado una declaración autenticada por una notaría que de fe de la validez y veracidad de las firmas de apoyo. Estos candidatos deben establecer un signo electoral que los distinga, el cual se inscribirá en la boleta electoral, además de su nombre. En Rumania, se establece una equidad en la contienda electoral, ya que los candidatos de los Partidos, las Organizaciones y los independientes tienen derecho a expresar libremente sus opiniones

¹⁸⁸ Sigg, Oswald. "Las Instituciones Políticas de Suiza", Suiza, Pro Helvetia, 1988, p. 22 y 23.

¹⁸⁹ Decreto-Ley para la Elección del Parlamento y el Presidente de Rumania

sin discriminación alguna por mítines, concentraciones, acceso a la televisión, la radio, prensa y demás medios de comunicación.¹⁹⁰

6. Rusia

El sistema electoral legislativo, que fue decretado por el Presidente Boris Yeltsin en Septiembre y Octubre de 1993, junto con el sistema de elección presidencial, fueron incluidos en la constitución Rusa post-Soviética, la cual fue ratificada por los votantes en Diciembre de 1993. La Asamblea Federal, la legislatura del sistema gubernamental Ruso, es bicameral. La Duma (Asamblea Popular) es electa para 4 años y el Consejo de la Federación (la Cámara Alta) consiste de un ejecutivo y un legislativo elegido de cada una de las 89 regiones de Rusia de acuerdo a las leyes de cada región. El sistema electoral ruso puede ser caracterizado como un clásico ejemplo de un sistema electoral paralelo. El voto de representación proporcional de lista de Partido, y el voto de mayoría relativa, son utilizados para escoger diputados en el Duma, pero no hay ajuste de los representantes de la lista de partidos, para reflejar desigualdades en la distribución general de escaño-voto. El número total de diputados es de 450, la mitad es elegida por de representación proporcional y la otra mitad en distritos de pluralidad uninominal. El sistema de representación proporcional opera en efecto como un distrito, ya que los votos para los Partidos Políticos son sumados a lo largo del país entero. Sin embargo, los partidos compiten regionalmente en listas cerradas, de acuerdo con la ley adoptada en Junio de 1995, por la Asamblea Federal. En las elecciones parlamentarias de 1995, sólo cuatro partidos pasaron el umbral del 5%, lo cual los haría elegibles para que se les distribuyeran escaños de las listas de representación proporcional. Estos partidos consiguieron sólo 50.5% del voto popular y recibieron el doble del número de escaños, los cuales habrían sido distribuidos si hubiera sido un sistema estrictamente proporcional. "Las Mujeres de Rusia" uno de los 18 partidos que no lograron conseguir escaños de lista de partido, estaba tan sólo 2.3% más bajo en votos, que el partido Yobloco, el cual obtuvo, a diferencia, 31 escaños de lista de partido. Anomalías también ocurrieron en el sistema de distritos uninominales, algunos de los cuales fueron ganados con un porcentaje tan bajo como el 20%, cuando varios de los 43 partidos habían competido. Por consiguiente la proporción

¹⁹⁰ Decreto Ley para la elección del Parlamento y el Presidente de Rumania, en <http://www.aceproject.org/main/espanol/es/>

de votos malgastados fue bastante alta en las elecciones parlamentarias de 1995. En 1991, los candidatos para la presidencia debían obtener 100,000 firmas con sólo 7% de la misma región, para su nominación. En 1995, este número fue incrementado a un millón de firmas. El sistema presidencial establece que, si ningún candidato gana una mayoría absoluta en la primera ronda de elección, se tendrá una segunda entre los dos contendientes líderes y el ganador deberá alcanzar el 50% o más de los votos. Cuatro años es la duración del período presidencial y existe una limitante de dos períodos. Las elecciones para presidente se celebran en años diferentes de las elecciones parlamentarias. Un problema de procedimiento en la elección para Presidente de mayoría absoluta de dos rondas, es que desanima la formación de coaliciones de partidos, a diferencia de las elecciones pluralistas de una sola ronda en las cuales los partidos tienden a formarse en dos bloques. Si la elección presidencial se celebrará al mismo tiempo que la de la Duma, se reducirían más las divisiones de partido y aseguraría una mayor responsabilidad por parte del Presidente y de la Duma.¹⁹¹ Las alianzas entre los grupos políticos pequeños, como es el caso de las fracciones de cooperación parlamentaria, suele ser muy corta. Las alianzas entre los grupos más grandes son igualmente inestables. Colabora de forma dinámica a esta fragilidad la existencia de un número extraordinario de diputados independientes.¹⁹² En 1995, lograron triunfar un número considerable de candidatos independientes, al triunfar en los comicios electorales un total de setenta y siete, representado un total del 17.3%. Esta excesiva cantidad de legisladores, en muy poca forma contribuyó a una gobernabilidad, dada su falta de disciplina y coherencia. Por cierto, en las elecciones de 1993 el número de independientes electos fue aun más escandaloso: 141, que representaba ni más ni menos que el 31.3% del total de diputados de la Duma, en lo que sin duda represento todo un record para un Parlamento tan grande y moderno.

En conclusión, consideramos inconveniente que en algunos países, incluyendo el nuestro, se siga manteniendo el monopolio de los Partidos Políticos para la postulación de candidatos a puestos de elección popular, y mas aun, que se considere como un imperativo, incluso de rango constitucional, que solo estos entes públicos tengan ese derecho, atentando, considero personalmente, contra uno de los derechos mas

¹⁹¹ Rusia: Un Sistema Paralelo en Desarrollo, en http://www.aceproject.org/main/espanol/es/esy_ru.htm

¹⁹² Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos, México, Instituto Federal Electoral, 1999, p.33.

importantes que cualquier ciudadano tiene dentro de un Estado que se diga democrático. Es necesario, que en cierta medida, las diversas legislaciones estudiadas flexibilicen las exigencias señaladas en sus ordenamientos con el fin de hacer más efectiva las candidaturas independientes en todos los puestos a elegir, y en todos los niveles del proceso; es decir, que no solo se reconozca en algunos puestos de elección popular, como lo es el ámbito municipal.

Las candidaturas independientes, en un sistema bien regulado, permitirán sin duda, el fortalecimiento de la democracia representativa y participativa, además de que contarán con una legitimación por parte de la ciudadanía, y por consiguiente, contribuirán a que los Partidos Políticos se reestructuren y realicen internamente una serie de cambios en la forma en que actúan, tomando mas en cuenta a los ciudadanos y a sus miembros, fortaleciendo una carrera partidista que pueda ser valorada por los mismos Partidos.

Los únicos entes facultados para la postulación de candidatos a puestos de elección popular, deben ser los Partidos Políticos y los ciudadanos de manera individual, por lo que las agrupaciones u otros tipo de organizaciones extrapartidarias deben quedar excluidas, ya que llevaría a que éstas actúen de la misma forma en que los Partidos Políticos, la mayoría de las veces lo hacen, esto es, se trata de que el ciudadano que aspire a ocupar un puesto publico sea capaz de convencer a cada ciudadano en particular, para evitar un corporativismo de las organizaciones que muchas veces no apoyan en consenso, sino obligadas a ello.

Los Partidos Políticos, son elementos importantes en cualquier democracia, además de que son aquellos a través de los cuales se discuten los problemas mas importantes de cualquier país y se toman las decisiones para el futuro del mismo, de tal suerte es menester que se busquen las medidas para evitar la proliferación oportunista y la demagogia de candidatos independientes, que lleven a una cierta ingobernabilidad y a una falta de consenso, además, de que estos ciudadanos deben de estar comprometidos a rendir cuentas de su actuación a la ciudadanía que los apoyo, y fomentar que no se aproveche una candidatura independiente como un trampolín político para ganar cierta fama de la cual los Partidos puedan aprovecharse. Por lo que me parece pertinente que se establezcan ciertos controles de estos candidatos, como por ejemplo, la revocación del

mandato por ley, para aquellos que durante el ejercicio de su encargo quieran afiliarse a un partido, o bien, terminando su mandato se adhieran inmediatamente a él.

5.6. MARCO LEGAL CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO EN MÉXICO

Es contundente la apreciación de que en nuestro sistema jurídico-electoral mexicano, únicamente los Partidos Políticos, como entes de interés público, son los únicos facultados para solicitar el registro de candidatos a puestos de elección popular, o bien, de postular a los mismos.

En el derecho comparado, notamos como diversos ordenamientos jurídicos latinoamericanos y europeos, permiten la postulación de candidatos independientes de los partidos políticos, permitiendo no solo a los ciudadanos postular o apoyar candidaturas, sino también a diversas organizaciones ajenas a los Partidos Políticos. Por otro lado, se analizo como en diversos países, se permiten las candidaturas independientes, pero solamente para determinados puestos de elección popular, básicamente para cargos o puestos de menor jerarquía, principalmente municipales.

En lo que respecta a nuestro país, la participación de candidatos independientes se encontró reconocida en la Legislación Electoral del Estado de Tlaxcala, que opero en la elección del año 2001 en esa Entidad Federativa, y únicamente en lo que respecta a puestos públicos municipales. Así lo establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que expresamente señala:

Artículo 87.

Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que determine la Ley, nombrados cada tres años en elección popular directa calificada por el Congreso en los términos que la propia Ley prescriba. Los Presidentes Municipales Auxiliares electos en la misma elección de los Ayuntamientos y conforme lo dispongan las Leyes respectivas, formarán parte de los propios Ayuntamientos con el carácter de Regidores, tomarán posesión el día quince de enero inmediato posterior a la elección. Y no podrán ser reelectos ni como propietarios ni como suplentes para el período inmediato al en que hubieren ejercido su encargo.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Tlaxcala, señala en su artículo 208, fracción II, lo siguiente:

Artículo 208.

Las elecciones de Presidentes Municipales Auxiliares que fungirán como regidores de Pueblo, a que se refiere el Artículo 87 de la Constitución Política del Estado, se ajustarán a las disposiciones contenidas en el Artículo 41 de Ley Orgánica Municipal y a las reglas siguientes:

...

II.- Para el registro de candidatos a Presidentes Municipales Auxiliares, bastará con que la propuesta sea hecha por lo menos por cincuenta ciudadanos empadronados de la población correspondiente, quienes suscribirán la propuesta y anotarán el número de su credencial para votar.

Ahora bien, conforme a los citados preceptos legales, se podían postularse candidatos independientes por parte de los ciudadanos para el cargo de Presidentes Municipales Auxiliares, que como bien se señala, fungirán como regidores, cuestión que para que se lleve a cabo, se requiere, a fin de obtener el registro, que la propuesta sea hecha, cuando menos, por cincuenta ciudadanos empadronados en la población que se respectiva, quienes suscribirán la propuesta y anotarán el número de su credencial para votar.

Si atendemos lo señalado en la Ley Electoral de 1918, así como las disposiciones de los países que hemos analizado, además de lo comentado con anterioridad, y por si fuera poco, la legislación de Tlaxcala, se manifiesta una evidente necesidad de que las candidaturas independientes se encuentren sujetas a una serie de requisitos legales para su constitución, por supuesto, el principal sería el número de ciudadanos que apoyan la postulación de dicha figura en la contienda electoral, aunado a ello, estos candidatos deben tener un liderazgo reconocido en la comunidad, así como un cierto impacto o representatividad en el electorado, sin olvidar, que puedan contar con una organización que les permita hacer posible el desarrollo de la campaña electoral tendiente a la obtención razonada y libre del voto de los ciudadanos, además de un mínimo de equidad

dentro de la contienda con relación, principalmente, de los candidatos postulados por los Partidos Políticos.

Por lo que respecta a la afiliación partidista en México, no constituye una exigencia legal para configurar una candidatura electoral; esto es, un ciudadano puede ser considerado para contender por un puesto de elección popular, mediante una candidatura impulsada por un Partido Político, sin que se encuentre afiliado a él, o bien, tenga cierta antigüedad, basta que el instituto político lo postule o solicite su registro ante la autoridad correspondiente. Por otro lado, basta señalar, a mi juicio, que la ley, la autoridad y los partidos políticos indirectamente aceptan determinadas candidaturas de ciudadanos independientes, ya que mediante la figura del candidato externo regulado en algunos Estatutos de los Partidos, se permite postular a ciudadanos, que sin tener meritos partidarios, contiendan en una elección, si el partido así lo determina.

De esta manera, podemos sintetizar, que en México, la posibilidad de una candidatura independiente, la ofreció como vía de excepción, la legislación tlaxcalteca, en la cual de forma general, se permitió las candidaturas independientes para un puesto municipal, dentro de lo más importante esta establecer que los ciudadanos son los que pueden apoyar o no a dicha figura. Además dentro de la citada legislación, no se aprecia si dichos ciudadanos deben estar adheridos, o no, a un Partido Político, o si siendo militantes de los mismos, pueden también apoyar a candidatos independientes.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

1. Las candidaturas constituyen un elemento fundamental dentro de la contienda electoral; es decir, son la condición necesaria para llevar a cabo una oferta política hacia los electores, con miras a la elegir, con su voto, cual es la mejor propuesta de gobierno, y que Partido o candidato, es el mas idóneo para ocupar un puesto de elección popular. De ahí que la ciudadanía demande mas espacios de participación ciudadana y política, que hagan efectivo su derecho a elegir a sus gobernantes, pero también el de tomar parte de los asuntos políticos y públicos de su gobierno, por lo que, las candidaturas independientes de los partidos políticos, deben ser consideradas, reconocidas y legisladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico electoral.
2. Dentro de los antecedentes históricos de nuestro país, y antes de la existencia de los Partidos Políticos, habían diversos grupos de poder que proponían candidatos a puestos de elección popular, aunado a ello, encontramos grupos políticos de militares, eclesiásticos y de poder económico, que si, bien, no había partidos políticos, estos grupos en cierta medida establecían los lineamientos para postular a candidatos a puestos públicos; sin embargo, eran independientes de Partidos, pero no así, de diversos grupos o clubes, que al fin de cuentas los respaldaban.
3. El reconocimiento formal y legal de los Partidos Políticos, como entidades facultadas para solicitar el registro de candidatos, y por ende, para contender en un proceso electoral, lo encontramos en la Ley Electoral de 1911; no obstante, tal derecho de estos institutos políticos, no era categórico, ni mucho menos exclusivo, ya que ese mismo ordenamiento, facultaba a los ciudadanos, que no formaban parte de algún partido político registrado, constituir candidaturas independientes de dichos Partidos para contender en la elecciones por algún puesto de elección popular.
4. En la Ley Electoral de 1916, se siguió el mismo criterio de reconocerle, tanto a los Partidos Políticos, como a los ciudadanos independientes de éstos, la postulación de candidatos a puestos de elección popular, en donde éstos últimos, tenían el

derecho, al igual que los Partidos, de nombrar representantes ante la autoridad electoral.

5. Con motivo de la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se siguió el rumbo de la anterior ley electoral, en donde se reconocían las candidaturas independientes a los Partidos Políticos, para contender en el proceso electoral. Así, en la Ley para la Elección de Poderes Federales de 1918, se establecieron los requisitos que se debían cumplir para la constitución de una candidatura independiente, entre los que se destacan, el apoyo mínimo que debían recibir de los electores aquellos ciudadanos que aspiraran a postular una candidatura independiente, estableciendo un mínimo de 50 electores pertenecientes a la circunscripción por la cual pretendían ser postulados.
6. En la Ley Electoral de 1946, establece una limitación al derecho de solicitud de registro de candidatos a puestos de elección popular, ya que, se reservó tal derecho únicamente a los Partidos Políticos; en consecuencia, es a partir de este ordenamiento, por el cual se da una continuidad para que los Partidos Políticos sean los únicos entes facultados por la ley reglamentaria, para postular candidatos a puestos de elección popular, promoviendo la participación de la ciudadanía para tal efecto; o sea, se eliminó el derecho de cualquier ciudadano ajeno a los partidos políticos para postularse como candidato a algún puesto de elección popular.
7. Dentro de la evolución jurídica electoral de nuestro país, se dio un avance significativo en cuanto a los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos, y por ende lo relativo a las obligaciones de éstos. Se establecieron los lineamientos para su constitución, su derecho de participar en las elecciones, acceso al financiamiento público, exenciones fiscales, el derecho de coalición entre partidos. Razón de lo anterior se llega a la constitucionalización de los partidos políticos, y se crea la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, con lo cual, los partidos políticos tienen una naturaleza jurídica de ser entes públicos, teniendo entre otros fines, el promover la participación política de los ciudadanos y hacer posible el ejercicio de estos al poder público, pero en ningún momento se señala en

la Constitución Federal que los Partidos Políticos tengan el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a puestos de elección popular.

Desde mi muy particular punto de vista, considero que esta reforma dio pauta para el establecimiento de una "partidocracia", toda vez que los Partidos Políticos son los únicos entes reconocidos por la ley secundaria para postular candidatos a puestos de elección, no así en la Constitución; de esta manera, los Partidos no solo tienen un monopolio en la postulación de candidatos, sino también en la toma de decisiones fundamentales del país, siendo los únicos representantes de la ciudadanía, sea esta mayoritaria o de unas cuantas minorías. De tal suerte, que los Partidos Políticos quedaron establecidos como los únicos representantes de la soberanía nacional, y como factores determinantes de las decisiones políticas fundamentales del país.

8. Entre otras innovaciones del desarrollo de la materia electoral, se estableció en 1987 la creación de un Tribunal encargado de resolver diversos conflictos relativos en materia electoral, siendo en un principio de naturaleza administrativa, posteriormente, en 1990, se le dio una naturaleza órgano autónomo; y para 1996, se transforma en el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formando parte del Poder Judicial de la Federación, en su calidad de órgano especializado en materia electoral y máxima autoridad jurisdiccional, con excepción de la acción de inconstitucionalidad de leyes electorales. Además, se crea un Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los que se resalta, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, referentes a su derecho de votar, ser votado, afiliación y asociación. Se crea en 1990 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que deja sin efecto la Ley Electoral de 1977, en el que, para efectos de nuestro tema de tesis, se confirmó el derecho exclusivo de postular candidatos a puestos de elección popular a los Partidos Políticos.

9. Los derechos políticos electorales de los ciudadanos, entre otros, el de ser votado a cualquier cargo de elección popular, considero, de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente, que deben ser Derechos Humanos fundamentales, y por consecuencia estar establecidos dentro de los derechos de "primera generación", y

que se les conoce como derechos y libertades individuales que se encuentran establecidos en diversos ordenamientos internacionales, dentro del contexto civil y políticos. De esta manera, los derechos político-electorales, son una serie de prerrogativas que el Estado reconoce a todos los ciudadanos, salvo ciertas limitantes en cuanto a su goce y ejercicio, por ejemplo la edad mínima para ejercerlos, la calidad ciudadana, entre otros. Estos derechos políticos electorales, gozan de la tutela y protección de la autoridad jurisdiccional en caso de algún agravio por parte de la autoridad electoral, o partido político.

10. Propongo que deben denominárseles a las candidaturas que no proviene de ningún Partido Político, como independientes, y no como ciudadanas, como en algunas ocasiones se les ha llamado, ya que necesariamente toda persona que aspire a ser postulado a algún puesto de elección popular, sea por un Partido Político o independiente de éstos, debe cumplir como requisito la calidad de ciudadano, por lo tanto el término de candidato ciudadano, no es viable utilizarlo como sinónimo o referencia de los candidatos independientes.

11. Los candidatos independientes, invariablemente revisten una forma de participación ciudadana, en la cual, la ciudadanía, no solo debe ser vista como un simple instrumento de los Partidos para legitimar a sus candidatos mediante el voto de los electores, sino que se puede optar porque el ciudadano, participe de manera activa y directa en el ejercicio del poder público, y de esta manera, rinda cuentas a la ciudadanía que lo llevó al poder, y no como en el caso de los candidatos de Partido, que anteponen su actuación y rendición de cuentas ante el Partido Político que los postuló como candidatos, y pocas veces, por no decir, que nunca, se acuerdan de la ciudadanía, que con su voto los llevó al ejercicio del poder público.

12. Las candidaturas independientes representan un factor de desarrollo democrático en los Estados en los cuales se permite dicha figura, toda vez, que la ciudadanía participa, no solo en la elección de sus gobernantes, sino, mediante el apoyo a los candidatos independientes, participen en la conformación y legitimación de los mismos, ya que mediante sus firmas de apoyo contribuyen a determinar a quienes quieren como candidatos, cosa contraria que muchas veces no es posible en los

candidatos independientes, los cuales pocas veces se deja a toda la ciudadanía en general votar por quienes deben ser los candidatos de los partidos, o en casos extremos, muchos candidatos de partidos son designados por las élites partidistas, o mas aun, por una sola persona.

13. En nuestro orden jurídico constitucional se encuentra consagrado, en el artículo 35, fracción II, el derecho político electoral de todos los ciudadanos mexicanos de ser votado para cualquier puesto de elección popular, con la salvedad de tener las calidades que establezca la ley, por lo cual entendemos como calidades todos aquellos atributos que le son propias a las persona, y que traducen como requisitos de elegibilidad, entre los cuales se destacan, la edad mínima del puesto a ocupar, el no tener alguna incompatibilidad con algún otro puesto a desempeñar, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, cierto tiempo de residencia en el lugar o para el puesto por el cual pretende ser postulado, entre otros. De tal manera, que no hay elementos suficientes para determinar, que dentro de las calidades o requisitos a satisfacer por parte de los ciudadanos que aspiren a algún cargo de elección popular, se deba contar con el apoyo de algún Partido Político. Por consecuencia, considero que son constitucionales las candidaturas independientes, y por el contrario, la ley reglamentaria que establece la exclusividad de solicitud de registro de candidatos por parte de los Partidos Políticos, es contraria a la Constitución.

14. Del análisis del artículo 41 constitucional, referente a la naturaleza, derechos y prerrogativas, y fines de los Partidos Políticos, si bien estos son considerados como entes de interés públicos, entre lo cual resalta su derecho a participar en los procesos electorales, ya sea a nivel nacional, estatal y municipal, en el caso de los Partidos Políticos nacionales, así como el formar parte de la representación nacional; por otro lado, tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público. Si bien es cierto, que la misma Constitución les otorga a los Partidos Políticos el postular candidatos a puestos de elección popular, también lo es, que no les confiere un derecho exclusivo para este efecto. Sin embargo, en el artículo 54 de la Constitución, si se establece como derecho exclusivo de los partidos postular

candidatos mediante el sistema de listas regionales o de partido, sea para Diputados en cinco listas regionales, o para Senadores en una sola lista nacional. de la misma forma, en lo que respecta a la elección de senadores, en base al artículo 56 constitucional, si es exclusivo de los Partidos Políticos el registro de candidatos para este puesto de elección popular, ya que establece que los Partidos registrarán una lista con dos fórmulas de candidatos a Senadores.

Por lo tanto, propongo una reforma legislativa a los textos de los artículos aludidos, dentro de las cuales, en el artículo 35 fracción II, se señale el derecho de ser votados, tanto de los ciudadanos afiliados aun Partido Político, como de los ciudadanos independientes a éstos.

En el artículo 41, se debe elevar a rango constitucional la existencia de las candidaturas independientes, en donde se establezcan, entre otras garantías, equidad con respecto a los candidatos de los Partidos Políticos, el número mínimo de apoyo de electores para cada puesto de elección, el acceso al financiamiento público para sus gastos de campaña, y los límites y modalidades de su financiamiento privado; además, de establecerles una serie de obligaciones e imponerles ciertas cauciones, con el fin de avalar el buen ejercicio de los recursos a que tengan derecho, y de que el número de firmas que se establezca para respaldar una candidatura, sea el suficientemente considerable con el fin de evitar el oportunismo y una excesiva proliferación de éstos candidatos, para que se logre que el ciudadano cuente con un alto grado de liderazgo en la circunscripción por la cual desea ser postulado.

Reformar el artículo 54 de la Constitución, con el objeto de que en las listas regionales de representación proporcional, se permita incluir candidaturas independientes, y no solo quede reservado a los nombres de los candidatos de los Partidos Políticos.

En lo que respecta a la elección de senadores, se propone la reforma al artículo 58 de la Constitución, en donde se determinen que los senadores se habrán de elegir de acuerdo a la votación que obtengan cada una de las fórmulas, en orden ascendente. Por otra parte, se debe permitir candidatos independientes en la lista nacional de representación proporcional para elegir al resto de los senadores.

15. El artículo 175, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí establece el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a puestos de elección popular por parte de los Partidos Políticos; por lo cual, considero que este artículo es inconstitucional, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ningún momento establece un monopolio partidista de presentación o postulación de candidaturas. Por lo tanto propongo, la modificación al citado precepto, en el cual se establezca que el derecho de solicitar el registro como candidato a algún puesto de elección popular, le corresponda, tanto a los partidos políticos, como a los ciudadanos independientes de éstos.
16. Por lo que respecta al análisis de los diversos instrumentos jurídicos internacionales, de los cuales nuestro país es parte, se tutela el derecho de todos los ciudadanos para participar en los asuntos públicos de su país, ya sea de forma directa o mediante representantes, por lo cual, se sostiene, que esos documentos internacionales, no limitan el ejercicio de esos derechos, ni los subrogan al aval de los Partidos Políticos. Además, de que el legislador mexicano debe adaptar nuestro orden jurídico interno, a la normatividad internacional, ante la cual se obligó nuestro país al suscribir dichos Tratados. El Estado mexicano, ha hecho caso omiso de la recomendación de los órganos internacionales, en los cuales, recomienda, no limitar el derecho de ser votado que todos los ciudadanos tienen.
17. En 1995, se expidió la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en la cual se estableció la figura de los Consejeros Ciudadanos, que serían elegidos mediante elecciones libres, secretas y directas, por lo cual se trataron de puestos de elección popular. Lo particular de estas figuras, es que se estableció que los candidatos a este puesto de elección popular debían tener como característica el no estar postulados por ningún Partido Político, sino que fueran los ciudadanos lo que respaldaran estas candidaturas, mediante un número determinado de firmas de apoyo. Hubo poca afluencia de votantes, lo que ocasionó una falta de legitimidad de la elección, así como de los servidores electos. Considero, que hubo muy poca información de la ciudadanía en cuanto a este tipo de figuras, pues ha estado acostumbrada a los candidatos de los Partidos, y más aún, identifican más a los Partidos que a los candidatos que éstos postulan.

Para evitar la falta de desinformación de la ciudadanía, ante la posibilidad de candidatos independientes, es importante haya coordinación entre la autoridad electoral y de más actores electorales, como los partidos políticos y las agrupaciones, para informar y capacitar a la ciudadanía de la existencia de candidatos independientes como una oferta política más, dentro de la contienda electoral.

18. Los candidatos independientes y los candidatos de los Partidos Políticos, deben de tener una equidad en la contienda electoral, para evitar con ello, que el apoyo de los Partidos Políticos establezca en cierta forma una desventaja que vaya en detrimento de las candidaturas electorales. Se debe buscar un acceso equitativo, de ambos candidatos a los medios masivos de comunicación, como son la radio y televisión.

19. El derecho de afiliación que tiene todo ciudadano, para adherirse libre e individualmente a un partido político, guarda cierta relación con las candidaturas independientes, en razón, de que el hecho de estar afiliado o no a algún partido político, en nuestro sistema jurídico no es considerado un requisito de elegibilidad. De lo anterior considero, que lo que importa es que el Partido Político ejerza su derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos, o su derecho de postulación. De esta manera, para que un ciudadano sea postulado como candidato por parte de un partido, poco importa si este es afiliado a el, o mas aun, si cumple con una determinada carrera partidista.

Por lo que se propone, que los ciudadanos que pretendan buscar una candidatura independiente, sean personas que durante el tiempo de un año anterior a la elección no hayan sido militantes de algún partido, así mismo, que los ciudadanos que respalden este tipo de candidaturas deben ser sujetos apartidistas.

20. En nuestro sistema jurídico electoral se encuentran establecidas, aunque dentro de los estatutos de algunos partidos políticos, las denominadas candidaturas externas, que no son otra cosa, que la postulación de ciudadanos por parte de los Partidos Políticos a algún puesto de elección popular, con la característica de que dichos ciudadanos no forman parte del partido, es decir, no son afiliados a estos, pero que

dada su popularidad o meritos extrapartidarios, pueden ser considerados candidatos por algún partido. Las candidaturas externas, vulneran en cierta forma, los derechos que los militantes de los partidos tienen, como es el hecho de aspirar a que el partido al cual pertenecen los postule a algún puesto de elección popular. Además, este tipo de figuras, les permite a los partidos, aprovecharse en cierta medida de la popularidad que determinados sujetos sin partido puedan tener en la sociedad. Las candidaturas externas y las independientes, guardan cierta relación, aunque tienen diferencias, por ejemplo, una candidatura independiente no cuenta con el apoyo mas que de la ciudadanía y promueve un plan de gobierno o plataforma que considera viable, constituyendo de esta forma una oferta política; por otro lado, los candidatos externos, si bien no pertenecen al Partido Político que los postula, se encuentran obligados a difundir y gobernar bajo el plan de gobierno de ese Partido. En este sentido, considero que se quebranta el derecho de los ciudadanos que pertenecen a un Partido Político, ya que poco importa los meritos que se hayan hecho dentro del Partido; además, indirectamente, aunque no de forma absoluta, al postular un candidato externo, los Partidos Políticos reconocen que los ciudadanos independientes de estos pueden ser postulados a algún puesto de elección popular, claro, con la salvedad de que exclusivamente sea mediante un Partido Político. Además, mediante la figura de las Coaliciones electorales, los partidos postulan ciudadanos que muchas veces no forman parte de sus cuadros. De esta forma considero, como algo viable, que las candidaturas externas, no sean promovidas por los Partidos Políticos, y que solo existan en nuestro sistema electoral, auténticos candidatos de partidos, y candidatos independientes avalados y respaldados por la ciudadanía.

21. Propongo que se de cabida a las candidaturas independientes en nuestro sistema electoral, lo cual se traducirán como una forma de participación política mas viable, y permitirá la participación de la ciudadanía y la legitimación de los candidatos, en lo que respecta a la constitución y elección de los mismos. Por otro lado, el hecho de que existan candidatos independientes, y un gran impacto de estas en las elecciones, evitara la concentración partidaria del poder público, además harán que todos los Partidos cambien sus formas de actuar y de gobernar, haciendo que tengan un contacto mas directo y permanente con la ciudadanía, es decir, que no

solo busquen al ciudadano cuando se trata de obtener sus votos, sino que cumplan con todos sus fines establecidos en la Constitución.

22. El ejercicio del derecho político electoral de ser votado, no debe tener limitación alguna, ni mucho menos subrogación hacia ningún ente para determinar si procede su ejercicio o no, esto es, el único ente facultado para determinar si se otorga una candidatura, debe quedar en manos de la autoridad electoral, la cual valorará, de acuerdo a lo establecido por la ley, si se cumplen o no los requisitos legales para otorgar la candidatura.

23. Dentro del contexto político, se evitará una monopolización del ejercicio del poder público, ya que este queda a merced de lo que los Partidos Políticos establezcan. Aunado a ello, se logra que las funciones de ciertos órganos estatales sean más eficientes en cuanto a sus objetivos.

BIBLIOGRAFÍA

A) LIBROS

1. Ai Camp, Roderic. "La Formación de un Gobernante. La socialización de los líderes políticos en el México post-revolucionario". Fondo de Cultura Económica. México 1986.
2. Andrade Martínez, Virgilio. "*Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México*", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002.
3. Arteaga Nava, Elisur. "*Tratado de Derecho Constitucional*", Biblioteca de Derecho Constitucional, Editorial Oxford, México 1999.
4. Azuela, Guitrón Mariano. "*Derecho, Sociedad y Estado*", Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, México 1991.
5. Bobbio, Norberto. "*El futuro de la democracia*". Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición. México, 1996.
6. Burgoa Orihuela Ignacio, "*Las Garantías individuales*", 29ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
7. Burgoa Orihuela, Ignacio. "*Derecho Constitucional Mexicano*", 8 edición, Edit. Porrúa, México 1991.
8. Carrillo, Manuel, et al. "Dinero y contienda político-electoral. Reto de la democracia". Fondo de Cultura Económica, México, 2003.
9. Castellanos Hernández, Eduardo. "*Derecho Electoral Mexicano. Introducción General*", Editorial Trillas. México, 1999.
10. Constitución y Derechos Fundamentales, en Teorías de la Constitución, Ensayos Escogidos, Compilador Miguel Carbonell, México Porrúa UNAM, 1998.
11. Coronado Mariano, "*Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*", Editorial Oxford, México 1999.
12. Covarrubias Dueñas, José de Jesús. "Derecho Constitucional Electoral", Edit. Porrúa, México, 2002.
13. Dahl, Robert A. "La Poliarquía. Participación y oposición". Editorial. Tecnos. Madrid 1989.
14. De Andrea Sánchez, Francisco José. et al., "La renovación Política y El Sistema Electoral Mexicano", Edit. Porrúa, México, 1987.

15. De Andrea Sánchez, Francisco José. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992.
16. De la Torre Villar, Ernesto, y Navarro de Anda, Ramiro. "Historia de México", Segunda Edición, Edit. McGraw Hill, México, 2002.
17. Dorantes Tamayo, Luis. "*Que es el Derecho*", Segunda edición, Editorial UTHEA, México 1976.
18. Duarte, Rivas Rodolfo. "*Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México*", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2002.
19. Duverger, Maurice. "Los partidos políticos". Fondo de Cultura Económica, México, 1957.
20. Elías Musi, Edmundo, y Navarro Vega, Ignacio J. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.
21. Elizondo Gasperín Maria Macarita. "*Defensa de los Candidatos como Interés Público Nacional*". Tesis Doctoral. Facultad de Derecho. UNAM.
22. Esparza Martínez, Bernardino. "*Crisis democrática en los Partidos Políticos*", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1999.
23. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.
24. "*Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México*". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002.
25. Fernández Eusebio, "*Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*". Editorial Debate, Madrid 1948.
26. Fernández Segado, Francisco. "Las candidaturas electorales". Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina. Primera Edición, 1998.
27. Galván Rivera, Flavio. "Derecho Procesal Electoral Mexicano", Edit. Mc Graw.Hill, México, 1997.
28. García Orozco Antonio. "*Legislación Electoral Mexicana 1812-1988*", 3ª edición, México, Adeo editores, 1990.
29. García Tovar, Tobías. Ponencia "*Candidaturas Comunes e Independientes*". Memoria del foro para discutir la Agenda de la Reforma Política Electoral". Reforma

Político Electoral. Foro Nacional. Instituto Federal Electoral. Tomo IV. Ponencias Expuestas. Durango, Durango. 20 y 21 de julio de 1995.

30. Gómez-Palacio, Ignacio. "Procesos Electorales". Edit. Oxford University Press. México, 2000.
31. Gómez, Robledo Verduzco, Alonso "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1992.
32. Gutiérrez López, Roberto y Becerra Gelover, Alejandro. "*Evolución histórica de las Instituciones de la justicia electoral en México, Las reformas electorales en el periodo 1989-1995 y el Tribunal Federal Electoral*", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.
33. Islas Colín, Alfredo et al. "*Temas de Derecho Electoral y Político*". Editorial Porrúa, México, 2004.
34. Márquez Rabago, Sergio R. "*Evolución Constitucional Mexicana*", Editorial Porrúa. México, 2002.
35. Mercader Díaz de León, Antonio Eduardo. "Contraste critico del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano a la luz de diversos medios de control constitucional". Tesis Doctoral. Posgrado en Derecho. Universidad Panamericana.
36. Ojesto, Martínez, Porcayo J. Fernando. "*Sistemas de Justicia Electoral evolución y perspectivas, evolución de la justicia electoral en México*", IFE, PNUD, UNAM, TPJF, México 2001.
37. Ojesto Martínez, Porcayo José Fernando. "*Evolución y Perspectiva del Derecho Electoral Mexicano. La Justicia Electoral*", Tesis Doctoral, Universidad Nacional Autónoma de México. División de Estudios de Posgrado.
38. Ovilla Mandujano, Manuel. "Teoría Política". Tercera Edición, CopyOffset Agustín Quijano, México 1995.
39. Ramos Espinosa, Jorge y, Herrera Peña, José. "Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales Comentado", SEGOB; México, 1991.
40. Recaséns Siches, Luis. "*Fuentes Filosófico- Políticas, en Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*", México, UNAM, 1964.
41. Sánchez Torres, Carlos Ariel. "Derecho Electoral Colombiano". 3º edición. Edit. Legis. S.A. Santa Fe de Bogota, Colombia, 2000.
42. Santiago Nino, Carlos "*Ética y Derechos Humanos un ensayo de Fundamentación*". Ed.Paidós; Madrid 1984.

43. Sartori Giovanni *"Que es la Democracia"*, Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral. Ed. Patria, México 1993.
44. Sartori, Giovanni. *"Elementos de teoría política"*. Alianza Editorial. Madrid. 1987.
45. Serrano Migallón, Fernando. "Legislación Electoral Mexicana. Génesis e Introducción, Edit. Porrúa, México, 1991, p 39.
46. Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Publico". Decimonovena edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
47. Schumpeter, Joseph. *Capitalismo, Socialismo y Democracia*. Harper. N.Y. 1947.
48. Sigg, Oswald. "Las Instituciones Políticas de Suiza", Suiza, Pro Helvetia, 1988.
49. Sirvent, Carlos et al. *"Altemancia y distribución del voto en México. Estudio de 7 casos"*, UNAM-Gemika. México, 2001.
50. Tena Ramírez, Felipe. *"Derecho Constitucional Mexicano"*, 30ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
51. Terrazas Salgado, Rodolfo, y De la Mata Pizaña Felipe. "Estudio Teórico Practico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.
52. Walss Roules, Rodolfo. "Los tratados internacionales y su regulación jurídica en el derecho internacional y el derecho mexicano". Editorial Porrúa. México, 2001.
53. Woldenberg, José. *"La construcción de la democracia en México"*, Editorial Plaza and Janés. México, 2002.

B) LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. Código Electoral del estado de Tlaxcala
2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992.
6. Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Electoral Federal de 21 de febrero de 1949.

7. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal del 26 de Julio de 1994.
8. Legislación Latinoamericana, Base de Datos en: www.iidh.ed.cr/comunidades/RedElectoral/
9. Legislación Europea, Base de Datos en: www.esuperf.es
10. Ley Federal Electoral de 1973.
11. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. Ley para la Elección de Poderes Federales de 1918.
13. Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal del 12 de Junio de 1995.

C) JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES

1. **EXPEDIENTE UBICADO CON EL RUBRO SUP-JDC-041/2004. PONENTE. MAGISTRADO JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO.**
2. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC 037-2001 MANUEL GUILLEN MONZÓN - 25 DE OCTUBRE DEL 2001, MAYORÍA DE 5 VOTOS EN EL CRITERIO.- ENGROSÉ: JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ.-DISIDENTES: ELOY FUENTES CERDA Y ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO.**
3. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-03712001. MANUEL GUILLEN MONZÓN.- 25 DE OCTUBRE DEL 2001.- MAYORÍA DE 5 VOTOS EN EL CRITERIO. ENGROSÉ: JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ.- DISIDENTES: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ Y MAURO MIGUEL REYES ZAPATA.**
4. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE: SUP-JDC-037/2001. VOTO ACLARATORIO, EN "EL DERECHOS A SER VOTADO Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES", COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES, NO. 5. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO, 2002.**
5. **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación del Estado de Michoacán). Sala Superior, tesis S3EL 048/2002.**
6. **DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Sala Superior, tesis S3ELJ 58/2002.**
7. **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.**

8. **DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.** Sala Superior, tesis S3ELJ 61/2002.
9. **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.
10. **ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.** Sala Superior, tesis S3EL 098/2001.
11. **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.
12. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.** Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2001.
13. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2000.
14. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.
15. **TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Pleno LXXVII/99.

D) TRATADOS INTERNACIONALES

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981.
4. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1995.

E) DICCIONARIOS

1. Abbagnano, Nicola. Diccionario de Filosofía, Fondo de Cultura Económica, México 1996.
2. Arenas Bátiz, Carlos Emilio, y Orozco Hernández, José de Jesús. "Enciclopedia Jurídica Mexicana", Edit. UNAM-Porrúa. México, 2002.
3. Blasco Quintana, Juan. Diccionario de Ciencias Sociales, UNESCO, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, Tomo I.
4. De J. Lozano, Antonio. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, Tomo I, Edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1991.
5. De García Cisneros, José Bernardo, "Glosario de Términos Electorales", Serie Investigaciones Jurídicas, instituto Electoral del Estado de México, México, 2000.
6. Diccionario Electoral, Serie Ediciones y Democracia, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, Programa especializado del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica 1989.
7. Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos humanos, Centro Interamericano de Accesoría, Voz: Voto, San José, Costa Rica.
8. Dosamantes Terán, José Alfredo. "Diccionario de Derecho Electoral". Edit. Porrúa, México, 2000.
9. Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1992.
10. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Madrid, 54ª edición, 1986.
11. Diccionario General de la Lengua Española Vox Spes Editorial SL, 2002
12. Diccionario Jurídico Espasa, Siglo XXI. Editorial Espasa Calpe. Nueva edición actualizada. Madrid 2001.
13. Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales. Tomo II Editorial Planeta, De Agostini, S.A Madrid 1987.
14. Diccionario Electrónico Electoral, CAPEL. Red Electoral.
15. "Enciclopedia Jurídica Mexicana". Tomo VIII. Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2002.
16. Gómez de Silva, Guido. "Breve diccionario etimológico de la lengua española", Editorial el Colegio de México y el Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

17. González Hernández, Juan Carlos. "Diccionario Electoral". Centro de Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), Serie Elecciones y democracia, Edit. Ediarte, R.L. 1989.
18. López Sanavia, Enrique. "Glosario Electoral", Instituto Electoral Estatal de Tamaulipas, México, 1999.
19. Martínez Silva, Mario et al. "Diccionario Electoral 2000", Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C. México, 1999.
20. Sánchez, Agesta Luis. "Derechos y Deberes Políticos", Diccionario Electora, Serie Ediciones y Democracia, Centro Interamericano de Asesoría y promoción Electoral, Programa especializado del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica 1989.

F) ARTÍCULOS

1. Alcocer, Jorge. *"El ciclo de las reformas electorales, Dialogo y debate de cultura política"*, No 1, abril-junio, 1977.
2. Del Toro Huerta, Mauricio Iván. *"Monopolio de los partidos políticos vs. Candidaturas independientes: el caso Michoacán SUP-JDC-037/2001 desde la óptica del derecho internacional"*. Revista Justicia Electoral. No. 16. Año 2001.
3. Fernández Segado, Francisco. *"Los recursos contra la proclamación de candidaturas y candidatos en el ordenamiento electoral español"*. Revista Justicia Electoral. No. 3. Año 1993.
4. Herrada Guadalupe, Roberto. Ponencia: "La Aceptación de Candidaturas Independientes Incrementara la Participación Ciudadana y Reforzara la Democracia". Memoria del Foro para Discutir la Agenda de la Reforma Político-Electoral. Foro Nacional. Instituto Federal Electoral. Tomo IV. Ponencias Expuestas. Durango, Durango. 20 y 21 de julio de 1995.
5. Merino, Mauricio. "La Participación Ciudadana en la Democracia", en Cuadernos de la divulgación de la Cultura Democrática, Num. 4, Instituto Federal Electoral. México, 2000.
6. Montes Alcántara, Rodolfo. Artículo tomado de la Revista de Difusión Electoral No. 6, 2ª. Época. Publicación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
7. Navarro Berta y Fuentes Eloy, "El derecho a ser votado y las candidaturas independientes", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Colección Sentencias Relevantes, No 5, México, 2002.

8. Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando. "Evolución de la Justicia Electoral en México, en "La Presencia Internacional de Tribunal Electoral y sus Magistrados", Cuaderno 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
9. Orozco Flores, Jorge. Ponencia "*Candidatura independiente y el principio constitucional de igualdad política*". Memoria del Foro para discutir la Agenda de la Reforma Política Electoral. Foro Nacional. Instituto Federal Electoral. Tomo II. Ponencias. Guadalajara, Jalisco. 6 y 7 de julio de 1995.
10. Pérez Gandora, Raymundo. "*Contribución a la formulación de la categoría constitución-ciudadanía en la teoría del derecho político*". Revista Justicia Electoral. No. 13. Año 2000.
11. Prud'homme, Jean-Francois. "Participación ciudadana y democracia en América Latina". La Construcción de las Instituciones para la Democracia en América Latina, Instituto Federal Electoral, México, 1999.
12. Thompson, José. "Derechos Humanos, Garantías Fundamentales y Administración de Justicia. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Num. 10, Costa Rica, IIDH, 1989.
13. Vilchis Flores, Sandra Ivón, "La legalidad del voto a favor de los candidatos independientes en el proceso electoral del Estado de México", en Apuntes Electorales, Instituto Electoral del estado de México, México, 1999.

G) DOCUMENTOS

1. Cuadernos CAPEL 44, Varios autores. "Capacitación Cívica y Electoral". IIDH-CAPEL. 1999.
2. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
3. "*El derecho a ser votado y las candidaturas independientes*". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Colección Sentencias Relevantes, No 5, México. 2002.
4. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, 1998.
5. "La Legislación Electoral Alemana". Instituto de Estudios para la Transición Democrática, México, 1986.
6. Revista Justicia Electoral. Año 2001, suplemento 4. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2001.
7. Revista Justicia Electoral. Año 2002, suplemento 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002.

8. Revista Justicia Electoral. Año 2003. No. 18. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.
9. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999.
10. Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos, México, Instituto Federal Electoral, 1999.
11. Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo, Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, UNAM, 1999.

H) FUENTES ELECTRÓNICAS

1. CD-ROM Compilación Normativa Electoral 2000. Instituto Federal Electoral
2. CD-ROM Diccionario Jurídico 2000.
3. CD-ROM Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997 - 2002. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
4. CD-ROM Manual de Derechos Político-Electorales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I) PÁGINAS WEB

1. Sitio Web: www.aceproject.org
2. Sitio Web: www.buscon.rae.es/diccionario/cabecera.htm
3. Sitio Web: www.cddhcu.gob.mx
4. Sitio Web: www.electorales.com
5. Sitio Web: www.europarl.es
6. Sitio Web: www.iidh.ed.cr/comunidades/RedElectoral/
7. Sitio Web: www.ife.org.mx
8. Sitio Web: www.scjn.gob.mx
9. Sitio Web: www.senado.gob.mx
10. Sitio Web: www.trife.gob.mx